

85

l de México,
slo, 1997

Gracela

9 DE AGOSTO, DÍA MUNDIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

85

Ciudad de México,
agosto, 1997

9 DE AGOSTO, DÍA MUNDIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Gaceta



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 127029.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815

ISSN: 0188-010X

Año 7, número 85, agosto de 1997
Suscripciones *Carretera Pachuca-Ajusco 238*,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 01410, México, D. F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable

Eugenio Hartado Murquez

Coordinación editorial

Miguel Salinas Alvarez

Edición

María del Carmen Freyssinier Vera

Raúl Guárrez Moreno

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Apoyo técnico

Gabriela Maya Pérez

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle 14 C, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Portada

Indígena tzeltal,

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

Fotografía,

Flore López Alcocer

CONTENIDO

Artículos

Derechos de los indígenas en México	9

Proyectos

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	19
Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas. ONU.	33

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
71/97 Caso del señor Evanisto García Ambrosio	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	47
72/97 Caso del señor Daniel Hernández García, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal	Jefe del Distrito Federal, y Procurador General de Justicia del Distrito Federal	61
73/97 Caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	77
74/97 Caso de la señora Laura Aguilar Calderón	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	90

Recomendación	Autoridad destinataria	
75/97 Caso de la señora María Eugenia Cáreres Barragán de Díaz y otras	Gobernador del Estado de Durango	104
76/97 Caso del señor Fernando García Álvarez	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	163
77/97 Caso del señor Martín Mendoza Medina	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	180
78/97 Caso de la señora Cristina Cruz Bautista	Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	196
79/97 Caso del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	209
80/97 Caso de la señora Lourdes Paredes Luna	Gobernador del Estado de Baja California, y Jefe de Servicios Coordinados de Salud del Estado de Baja California	224
81/97 Caso de la señora Isabel Vera Terán	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	247
82/97 Caso de la señora Rosario Quiroz Sanchez	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	259
83/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Claudia Soto Fernandez	Gobernador del Estado de Durango	274
84/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Adriana H. González de Salinas	Gobernador del Estado de Nuevo León	284

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	305
Revistas	312
Legislación	322
Audiocasetes	322
Videocasetes	323

Artículos

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Dra. Mireille Roccati V.

I. Presentación

El siglo que está próximo a finalizar se encuentra sellado por acontecimientos de gran relevancia a nivel internacional, destaca, entre ellos, el gran movimiento humanista que resurge después de la segunda conflagración mundial, cimentado en la idea de que antes y por encima de los fines estatales, gubernamentales o institucionales, está el ser humano, su dignidad y los derechos fundamentales que aseguran el libre desarrollo de sus potencialidades físicas y espirituales.

El humanismo, en el sentido en que ha llegado hasta nuestros días, no consiente diferencias entre un ser humano y otro, ni entre grupos sociales existentes dentro de un país determinado, salvo las que por su naturaleza nos hacen distintos en color, costumbres o prácticas regionales. El ser humano, más allá de cualquier ideología, es, como lo explicó Kant, un fin en sí mismo, apto para allegarse sus medios de subsistencia, pero con el deber de no lesionar el derecho de los demás integrantes del núcleo social, de ahí el objeto y razón de ser del Estado, obligado también a someter su actuación al imperio permanente de la Ley.

La corriente humanista ha traído beneficios incalculables para la paz y el desarrollo de la gran mayoría de los Estados que conforman la Comunidad Internacional. El respeto a la dignidad humana, la práctica incesante de los derechos esenciales del hombre son la *conditio sine qua non* para el perfeccionamiento del ser más importante que habita en la Tierra: el ser humano.

Por razones de distinta índole, en diferentes partes del mundo existen grupos sociales que aún no tienen acceso a los beneficios que devienen del desarrollo económico-social que han alcanzado los países dentro de los cuales subsisten, me refiero a los pueblos indígenas, en especial a los que existen en México.

II. Concepto

El concepto del término indígena o indio es complejo, incluye aspectos de comunicación, aislamiento, baja tecnología, explotación económica y otros. Alfonso Caso sostuvo el criterio psicológico-cultural de que "es indio quien tiene conciencia de serlo, quien se siente adherido a su comunidad".

Muchos conceptos se han escrito acerca de las comunidades indígenas o de las etnias; Luis Díaz Müller coincide con el criterio anterior al señalar que "es un grupo social que se reconoce a sí mismo, asentado históricamente en un territorio, y que comparte una lengua y valores culturales comunes, rigiendo autónomamente su vida en comunidad". "Una etnia es una unidad micropolítica al interior de un Estado".

El criterio fundamental que prevalece en la actualidad, dada la complejidad que representaría elaborar y adoptar un concepto universal para la pluralidad y abundancia de pueblos indígenas, etnias o grupos étnicos, es el de la conciencia de identidad, así lo establece también el penúltimo párrafo del artículo 1o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: "La conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

Todo grupo étnico, indígena o no, tiene aspectos distintivos, lengua, usos, costumbres, formas de organización social, una representación y una forma de tenencia de la tierra.

Otro criterio considerado de importancia es el que aparece en un documento preparado por un Comité de Expertos, indígenas y no indígenas, auspiciado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a propósito del proceso de preparación, en el seno de la Organización de Estados Americanos, de un instrumento regional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: dicho criterio expresa: "Un pueblo es una colectividad cohesionada por un conjunto de factores a ocupar un territorio definido, hablar una lengua común, compartir una cultura, historia y unas aspiraciones; factores que lo diferencian de otros pueblos y que han hecho posible que desarrollen instituciones sociales particulares y formas de organización relativamente autónomas".

III. Antecedentes

Desde el siglo XVI, los pueblos indígenas no habían figurado como sujetos del derecho internacional; la conquista y la colonización que soportaron los sumergió en el olvido, la pobreza, la discriminación, la explotación y otras prácticas abyectas que por siglos han padecido. Prejuiciosamente, quizás con la intención de justificar la marginación que dichos pueblos han resistido con estoicismo, se ha dicho con insistencia que la miseria, el atraso tecnológico y los bajos niveles de vida de los pueblos indígenas, se deben a causas internas de los propios pueblos, tales como la falta de organi-

zación, la ignorancia, el desinterés o alguna causa innata de incapacidad que les impide el progreso personal o de grupo

a) Internacionales

En las últimas cinco décadas, los derechos de los pueblos indígenas han sido estudiados con un interés cada vez más creciente. Fue la Organización Internacional del Trabajo la que en 1957 adoptó, a través de la Conferencia General, el "Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales".

En 1965, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizó la Convención Internacional Racial; en 1966 la misma Organización adoptó también los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en 1982 en la ONU se formó el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas

En 1989, la Organización Internacional del Trabajo revisó el Convenio 107 a través del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales 1989, mejor conocido como Convenio 169, aprobado en su septuagésima sexta conferencia celebrada el 27 de junio de ese mismo año, estando en vigor desde 1991. Las dos primeras ratificaciones a dicho convenio fueron hechas por Noruega y México.

La importancia de este último Convenio por su influencia en el pensamiento jurídico mexicano, nos induce a comentar los principios que le sirven de sustento

1. *Reiterativamente establece el respeto a las culturas, formas de vida y de organizaciones e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales.*
2. *Para mejor entender y atender las necesidades de los destinatarios que se benefician con ese Convenio, se les debe permitir, o en su caso solicitar y hasta promover, su participación efectiva en las decisiones que les atesten o puedan afectar*
3. *El establecimiento de instrumentos y mecanismos jurídicos adecuados y procedimientos para el cumplimiento del Convenio conforme las particulares circunstancias de cada país.*

Este Convenio, que consta de un preámbulo y diez partes, de las cuales ocho son de contenido y dos de disposiciones finales y generales, refuerza en el ámbito internacional un avance significativo en el reconocimiento de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas

b) Mexicanos

Históricamente, en México la legislación no hace referencia al derecho indígena, fue la legislación española la que entró incipientemente en la materia, merced a las Leyes de Indias, ordenamiento que establece un criterio para distinguir al indígena, denominándolo como aquel natural hijo de padres naturales, es decir, se concibe al indígena a partir del nacimiento en un lugar determinado.

La Constitución de Cádiz omite toda referencia en materia étnica, lo mismo aconteció con las Constituciones mexicanas de 1836 y 1857, la única que hace mención de los indígenas o indios es la de 1824, exactamente en el artículo 50, que establecía las facultades exclusivas del Congreso General; la fracción XI disponía "Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los distintos Estados de la Federación y tribus de los indios".

Existe un alto grado de probabilidad de que este precepto constitucional se deba a la imitación de otro similar en la Constitución estadounidense, en la cual se basó el legislador mexicano; el contenido semántico de la palabra "indio" no corresponde al esquema sociológico que tenemos del indígena en este país, podrá haber semejanza pero no identidad.

En la original Constitución mexicana de 1917 tampoco se hace referencia al etnicismo, entre otros motivos por su contenido social, mediante el cual se trató de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional, imponiéndoles un modelo económico y un Proyecto Nacional en ocasiones incompatible con sus peculiares tradiciones o creencias idiosincráticas.

El artículo 1o. de la Carta Magna establece que *todo individuo gozará de las garantías que ella otorga*, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.

En este principio se fundamenta la tesis integracionista, cuya pretensión es la integración de los grupos étnicos a la nación, sin considerar que el auténtico espíritu de justicia y equidad debe basarse en el reconocimiento y el respeto del derecho a la diferencia cultural.

En México diversos ordenamientos jurídicos e instituciones públicas han intentado la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, figuran entre ellos la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, de 1856, cuyo objeto era resolver uno de los problemas más lacerantes de las comunidades indígenas: el problema de la tenencia de la tierra; la Ley Agraria de 1915 dio continuidad a la anterior. Se estableció la Procuraduría de Pueblos, institución que data de 1921, y cuyo cometido era patrocinar a dichas comunidades en el latente problema agrario; en 1925 se estableció la Casa del Estudiante Indígena y en 1936 el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

La atención que el Estado mexicano ha procurado para la regulación de servicios de asistencia, previsión y equidad social de carácter agrario y laboral, además de las disposiciones de protección en

favor del indígena, se ha brindado desde 1948, conforme a la Ley que creó al Instituto Nacional Indigenista. Las actividades del Instituto son apoyadas por organismos que operan al interior del propio Instituto, tales como el Fondo Nacional de la Danza Mexicana y el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, que datan de la década de los setentas; también han participado el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Conasupo y la Coplamar.

En el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de junio de 1986 se expidió el decreto que reglamenta el artículo 7o. de la Ley que Crea el Instituto Nacional Indigenista, a efecto de promover la participación de las comunidades en las acciones que de alguna forma resulten de su interés.

Estos antecedentes legislativos que de manera especial trataron de proteger a las comunidades indígenas no fueron suficientemente idóneas para lograr la congruencia óptima entre la norma constitucional, la legislación y sus instituciones, y sobre todo con la fenomenología jurídico-social de la vida nacional.

IV. Decreto que adiciona el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución mexicana

Los tabúes y prejuicios que habían obstaculizado el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas de México quedaron superados por el decreto del 28 de enero de 1992, e. cual adicionó el párrafo primero al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta adición quedó establecido, en congruencia con la realidad nacional, que la composición de nuestro país es pluriétnica y, por ende, pluricultural, se supera también la tesis integracionista por considerar que tenía un defecto de origen, la tendencia asimilacionista y paternalista.

El párrafo adicionado, sin apartarse de los principios que sustentan el Convenio 169 de la OIT, recoge de la realidad nacional el anhelo de los pueblos indígenas, consistente en el logro de un estándar de vida verdaderamente digno, sin menoscabo de la identidad cultural que les caracteriza.

A partir del actual artículo 4o. en relación con la fracción VII del artículo 27, ambos de la Constitución General, se reglamentarán los mecanismos e instrumentos jurídicos específicos que puedan garantizar los derechos de estos grupos, sin perder de vista los principios de autodeterminación y reconocimiento jurídico de su existencia.

La nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean partes, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establece la ley.

V. El riesgo de la manipulación ideológica del término indígena (indio)

El actual artículo 4o de la Ley Fundamental marca la pauta para comprender los aspectos que integran la nueva concepción indigenista, sin embargo, conviene hacer una reflexión para que la materia que nos ocupa no sea usada para otros fines, sino exclusivamente para fortalecer en todos los mexicanos la conciencia de que la nuestra es una nación pluricultural y en ella debemos convivir, evitando que las diferencias obstaculicen el acceso a la igualdad de oportunidades para todos los miembros de la sociedad mexicana.

Para ese efecto es menester que la reforma constitucional y su próxima reglamentación garanticen realmente los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su integridad, que reconozcan el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias e instituciones, su bienestar y la continuidad posesoria de la tierra que ocupan de alguna manera; que controlen, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, y que se les respeten sus costumbres o el derecho consuetudinario siempre y cuando no contradigan la Constitución.

El término étnico es a todas luces polisémico; la emotividad que irradia puede ser intencionalmente, y quizás inconscientemente, mal usada, su relatividad es susceptible de manipulación ideológica al extremo que puede degenerar en lo que actualmente se denomina etnopolitismo.

Reconocer constitucionalmente la existencia de los grupos indígenas no es ninguna concesión, es un imperativo inaplazable que mucho tiene que ver con la paz social. No debe ser concesión y mucho menos "declarativa" u ornamental. En realidad, la celebración del Quinto Centenario de la Colonización obligó de cierta manera a nuestro país a reconocerse pluriétnico, de no hacerlo hubiese llegado a 1992 sosteniendo su anquilosado e inoperante esquema del Estado homogéneo y monolítico.

La única manera de no convertir la causa etnicista en un discurso demagógico-populista es descender de la constitucionalidad a la legalidad, esto es, a la juridización de los indígenas y estudiar ahora los alcances y la forma eficaz de llevar a la práctica las normas jurídicas al medio indígena; el desarrollo de la causa indigenista no concluye con la adopción de los nuevos textos legales o la participación en su elaboración, sino que con éstos se inicia el proceso de pasar de la norma a la práctica, con plena conciencia de que el Estado debe realizar acciones concretas que posibiliten la aplicación de los principios que justifican la consabida reglamentación.

Algunos juristas argumentan que la problemática que enfrentan los pueblos indígenas no es simplemente de aplicación de la Ley, afirman que la discriminación, la opresión, la marginación y explotación de la que son víctimas las comunidades referidas se exterminarían si la Constitución se aplicara cabalmente; consideran que lo ideal es hacer efectivos los Derechos Humanos ya

existentes y de esa forma todos podamos gozar de la igualdad que consagra la Ley, concluyen: "El problema no es la ley, sino su justa aplicación".

VI. Reglamentación del párrafo primero del artículo 4o. constitucional

Una parte sustantiva de la nueva política indigenista se relaciona con la naturaleza de las leyes que en esa materia expidan los órganos competentes a nivel nacional y en cada Entidad Federativa

En esta nueva tarea deben encararse frontalmente las causas principales de la pobreza, la discriminación, los bajos niveles de vida de los pueblos indígenas y simultáneamente, propiciar el establecimiento de un nuevo modelo económico que admita la pluralidad cultural y la democracia, condiciones necesarias para el desarrollo de las potencialidades de los pueblos indígenas.

Uno de los aspectos importantes en materia de reglamentación del primer párrafo del artículo 4o. de la Ley Suprema, es el agrario. Para ese efecto en dicha reglamentación debe incluirse lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional, que establece concretamente "La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas"

Esto es importante por los beneficios que ha de traer a los pueblos indígenas, pero también porque la legislación en esta materia estaría en exacta concordancia con lo dispuesto en el Convenio 169 del cual ya hemos hecho referencia

La cuestión agraria debe contemplar, en la reglamentación, todo lo referente a la propiedad y posesión de la tierra, a los recursos naturales: utilización, administración y conservación. Resolver ese problema es también una prioridad.

Es evidente que esos pueblos no han hecho valer derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de los mexicanos, ya sea por carecer de los medios para acceder a la jurisdicción estatal o porque en ocasiones sus propias costumbres e idiosincrasia les imponen restricciones de tipo ideológico

Deberán difundirse y promoverse los derechos sociales, económicos y culturales a toda la población, sin menoscabo de su identidad sociocultural, ya que una de las causas de los problemas que siguen lacerando a muchos compatriotas es la gran diferencia económica en la que hasta hoy han vivido.

Recordemos, además, que las luchas indígenas son vigentes, en ellas se reclama respeto a los derechos constitucionales: tierra, democracia electoral y sobre todo, distribución equitativa del gasto público, el cual se requiere para apoyar programas de vivienda, educación, salud, medios y vías de transporte y comunicación. Con plena conciencia estos grupos étnicos también recla-

man y reivindican derechos por garantizar: respeto, espacio real para sus actividades culturales, la conservación de su idioma, de formas de organización, tradiciones y religión de manera que el propio indígena, bien dotado jurídicamente sea el interlocutor de su propio desarrollo.

No debe omitirse en la reglamentación una disposición que asegure el derecho de conservar sus costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano, ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Al respecto, en materia penal, los juzgadores deberán tener en cuenta las costumbres, así como sus características, económicas, sociales y culturales, haciendo una adecuada individualización de la pena, y aplicar de preferencia sustitutivos de la pena de privación de la libertad.

La procuración e impartición de justicia son dos de los aspectos que, con razón, preocupan a los indígenas, exigen que sus prácticas y costumbres sean tomados en cuenta desde el inicio de la averiguación previa y por supuesto durante el proceso correspondiente, sin apartarse de los principios fundamentales de equidad y justicia. En todo caso en el que intervenga un indígena se le deberá proporcionar un traductor.

El nuestro es un país pluriétnico, pluricultural y plurilingüe; en este último aspecto será muy conveniente que el legislador considere que en el rubro educacional se incluyan disposiciones legales para que la autoridad u órgano competente proteja y promueva la enseñanza de las distintas lenguas y culturas mediante programas de apoyo a los proyectos lingüísticos que presenten los grupos étnicos.

El criterio fundamental que se debe adoptar para reglamentar los derechos indígenas es el que sugiere que: "Las constituciones de los Estados y las leyes y ordenamientos de la Federación, de las Entidades y Municipios, establecerán las normas, medidas y procedimientos que protejan, preserven y promuevan el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social en las comunidades indígenas que correspondan a su competencia, en todo aquello que no contravenga a la Constitución".

Bajo la nueva concepción, se habrán de implantar todas las acciones que hagan realidad las aspiraciones de un país en vías de desarrollo, orgulloso de su riqueza humana históricamente pluricultural.

Proyectos

PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión I 333a durante su 95o. Período Ordinario de Sesiones.)

PREÁMBULO

1. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante los Estados),

Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en la realización de la unidad nacional basada en principios democráticos;

Recordando, además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas, y

Recordando la necesidad de desarrollar marcos jurídicos nacionales para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades

2. La erradicación de la pobreza y el derecho al desarrollo

Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos, privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables, y

Recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena enfocarían sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.

3. La cultura indígena y la ecología

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan

4. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Reafirmando la responsabilidad de los Estados y pueblos de las Américas para terminar con el racismo y la discriminación racial, para establecer relaciones de armonía y respeto entre todos los pueblos

5. El territorio y la supervivencia indígena

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo, y que dichas formas de control y dominio son variadas, idiosincráticas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan

6. La seguridad y las áreas indígenas

Reafirmando que las fuerzas armadas en áreas indígenas deben restringir su acción al desempeño de sus funciones y no deben ser la causa de abusos o violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

7. Los instrumentos de Derechos Humanos y otros avances en el derecho internacional

Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre Derechos Humanos del derecho interamericano e internacional,

Recordando que los pueblos indígenas son sujeto del derecho internacional, y teniendo presentes los avances logrados por los Estados y los pueblos indígenas especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, en distintos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención 169 de la OIT, y

Afirmando el principio de la universalidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos, y la aplicación a todos los individuos de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente,

8. El goce de derechos colectivos

Recordando el reconocimiento internacional de derechos que sólo pueden gozarse cuando se hace colectivamente,

9. Los avances jurídicos nacionales

Teniendo en cuenta los avances constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas,

DECLARAN:

Sección primera. Pueblos indígenas

Artículo I. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo estatus jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales

2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración

3. La utilización del término “pueblos” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.

Sección segunda. Derechos Humanos

Artículo II. Plena vigencia de los Derechos Humanos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los Derechos Humanos.

2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los Derechos Humanos individuales de sus miembros. En ese sentido, los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas *inter alia* a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo III. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.

Artículo IV. Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tendrán derecho a que los Estados, dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Artículo V. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.

Artículo VI. *Garantías especiales contra la discriminación*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los Derechos Humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la determinación de esas garantías.

Sección tercera. Desarrollo cultural

Artículo VII. *Derecho a la integridad cultural*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.

3. Los Estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas y lenguas.

Artículo VIII. *Concepciones lógicas y lenguaje*

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.

2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por la radio y las televisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo estatus de los idiomas oficiales no-indígenas.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

Artículo IX. *Educación*

1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza, y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.
2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.
3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.
4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.
5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este artículo.

Artículo X. *Libertad espiritual y religiosa*

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.
2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.
3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados,

respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

4 Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

Artículo XI. *Relaciones y vínculos de familia*

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia, el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes consideraran los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las disposiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

Artículo XII. *Salud y bienestar*

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población general.

Artículo XIII. *Derecho a la protección del medio ambiente*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medio ambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medio ambiente, incluyendo la información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos
5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus estados con el propósito de proteger el medio ambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.
6. Los Estados prohibirán, castigarán e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes, así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas
7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados

Sección cuarta. Derechos organizativos y políticos

Artículo XIV. *Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento*

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

Artículo XV. *Derecho al autogobierno*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su estatus político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen dere-

cho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros, así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, y a la igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Artículo XVI. *Derecho indígena*

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

Artículo XVII. *Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas*

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

Sección quinta. *Derechos sociales, económicos y de propiedad*

Artículo XVIII. *Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad
2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar su actividades tradicionales y de sustento.
3. i) Sujeto a lo prescrito en 3, ii), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

iii) Nada en 3, i) debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales, ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.
5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades
6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual estatus jurídico, y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar del derecho internacional.

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar, en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.

Artículo XIX. *Derechos laborales*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;

b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas, y

c) garantizar que los trabajadores indígenas:

i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso, y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;

ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;

iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo,

iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;

- v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal,
- vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y
- vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles estatus legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales
3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

Artículo XXI. Derecho al desarrollo

1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo, aun cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y a contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional
2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus prete-

rencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado, y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

Sección sexta. Provisiones generales

Artículo XXII. Tratados, actos, acuerdos y arreglos constructivos

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención y a que los Estados honren y respeten dichos tratados, actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

Artículo XXIII.

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir

Artículo XXIV.

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas

Artículo XXV

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

Artículo XXVI

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados

Artículo XXVII *Implementación*

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración

PROYECTO DE DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. ONU

E/CN.4/Sub. 2/1994/2/Add.1, 20 de abril, 1994

Comisión de Derechos Humanos
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías
46o. período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

Discriminación contra las Poblaciones Indígenas

Examen del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas

Adición

Proyecto de Declaración convenido por los miembros del Grupo de Trabajo en su 11o. período de sesiones

Afirmación que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad.

Afirmando asimismo que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión que dondequiera ocurran.

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permita mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo también que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la necesidad de desmilitarizar las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual contribuirá a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo, en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos,

Reconociendo también que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto.

Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual estos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los Derechos Humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas

Considerando que la presente Declaración constituye otro nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Parte I

Artículo 1 Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los Derechos Humanos.

Artículo 2 Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 5. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad

Parte II

Artículo 6. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.

Además, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 7. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos
- c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos
- d) Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo
- e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

Artículo 8. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales

Artículo 9. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.

Artículo 11. Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado

Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, y

- a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas
- b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia
- c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares.
- d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.

Parte III

Artículo 12. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales y dramáticas y literaturas, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin que hubieran consentido libremente y con pleno conocimiento o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos

Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.

Artículo 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Parte IV

Artículo 15. Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 17. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.

La personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario

Parte V

Artículo 19 Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten.

Los Estados obtendrán el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento, de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas

Artículo 21 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa

Artículo 22 Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, efectiva y continua de sus condiciones económicas y sociales, comprendidas las esferas del empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social

Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24 Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas y practicas de salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.

También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salud y los servicios de salud y atención médica.

Parte VI

Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Artículo 26. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Artículo 27. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.

Artículo 28. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 29. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales y dramáticas.

Artículo 30. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual

Parte VII

Artículo 31 Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros de su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas

Artículo 32 Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos

Artículo 33. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicos característicos, de conformidad con las normas de Derechos Humanos internacionalmente reconocidas.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 35. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación,

incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con otros pueblos a través de las fronteras.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar el ejercicio y la aplicación de este derecho.

Artículo 36. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas.

Parte VIII

Artículo 37. Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Los derechos reconocidos en ella serán adoptados e incorporados en la legislación nacional de manera que los pueblos indígenas puedan valerse en la práctica de esos derechos.

Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen derecho a una asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración.

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

Artículo 40. Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les afecten.

Artículo 41. Las Naciones Unidas tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Declaración, comprendida la creación de un órgano del más alto nivel con especial competencia en esta esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Todos los órganos de las Naciones Unidas promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración.

Parte IX

Artículo 42. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 43. Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 44. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 45. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

Recomendaciones

Recomendación 71/97

Síntesis: Con fecha 3 de febrero de 1996, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz hizo del conocimiento de ese Organismo Local probables violaciones a los Derechos Humanos del señor Evaristo García Ambrosio, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mediante el oficio VG/640, del 7 de febrero del año citado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca declinó la competencia en favor de este Organismo Nacional por encontrarse involucradas autoridades de carácter federal.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Oaxaca.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, fracción V, 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de quien en vida llevara el nombre de Evaristo García Ambrosio y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que éste defina si de las acciones y omisiones del personal médico señalado se desprende probable responsabilidad penal, y que se proceda a la integración y determinación de la correspondiente averiguación previa en los términos que marca la ley.

México, D.F. , 12 de agosto de 1997

Caso del señor Evaristo García Ambrosio

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 ; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/OAX/SO6658, relacionados con la queja de la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

A través del escrito de queja presentado el 3 de febrero de 1996, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz hizo del conocimiento de ese Organismo Local probables violaciones a los Derechos Humanos del señor Evaristo García Ambrosio, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

El 21 de febrero de 1996, mediante el oficio número VG/640, del 7 de febrero del año citado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca declinó la competencia en favor de este Organismo Nacional por encontrarse involucradas autoridades de carácter federal.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos encuadran en las hipótesis señaladas por los artículos referidos, en virtud de que en el escrito de queja presentado por la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, se hacen imputaciones a servidores públicos adscritos al IMSS.

III. HECHOS

A. VERSION DE LA QUEJOSA

En el escrito antes citado, la quejosa manifestó que el 23 de enero de 1996, el señor Evaristo García Ambrosio sufrió de agudos dolores de estómago, por lo cual se trasladó al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, Delegación Oaxaca, en donde se le atendió por una supuesta gastritis, suministrándole medicamentos para ese tipo de padecimiento, y no obstante que todavía sentía dolor, lo dieron de alta ese mismo día, indicándole que si persistía su malestar regresara, por lo que siendo aproximadamente las dos de la mañana del día siguiente acudió nuevamente al Servicio de Urgencias del IMSS y entonces fue internado.

Agregó que a partir del 24 de enero de 1996, le empezaron a realizar los exámenes que de-

bieron haber practicado en un principio, diagnosticando que su padecimiento no era gastritis sino una piedra en el coledoco, por lo que se programaría su operación para el 3 de febrero de 1996, y lo dieron de alta el 25 de enero del año mencionado; sin embargo, al agravarse su condición y previos exámenes de ultrasonido, el 26 de enero de 1996, aproximadamente a las 16:30 horas, fue intervenido quirúrgicamente y posteriormente le informaron que al salir de la operación lo trasladaron a la sala de recuperación, pero que se ha enterado que en dicho hospital no existe esa sala, afirmando que lo dejaron en un total abandono en los pasillos sin asistencia de personal médico o de enfermería, y que precisamente en ese lapso, según le hizo saber el doctor Benigno Cabrera Cabrera, su esposo sufrió un paro cardíaco, siendo atendido mediante masajes y descargas eléctricas, pero que el propio médico le informó que nunca se dieron cuenta cuándo ocurrió el paro cardíaco y que a consecuencia de éste fue que su esposo sufrió una muerte cerebral, que posteriormente lo condujo a una muerte total. Al respecto, señaló que de la autopsia realizada se desprende que no se tuvo el debido cuidado por no normalizar su respiración, ya que no se observó que como resultado de la anestesia volviera a respirar normalmente, ni se dieron cuenta de que su respiración había bajado, lo que produjo el paro cardíaco que, a su vez, por no haber sido atendido oportunamente, ocasionó daños cerebrales irreversibles.

También refirió que el 28 de enero de 1996 presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Estado de Oaxaca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, radicándose el expediente

en la Mesa 17 del Sector Central de Averiguaciones Previas con los números 98 (J.P.)/96 y/o 626 (S.C.)/96.

B. VERSION DE LA AUTORIDAD

El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 35-12/3458, del 28 de marzo de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente de esa Institución, informó a esta Comisión Nacional que efectivamente el señor Evaristo García Ambrosio fue atendido el 23 de enero de 1996 en el Hospital General de Zona Número 1 en Oaxaca, por presentar dolor abdominal, diagnosticándose gastritis, que se le dio de alta y regresó el 24 del mes y año citados, por persistencia del dolor, integrándose el diagnóstico de litiasis en colédoco, motivo por el que fue pasado a cirugía para exploración de las vías biliares, reportándose el hallazgo de colangitis supurativa, no reportándose incidentes en la nota postquirúrgica de las 18:50 horas. Ingresó a terapia intensiva a las 21:30 horas, comentándose que había sufrido un paro cardiorrespiratorio en la sala de recuperación, del cual se reestableció mediante maniobras de reanimación, desconociéndose lapso total de hipoxia. A la exploración se le encontró en coma, hipotenso con TA 80/40 mm Hg, sin automatismo respiratorio, dependiente absoluto del ventilador volumétrico, con pupilas midriáticas, sin ninguna respuesta a la luz y con Glasgow 3. Su evolución fue tórpida y falleció el 31 de enero de 1996 a las 02:30 horas.

Asimismo, se comunicó a este Organismo Nacional que en virtud de que el presente caso se ajustaba a los procedimientos previstos entre la CNDH y el IMSS para resolver dentro del marco normativo en vigor la problemática ex-

puesta por el peticionario, se procedería a la pronta integración del expediente institucional

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/OAX/SO6658, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

i) El 2 de febrero de 1996, la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz presentó una reclamación en la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, en contra del personal médico y auxiliares que prestan sus servicios en el Hospital de Zona Número 1 en esa Entidad Federativa, y que intervinieron en las fases preoperatoria, operatoria y postoperatoria de su esposo Evaristo García Ambrosio, por considerar que su muerte se debió a negligencia médica y omisión de atención; queja que dio origen al expediente Q/OAX/450296.

ii) Mediante el oficio 30.32 7666, del 1 de julio de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por acuerdo del Consejo Técnico del 27 de mayo de 1996, se informó a la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz la procedencia de su queja, citándola en las oficinas de la Delegación Estatal en Oaxaca a fin de que se tramitara el pago de la cantidad autorizada por concepto de indemnización, previa celebración del convenio y recibo de finiquite con los familiares que acreditaran el derecho al cobro

iii) El 23 de noviembre de 1996 se presentó la beneficiaria en las oficinas delegacionales a la

firma del convenio y recibo correspondiente, mismo que ampara la cantidad de 49,640.00 (Cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

i) El 28 de enero de 1996, la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz denunció ante el agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, en contra del doctor Benigno Cabrera Cabrera y quienes resultaran responsables por hechos que probablemente son constitutivos de delito, cometidos en agravio de su esposo, quien en vida llevó el nombre de Evaristo García Ambrosio; iniciándose la averiguación previa 98(IP)996

ii) El 19 de febrero de 1997, el representante social mencionado acordó la reserva de la indagatoria, notificándose dicha resolución a la ahora quejosa el 20 del mes y año citados

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) Con motivo de la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y en virtud de que la queja versa sobre aspectos de carácter médico, el 27 de junio de 1996 este Organismo Nacional remitió el similar CNDH/121/96/OAX/SO1054 a dicha instancia para que continuara con su trámite hasta su conclusión. Sin embargo, el 14 de octubre de 1996, mediante el oficio SNA/200/0165/96, del 2 de octubre de 1996, se recibió nuevamente en este Organismo Nacional la queja en cuestión, toda vez que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se abstuvo de intervenir en el asunto, en virtud de que la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca también estaba conociendo del mismo.

Por lo anterior, el 12 de diciembre de 1996 se solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el dictamen correspondiente al caso.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El oficio V2/6805, del 5 de marzo de 1996, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se solicitó un informe detallado con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copias legibles y completas del expediente clínico del señor Evaristo García Ambrosio.

ii) Los oficios V2/9105 y V2/17657, del 25 de marzo y 3 de junio de 1997, dirigidos al licenciado Roberto Pedro Martínez Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante los cuales se solicitó un informe detallado con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de las averiguaciones previas 98(J P)/96 y/o 62o(S C)/96.

iii) El oficio V2/15469, del 16 de mayo de 1997, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se solicitaron copias de las notas médicas relacionadas con la atención médica brindada al señor Evaristo García Ambrosio.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz, remitido mediante el oficio VG/640, del 7 de febrero de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por razones de competencia, el día 21 del mes y año citados.

2. El oficio 35-12/3458, del 28 de marzo de 1996, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como el expediente clínico del señor Evaristo García Ambrosio.

3. El oficio 30-32-7666 del 1 de julio de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y por acuerdo del Consejo Técnico del 27 de mayo de 1996, donde se informó a la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz la procedencia de su queja.

4. El oficio 6357, del 29 de mayo de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó a este Organismo Nacional el resultado de la investigación realizada en ese Instituto con motivo de la queja de la señora Flora Yolanda Vázquez Ortiz.

5. El oficio Q R/1931, del 13 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

6. La copia Certificada de la averiguación previa 626(S.C)/ 96, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Mesa 17 del Sector Central de Averiguaciones Previas en la Experimental San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

7. El dictamen emitido el 8 de julio de 1997, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógicojurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96, OAX/S06658, se concluye que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que violaron los Derechos Humanos del ahora occiso Evaristo García Ambrosio, en atención a las siguientes consideraciones:

El señor Evaristo García Ambrosio acudió al Hospital Número 1 del IMSS de Oaxaca por presentar dolor abdominal el 23 de enero de 1996, fecha en que fue hospitalizado con el diagnóstico de gastritis aguda y tras permanecer en ese nosocomio recibiendo medicamentos analgésicos por unas horas, fue dado de alta el mismo día. Sin embargo, al persistir el dolor fue internado nuevamente el 24 del mes y año citados, a las 02:45 horas.

Por la mañana comenzó a presentar vómito, con contenido alimentario abundante, el dolor epigástrico importante no cedia, se solicitaron radiografías de abdomen en donde se reportó íleo reflejo, presentando un pico febril de 39°C por la tarde. A las 10.00 horas se reportó, por ultrasonido, un proceso obstructivo extrahepático, colédoco dilatado a 15 mm, probable

coledocolitiasis, por lo que se solicitaron valores de bilirrubina en sangre.

A las 12:30 horas se reportó que el paciente requería de colangiografía percutánea, la cual proporciona un diagnóstico certero. Sin embargo, ésta no se realizó, retrasándose el diagnóstico de certeza, además de que tampoco se reportaron los niveles de bilirrubina en sangre. Aunado a ello, se solicitó valoración por el Servicio de Cirugía, la cual tampoco se efectuó.

A pesar de los datos reportados en el expediente clínico y la sospecha de la obstrucción de vías biliares no se inició un tratamiento con antibióticos, indicado desde el momento en que se detectó la obstrucción, toda vez que ésta, en vías biliares, produce una dilatación progresiva de los conductos extrahepáticos conforme aumenta la presión dentro del árbol biliar. El flujo biliar queda interrumpido por la obstrucción, con el consiguiente aumento de bilirrubinas, además de que los cálculos que obstruyen los conductos biliares pueden complicarse provocando una colangitis que en ocasiones puede presentar material purulento. Por lo anterior se infiere que no existió tratamiento ni valoración oportuna con el fin de proporcionar una atención adecuada al paciente y determinar si era necesario intervenirle quirúrgicamente.

No obstante, y sin contar con una valoración del Servicio de Cirugía, al ver que el cuadro aparentemente había cedido, se decidió egresar al señor Evaristo García Ambrosio el 25 de enero de 1996, pero el paciente antes de ser egresado del hospital presentó alguna complicación en su estado de salud, ya que se optó por mantenerlo internado con carácter de delicado, por lo que se observa una contradicción respecto a lo reportado en el cuadro clínico, pues

no se informó la situación por la cual decidieron no egresarlo, ya que ese día sólo se presentaron dos notas en el expediente clínico.

El 26 del mes y año citados, a las 13:30 horas, se mencionó que el paciente comenzó a presentar ictericia en conjuntivas, señalando que de no ceder el dolor se procedería a intervenirlo quirúrgicamente. Es hasta este momento que se inició un tratamiento con antibióticos, a pesar de que éste debió haberse iniciado desde el momento en que se diagnosticó el cuadro obstructivo de las vías biliares, por lo que el paciente progresó en el deterioro de su cuadro clínico.

Asimismo, se encontraron resultados de bilirrubinas elevadas, lo cual, aunado a los datos clínicos del paciente, era indicativo para realizar una cirugía con el propósito de desconprimir los conductos biliares que estaban ocasionando el aumento de bilirrubinas en la sangre, siendo hasta las 16:30 horas que se decidió la intervención con carácter de urgente.

Por otra parte, se desprende que no existieron valoraciones prequirúrgicas ni preanestésicas, siendo éstas necesarias para poder decidir las conductas más apropiadas para prevenir o combatir las complicaciones que el acto quirúrgico o anestésico pueden ocasionar, hecho necesario en cualquier intervención quirúrgica, y que en el caso del señor Evaristo García Ambrosio era todavía más importante por la evolución de su cuadro obstructivo con las posibles complicaciones (colangitis). Tampoco se registraron datos trasanestésicos, ni postanestésicos, por lo que no se estableció el estado del paciente durante la cirugía, ni después de ella. Sin embargo, existe una nota postoperatoria de las 18:58 horas, en la que se registró que no existió ninguna complicación ni acciden-

te, dando el diagnóstico postoperatorio de colangitis supurativa.

Además, después de dos horas de que supuestamente terminó la cirugía (21:15 horas), en donde se mencionó que el paciente ingresó a la sala de recuperación con una valoración de Aldrete de ocho, la cual es una calificación que se da en la recuperación postanestésica en la que se observan cinco datos clínicos que implican actividad, respiración, circulación, conciencia y color. Sin embargo, sólo se mencionó que presentaba Aldrete de ocho, sin indicar los puntos valorados y la calificación que se les dio a cada uno de ellos, ya que como se refirió anteriormente, no existen notas pre, trans y postanestésicas; se reportó que encontrándose el paciente en dicha sala de recuperación presentó paro cardiorrespiratorio a los cinco o 10 minutos, siendo reversible a las maniobras de reanimación. De lo anterior, se puede apreciar que nadie se percató de la hora exacta en que el paciente comenzó con el problema que lo llevó al paro cardiorrespiratorio, ni su tiempo de duración, detectándose además las siguientes irregularidades: no se encontró un registro adecuado por parte del Servicio de Anestesiología en las notas del expediente clínico; en más de una nota se menciona que no se tenía conocimiento del tiempo real de hipoxia; existe contradicción en lo reportado entre las notas médicas de la Unidad de Cuidados Intensivos, donde se mencionó que no se sabía el tiempo real de hipoxia, y las declaraciones del doctor Roberto Vicente Bautista, quien mencionó que él estaba presente cuando ocurrió el paro cardiorrespiratorio y que esto sucedió a las 19:10 horas; la nota del Servicio de Anestesiología en donde se reportó que el paciente no presentó complicaciones durante su cirugía, cursando con una presión arterial de 130/80 y que había presen-

tado paro cardiorrespiratorio en la sala de recuperación se realizó hasta las 21:15 horas, es decir, dos horas después de haberse presentado el incidente. Sin embargo, en los registros de enfermería del pre, trans y postoperatorio, se mencionó que el paro sucedió a las 19:10 horas, pero existe otro donde se mencionó que el paciente pasó a sala del quirófano para ingresar a la de recuperación a las 19:12 horas. Por lo que al no saberse el tiempo real de hipoxia, no se proporcionó una adecuada intervención para la reversión del paro cardiorrespiratorio, conllevando a la encefalopatía anóxicoisquémica, que por los datos clínicos que presentó el paciente (estado de coma, hipotensión y sin automatismo respiratorio) se trató de una hipoxia prolongada.

Respecto al motivo del paro cardiorrespiratorio, se deduce que fue provocado por la suma de efectos tanto del estado físico en que se encontraba el paciente debido a su padecimiento, como del trauma quirúrgico y los del procedimiento anestésico, en virtud de que el señor Lvaristo García no fue valorado oportunamente por el Servicio de Cirugía, puesto que la primera valoración por dicho servicio se encuentra registrada en la tarde del 26 de enero de 1996, a pesar de que se solicitó desde el 24 del mes y año citados, por la mañana, día en que ya se tenían resultados del ultrasonido reportando dilatación de colédoco y de que presentaba datos de una obstrucción de vías biliares; no existió un seguimiento adecuado del paciente, ya que no se mencionó la gravedad, motivo por la cual se ingresó directa y urgentemente a cirugía, cuestiones que provocaron el deterioro progresivo del paciente.

Además de lo anterior, no se mencionaron las dosis de los medicamentos suministrados para el acto anestésico, ni cuales fueron éstos

(salvo la del nubain, 10 mg), siendo el Servicio de Anestesiología quien los consigna en las notas del expediente clínico. Asimismo, en su declaración del 5 de marzo de 1996, el doctor Roberto Vicente Bautista indicó que para el acto anestésico suministró tres medicamentos: Fentanyl, Forane y Nubain, además de oxígeno; sin embargo, en la nota de enfermería están reportados cinco medicamentos: Fentanyl, Forane, Tiopental, Nubain y otro que no es legible, por lo que se cae en contradicción. Los medicamentos mencionados, de acuerdo al dictamen emitido por el perito médico de esta Comisión Nacional, producen los siguientes efectos:

—El Tiopental es un depresor del sistema nervioso central, que provoca disminución de la frecuencia y amplitud de las respiraciones, ya que disminuye el consumo de oxígeno, el cual puede progresar desde la calma completa hasta el coma complejo.

—El Fentanyl es un analgésico opioide muy potente, con actividad de inicio rápido y duración corta, cuyas desventajas son la hipotensión, bradicardia, rigidez de la pared del torax, depresión respiratoria postoperatoria, conciencia intraoperatoria, dolor y estrés.

—El Isoflurano es un anestésico inhalatorio que produce depresión de la respuesta respiratoria y el aumento de la presión de bióxido de carbono. Lo que durante una anestesia con ventilación controlada no tiene importancia, pero en el despertar sí la tiene, por lo tanto se debe mantener el aporte de oxígeno en el postoperatorio inmediato para evitar hipoxemia en este período.

—El Nubain o Nalbuphina está indicado para el alivio del dolor moderado o severo, y es usado como un suplemento para balancear la anestesia.

En pacientes que están recibiendo anestesia general u otro depresor del sistema nervioso central, puede presentar un efecto aditivo.

—La Naloxona es una antagonista competitivo de todos los receptores opioides, como el Fentanyl, y revierte la analgesia, la depresión respiratoria.

Lo anterior reafirma el hecho antes mencionado, de que el paro cardiorrespiratorio fue debido a la suma de los efectos del estado físico del paciente, del trauma inherente a la cirugía y del procedimiento anestésico. Esto último con base en que, como ya se señaló, el doctor Roberto Vicente Baurista dijo que inmediatamente después de terminado el acto anestésico extrubó al paciente, el cual continuó con respiración espontánea, hecho que debió evitar, debido a que los medicamentos suministrados provocan depresión respiratoria, por lo que es importante mantener el soporte ventilatorio para evitar hipoxemia en el postoperatorio, aún cuando se haya aplicado Nalbutina, debido a que ésta, en un acto de anestesia general, puede presentar un efecto aditivo, agravando más el estado clínico del paciente, llegando al paro cardiorrespiratorio que revirtió las maniobras de reanimación.

Debido a la hipoxia grave en el postoperatorio inmediato, el paciente presentó encefalopatía anoxicoisquémica, quedando en estado de coma con evolución trófica, falleciendo el 31 de enero de 1996.

En relación con el análisis químico toxicológico, no se detectaron sustancias tóxicas medicamentosas ni sustancias anestésicas, por lo que es necesario advertir que el paciente permaneció vivo durante cinco días después de

haber recibido los medicamentos anestésicos, los cuales para ese momento estaban depurados del organismo del paciente, ya que de los medicamentos utilizados para la anestesia el que más tarda en depurarse es el Fentanyl, ya que aproximadamente el 75% de la dosis administrada se elimina en 24 horas y sólo el 10% de la dosis se elimina como droga sin cambio, esto se puede modificar cuando existen dosis repetidas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aparentemente sólo se suministraron dos dosis, además de que el análisis de los biológicos fue realizado hasta el 8 de febrero de 1996, por lo que muy probablemente se mantuvieron bajo conservación, siendo que los productos utilizados para dicha conservación, en la mayoría de los casos, modifican los resultados en los análisis de los biológicos; por otro lado, si únicamente se mantuvieron bajo refrigeración para su conservación, debieron haberse manteniendo en congelación para evitar el deterioro de éstos.

Por último, es necesario mencionar las conclusiones que señaló la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, el 8 de julio de 1997, las cuales fueron:

Primera

Existe negligencia por parte del servicio de laboratorio y de cirugía del hospital de Zona Número 1 [del IMSS] de la ciudad de Oaxaca, que intervino en la atención del paciente Evaristo García Ambrosio.

Lo anterior con base en que:

a) Existió retraso en el reporte de las bilirrubinas.

b) Se minimizó el cuadro clínico del paciente, ya que a pesar de que el Servicio de Medicina Interna, previa valoración con estudio ultrasonográfico, solicitó su intervención, ésta no se realizó, provocando dilación en el diagnóstico oportuno

c) Lo anterior provocó retraso en el tratamiento, repercutiendo en las condiciones clínicas del paciente, quien tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica urgente, la cual, como ya se mencionó anteriormente, sí estaba indicada. Sin embargo, se establece que no se realizó en forma oportuna.

Segunda

Existe impericia por parte del personal médico encargado del procedimiento anestésico del señor Evaristo García, el día 26 de enero de 1996.

Lo anterior con base en que:

a) No se realizaron los registros de la valoración pre, trans y postanestésica que establecen los parámetros para determinar el estado clínico del paciente.

b) Haber extubado al paciente a pesar de que por el estado previo a la cirugía y por los medicamentos anestésicos administrados, era necesario que permaneciera con suministro de oxígeno en el postoperatorio.

c) No haber mantenido en observación estrecha al señor Evaristo García dado su cuadro clínico, lo que derivó en que no se percatarea en forma oportuna del paro cardiorrespiratorio, provocando un estado de hipoxia cerebral prolongada con daños irre-

versibles a este nivel, que aunado al proceso séptico, condicionó falla orgánica múltiple con deterioro de sus constantes vitales, llevándolo a la muerte

De lo anterior se desprende que servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social transgredieron los siguientes preceptos jurídicos

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 4o. [] toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general ..."

B. De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México

a) El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

b) El artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfer-

medad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad

c) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad

d) El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

[...]

C. De la Ley General de Salud:

Artículo 1o. La presente Ley reglamenta: el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general,

dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33 Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51 Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

D. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas

que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

E. Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 9o La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica

Artículo 48 Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares

VII. CONCLUSIONES

Este Organismo Nacional considera que se cometieron irregularidades por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la negligencia del Servicio de Laboratorio y del de Cirugía del Hospital de

Zona Número 1 en la ciudad de Oaxaca, así como en la impericia por parte del personal médico encargado del procedimiento anestésico del señor Evaristo García Ambrosio, al omitir proporcionarle un servicio de calidad idónea, con atención profesional y éticamente responsable; lo que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función pública que desempeñan.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de quien en vida llevara el nombre de Evaristo García Ambrosio, y de encontrarse responsabilidad administrativa se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se de vista al agente del Ministerio Público de la Federación, para que defina si de las acciones y omisiones del personal médico señalado se desprende probable responsabilidad penal, se proceda a la integración y determinación de la correspondiente averiguación previa en los términos de ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una de-

claración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 72/97

Síntesis: Con fecha 27 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora María Guadalupe Hernández García, hermana del señor Daniel Hernández García, en el que manifestó que este último fue detenido el 14 de junio de 1996 y remitido a la Agencia 44 del Ministerio Público de la Delegación Iztapalapa, donde fue "salvajemente golpeado" por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. La quejosa expresó también que el 16 de junio de 1996, su hermano fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y puesto a disposición del Juzgado Decimonoveno Penal del Distrito Federal.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además, que los días 17, 19 y 21 de junio el señor Hernández García siguió siendo interrogado y le dijeron que aunque estuviera internado lo podían perjudicar.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, in fine, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; 4o. y 1o. de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 38, 41 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 7o. y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que el primero de ellos instruya a los Directores de Reclusorios Preventivos del Distrito Federal para que cuando el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de la República o de otras instituciones similares, acuda a dichos establecimientos a interrogar, entrevistar o visitar a internos con motivo de investigación ministerial, desde la entrada se les pida la presentación de su identificación, así como el escrito en el que conste el tipo de diligencia que han de realizar, y que a la correspondiente diligencia asista personal profesional del respectivo establecimiento, a efecto de garantizar la integridad física de los internos, así como el respeto a sus Derechos Humanos; al Procurador General de Justicia del Distrito Federal se le recomendó iniciar una investigación administrativa respecto de la actuación del personal responsable de la supervisión general de Derechos Humanos de la Procuraduría a su cargo, con objeto de determinar si existió o no responsabilidad de

servidores públicos adscritos a esa dependencia por no haber cumplido con su obligación de dar una adecuada atención y seguimiento a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional; si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa se apliquen las sanciones que correspondan, se dé vista a la Contratoría Interna de la Procuraduría a su cargo para que se investigue la actuación de los servidores públicos de esa Procuraduría que concurrieron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 para interrogar al señor Daniel Hernández García, sin justificación legal y, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. Si de la investigación realizada se desprenden elementos que conduzcan a presumir la existencia de hechos constitutivos de algún delito, imputables a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordene a quien corresponda que inicie la averiguación previa

México, D.F., 13 de agosto de 1997

**Caso del señor Daniel Hernández García,
interno en el Reclusorio Preventivo
Varonil Oriente del Distrito Federal**

A) Lic. Óscar Espinosa Villarreal,
Jefe del Distrito Federal,

B) Lic. Lorenzo Manuel Thomas Torres,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 ; 60 , fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/DF/P06213, relacionados con el caso del señor Daniel Hernández García, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de septiembre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja de la señora María Guadalupe Hernández García, hermana del señor Daniel Hernández García, en el que manifestó que este último fue detenido el 14 de junio de 1996 y remitido a la Agencia 44 del Ministerio Público de la Delegación Iztapalapa, donde fue "salvajemente golpeado" por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. La quejosa expresó también que el 16 de junio de 1996 su hermano fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y puesto a disposición del Juzgado Decimonoveno en Materia Penal del Distrito Federal.

En la misma queja se señala que estando en el Reclusorio, los días 17, 19 y 21 de junio, después de las 23:00 horas, al señor Hernández García le dijeron que lo iban a llevar a las oficinas del Jurídico, en donde lo esperaba un "licenciado" de la misma Agencia 44 y unos judiciales, para seguir con el interrogatorio. Asimismo, en la queja se señala que durante el interrogatorio

“el licenciado” le dijo que de cualquier manera él lo podía perjudicar, aun estando interno.

Cabe señalar que en virtud de que los hechos materia de la queja son de diversa naturaleza, se hizo un desglose de la misma, y en el expediente CNDH/121/96/DF/P06213 se integraron únicamente los aspectos relativos al interrogatorio y maltrato que presumiblemente sufrió el señor Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

B. El 11 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con el señor Daniel Hernández García, con objeto de aclarar algunos puntos sobre el escrito de queja.

C. El 18 de noviembre de 1996, personal adscrito a este Organismo Nacional concurrió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde entrevistó al interno Daniel Hernández García.

D. El 3 de diciembre de 1996, el señor Daniel Hernández García se comunicó telefónicamente con una visitadora adjunta de este Organismo Nacional para proporcionar más datos sobre el interrogatorio que se le practicó.

E. El 22 de enero de 1997, a fin de contar con suficientes elementos de análisis y lograr la objetividad en el estudio de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/00001507, este Organismo solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un informe detallado en el que se expusieran las razones por las cuales agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal visitaron al

señor Daniel Hernández García en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, el objeto de la visita, la fecha de la misma y los nombres y cargos de los servidores públicos que la practicaron; asimismo, se le pidió que indicara si en los momentos en que los agentes permanecieron con el interno referido estuvo presente algún agente del Ministerio Público o funcionarios del Reclusorio.

F. El 31 de enero de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de quien dijo ser el licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien, en relación con el oficio V3/00001507, girado por esta Comisión Nacional al licenciado José Antonio González Fernández, expresó lo que se señala en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

G. El 6 de febrero de 1997 en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio SGD/0803/97, signado por el licenciado Arturo Laurent González, acompañado de los anexos que se señalan en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

H. El 14 de febrero de 1997, un visitador adjunto y una jefa de departamento de esta Comisión Nacional concurrieron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con el fin de obtener la información necesaria para integrar el expediente de queja. En esa oportunidad, el licenciado Manlio Fabio González García, subjefe de Apoyo Jurídico del Reclusorio, les hizo entrega de copias simples de dos oficios de consignación, de una foja del registro de visita por la aduana vehicular, de una foja del libro de remesas y del control de guardias del

Reclusorio, el contenido de los cuales se detalla en el capítulo Evidencias.

I. El 16 de mayo de 1997, mediante el oficio V3/15207, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un informe detallado en el que se hiciera constar si Bernardo Barrera Trevilla o cualquier otro servidor público adscrito a esa Procuraduría se presentó el 18 de junio de 1996 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal y, en su caso, sus nombres completos y cargos, así como el motivo de su presencia en dicho establecimiento; asimismo, que se mencionara si alguno de ellos estuvo en ese Reclusorio con el señor Daniel Hernández García en la fecha citada, con objeto de interrogarlo o con cualquier otro fin.

J. El 2 de junio de 1997, y en virtud de no haber obtenido respuesta a la solicitud de información formulada mediante el oficio V3/17599, este Organismo Nacional envió al licenciado Thomas Torres un recordatorio de solicitud de información.

K. El 25 de junio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio SGDH/5612/97, del 24 de junio de 1997, mediante el cual el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que el señor Bernardo Barrera Trevilla si estuvo adscrito a la Delegación Iztapalapa, pero que actualmente se encuentra adscrito a la Dirección "B" de Consignaciones de la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales. Asimismo, informó que ya se había solicitado el informe correspondiente y que se haría llegar a este Organismo en cuanto dicha Supervisión lo recabara.

L. El 18 de julio de 1997, en este Organismo se recibió el oficio SGDH/6500/97, del 17 de julio de 1997, por medio del cual el doctor Carlos F. Roldán Quintana anexó

i) El oficio 310/25/9706, del 3 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado José Antonio Escobar Plata informó que el señor Bernardo Barrera Trevilla estuvo adscrito a la Delegación Iztapalapa, desempeñándose como fiscal de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de Delitos Violentos, así como que, en cuanto a si el 18 de junio de 1996 el señor Bernardo Barrera Trevilla se presentó en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, "me encuentro imposibilitado para dar contestación, en virtud de que en esa fecha la licenciada Sara Cartagena Flores no se encontraba como Delegada en Iztapalapa, y el suscrito llegó a esta Delegación hasta el mes de octubre de 1996".

M. El 5 de agosto de 1997 dos visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se presentaron en el Juzgado Decimonoveno Penal del Distrito Federal, con objeto de revisar el expediente 95/96 a fin de conocer si el Ministerio Público ordenó alguna diligencia que justificara la presencia de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996, para interrogar al interno Daniel Hernández García. Al revisar el expediente se constató que no existió ninguna orden emitida por el C agente del Ministerio Público que justificara la visita en concreto; haciendo destacar que en la entrevista sostenida con el licenciado Cleofas Lucas Pérez, Juez Decimonoveno Penal, éste manifestó que dicha diligencia nunca existió en virtud de que en la fecha referida el interno Hernández García ya se encontraba a disposición de ese Juzgado y él no ordenó esa diligencia; sin em-

bargo, informó que el agraviado y sus coacusados le comentaron que si se llevó a cabo el multicitado interrogatorio

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado por la señora María Guadalupe Hernández García, en relación con el interrogatorio y maltrato que sufrió el señor Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado A del capítulo Hechos).

2. El acta circunstanciada en que consta la llamada telefónica del señor Daniel Hernández García el 11 de noviembre de 1996 (apartado B del capítulo Hechos).

En la referida conversación telefónica el señor Hernández García informó que no fue externado del Reclusorio para ser interrogado, y aclaró que dicho interrogatorio se llevó a cabo el 18 de junio de 1996 en las oficinas administrativas del mencionado Reclusorio, por elementos de la "Policía Judicial", y que estos lo golpearon para que contestara lo que querían

3. El informe de la visita realizada al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal el 18 de noviembre de 1996 (apartado C del capítulo Hechos).

En la entrevista que le hizo el personal adscrito de esta Comisión Nacional en esa oportunidad, el señor Daniel Hernández García expresó que el 15 de junio de 1996 fue detenido y llevado a la Agencia 44 del Ministerio Público del Distrito Federal, donde fue

interrogado y golpeado por un "licenciado" al que describió como "alto, guero y de ojos, al parecer, verdes", y que fue llevado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 16 de junio del mismo año. Manifestó, igualmente, que el 18 de junio de 1996, aproximadamente a las 22:00 horas, fue conducido por un custodio al Área de Gobierno del mismo Reclusorio junto con su coacusado, el señor Enrique Perales Morales, y que el referido custodio se retiró inmediatamente después de dejarlos ahí. Añadió que a esa hora en el Área de Gobierno no había ningún integrante del personal del establecimiento penitenciario, y que tampoco estaba su abogado ni persona alguna de su confianza. El señor Hernández García manifestó que en las oficinas se encontraba el mismo "licenciado" que lo interrogó y golpeó en la Agencia 44 del Ministerio Público, así como otras personas que iban con él. El interno agregó que dicho funcionario le mostró la ampliación de una copia simple de la credencial de elector de una mujer llamada "Rosa", a la cual él no conocía. El "licenciado" le dijo entonces que si la señalaba como culpable y le indicaba dónde encontrarla, lo dejaría en libertad, pero que, por el contrario, si no la reconocía lo golpearía y no lo dejaría en paz. El entrevistado terminó expresando que como se negó a reconocer a la mujer que le señalaban, el "licenciado" lo insultó y lo golpeó en la cara

4. El acta circunstanciada de la comunicación telefónica sostenida con el señor Daniel Hernández García el 3 de diciembre de 1996 (apartado D del capítulo Hechos).

En la llamada telefónica del 3 de diciembre, el señor Hernández García informó que tuvo conocimiento, por medio de su coacusada "Patricia", de que el "licenciado" que lo golpeó

cuando fue detenido, y posteriormente en el propio Reclusorio, se llama Bernardo Barrera Trevilla y era Subdelegado de Averiguaciones Previas de Delitos Violentos de la Delegación Iztapalapa (Agencia 44 del Ministerio Público).

5. El acta circunstanciada de la llamada telefónica del licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (apartado F del capítulo Hechos).

En la conversación telefónica antes referida, el licenciado Arturo Laurent expresó, en relación con el informe solicitado por este Organismo Nacional mediante el oficio V3/1507, que "era mentira" que personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hubiera interrogado y golpeado al señor Daniel Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996, y que por lo tanto no tenía ningún informe que enviar a esta Comisión Nacional.

6. El oficio SGD/0803/97, del 5 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, referido en el apartado G de capítulo Hechos, en el que señaló que en atención al oficio V3/1507, enviado por esta Comisión Nacional, anexaba los siguientes documentos:

i) La copia del oficio 224/3605, del 22 de octubre de 1996, suscrito por el general brigadier D.E.M. Luis Roberto Gutiérrez Flores, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, al que se acompañó copia de un escrito firmado por el Director de Área de la Policía Judicial en Iztapalapa Norte, por el cual este último funcionario informó que en virtud de que el diputado René Arce Islas denunció que

estaban evaluando su comitido, se instrumentó un operativo y se detuvo en el interior de dicho domicilio a tres personas, entre ellas al señor Daniel Hernández García; que de inmediato se les puso a disposición del agente del Ministerio Público, quien inició la Averiguación Previa correspondiente.

ii) La copia del oficio SCF/310/1840/96, del 31 de octubre de 1996, suscrito por la licenciada Sara Cartagena Flores, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Iztapalapa, al que, a su vez, se anexa copia del informe del 28 de octubre de 1996, signado por el licenciado Rodolfo Suárez Gallegos, Subdelegado de Averiguaciones Previas en la misma Delegación, que señala que "la Policía Judicial pone a disposición a tres personas y objetos en fecha 15 de junio de 1996 a las 02:31 hrs., iniciándose la averiguación previa número 44/7926/9606 por el delito de robo a casa habitación en agravio de René Arce Islas y otros, como presuntos responsables [...] Daniel Hernández García y [...] Los objetos puestos a disposición por la Policía Judicial fueron entregados a los denunciantes por haberlos solicitado y reconocido como de su propiedad".

iii) Anexo también copia de la averiguación previa número 44/7926/96 06

7. El acta circunstanciada de la visita que persona adscrito a este Organismo Nacional realizó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal el 14 de febrero de 1997 (apartado H del capítulo Hechos).

ii) En la fecha referida, un visitador adjunto y una jeta de departamento de esta Comisión Nacional entrevistaron a los licenciados Juan Jesús Mora Mora y Manlio Fabio Gonzalez

Garcés, Director y subjefto de Apoyo Jurídico del Reclusorio, respectivamente, quienes a preguntas expresas coincidieron en informar lo siguiente: que por lo general, cuando los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial acuden al Reclusorio a fin de realizar alguna actividad oficial, ingresan principalmente por la aduana de personas y, de manera ocasional, por la aduana vehicular. Expresaron que los servidores públicos que ingresan al Reclusorio por la aduana de vehículos, invariablemente se anotan en el "registro" de esa área y, tratándose de elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, exhiben y entregan el correspondiente oficio de consignación, el cual es archivado en el "minutario de consignaciones" del mes respectivo; que las personas que ingresaron al Reclusorio el 18 de junio de 1996 en virtud de haber sido consignadas, son aquellas cuyos nombres están asentados en el "registro de remesas" y en el "minutario de consignaciones del mes de junio de 1996". Los entrevistados manifestaron también que regularmente el horario en el que personal de la Procuraduría acude al Reclusorio a efecto de tomar declaración a algún interno es de las 8:00 a las 21:00 horas, y que ese tipo de diligencias se realizan en el área que ocupa "el jurídico", estando presente personal de la Subdirección Jurídica del Reclusorio. Agregaron que el funcionario del Reclusorio que estuvo de guardia el 18 de junio de 1996 fue el "comandante" Cristóbal González Martínez.

ii) Posteriormente, en el área de la Subdirección Jurídica, fue entrevistado el interno Daniel Hernández García, quien ratificó todo lo dicho el 18 de noviembre de 1996, de lo que se ha dejado constancia en la evidencia 3, y complementó la información manifestando que después supo que la persona que lo interrogó y lo

golpeó se llama Bernardo Barrera Trevilla. Que el 18 de junio, cuando lo interrogó en el interior del Reclusorio, el señor Barrera Trevilla se encontraba acompañado por una "señorita", un "joven" que lo interrogaba y escribía a máquina la información que iba proporcionando y un "señor de entre 40 y 50 años de edad". El señor Hernández García especificó que las amenazas que le hizo el señor Barrera Trevilla consistieron en decirle lo siguiente: "no importa que ya estés en el Reclusorio, aun aquí te puedo perjudicar". El señor Hernández García manifestó que el escritorio que está en el lugar donde sucedieron los hechos fue el que está frente a la entrada de la oficina del Subdirector Jurídico, y que al parecer ocupa la secretaria de este. Por último, el interno refirió que durante su interrogatorio no estuvo presente ningún empleado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio y que el único trabajador del establecimiento que estuvo "más o menos cerca" del lugar de los hechos fue un custodio, el cual permaneció en el pasillo que se ubica en el exterior de las oficinas que ocupa la mencionada Subdirección.

iii) El visitador adjunto y la jefa de departamento entrevistaron también al señor Enrique Perales Morales, coacusado del señor Hernández García, quien indicó que fue interrogado en un escritorio cercano a aquel en que se encontraba el señor Hernández García, en el mismo momento en que ocurrieron los hechos señalados por este último. El señor Perales Morales indicó que él observó al licenciado Bernardo Barrera Trevilla golpear al señor Hernández García a efecto de que incriminara como partícipe del delito a una mujer conocida como "Rosa".

iv) En esa misma fecha (14 de febrero de 1997) el licenciado Manlio Fabio González, subjefto de

Apoyo Jurídico del Reclusorio, exhibió y proporcionó al visitador adjunto y a la jefa de departamento copias simples de los siguientes documentos:

—“Libreta de registro de aduana de vehículos”, cuyo primer registro de visitantes asentado es el de las 14.35 horas del 26 de enero de 1996, mientras que el último tiene la fecha 24 de julio de 1996. En la foja 189 vuelta está registrado que el 18 de junio de 1996 una persona de nombre Bernardo Barrera ingresó al Reclusorio a las 22:00 horas y se retiró a las 23:16 horas, tuvo como destino el Área de Gobierno y procedía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En la misma foja aparecen los datos de cinco personas que coinciden en la información registrada respecto de Bernardo Barrera, en cuanto a la hora de ingreso y salida del Reclusorio, su destino y procedencia, cuyos nombres son “Leobardo Ramos R.”, “Mar. del Carmen Ibáñez”, “Santiago Posada”, “Pedro” (la segunda palabra, que al parecer es un apellido es ilegible) y “Jonathan González”.

—Minutario intitulado “Consignaciones junio 1996”, en el que obran constancias del ingreso de personas consignadas el 18 de junio de 1996, provenientes de la Agencia 44 del Ministerio Público. Los nombres de éstas son Carlos Martínez Suárez y Víctor Manuel Morales Rodríguez.

—“Registro de remesas”, el cual se encuentra desempastado y pertenece al “área de acceso”. Inicia en la foja 24 frente y la última información registrada, que corresponde al 14 de febrero de 1997, se halla en la foja 157 frente. En la foja 61 frente se observa que los señores Carlos Martínez Suárez y Víctor Manuel Morales Rodríguez ingresaron al Reclusorio el 18

de junio de 1996, a las 10:45 horas, en virtud de que fueron consignados, y que provenían de la Agencia 44 del Ministerio Público. Según se desprende de dicha foja, las únicas personas provenientes de esa Agencia que ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 fueron los señores Martínez Suárez y Morales Rodríguez.

—“Rol de guardias de funcionarios” del Reclusorio, correspondiente al mes de junio de 1996, en el que consta que el “comandante” Cristóbal González Martínez estuvo de guardia en el Reclusorio el 18 de junio de 1996.

v) El visitador adjunto y la jefa de departamento de esta Comisión Nacional dialogaron también con el “comandante” Cristóbal González Martínez, jefe de Servicios de Apoyo del Reclusorio, quien en principio no recordó haber estado de guardia en el Reclusorio el 18 de junio de 1996, sin embargo, en cuanto se le exhibió la copia simple que sobre el particular proporcionó el licenciado Manlio Fabio González, afirmó que sí estuvo de guardia ese día. A pregunta expresa, el “comandante” manifestó que no recordaba si un servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de nombre Bernardo Barrera Trevilla, se había presentado en la noche de ese día en el Reclusorio, y agregó que cuando el personal de la citada Procuraduría toma declaración a los internos se da aviso al Subdirector Jurídico del Reclusorio, pues ese tipo de asuntos le competen a él.

vi) Finalmente, el visitador adjunto y la jefa de departamento entrevistaron al licenciado Raymundo Mata Carranza, Subdirector Jurídico del Reclusorio, quien informó que cuando el personal de la Procuraduría acude a ese esta-

olecimiento a efecto de tomar declaración a algún interno, lo hace "en horas hábiles" en las oficinas que ocupa la Subdirección a su cargo o en otro lugar, "ya que no hay un lugar establecido", y que a estas diligencias no concurre ni "actúa" él, ni el personal a su cargo o trabajadores de otras áreas del Reclusorio.

8. El oficio V3/15207, del 16 de mayo de 1997, que este Organismo Nacional dirigió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se le solicitó un informe detallado en el que se hiciera constar si Bernardo Barrera Trevilla o cualquier otro servidor público adscrito a esa Procuraduría se presentó el 18 de junio de 1996 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal y, en su caso, sus nombres completos y cargos, así como el motivo de su presencia en dicho establecimiento; asimismo, que se mencionara si alguno de ellos estuvo en ese Reclusorio con el señor Daniel Hernández García en la fecha citada, con objeto de interrogarlo o con cualquier otro fin.

9. El oficio recordatorio V3/17599, del 2 de junio de 1997, dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

10. El oficio SGDH/5612/97, del 24 de junio de 1997, firmado por el Supervisor General de Derechos Humanos, mediante el cual informó que el señor Bernardo Barrera Trevilla sí estuvo adscrito a la Delegación Iztapalapa, pero que actualmente se encuentra adscrito a la Dirección "B" de Consignaciones de la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales. Asimismo, informó que ya se había solicitado el informe correspondiente, y que se haría llegar a este Organismo en cuanto dicha Supervisión lo recabara.

11. El oficio SGDH/6500/97, del 17 de julio de 1997, mediante el cual el doctor Carlos F. Roldán Quintana anexó

i) El oficio 310/25/9706, del 8 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado José Antonio Escobar Plata informó que el señor Bernardo Barrera Trevilla estuvo adscrito a la Delegación Iztapalapa, desempeñándose como fiscal de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de Delitos Violentos, así como que, en cuanto a sí el 18 de junio de 1996 el señor Bernardo Barrera Trevilla se presentó en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, "me encuentro imposibilitado para dar contestación, en virtud de que en esa fecha la licenciada Sara Cartagena Flores no se encontraba como Delegada en Iztapalapa, y el suscrito llegó a esta Delegación hasta el mes de octubre de 1996".

12. El acta circunstanciada del 5 de agosto de 1997, de la visita que realizaron dos visitantes adjuntos adscritos a este Organismo al Juzgado Decimonoveno Penal del Distrito Federal, a fin de revisar el expediente del interno Daniel Hernández García y constatar que no existió la orden de realizar diligencia alguna que justificara la presencia de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal el 18 de junio de 1996 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente para interrogar al señor Daniel Hernández García.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Daniel Hernández García y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la falta de respuesta de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional

En la evidencia 5 se señala que el licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en una conversación telefónica que sostuvo con el una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, negó que los hechos de la queja fueran ciertos y afirmó que era "mentira" que personal de la mencionada Procuraduría hubiera interrogado y golpeado al señor Daniel Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996. Esta plática telefónica se llevó a cabo nueve días después de que este Organismo Nacional enviara a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el oficio V3/1507, solicitando información sobre el interrogatorio y maltrato que presumiblemente sufrió el señor Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. En la referida comunicación telefónica, el licenciado Arturo Laurent González no expresó la razón de su dicho; tampoco informó a la visitadora adjunta sobre alguna investigación que hubiera realizado o estuviera realizando sobre los hechos constitutivos de la queja.

Lo anterior permite presumir que el licenciado Laurent se apresuró a calificar de "mentira" los hechos a que se refiere el expediente CNDH/121/96/DF/P06213, pues no había realizado una investigación a fondo.

Posteriormente, en su oficio número SGDH/0803/97, y en los documentos anexos a que se ha hecho referencia en la evidencia 6, el Di-

rector Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no refirió en absoluto los hechos respecto de los cuales le solicitó informe esta Comisión Nacional. En efecto, tales documentos anexos se relacionan con los hechos que dieron origen a la detención del señor Daniel Hernández García y sus coacusados y con la averiguación previa que se inició con motivo de la misma, pero nada dicen respecto de la visita que presumiblemente hicieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al señor Daniel Hernández García en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el 18 de junio de 1996.

Asimismo, en las evidencias 10 y 11 se observa que la información que se proporciona no es la que se solicitó, según consta en la evidencia 8, lo cual se pudiera apreciar como falta de investigación de los hechos que dieron motivo a la queja, y lo cual resultó en proporcionar una respuesta insatisfactoria e incompleta.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone lo siguiente:

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el

retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa, este Organismo Nacional concluye que el informe remitido por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se refiere a los hechos respecto de los cuales se solicitó la información. Ello equivale a la falta de rendición del informe, por lo que procede aplicar la presunción de veracidad de los hechos materia de la queja, establecida en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, antes transcrito.

En virtud de lo anterior, este Organismo determina que son ciertos los hechos denunciados en la queja que dio origen al expediente CNDH/121/96/DF/P06213, en cuanto a que el señor Daniel Hernández García fue víctima de maltratos durante un interrogatorio practicado el 18 de junio de 1996, dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diligencia o actuación que por estar fuera de la averiguación previa es violatoria del derecho de legalidad y seguridad jurídica.

b) Sobre el interrogatorio practicado al quejoso por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el Reclusorio Varonil Oriente, el 18 de junio de 1996

De la revisión de la causa penal 95/96 se infiere que no existió ninguna diligencia lícita que

justificara la visita de agentes investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 para interrogar al señor Daniel Hernández García. Del análisis de las copias de los documentos obtenidos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (evidencias 12 y 7, inciso iv), tales como la "libreta de registro de aduana de vehículos", en cuya foja 189 vuelta consta que una persona de nombre Bernardo Barrera entro en compañía de otras personas a dicho Reclusorio el 18 de junio de 1996, a las 22:00 horas; del minutarío intitulado "Consignaciones junio 1996", en el cual obran constancias del ingreso de las personas consignadas el 18 de junio de 1996, provenientes de la Agencia 44 del Ministerio Público, cuyos nombres son Carlos Martínez Suárez y Víctor Manuel Morales Rodríguez, y del "registro de remesas", en cuya foja 61 frente consta que los mencionados señores Martínez Suárez y Morales Rodríguez, provenientes de la Agencia 44, ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 a las 10:45 horas, se concluye que no había aparente motivo para que personal de la Agencia 44, como lo es el licenciado Bernardo Barrera Trevilla, ingresara al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a la hora y en la forma en que lo hizo, ya que las personas consignadas de la misma Agencia quedaron internas casi 12 horas antes. Por lo tanto, el hecho de que no exista otra razón para justificar la presencia de personal de la Procuraduría en el Reclusorio, precisamente el día y a la hora que el señor Hernández García manifiesta que fue objeto de un interrogatorio, constituye otro elemento importante para concluir que existió dicho interrogatorio.

c) Sobre la apreciación de las evidencias, las pruebas y la presunción de certeza de los hechos

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional no sólo se ha basado en presunciones. En efecto, las pruebas presentadas por el quejoso y las recabadas por el personal de esta Comisión Nacional (evidencias 7 y 12) han sido valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, tal como lo señala el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone lo siguiente:

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

d) Sobre la violación a los Derechos Humanos del agraviado

Los hechos referidos en las evidencias 1, 2, 3 y 7 son violatorios de los Derechos Humanos del quejoso y de lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos que disponen que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Los hechos de que se trata infringen también los principios 10. y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales señalan que todo ser humano privado de su libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que estará prohibido abusar de la situación de un sujeto detenido o preso para obligarlo a confesar o a declarar contra sí mismo o contra cualquier otra persona, y que ningún sujeto detenido será sometido, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio; el numeral 10 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU, que indica que todos los internos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

e) Sobre la responsabilidad de diversos servidores públicos

i) A criterio de esta Comisión Nacional, el licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se limitó a realizar las funciones de un gestor y no las de un supervisor de Derechos Humanos.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 17 de julio de 1996, señala que el trabajo de la Supervisión General de Derechos Humanos de dicha Procuraduría consiste, entre otros aspectos, en dar seguimiento y atención a las solicitudes de información que formulen las Comisiones de Derechos Huma-

nos a las unidades administrativas de la Procuraduría, solicitar los informes necesarios a las unidades administrativas, a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que, por presuntas violaciones, remitan las Comisiones de Derechos Humanos a la Procuraduría, establecer mecanismos de consulta y de solicitud de información a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, en relación con la atención de las quejas, así como solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los Derechos Humanos.

Por lo tanto, las actuaciones y omisiones en que incurrió el funcionario mencionado son violatorias del artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Del mismo modo, los hechos señalados en las evidencias 1, 5 y 6 transgreden el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que disponen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así también, la de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos,

a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

ii) De las evidencias obtenidas se desprende que el maltrato inferido al interno Daniel Hernández García durante el interrogatorio a que se le sometió dentro del Reclusorio, por parte del licenciado Bernardo Barrera Trevilla, Subdelegado de Averiguaciones Previas de Delitos Violentos de la Delegación Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podría encuadrarse dentro de los casos de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones", y 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, observar buena conducta y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

iii) En las entrevistas sostenidas con el señor Daniel Hernández García y con el licenciado Raymundo Mata Carranza, este último, Subdirector Jurídico del Reclusorio (evidencias 2; 3, y 7, incisos ii), iii) y vi)), se pone de manifiesto que en el interrogatorio practicado al señor Hernández García, dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, no estuvo

presente ningún miembro del personal de dicho Centro. Al respecto, esta Comisión Nacional considera oportuno señalar que la custodia de las personas sujetas a proceso, que se hallan en reclusión, presupone el principio de separación entre la autoridad que custodia y la autoridad que investiga, de manera que se establezca un sano equilibrio entre ambas funciones y se asegure así el respeto a los derechos de la persona privada de su libertad sin menoscabo de la función investigadora de delitos dentro del marco legal establecido. La función de la cárcel, como espacio de privación de la libertad deambulatoria de los individuos, origina que la autoridad encargada de la custodia de reclusos se constituya en garante de los derechos de los mismos, sobre todo por la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran. En virtud de tal deber que al respecto le corresponde a dicha autoridad, ésta tiene la obligación de garantizar la integridad física y mental de los internos. Por todo lo antes mencionado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los hechos referidos en las evidencias 2, 3, y 7, incisos ii), iii) y vi), son violatorios de los artículos 7o y 136 del Reglamento de Reclusos del Distrito Federal, que señalan que la organización y funcionamiento de los centros de internamiento tenderán a conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana y la protección, y que queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, que ataquen la dignidad de los internos. Los hechos referidos transgreden también el principio 4 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU, que señala que el personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los internos.

Por otra parte, el hecho de que la autoridad responsable de la custodia de los internos no haya tenido el cuidado de supervisar dicho interrogatorio (evidencias 2, 3, y 7, incisos ii), iii), v) y vi)) podría ser violatorio del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya citado.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Jefe del Distrito Federal y señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Jefe del Distrito Federal

PRIMERA. Que se instruya a los directores de reclusorios preventivos del Distrito Federal para que cuando el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de la República o de otras instituciones similares, acuda a dichos establecimientos a interrogar, entrevistar o visitar a internos con motivo de investigación ministerial, desde la entrada se les pida la presentación de su identificación, así como el escrito en el que conste el tipo de diligencia que han de realizar, y que a la correspondiente diligencia asista personal profesional del respectivo establecimiento a efecto de garantizar la integridad física de los internos, así como el respeto a sus Derechos Humanos.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

SEGUNDA. Que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación del per-

sonal responsable de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría a su cargo, con objeto de determinar si existió o no responsabilidad de servidores públicos adscritos a esa dependencia, por no haber cumplido con su obligación de dar adecuada atención y seguimiento a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional mediante el oficio número V3/00001507, del 22 de enero de 1997. Que si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa se apliquen las sanciones que correspondan.

TERCERA. Que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo para que se investigue la actuación del licenciado Bernardo Barrera Trevilla y de los demás servidores públicos de esa Procuraduría que concurrieron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 para interrogar al señor Daniel Hernández García, sin justificación legal, en virtud de que el interno ya estaba a disposición del juez, es decir, por haber realizado el interrogatorio fuera de la averiguación previa y, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. Si de la investigación realizada se desprenden elementos que conduzcan a presumir la existencia de hechos constitutivos de algún delito, imputables al licenciado Barrera Trevilla y/o a otros servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordene a quien corresponda que inicie la averiguación previa correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conduc-

ta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que aquella y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidencia de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 73/97

Síntesis: Entre los años 1992 y 1994, esta Comisión Nacional envió al entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí seis Recomendaciones relativas a establecimientos carcelarios, las cuales están en calidad de parcialmente cumplidas, cuyos números de registro son: 62/92, del 23 de abril de 1992, Cárcel Distrital de Río Verde; 97/92, del 20 de mayo de 1992, Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí; 98/92, del 20 de mayo de 1992, Cárcel Distrital de Ciudad Valles; 168/92, del 31 de agosto de 1992, Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos; 174/93, del 24 de agosto de 1993, Cárcel Distrital de Matehuala, y 70/94, del 2 de mayo de 1994, Cárcel Distrital de Río Verde.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos que están en diferentes centros de reclusión del Estado de San Luis Potosí.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 21, y 115, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 11, 12, 14, 19, 20.1, 22.2, 26.1, 82.1 y 82.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, 2o., 5o., 7o., 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, y 11 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a fin de que elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la Entidad, en los términos dispuestos por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del Estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se amplíen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos Municipales para que el Ejecutivo Estatal apoye técnica y económicamente a éstos o se haga cargo de las cárceles municipales —cualquiera que sea su denominación formal— en que se encuentran albergados dichos internos procesados o sentenciados; que en el Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles se proporcionen colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las Áreas de Segregación y de Ingreso, y que a los que se encuentran en esta última se les den también camas; que se mejore la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los reclusos de las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles, y que en las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos se proporcionen los tres alimentos diarios a toda la población interna y que estos cumplan con los requerimientos

nutricionales; que se traslade al interno Miguel Ángel Rivera, enfermo mental que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, a una institución especializada; que en los traslados que sean necesarios se concilien los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos, para ello las autoridades aplicarán criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurando que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquellos en que habitan sus familiares, y tomando siempre en cuenta la necesaria inmediatez con el juez de la causa, para el caso de los procesados; que una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos en las distintas áreas del mismo se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia entre internos y procesados.

México, D.F., 13 de agosto de 1997

Caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P

Muy distinguido Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/SLP/P000097, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y de las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Entre los años 1992 y 1994, esta Comisión Nacional envió al entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí seis Recomendaciones relativas a establecimientos carcelarios, las cuales están en calidad de parcialmente cumplidas.

Las referidas Recomendaciones son las siguientes:

i) La Recomendación 62/92, del 23 de abril de 1992, referente al caso de la Cárcel Distrital de Río Verde, la cual está pendiente de cumplimiento en lo que atañe a "que se expida el Reglamento Interno".

ii) La Recomendación 97/92, del 20 de mayo de 1992, emitida respecto al caso del Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí, en la que no se han cumplido las recomendaciones específicas que se refieren a la acción de asegurar la función de observación y clasificación, para lograr una mejor distribución de

los internos: la promoción de actividades laborales, y las acciones para destinar espacios para la visita íntima.

iii) La Recomendación 98/92, del 20 de mayo de 1992, que trata el caso de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, en la que se encuentran pendientes de cumplimiento la emisión y difusión del Reglamento Interno y la promoción de actividades laborales y recreativas para toda la población reclusa

iv) La Recomendación 168/92, del 31 de agosto de 1992, referente al caso de la Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos, de la que continúa pendiente de cumplimiento la expedición del Reglamento Interno y su difusión entre el personal, los reclusos y sus visitantes, la cotación de medicamentos necesarios, y la promoción de actividades educativas y laborales en forma permanente y organizada entre toda la población interna.

v) La Recomendación 174/93, del 24 de agosto de 1993, emitida respecto al caso de la Cárcel Distrital de Matehuala, en la que se encuentran pendientes de cumplimiento la emisión y difusión del Reglamento Interno y la promoción de actividades laborales y recreativas para toda la población reclusa.

vi) La Recomendación 70/94, del 2 de mayo de 1994, que trata el caso de la alimentación y condiciones de higiene de la Cárcel Distrital de Río Verde, en la que se encuentran pendientes de cumplimiento los aspectos relativos a proporcionar alimentos nutritivos y en cantidad suficiente a todos los reclusos, dotar del equipo y enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para uso de los presos en la ingestión de los alimentos.

B. En diversas visitas de seguimiento realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y a la Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos, se han podido comprobar gran parte de las violaciones a Derechos Humanos señaladas en las Recomendaciones 98/92 y 168/92, inclusive aquellas que se habían dado por cumplidas han vuelto a presentarse.

C. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, una visitadora adjunta se presentó los días 25, 26 y 27 de noviembre de 1996 en el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y en las Cárceles Distritales de Tamaulachale y Tancanhuitz de los Santos, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos alojados en las áreas de ingreso y de segregación, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento de los establecimientos señalados.

D. El 20 de enero de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 00001282, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Martín Celso Zavala Martínez², Subsecretario de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un informe pormenorizado sobre las presuntas anomalías detectadas en las visitas de seguimiento antes referidas, las que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos de los internos o situaciones que propician tales violaciones. Igualmente, se le solicitó que informara de qué autoridad dependen los centros de readaptación y las cárceles distritales del Esta-

do; el organismo que los financia, la normativa por la que se rigen y los programas de trabajo que desarrolla el personal penitenciario en relación con el funcionamiento de los establecimientos de reclusión referidos.

E. Mediante el oficio II0222/96, del 3 de febrero de 1997, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, dio respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional, referida en el apartado anterior. La información contenida en el oficio II0222/96, es la que se detalla en las evidencias 1, inciso iii), y 2, incisos ii) y iv).

F. De las visitas de supervisión señaladas en el apartado C del presente capítulo y de la información remitida a esta Comisión Nacional por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a que se refiere el apartado precedente, se derivan las siguientes.

II. EVIDENCIAS

1. Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles

i) Área de ingreso.

Se observó que esta sección —que las autoridades y los internos denominan área “de detenidos”— consta de una celda que mide aproximadamente cinco por cuatro metros, está dotada de dos camas binarias metálicas sin colchones ni cobijas. Dentro de esta celda hay dos cuartos pequeños, uno de ellos es un baño de uso común, sin puerta, con letrina, lavabo y regadera, y el otro es un cuarto que mide aproximadamente dos metros por uno y medio,

y carece de todo mobiliario y de ventilación e iluminación, tanto natural como artificial.

En el último de estos lugares se encontró a un enfermo mental encerrado. Al respecto, el licenciado Adolfo López, coordinador de custodios, informó a la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que hacía aproximadamente un mes, dicho interno, de nombre Miguel Ángel Rivera, había sido valorado por un médico psiquiatra del Hospital Regional de la Secretaría de Salud, quien le diagnosticó esquizofrenia paranoide y le recetó Sinogal, Haldol y Akmeton, medicamentos que se le estaban suministrando; agregó que debido a su enfermedad, este recluso es una persona nerviosa y muy agresiva, por lo que lo tenían encerrado en ese cuarto, en virtud de que el establecimiento no contaba con un espacio apropiado para alojarlo.

La visitadora adjunta de esta Comisión Nacional entrevistó a los otros ocho internos que se encontraban en esa área, quienes comentaron que el señor Miguel Ángel Rivera era agresivo e incontrolable, por lo que ellos mismos aprobaban la medida que había tomado la Dirección, en cuanto a mantenerlo encerrado, para bien de la población reclusa y del propio enfermo.

Los reclusos referidos manifestaron que estaban inconformes con su situación, ya que las autoridades del Centro, al ubicarlos en esa celda, no les proporcionaban colchón ni ropa de cama; que sólo cuatro de ellos duermen en cama y los restantes en el suelo, sobre cobijas de su propiedad o sobre periódicos. Señalaron que la alimentación no es suficiente, por lo que tienen que complementarla con la que sus familiares les proporcionan en los días de visita; que no les dan utensilios para comer, lo que los obliga a

improvisarlos con envases de plástico e ingerir los alimentos con las manos. La última afirmación de los entrevistados fue corroborada por la visitadora adjunta.

Las instalaciones se observaron húmedas y oscuras, pese a que había un foco, éste se encontraba apagado.

ii) Área de Segregación

El coordinador de custodios informó que dicha área es llamada "celda de castigo". Se observó que está dotada de una litera binaria de concreto —sin colchón ni cobija—, de una taza sanitaria y de lavabo; la iluminación y ventilación eran adecuadas.

Durante el recorrido, la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional encontró a dos reclusos alojados ahí; uno de ellos no quiso hacer comentario alguno, y el otro expresó que hacía dos días que había sido castigado por pelearse con un compañero. Este interno comentó que la alimentación era insuficiente y de mala calidad, que sólo les daban dos alimentos al día y que tenían que ingerirlos en utensilios improvisados con envases de plástico y con los que sus familiares les proporcionaban.

iii) Informe de la autoridad.

Respecto a este Centro, el licenciado Roberto Delgado Cervantes expresó, en su oficio II0222/96, referido en el apartado F del capítulo Hechos, que el establecimiento depende de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social y, en forma práctica, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; que se financia con recursos del Estado y que se rige por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad del Estado de San Luis Potosí. Agregó que:

La supervisión en el Penal del Estado se realiza en una forma casi permanente, debido a que se localiza en esta misma ciudad, contando con diversas formas, como lo son acuerdos personales con el Director del Centro, reportes diarios por escrito de incidencias y novedades, visitas de cuando menos una vez por semana de personal de esta Dirección y del suscrito para atender las diversas inquietudes que se presenten en la Institución, recorridos por las instalaciones a efecto de constatar diversas circunstancias o bien cuestiones muy particulares solicitadas en forma directa a esta Institución, se cuenta con una oficina atendida por personal de esta Dirección, la que tiene como función principal atender en audiencia a los internos del fuero federal, informándoles en forma personal su situación jurídica y posibilidades de beneficio.

2. Cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos.

i) Capacidad y población

En entrevista con el Director de la Cárcel Distrital de Tamazunchale, licenciado Francisco Montiel Olguín, éste informó que el establecimiento tiene capacidad para alojar a 50 internos. En la fecha de la visita, la población reclusa era de 62 personas, todas del fuero común: 54 varones (26 sentenciados y 28 procesados) y ocho mujeres (cuatro sentenciadas y cuatro procesadas).

El Director de la Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos, señor Roberto Chávez

Gómez, señaló que la capacidad del establecimiento es para 40 reclusos. El día de la visita la población era de 92 hombres: 66 procesados y 26 sentenciados, todos del fuero común.

ii) Dependencia de los Ayuntamientos.

Los directores de las cárceles distritales de Tamazunchale y de Tancanhuitz de los Santos, coincidieron en expresar que ambos establecimientos dependen administrativa y financieramente de los respectivos ayuntamientos.

Al respecto, en el oficio II0222/96, a que se refiere el apartado E del capítulo Hechos, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, expresó que las cárceles distritales dependen administrativamente de los Ayuntamientos cabecera de distrito, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado proporciona asesoría técnica y atención jurídica a los internos de esos establecimientos.

En cuanto al financiamiento y a la normativa que las rige, indicó que las 12 cárceles distritales dependen financieramente del municipio donde se encuentran ubicadas y que normativamente, al igual que todos los centros de reclusión estatal, se rigen por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de San Luis Potosí.

iii) Instalaciones, servicios y alimentación.

En ambas cárceles (Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos), la mayoría de los internos manifestaron inconformidad por el deterioro de las instalaciones, así como por la mala atención de la autoridad, toda vez que no se les

proporciona servicio médico, medicamentos ni asesoría jurídica; no hay personal técnico para que los atienda; no existen espacios para recibir la visita conyugal, y carecen de actividades laborales y educativas.

Sostuvieron también que la alimentación es insuficiente, que no se les da preparada, sino que les reparten los insumos para que ellos mismos la elaboren, y que sólo les alcanza para comer dos veces al día.

Los dos directores señalaron, por separado, que no cuentan con un presupuesto, que el Ayuntamiento correspondiente envía semanalmente a cada Centro una despensa de alimentos consistente en: 40 kilogramos de chile verde, 40 de cebolla, 60 de papa, siete de chile chino, uno de ajo, uno de canela, 10 de azúcar, medio de comino, medio de orégano, medio de pimienta; cuatro cajas de jitomate, una de aguacate, tres de huevo, tres de aceite, dos de sopa de pasta, tres de atún, tres de leche, dos de jabón en polvo, dos de cloro, tres de líquido limpiador, 10 litros de ácido muriático, tres paquetes de tomate en polvo, dos de café, un bulto de arroz y uno de frijol.

Ambos directores manifestaron que, debido a que las instituciones que dirigen dependen de los ayuntamientos, no les asignan personal técnico ni médicos de base y que solo los apoyan con algunos medicamentos y con los insumos alimenticios ya referidos. También señalaron que se auxilian con los servicios de los centros de salud de cada localidad, pero que los profesionales de éstos asisten en raras ocasiones a los establecimientos carcelarios. Agregaron que la vigilancia externa la realiza personal de seguridad pública.

v) Supervisión de las autoridades estatales y capacitación del personal

Respecto a la supervisión que realizan las autoridades estatales a las cárceles distritales, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, en su oficio de respuesta II0222/ 96, ya referido, expresó:

[..] nuestro principal medio de supervisión en estas instituciones es el Consejo Técnico Interdisciplinario Central, que en la medida que los recursos financieros lo permiten visita cada una de las cárceles, teniendo como función principal la atención personalizada a los internos que así lo requieran y la práctica de estudios de *personalidad*; además, personas de archivo (personal que trabaja en el área de archivo) de esta Dirección, realiza visitas en forma periódica para la filiación y recopilación de información necesaria para el expediente del interno que al efecto se lleva en esa Dirección, aprovechando dichos viajes para verificar las situaciones de higiene, alimentación y seguridad en las que viven los internos, atendiendo y corrigiendo en forma inmediata las circunstancias que se presentan

Además de lo anterior, esta Dirección realiza un reporte diario de población y novedades que nos permite conocer el movimiento diario de internos, los cambios en su situación jurídica y atender y asesorar por la vía telefónica a los directores o Alcaldes de estos Centros, por conducto del personal jurídico y subdirectores de esta Dirección, a efecto de solucionar en forma inmediata las inquietudes que se presentan en dichas instalaciones; además, y en los casos que así se requiere, se hacen viajes específicos con la finalidad de atender en forma per-

sonal algún problema que se presente, o bien, se realizan visitas específicas con el fin de realizar algún programa en particular, en este último caso, el ejemplo más palpable son las visitas que se realizan a efecto de proponer mejoras en las instalaciones de estas cárceles distritales, mismas que se realizan en compañía de otras dependencias del Gobierno Estatal y Federal involucradas en dichos programas .

Por lo que se refiere a la capacitación del personal penitenciario, en el mismo oficio señaló:

En la impartición de los cursos de capacitación, la Dirección General, así como las direcciones de los centros de reclusión, hemos tenido como principal preocupación proporcionar al personal penitenciario los conocimientos técnicos tanto al activo como al de nuevo ingreso a estos centros de reclusión, por medio de cursos de formación y capacitación actualizada, proporcionados por personal de Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria de la Subsecretaría de Protección Civil y Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, impartidos en diversas fechas, mismos que fueron complementados con la impartición de cursos sobre sexualidad y sida, proporcionados en mayo del año próximo pasado, y conferencias expuestas por personas de prestigiada y reconocida experiencia en los temas a su cargo.

v) Nuevo Centro en construcción

En entrevista con el licenciado Francisco Montiel y con el señor Ángel Crescencio Cázares, Director y Subdirector de la Cárcel Distrital de

Tamazunchale, respectivamente, los funcionarios informaron que se estaba construyendo un centro penitenciario en un poblado llamado Chapulhuacanito, pero que por falta de presupuesto el Gobierno del Estado había suspendido la construcción. Agregaron que ese Centro, que llevará el nombre de Tamazunchale, se destinará para alojar a los internos tanto procesados como sentenciados que se encuentran en la Cárcel de Tamazunchale y en la de Tancanhuitz de los Santos, así como en algunas otras cárceles de la localidad, con lo cual se podrá brindar a los reclusos todos los servicios necesarios.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Como ha quedado establecido en la evidencia 1, incisos i) y ii), la mayoría de los internos alojados en las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles duermen sobre el piso y carecen del equipamiento y de los elementos indispensables para hacerlo con la más elemental comodidad, como son camas, colchonetes y cobijas, toda vez que en las celdas destinadas para este fin las autoridades ubican seis o más internos. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda molestia que se infiera sin motivo legal, y 16 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado

de San Luis Potosí, que señala que "Las instalaciones [...] contarán con dormitorios, enfermerías, patios de descanso, centros educativos, talleres, bibliotecas y canchas deportivas..." Los hechos referidos también violan los principios que emanan de los numerales 10, 11, 12, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU), que expresan que todos los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene y contar con mantenimiento, luz artificial suficiente, instalaciones sanitarias adecuadas, una cama individual y ropa de cama individual suficiente.

b) El hecho de que los dos alimentos que se dan durante el día a los reclusos que se encuentran en las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles sean insuficientes y de calidad deficiente, y que no se les proporcionen utensilios para ingerirlos (evidencia 1, incisos i) y ii)), afecta la salud de los reclusos, puesto que el mantenimiento de ésta requiere de una adecuada alimentación que contenga los nutrientes suficientes en cantidad y calidad, por lo que los hechos referidos violan el párrafo cuarto del artículo 4o constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; igualmente, tales hechos transgreden los propósitos del legislador, expresados en la exposición de motivos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señala que "Con la presente ley se pretende implantar un tratamiento que eleve la calidad de vida del interno para que sea más humana, más sana [...] a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación integral y la salud", del mismo modo, los principios que emanan

de los numerales 20.1 y 26.1, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen, respectivamente, que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, y que el médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

c) En la evidencia 1, inciso i), se señala que en el área "de detenidos" del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, hay un enfermo mental que permanece encerrado por medidas de seguridad para bien de la población reclusa y de él mismo; que el establecimiento no cuenta con un espacio apropiado para alojarlo, y que solo ha sido valorado por un médico psiquiatra del Hospital Regional de la Secretaría de Salud, quien le ha recetado diversos medicamentos.

Lo anterior contraviene los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que expresa que para el debido tratamiento psiquiátrico de enfermos mentales encausados penalmente, existirán establecimientos de tratamiento especial que, preferentemente, tomen parte de los centros de reclusión, sin perjuicio de solicitar atención en establecimientos especializados; 11 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que señalan, respectivamente,

que en todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médicoquirúrgico que permita resolver los problemas que se presenten, y que las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la norma técnica de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría. Los hechos referidos en la evidencia 1, inciso i), violan también los principios que emanan de los numerales 22.2, 82.1, y 82.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan, respectivamente, que se dispondrá el traslado de los enfermos, cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles, y que los alienados, los enfermos mentales o los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales, deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos, y que durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

d) El artículo 18 constitucional establece, en su párrafo segundo, que los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones.

Esta norma no regula un asunto puramente formal, sino que manifiesta claramente la intención del constituyente en el sentido de que sea una autoridad estatal la responsable de las condiciones de vida de los reclusos.

El sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y, por lo tanto, la administración de los estable-

cimientos en que unas y otras se cumplen corresponde al Gobierno Estatal.

Así lo ha establecido también el artículo 5o. de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que dispone que "Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, asumir el sistema ejecutivo penal"

Por su parte, en el artículo 2o. de la ley referida se establece que: "La presente ley se aplicará a sentenciados y a procesados, en lo conducente. "

Al especificar los diferentes tipos de centros de reclusión en el Estado, el artículo 14 de la ley de la materia señala que: "Se tendrán como centros de reclusión: los estatales, los regionales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas existentes en el Estado".

El artículo 7o. del ordenamiento legal mencionado, dispone que: "Son funciones y atribuciones de la Dirección General [de Prevención y Readaptación Social]:

"I. Planificar, organizar, dirigir y vigilar [...] el sistema penitenciario del Estado.

"II. Organizar, supervisar y asistir periódicamente a los centros de reclusión estatales, regionales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas..."

Los centros estatales y distritales estarán destinados a ubicar a procesados y a sentenciados, según lo expresan los artículos 17 y 18 de la ley, y los centros regionales se destinarán únicamente a sentenciados, de conformidad

con el artículo 19 del mismo ordenamiento legal.

En la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, no se mencionan, en forma alguna, las cárceles "distritales" o municipales, las que no podrían formar parte del sistema penitenciario estatal, puesto que dependen de los municipios, regidos por el artículo 115 constitucional y completamente independientes de los gobiernos estatales, de acuerdo con los principios básicos que imperan en nuestro régimen federal.

Las cárceles "distritales" a que se refiere la evidencia 2, a pesar de su nombre, son cárceles municipales, puesto que dependen administrativamente de los municipios respectivos (evidencia 2, inciso ii) y, por lo tanto, sólo pueden destinarse al cumplimiento de arrestos administrativos aplicados por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "los ayuntamientos están investidos de facultades para expedir y aplicar los Bando de Policía y Buen Gobierno..."

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que estas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

Cabe considerar, además, que las personas que se encuentran en prisión preventiva pue-

den permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y que para que estén en posibilidad de llevar una vida digna, se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

Por todo lo anterior la prisión preventiva no puede cumplirse en cárceles distritales, que dependan de ayuntamientos que, además, como en los casos de Tamazunchale y de Tancanhuitz de los Santos, no cuentan con los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades mínimas de los internos ni para ofrecerles oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo —como lo dispone el artículo 18 constitucional—, ni para aplicar ninguna otra medida que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los reclusos.

Respecto de las responsabilidades del Estado de San Luis Potosí en esta materia, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 15. Para el adecuado desarrollo y funcionamiento de las actividades de cada centro de reclusión, el Estado destinará el presupuesto de acuerdo a las necesidades de los mismos.

Artículo 16. Las instalaciones de los centros de reclusión deberán reunir las condi-

ciones de seguridad, salubridad y ambiente propicio para la readaptación; contarán con dormitorios, enfermerías, patios de descanso, centros educativos, talleres, bibliotecas, auditorios y canchas deportivas, con la finalidad de implementar el sistema de readaptación progresivo-técnico.

Ahora bien, en lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de acuerdo a lo que ordenan los artículos 5o., 7o. y 14 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las autoridades penitenciarias de la Entidad utilizan establecimientos de carácter municipal —denominados cárceles distritales— para albergar a los reclusos, tanto procesados como sentenciados (evidencia 2), y los ayuntamientos no proporcionan el apoyo económico necesario para mantener a dichas cárceles y brindar a los internos el tratamiento y los servicios a que tienen derecho (evidencia 2).

Los hechos anteriormente expuestos violan lo dispuesto en los artículos 18 y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citados, y los artículos 2o., 5o., 7o., 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, a que se ha hecho referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la

organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la Entidad, en los términos dispuestos por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del Estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se amplíen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos Municipales para que el Ejecutivo Estatal apoye técnica y económicamente a éstos o se haga cargo de las cárceles municipales —cualquiera que sea su denominación formal— en que se encuentran albergados dichos internos procesados o sentenciados.

SEGUNDA. Que en el Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles se proporcionen colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las Áreas de Segregación y de Ingreso, y que a los que se encuentran en esta última se les den también camas.

TERCERA. Que se mejore la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los reclusos de las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles, de tal modo que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de la fuerza de los internos, que se provea a éstos de los utensilios necesarios para la ingestión de su comida, y que en las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos se proporcionen los tres alimentos diarios a toda la población interna y que éstos cumplan con los requerimientos nu-

tricionales necesarios para el sostenimiento de un adulto.

CUARTA. Que se traslade a Miguel Ángel Rivera, enfermo mental que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, a una institución especializada o a un Centro penitenciario donde pueda estar bajo los cuidados de especialistas que le proporcionen la atención adecuada.

QUINTA. Que en los traslados que sean necesarios para cumplir lo expresado en las recomendaciones específicas primera y sexta, se concilien los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos. Para ello, las autoridades aplicarán criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurando que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquellos en los que habitan sus familiares, tomando siempre en cuenta la necesaria inmediatez con el juez de la causa, para el caso de los procesados.

SEXTA. Que una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos en las distintas áreas del mismo se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia entre internos y procesados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y

se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes, a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 74/97

Síntesis: Con fecha 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 12896, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, adjuntando al mismo el expediente CEDH/MICH/1/448/96/III, iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Amparo Calderón Linares, el 24 de octubre de 1996, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija Laura Aguilar Calderón, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contrario a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 51 de la Ley General de Salud; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 47, fracción I y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 38 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, que atendieron a la agraviada, vigilando en todo momento la aplicación de las sanciones que llegaran a determinarse y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos mencionados, que se pague a la agraviada la cantidad acordada por el H. Consejo Técnico de ese Instituto el 2 de mayo de 1997; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada la reparación de los perjuicios que sufrió y la atención médica que requiera, y que se inicie, ante la Contraloría Interna de ese Instituto, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron remitir a esta Comisión Nacional la copia completa de las constancias del expediente clínico de la agraviada y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho.

México, D.F., 14 de agosto de 1997

Caso de la señora Laura Aguilar Calderón

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/MICH/6991, relacionado con el caso de la señora Laura Aguilar Calderón.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 1289, del 31 de octubre de 1996, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General del Organismo Local, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán remitió el expediente de queja CEDH/MICH/1/448/96/III, iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Amparo Calderón Linares el 24 de octubre de 1996, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija Laura Aguilar Calderón, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico del Hospital General Regional Número 1 del Ins-

tituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, el cual le practicó una operación cesárea el 14 de septiembre de 1996.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por la señora Amparo Calderón Linares el 24 de octubre de 1996, ante este Organismo Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como el personal médico del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, de hechos que alteraron la salud de la señora Laura Aguilar Calderón, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

La quejosa manifestó que su hija Laura Aguilar Calderón fue atendida de parto el 14 de septiembre de 1996, en el Área de Ginecología del Hospital General Regional Número 1 del

Instituto Mexicano del Seguro Social, en Morelia, Michoacán, lugar donde le tuvieron que practicar una cesárea y la dieron de alta el 17 de septiembre del año citado. Empero, desde que salió del hospital presentó un cuadro febril, por lo que regresó el 21 del mes y año mencionados al nosocomio referido, donde le practicaron un legrado. Agregó que en la misma intervención le tuvieron que abrir la herida pues dijeron que se le había infectado, razón por la cual le extirparon la matriz y un ovario. Refirió que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) argumentaron que la extracción se debió a que la agraviada presentaba un tumor, pero otro médico, cuyo nombre no señaló, le informó que la complicación fue ocasionada porque le dejaron una gasa o algún instrumento quirúrgico.

Señaló que su hija Laura Aguilar Calderón se encontraba en Terapia Intensiva y los médicos la operarían nuevamente. Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investigara la probable negligencia médica y, en su caso, se le indemnizara por los daños causados a la agraviada.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Mediante el oficio 817, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se remitió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico de la paciente Laura Aguilar Calderón. De igual forma, el referido servidor público, mediante el oficio 6377 del 26 de mayo de 1997, informó a este Organismo Nacional que después de realizada la investigación correspondiente, el H. Conse-

jo Técnico del Instituto determinó otorgar una indemnización por "responsabilidad civil" a la agraviada Laura Aguilar Calderón, por la cantidad de \$83,439.00 (Ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), sin que de la información proporcionada exista constancia de que la agraviada haya recibido tal cantidad.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/MICH/6901, negrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) Mediante el oficio 817, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se remitió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón. De lo anterior, se observó lo que a continuación se señala:

1. El 14 de septiembre de 1996, la señora Laura Aguilar Calderón ingresó al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, y en el turno nocturno el personal médico le diagnosticó un embarazo a término, con producto único en situación transversa y dorso inferior, por lo que se le sometió a cesárea; el útero se encontró con miomatosis uterina de medianos elementos, que condicionó hipotonía uterina, la cual cedió con oxitocina, ergonovina y masajes uterinos. La paciente fue egresada tres días después.

2. El 21 de septiembre de 1996, la paciente reingresó a ginecoobstetricia, se le diagnosticó deciduitis postcesarea y se le realizó legrado uterino instrumental y revisión de la histerorrafia. Al segundo día posterior al legrado (26 de septiembre de 1996), reinició con síndrome febril, distensión abdominal, respiración de Kussmaul y, ante la crisis de bacteriemia, se indicó laparatomía exploradora; se llevó a cabo histerectomía total abdominal, mas salpingooforectomía izquierda por absceso pélvico y dehiscencia de la histerorrafia.

3. El 27 de septiembre de 1996, la paciente fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos, a donde ingresó en estado de choque séptico, con manifestaciones clínicas de falla orgánica múltiple (insuficiencia hepática, coagulación intravascular diseminada, sepsis abdominal, falla cerebral, estado confusional e inicio de falla respiratoria); se logró estabilización hemodinámica al lograr revertir el estado de hipotensión a un estado hiperdinámico, se modificó el esquema antimicrobiano, se controlaron las manifestaciones de coagulopatía y se mantuvo a la enferma con soporte ventilatorio mecánico; no obstante, evolucionó con daño pulmonar progresivo que culminó en síndrome de insuficiencia progresiva del adulto severa (SIRPA), llegando a requerir FEEP y fracciones inspiradas de oxígeno hasta del 100%, además de que persistía con datos de sepsis.

4. El 26 de octubre de 1996, en virtud de que la paciente continuaba con manifestaciones clínicas de sepsis, se le practicó laparatomía exploradora, drenándose abscesos residuales y, además, se realizó esplenectomía por encontrar bazo infartado.

5. El 30 de octubre de 1996 se realizó, nuevamente, lavado de cavidad abdominal y recolocación de drenajes por eventración.

6. El 7 de noviembre de 1996 se volvió a realizar laparatomía exploradora, lavado de cavidad abdominal, drenaje, cierre primario de la fístula intestinal y colocación de malla en pared abdominal.

7. La paciente estuvo internada durante 65 días (hasta el 30 de noviembre de 1996) y recibió soporte vital avanzado que incluyó: soporte ventilatorio mecánico, nutrición parenteral endovenosa, varios esquemas antimicrobianos, aminas presoras, monitoreos electrocardiográfico y hemodinámico, curaciones, colchón de agua para evitar escaras, cultivos, cambios de sonda y catéteres, además de cuidados generales.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) Los oficios 37612 y 39744, del 14 y 29 de noviembre de 1996, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, para solicitarle un informe sobre los puntos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón.

ii) El dictamen médico emitido el 27 de junio de 1997, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, que en lo conducente señala que:

—Se trata de paciente femenina que responde al nombre de Laura Aguilar Calderón, cursa

su cuarto embarazo y se presenta en el Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, por presentar contracciones de trabajo de parto el 14 de septiembre de 1996, día en que la señora Amparo Aguilar Calderón, madre de la agraviada, refiere que se le practicó cesárea, mencionando también que el 17 del mes y año citados fue dada de alta; que desde que salió del hospital siempre estuvo con altas temperaturas, por lo que el 21 de septiembre de 1996 regresó al hospital mencionado, y el 24 le practicaron un legrado y le volvieron a abrir la herida porque tenía mucha "pus", que le informaron que se le había infectado la herida, por lo que le extrajeron el útero y un ovario, porque "según tenía un tumor"; que otro médico le informó que la infección la había ocasionado una gasa u otro instrumento quirúrgico que le dejaron durante la cesárea.

—En el resumen clínico del Servicio de Ginecoobstetricia del mismo hospital, del 30 de noviembre de 1996, se menciona que se realizó cesárea por anomalía en la posición del producto, ya que se encontraba transversa; se menciona, además, que el útero presentó miomas (tumor formado por elementos musculares) uterinos de medianos elementos (en la cirugía realizada el 26 de noviembre de 1996, sólo se encuentra un mioma en útero), lo que condicionó hipotonía (tensión disminuida), que se revirtió con tratamiento. Que en otro resumen clínico de la Coordinación de Atención a Quejas (del IMSS), del 2 de mayo de 1997, se menciona que la cesárea fue realizada por ruptura prematura de membranas (ruptura de la membrana que recubre al feto).

—Dado lo anterior, se observa que existe discordancia entre los dos resúmenes clínicos, res-

pecto del motivo de la operación cesárea, además de que se menciona el hallazgo de miomas (plural) y sólo se encontró uno cuando se extrajo el útero.

—El primer resumen refiere que la cesárea se realizó por presencia de tumor de medianos elementos, tratando de justificar lo que en un momento le informaron a la madre de la paciente, en el sentido de que a su hija le habían extraído el útero y un ovario por la presencia de un tumor. En el segundo resumen lo que tratan de justificar es la infección postparto que presentó la paciente, ya que mencionan ruptura prematura de membranas, hecho que puede provocar una infección postparto, cuando la ruptura presentó una evolución prolongada (de más de 24 horas).

—En relación con los dos resúmenes clínicos señalados, se pone en duda su veracidad, por las contradicciones antes mencionadas, además de que no existen notas en el expediente clínico que avalen lo dicho.

—El 21 de septiembre de 1996, la paciente ingresó nuevamente al nosocomio con el antecedente de presentar un cuadro clínico compatible con una infección postparto (fiebre, cefalea, mal estado general, aumento de la frecuencia cardíaca, sangrado transvaginal fétido por vagina y cuadro respiratorio), se da el diagnóstico de endometritis (inflamación de la mucosa uterina) puerperal postcesárea, siendo que una de las causas de dicha enfermedad es la infección transmitida por la falta de medidas de asepsia del personal médico o paramédico y del equipo hospitalario.

—La paciente es manejada en forma deficiente, ya que no se reporta el examen de biometría hemática completo (análisis de todos los elementos sanguíneos), no se solicitan cultivos de sangre

para determinar el microorganismo causante, así como cultivo de la sangre transvaginal féida, radiografía y ultrasonido; sólo se inicia un tratamiento a base de antibióticos, soluciones y control de fiebre por medios físicos, por lo que se demora el diagnóstico integral de la paciente y, por lo tanto, el tratamiento indicado, repercutiendo en la gravedad paulatina de la misma.

—El 24 de septiembre de 1996, la paciente ya presentó datos francos de problema abdominal (fiebre, sudoraciones, aumento de la frecuencia cardíaca, masa abdominal con dolor a la palpación, abdomen con gran distensión, ruidos intestinales prácticamente no audibles); por lo cual está indicada una laparotomía exploradora (apertura quirúrgica de la cavidad abdominal), sin que se haya realizado, permitiendo el agravamiento de su estado físico.

—La paciente continúa con fiebre y el día 24 su salud se deteriora notablemente, el ultrasonido reporta útero aumentado de tamaño con imágenes de mioma de pared anterior y un área de ecogenicidad irregular, probable colección de saco posterior. Esta nota es de las 14:20 horas, pero existe otra del mismo día, de las 14:00 horas, que no concuerda, ya que se reporta a la paciente en condiciones estables y sin fiebre, además se menciona que se le realizará legrado uterino instrumental.

—Además, existe otra nota del 23 de septiembre de 1996, la cual también menciona que se había programado a la paciente para realizarle un legrado uterino instrumental, pero que se había suspendido por las condiciones de salud de la señora Laura Aguilar. Sin embargo, en el resumen del Servicio de Ginecoobstetricia del 30 de noviembre de 1996, se menciona que el 24 de septiembre del año citado, la paciente fue sometida a legrado uterino instrumental, hecho que concuerda con el resumen clínico de la Coordinación de Atención a Quejas del IMSS, del 2 de mayo de 1997, observándose contradicción en este sentido, entre las notas médicas del expediente clínico (el cual está incompleto) y los resúmenes clínicos antes mencionados.

—Es hasta el 26 de septiembre de 1996 cuando se menciona que la paciente es sometida a intervención quirúrgica, se abre cavidad abdominal y se reporta que se encontró absceso pélvico, deciduomimetritis (inflamación de la mucosa uterina y de la zona donde se desprende la placenta del útero), y dehiscencia parcial de histerorrafia corporal (abertura de las suturas del útero), todo debido a la infección grave postcesárea.

—En relación con la causa de la infección posparto que presentó la paciente, se infiere que ésta fue provocada al olvidar de una gasa en la cavidad abdominal, situación que se expresa, en el motivo de la queja (la infección fue debida a que en la cesárea dejaron una gasa o algún otro instrumento quirúrgico).

—En relación con la causa de la infección posparto que presentó la paciente, se infiere que ésta fue provocada al olvidar de una gasa en la cavidad abdominal, situación que se expresa, en el motivo de la queja (la infección fue debida a que en la cesárea dejaron una gasa o algún otro instrumento quirúrgico).

—Lo anterior debido a que, además de que no existe documentación que describa y avale antecedentes prenatales, el procedimiento de la atención del trabajo de parto y de la cesárea de la paciente, en uno de los resúmenes que se realizaron por parte del Servicio de Ginecoobstetricia (30 de noviembre de 1996), se menciona que "en una de sus múltiples intervenciones se encontró textiloma" (cuerpo extraño encontrado en la cavidad abdominal, consistente en compresa, gasa o esponja que provoca una reacción inflamatoria y un proceso infeccioso), el cual, en una ultrasonografía, se observa como una tumoración que concuerda con el ultrasonido realizado el 24 de septiembre de 1996, en donde

se reporta un área de ecogenidad irregular; lo anterior tuvo como consecuencia que se extrajera el útero y un ovario, el estado de choque séptico y las múltiples intervenciones de la paciente.

—La consideración anterior se fundamenta en estudios médicos realizados respecto del tema, que reportan que en dos terceras partes de los casos en donde se ha extraído un cuerpo extraño de la cavidad abdominal, se han presentado complicaciones.

Dado lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Existe responsabilidad institucional del Hospital Regional Numero 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, por la falta de documentos correspondientes al expediente clínico de la agraviada Laura Aguilar Calderón.

SEGUNDA. Existe responsabilidad del personal médico del hospital señalado líneas arriba, que intervino el 14 de septiembre de 1996 en la operación cesarea de la señora Laura Aguilar Calderón, toda vez que existió un mal procedimiento durante la misma, ya que se dejó un cuerpo extraño (material quirúrgico de tela) en la cavidad abdominal.

TERCERA. Existieron deficientes exploraciones físicas de la paciente (Laura Aguilar Calderón), lo que provocó contradicción en las notas médicas, así como incongruencia entre el cuadro clínico presentado y lo reportado por los médicos.

CUARTA. Dado lo anterior, se establece que las complicaciones médico-quirúrgicas

presentadas por la paciente se derivaron de una deficiente técnica utilizada durante la operación cesarea, así como por la falta de un estudio integral de las mismas, mediante estudios de laboratorio y gabinete para establecer el diagnóstico.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad probablemente responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como copia completa del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón.

Dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiera su opinión en materia de medicina respecto de la intervención de los médicos del IMSS que participaron en el mismo.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de la señora Amparo Calderón Linares, presentado ante esta Comisión Nacional el 24 de octubre de 1996.
2. Los oficios 37612 y 39744, del 14 y 29 de noviembre de 1996, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. El oficio S17, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez,

Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se remitió copia del expediente clínico de la paciente Laura Aguilar Calderón.

4. El oficio 6372, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el servidor público señalado en el inciso anterior, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que después de realizada la investigación correspondiente, el H. Consejo Técnico del IMSS determinó otorgar una indemnización por "responsabilidad civil" a la agraviada Laura Aguilar Calderón, por la cantidad de \$83,439.00 (Ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

5. El dictamen médico del 27 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la situación médica de la señora Laura Aguilar Calderón.

VI. OBSERVACIONES

De lo anteriormente expuesto y del dictamen médico emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, se observó lo siguiente:

Que la atención otorgada por los médicos adscritos al Hospital Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, no fue adecuada ni oportuna, ya que utilizaron una técnica deficiente durante la operación cesárea practicada a la señora Laura Aguilar Calderón, lo que provocó que se olvidara un cuerpo extraño en la cavidad abdominal de la paciente (textiloma), situación que causó alteraciones a la salud de la agraviada, y que posteriormente originó que se le extirparan el útero y un ovario, además de un estado de choque séptico, así como que

sufriera otras intervenciones quirúrgicas, hechos que pusieron en riesgo su vida. En el mismo sentido, es de hacerse notar que el personal médico del IMSS, en el presente caso, no llevó a cabo un estudio integral de las complicaciones médicoquirúrgicas presentadas por la paciente después de la cesárea, lo que derivó en el establecimiento de un mal diagnóstico y, en consecuencia, que las complicaciones se agravaran.

De lo expuesto se desprende que los médicos César Carranza Díaz, ginecoobstetra y José Antonio Delgado del Hoyo, anestesiólogo, así como los médicos Pascual Joaquín Calderón López, Guillermina Corona Verduzco, Evaristo Pino Martínez, Maximiliano Villalpando Rendón, Luis Gabriel Calderón Hinojosa, Antonio López Chavira, Antonio Arreola Rico, Alberto Aragón Arias, Juan José Guerrero Reyes, Alfonso Méndez Ruiz, Abraham Fraga Diazbarrija, Julio César Mejía, Alejandro Martínez Pedraza, Salvador Contreras Maya, Juan Carlos Castillo Pineda, Rodolfo Chávez Rodríguez, Fernando Ríos y Valles Baca, Benjamín Olalde Rocha y Juan Ángel Zamora González, todos adscritos al Hospital Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, probablemente incurrieron en responsabilidad, pues su conducta se tradujo en una falta de cuidado en el desempeño de su actividad profesional que configura una violación a los Derechos Humanos de la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, con lo cual se vulneraron los siguientes preceptos legales.

a) El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud [...]".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud prevé: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual dispone: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

En efecto, esta Comisión Nacional estima que existió descuido, falta de pericia y negligencia en la atención requerida por la agraviada, resultando igualmente infringidos los artículos 23 de la Ley General de Salud y 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, los cuales prescriben:

Artículo 23 Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En el presente caso, resulta indudable que la paciente no recibió una atención médica oportuna, profesional, ni de la calidad requie-

rida, por lo que se configura la probable responsabilidad por parte de los médicos César Carranza Díaz, ginecoobstetra y José Antonio Delgado del Hoyo, anestesiólogo, así como los médicos Pascual Joaquín Calderón López, Guillermina Corona Verduzco, Evaristo Pino Martínez, Maximiliano Villalpando Rendón, Luis Gabriel Calderón Hinojosa, Antonio López Chavira, Antonio Arreola Rico, Alberto Aragón Arias, Juan José Guerrero Reyes, Alfonso Méndez Ruiz, Abraham Fraga Diazbarriga, Julio César Mejía, Alejandro Martínez Pedraza, Salvador Contreras Maya, Juan Carlos Castillo Pineda, Rodolfo Chávez Rodríguez, Fernando Ríos y Valles Baca, Benjamín Olalde Rocha y Juan Ángel Zamora González, todos ellos adscritos al Hospital Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, ya que este tipo de especialistas requieren contar con la capacidad y experiencia necesarias para conducirse con profesionalismo. Asimismo, es menester que la propia Institución procure un mayor cuidado en la selección del personal médico, a fin de que éste reúna tales características, pues en sus manos se deposita la garantía del derecho consagrado a nivel constitucional sobre la protección a la salud y, consecuentemente, preservar la vida de los derechohabientes.

h) Este Organismo Nacional considera que, en el caso que nos ocupa, resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, así como con lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, disponen:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

c) En este orden de ideas, en el caso de que la presente Recomendación sea aceptada por usted, resultaría aplicable al caso concreto, lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé "[...] Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional resulta competente para proponer a usted la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, como consecuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada por los médicos César Carranza Díaz, ginecoobstetra, y José Antonio Delgado del Hoyo, anestesiólogo, así como por los médicos Pascual Joaquín Calderón López, Guillermina Corona Verduzco, Evaristo Pino Martínez, Maximiliano Villalpando Rendón, Luis Gabriel Calderón Hinojosa, Antonio López Chavira, Antonio Arreola Rico, Alberto Aragón Arias, Juan José Guerrero Reyes, Alfonso Méndez Ruiz, Abraham Fraga Diazbarriga, Julio César Mejía, Alejandro Martínez Pedraza, Salvador Contreras Maya, Juan Carlos Castillo Pineda, Rodolfo Chávez Rodríguez, Fernando Ríos y Valles Baca, Benjamín Olalde Rocha y Juan Ángel Zamora González, todos ellos adscritos al

Hospital Regional Número I del IMSS, en Morelia, Michoacán.

Por ello, esta Comisión Nacional es competente para proponer a usted el pago de la indemnización en favor de la señora Laura Aguilar Calderón, misma que ya fue determinada por el H Consejo Técnico de ese Instituto, del 2 de mayo de 1977.

Asimismo, destaca la responsabilidad directa del Estado, que se contiene en el citado artículo 77 bis, pues previo procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se hayan ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Por ello, esta Comisión Nacional propone a ese Instituto Mexicano del Seguro Social que, como Institución Pública, indemnice a la agraviada por la deficiente atención médica que se le brindó por parte de su personal médico que, sin duda, en virtud de la negligencia profesional con la que actuó, la expuso a un riesgo innecesario que provocó la extirpación de la matriz y de un ovario, circunstancia que se acreditó con el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

Es importante señalar que los profesionistas citados, con su conducta negligente, produjeron a la señora Laura Aguilar Calderón un daño que bien pudo evitarse si hubieran obrado con la prudencia necesaria, por lo que con su actuación infringieron el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Respon-

sabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, del dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprende que personal de ese Instituto envió incompleto el expediente clínico de la agraviada Laura Aguilar Calderón, razón por la cual es posible que se haya incurrido en responsabilidad, toda vez que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad tiene la obligación de enviar en forma completa la información que esta Comisión Nacional le solicite; los artículos referidos prevén lo siguiente:

Artículo 38. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se interponga

queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 47. [...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

[...]

VII. CONCLUSIONES

1. Como consecuencia de la atención médica proporcionada a la señora Laura Aguilar Calderón, se lesionó su integridad física, según se acredita con las evidencias expuestas en el apartado V del presente documento, ya que por la deficiente atención médica que le brindaron los médicos aludidos, adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en Morelia, Michoacán, se desprende que éstos incurrieron en

una conducta negligente en el desempeño de su función, provocando que la paciente sufriera la extirpación de la matriz y de un ovario, así como que se le practicaran otras intervenciones quirúrgicas

2. Como lo refiere la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se evidenció la probable responsabilidad por parte del personal del IMSS, que debió remitir a esta Comisión Nacional la copia completa de las constancias del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos César Carranza Díaz, ginecoobstetra y José Antonio Delgado del Hoyo, anestesiólogo, así como de los médicos Pascual Joaquín Calderón López, Guillermina Corona Verduzco, Evaristo Pino Martínez, Maximiliano Villalpando Rendón, Luis Gabriel Calderón Hinojosa, Antonio López Chavira, Antonio Arceola Rico, Alberto Aragón Arias, Juan José Guerrero Reyes, Alfonso Méndez Ruiz, Abraham Fraga Diazbarriga, Julio César Mejía, Alejandro Martínez Pedraza, Salvador Contreras Maya, Juan Carlos Castillo Pineda, Rodolfo Chávez Rodríguez, Fernando Ríos y Valles Baca, Benjamín Olalde Rocha y Juan Ángel Zamora González, todos ellos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en

Morelia, Michoacán, que atendieron a la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, vigilando en todo momento la aplicación de las sanciones que llegaran a determinarse y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la federación para que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos mencionados.

SEGUNDA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se pague a la agraviada la cantidad acordada por el H. Consejo Técnico de ese Instituto el 2 de mayo de 1997, dentro del expediente Q/MICH/5241296, por el daño físico que se le causó.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada, señora Laura Aguilar Calderón, la reparación de los perjuicios que sufrió, y la atención médica que requiera.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se inicie ante la Contraloría Interna de ese Instituto el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron remitir a esta Comisión Nacional la copia completa de las constancias del expediente clínico de la señora Laura Aguilar Calderón, y en su oportunidad se resuelva conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio

de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya con-

cluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 75/97

Síntesis: Con fecha 15 de agosto de 1997, este Organismo Nacional recibió, vía telefónica, el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, ratificado por escrito el 18 del mes y año citados, a través del cual manifestó su desacuerdo con la Recomendación 21/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, la cual le causa agravio porque en ella no se atendió debidamente la queja de violación a los Derechos Humanos cometida en su perjuicio y en el de sus hijas Yessica Yadira y María Guadalupe Cázares Díaz, así como en el de su nieta de dos años de edad, Marlén Guadalupe Rojas Díaz.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó que le causó agravio la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, porque no incluyó un señalamiento para el Procurador General de Justicia del Estado citado, ni para el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuatro, ni para el médico legista, ya que dicha Recomendación solamente se refiere a los agentes del Ministerio Público de las Mesas Dos y Quince de la Procuraduría citada.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo IV, y 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, inciso b, de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes; 72, 73, 126, 136, 139, 163, 176, 226, fracción I, 304, y 305, del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Durango; 143, fracción I; 123, fracción I, 143, fracción I, 147, 163, fracciones I y II; 175, fracciones IV, VII y VIII; 177, fracción IV; 296, 300, y 349, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 3, 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Durango, que comprende varios puntos como son que se realicen acciones tendentes a la destitución del Procurador General de Justicia del Estado; que se ordene una averiguación previa en contra del Subprocurador General, del Supervisor General, del Director General de Averiguaciones Previas, del Director General de la Policía Judicial; de la jefa del Departamento de Averiguaciones Previas, de los agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas Dos, Tres y Quince, y de los agentes de la Policía Judicial, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su participación en los hechos denunciados por la recurrente; que instruya a quien corresponda para que se integren y determinen

conforme a Derecho las averiguaciones previas que se iniciaron en los Meses Uno y Tres del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; que ordene el inicio de procedimientos administrativos, tendientes a determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos por sus conductas ilícitas e irregulares, referidas por la agravada, y que se impongan las sanciones disciplinarias que correspondan; que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo a que haya lugar a fin de evitar que los probables responsables de los delitos cometidos puedan evadirse de la acción de la justicia, que ordene, a quien corresponda, el pago de la indemnización a los deudos de la fallecida Yessica Yadira Díaz Cázares, en términos de la legislación vigente en el Estado de Durango; que se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Durango, dentro de la causa penal 72/97; que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y que se sirva analizar, adecuar y enviar al H. Congreso del Estado de Durango, la propuesta de iniciativa de ley que pone a consideración esta Comisión Nacional, para la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito

México, D.F., 28 de agosto de 1997

Caso de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz y otras

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

Muy distinguido gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/DGO/L.375, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 15 de agosto de 1997, este Organismo Nacional recibió, vía telefónica, el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, ratificado por escrito el 18 del mes y año citados, a través del cual manifestó su desacuerdo con la Recomendación 21/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, la cual le causa agravio porque en ella no se atendió debidamente la queja de violación a los Derechos Humanos cometida en su perjuicio y en el de sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe Cázares Díaz, así como en el de su nieta de dos años de edad, Marlén Guadalupe Rojas Díaz.

La recurrente expresó que el 17 de abril del año en curso presentó una queja ante el Organismo Estatal de referencia, en contra de las violaciones a los Derechos Humanos

cometidas en su agravio, así como en el de sus hijas y su nieta, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por la detención arbitraria de que fueron objeto el 12 de abril de 1997.

Agregó que la Recomendación aludida no incluye ningún señalamiento para el señor Procurador, el agente de la Mesa 4, el licenciado Daniel Pulido y el médico legista de apellido Moreno, y solamente se refiera su Recomendación a los agentes de las Mesas 2 y 15" (sic). Asimismo, señaló que teme por su integridad física, ya que ha recibido amenazas tanto de autoridades como de familiares de los presuntos responsables.

Indicó que acude ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos para que se realice una investigación no sólo por la violación de que fue objeto su hija, sino por las causas que la llevaron al suicidio.

Toda vez que en las constancias que integran el expediente de referencia se señalan indistintamente los nombres de Yéssica Yadira o Yéssica Yaderi, siendo este último el que aparece en el acta de nacimiento; así como el nombre del probable responsable del delito de violación José Alfredo Almaraz o Almeraz Lozano, para los efectos de este documento deberá entenderse que se hace referencia a las mismas personas.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/97/DGO/1.375 y, en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 16 de agosto de 1997, mediante el oficio PVG/006-OU/97, se solicitó al licenciado Juan

Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe pormenorizado de los hechos recurridos, específicamente en 16 puntos; todos ellos tendientes a explicar los motivos por los que se derivó a las agraviadas, y los fundamentos técnico-jurídicos que se consideraron para poner en libertad a los probables responsables de la comisión del delito de violación: José Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda, cometida en agravio de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, así como la situación que guardaban las indagatorias penales 2696/97 y 2698/97.

ii) Asimismo, mediante el oficio PVG/007-OU/97, del 16 de agosto de 1997, se solicitó al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, un informe pormenorizado sobre los agravios hechos valer por la recurrente, así como una copia de la Recomendación 21/97 y el expediente de queja CDHED/267/97.

iii) El 19 de agosto del año en curso se recibió, *vía fax*, el oficio con folio 4872, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de la referida Entidad Federativa, a través del cual solicitó una prórroga de 24 horas para dar respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional.

iv) Por medio del diverso sin número, del 20 de agosto de 1997, el ya señalado servidor público, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, dio contestación a lo solicitado informando que:

[...] respecto a la averiguación previa número 2668/97 (sic), integrada por la denuncia presentada por el C. José Alfredo

Almeraz Lozano, agraviado por la comisión del delito de *lesiones*, se integró en contra de la C. María Eugenia Cázares de Díaz únicamente, interviniendo en la integración de dicha averiguación los CC. licenciados Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 2; Laureano Martínez Herrera, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 4, y Daniel Pulido Rosales, agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 3.

[...] no existe certificado medicolegal, mediante el cual se pueda determinar la gravedad de las lesiones que presentaba el C. José Alfredo Almeraz Lozano, ya que éste, después de presentar su denuncia ante el representante social, el cual le otorgó al referido denunciante un oficio mediante el cual debería presentarse con el médico legista, mismo que tiene su oficina dentro de las instalaciones de la Procuraduría, sin embargo, a pesar de ello, dicho denunciante no acudió con el médico legista a fin de ser revisado, sin embargo, el representante social dio fe de las lesiones que presentaba el denunciante, que por lo que se refiere a las CC. María Eugenia Cázares de Díaz, Yéssica Yadira Díaz Cázares en virtud de la denuncia presentada por el C. Alfredo Almeraz Lozano ante el C. agente investigador del Ministerio Público, se logró la detención de la C. María Eugenia Cázares de Díaz, esto el 12 de abril de 1997 a las 14:30 horas, siendo puesta a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas a fin de que se resolviera su situación jurídica, obteniendo su libertad varias horas después, concediéndosele el beneficio de la libertad bajo fianza después

de recibir su declaración; de la misma forma fue presentada la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares con el fin de que compareciera ante el representante social y se le recibiera su declaración como testigo de los hechos denunciados por el citado Alfredo Almeraz Lozano, e inmediatamente después de que se le recibiera su declaración se retiró dicha menor sin que en forma alguna quedara detenida.

[...] no fueron detenidas María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, que tampoco fue detenida la menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz, que a la única persona que se detuvo fue a la C. María Eugenia Cázares de Díaz, toda vez que existía en su contra una denuncia por parte de José Alfredo Almeraz Lozano, misma que fuera presentada ante el C. agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la Mesa Dos, licenciado Gabriel Aguirre Alemán, siendo levantada dicha denuncia el 11 de abril del presente año a las 23:00 horas, permitiendo agregar que María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer para el efecto que rindieran su declaración ante el representante social, toda vez que en la denuncia presentada por José Alfredo Almeraz Lozano mencionaba a éstas, y en cuanto a la menor de edad fue voluntad de la propia María Guadalupe Díaz Cázares, madre de esta, quien insistió en traerla consigo precisamente por la edad de la menor, permitiéndome manifestar que el tiempo que las comparecientes, así como

la detenida María Eugenia Cázares Díaz, permanecieron en el Grupo de Homicidios fue única y exclusivamente el necesario para que el personal del referido grupo rindiera su informe respecto a los hechos investigados, ya que ingresaron al referido grupo a las 14:30 horas y fueron puestas a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas del mismo 11 de abril del año en curso.

[...] es falso que se haya retenido a María Guadalupe y a Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como a la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, ya que a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer como testigos de los hechos denunciados por el C. José Alfredo Almeraz Lozano, y respecto a la menor, como ya lo manifesté en el punto anterior, la madre de ésta, la C. María Guadalupe, la trajo consigo precisamente por la edad de la niña, que a la única que se retuvo fue a María Eugenia Cázares de Díaz, ya que fue identificada como presunta responsable del delito de *lesiones* en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano, por lo que después de permanecer en la Policía Judicial éstas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, siendo puesta a disposición de dicha autoridad únicamente María Eugenia Cázares de Díaz como presunta responsable del delito de *lesiones* en agravio del denunciante de referencia; en cuanto a María Guadalupe y a Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, se les hizo comparecer únicamente a efecto de que rindieran su declaración como testigos en la denuncia presentada por el C. Alfredo Almeraz Lozano, que una vez que las comparecientes declararon ante el Ministerio

Público al respecto, también declararon con relación a un delito de *violación* que se investigaba dentro de la averiguación previa número 2696/97, y que una vez que tanto María Guadalupe como Yéssica Yadira declararon en esta averiguación, se retiraron dada su calidad de comparecientes, no así la C. María Eugenia Cázares de Díaz, quien dadas las circunstancias y el carácter en que se le hizo comparecer, se le concedió su libertad bajo caución, de conformidad con el pedimento que formulara su abogado ante el Ministerio Público; en cuanto a la incomunicación a que se hace referencia, ésta nunca existió, ya que durante el tiempo que permanecieron en la Policía Judicial siempre estuvieron en el Grupo de Homicidios de dicha corporación, permaneciendo en ese lugar únicamente el tiempo necesario para que se elaborara la documentación correspondiente, y durante el tiempo que estuvieron en ese lugar tuvieron comunicación permanente con sus familiares, así como con su abogado, tan es así que después de comunicarse con sus familiares, éstos vinieron y llevaron a la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz; asimismo, durante el tiempo que permanecieron en la Dirección de Averiguaciones Previas tampoco fueron incomunicadas, ya que tuvieron comunicación permanente con sus familiares y con su abogado, tan es así que estuvieron recibiendo alimentos y asistencia jurídica de su abogado y de sus familiares, permitiéndome destacar que en el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial, en el cual permanecieron las comparecientes, así como en la sala de espera de la Dirección de Averiguaciones Previas, no existen rejas ni candados que pudieran considerarse como un

obstáculo para la comunicación con el exterior de aquellas personas que se encuentran en espera del desahogo de algunas diligencias; asimismo, deseo manifestar que las actuaciones practicadas con relación a la comparecencia de las CC. María Eugenia Cazares de Díaz, María Guadalupe y Yésica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cazares, fueron realizadas por los CC licenciados Laureano Martínez Herrera, encargado de la Mesa Número Cuatro, y Daniel Pulido Rosales, encargado de la Mesa Número Tres.

[...] únicamente consta la fe de lesiones que formuló el agente del Ministerio Público que levantó la denuncia del C. Alfredo Almeraz Lozano, existiendo además la orden para el servicio médico forense, auscultación que no se realizó por haberse retirado el denunciante sin que se le practicara la revisión médica, permitiéndome anexar copia del referido oficio

[...] los servidores públicos que intervinieron en la declaración de Yesica Yadira fueron los CC licenciados Laureano Martínez Herrera y Gabriel Aguirre Alemán, y la ampliación a que se refiere fue hecha precisamente ante el segundo de los mencionados, los cuales se desempeñan como agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas encargados de las Mesas Cuatro y Dos, respectivamente

[...] anexo copias certificadas de los exámenes médicos, ginecológico y psicológico, practicados a la menor Yésica Yadira Díaz Cazares, comunicando a usted los nombres de los profesionistas que los realizaron: en cuanto a las lesiones, los médicos Sergio Perales Var-

gas y Ramon Soriano Padilla, Coordinador y médico legista, respectivamente, de los Servicios Médicolegales; ginecológico. Gregorio Moreno Valadez, Ramón Soriano Padilla y Sergio Perales Vargas, los dos primeros médicos legistas, y el segundo Coordinador de los Servicios Médicolegales, y psicológico: Francisco J. Meléndez Quiñones, del Área de Psicología de la Procuraduría General de Justicia.

[...] manifestó que no existe examen de integridad física del C. Alfredo Almeraz Lozano, en virtud de que dicha persona se retiró antes de ser revisado por personal de Servicios Médicolegales, existiendo únicamente la fe ministerial de las lesiones en la denuncia correspondiente, respecto de Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda, a los mismos no se les elaboró dictamen médico toda vez que nunca estuvieron detenidos en esta Dirección sino que comparecieron voluntariamente y amparados para rendir su declaración con relación a los hechos denunciados por la C. María Eugenia Cázares de Díaz...

[...] se anexa copia certificada del acuerdo de libertad decretado en favor de José Alfredo Almeraz Lozano; con relación a Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda me remito a lo expresado en el punto anterior.

[...] anexo copia certificada del pliego de consignación a través del cual se solicitó la orden de aprehensión en contra de José Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Rafael Almeraz Miranda.

[...] respecto de las gestiones que esta dependencia ha llevado a cabo para la pronta

ejecución de las órdenes de aprehensión que existen en contra de Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda, dicha orden de aprehensión por el delito de violación en agravio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, me permito informar a usted que por parte del Director de la Policía Judicial se giraron instrucciones tanto al jefe de Grupo de Homicidios y órdenes de aprehensión a fin de que tuvieran ubicados a los presuntos responsables del delito de referencia, así como los domicilios de éstos, esperando a que se girara la orden de aprehensión, y que una vez que el Juez Segundo del Ramo Penal ordenó la detención de los antes mencionados, derivada dicha detención de la causa penal número 72/97, misma que enviara el agente del Ministerio Público de su adscripción mediante el oficio número 832/97 y transcrita a la Policía Judicial por el agente del Ministerio Público, mediante el oficio número 161/97, del 26 de mayo del presente año, y una vez que se contó con la orden de aprehensión de referencia, agentes de la Policía Judicial procedieron de inmediato a la búsqueda y localización de los sujetos multicitados, a los cuales ya no pudieron localizar por lo que al continuar investigando sobre su posible paradero se renovó la presunción, según los resultados de las investigaciones realizadas, de que dichos sujetos se encontraban en su domicilio, para los cuales se solicitó al juez de la causa la correspondiente orden de cateo para los domicilios de los presuntos, misma que fue concedida y girada al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mediante el oficio número 430/97, por lo que los agentes del Ministerio Público, haciéndose acompañar por agentes de la Policía Judicial, catearon

un total de cuatro domicilios a fin de lograr la detención de los sujetos de referencia, toda vez que como se manifestó anteriormente se tenía la presunción de que dichos individuos se encontraban en su domicilio, lo cual resultó falso ya que al realizarse los cateos no se encontró a ninguno de los sujetos buscados en ninguno de los domicilios, continuándose posteriormente con las investigaciones sobre el paradero de los individuos de referencia, y al investigar con personas allegadas y con amigos de dichos individuos, se logró establecer que el posible paradero de estos sujetos es en la ciudad de Mexicali, Baja California, y que al parecer se encontraban con unos hermanos de la esposa de José Alfredo Almeraz Lozano, los cuales responden a los nombres de Luis Fernando, Pery América e Ivón Michel, todos de apellidos Escarzegu Gómez, por tal motivo, personal del Grupo de Órdenes de Aprehensión se puso en comunicación con agentes policíacos de la ciudad de Mexicali, así como agentes de Ensenada Baja California, a fin de proporcionar los datos, fotografías y copias de la orden de aprehensión en contra de los referidos sujetos...

[] me permito remitir a usted copias debidamente certificadas en las cuales consta que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos a los que hace mención la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, Recomendación número 21/97.

[...] me permito informar a usted que una vez que la señora Cázares de Díaz demandó ante el señor Gobernador seguridad para ella y su familia, ya que argumentó que habían sido amenazadas y con frecuencia la

hostigaban los miembros de la familia Almeraz, el licenciado Godofredo García Ríos, Subprocurador de Justicia del Estado, envió un oficio al Director de la Policía Judicial manifestándole que se presentara ante la señora María Eugenia Cázares de Díaz para que le proporcionara agentes judiciales a fin de que resguardaran su domicilio y cuidaran a su familia, para lo cual el Director de la Policía Judicial, aun cuando la señora Cázares no se presentó como lo había manifestado, procedió a ordenar tanto al primer comandante como a los comandantes de guardia de la Policía Judicial a fin de que dieran vigilancia al domicilio y a la familia de la señora Cázares de Díaz, enviando informes el primer comandante y los comandantes de guardia al Director de la Policía Judicial, en los cuales le manifestaron que el tiempo que han permanecido vigilando a dicha familia y su domicilio, nunca se ha presentado ninguna anomalía, y que nunca se han acercado siquiera los familiares de los presuntos responsables al domicilio de la señora Cázares, por lo cual resulta falso el hecho de ésta que manifieste que personal de la Policía Judicial la ha hostigado, ya que únicamente lo que se le ha proporcionado a la quejosa y a su familia es seguridad y protección, permitiéndome anexar al presente el oficio suscrito por el Subprocurador de Justicia en el Estado, dirigido al Director de la Policía Judicial, el oficio suscrito por el C. Director General de la Policía Judicial al primer comandante, así como a los comandantes de guardia de la Policía Judicial, anexando también la contestación tanto del primer comandante como de los comandantes de guardia al oficio del Director de la Policía Judicial.

[...] remito a usted copia certificada de la averiguación previa número 2696/97, ini-

ciada por el delito de violación ante el agente del Ministerio encargado de la Mesa Número Dos, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

[...] remito a usted copia debidamente certificada de la averiguación previa número 2698/97, en donde consta la cédula de compareciente número 0780, del 12 de abril de 1997, referente a la detención de María Eugenia Cázares de Díaz, así como la comparecencia de Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, permitiéndome aclararle que la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz en ningún momento estuvo detenida.

[...] remito a usted copia debidamente certificada de la inspección ocular realizada por el licenciado Jorge Rivera Damm, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, realizada en las instalaciones del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, así como en la sala de espera de la Dirección de Averiguaciones Previas, lugares en donde permanecieron las CC. María Eugenia Cázares de Díaz, María Guadalupe Díaz Cázares y Yéssica Yadira Díaz Cázares (*sic*).

Del contenido de la indagatoria penal 2696/97, se advierte lo siguiente:

1. Que dicha averiguación se inició el 12 de abril de 1997, a las 00:00 horas, por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, en razón de la denuncia que por el delito de violación formuló la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, cometida en agravio de su menor hija Yéssica Yadira

Díaz Cázares, en contra de quien resulte responsable, y de cuya narratoria de hechos se señaló que Yéssica Díaz Cázares en ese momento contaba con 16 años de edad, estudiaba en la Escuela Preparatoria "Francisco Zarco" de esa ciudad, y que de dos meses atrás comenzó a notar cambios en la conducta de su hija, pues no comía, quería cambiar de residencia y ya no quiso ir a la escuela

[...] que desde entonces a esta fecha se ha cortado las venas en los brazos, queriendo quitarse la vida, diciéndole que no tenía caso vivir, conducta que alarmó a la declarante, y el día de ayer y el de hoy, después de que la de la voz y su otra hija de nombre María Guadalupe estuvieron preguntándole a Yéssica para que les dijera qué era lo que le ocurría, comentándoles Yéssica que tres individuos, los cuales viven cerca de la escuela "Francisco Zarco", habían abusado sexualmente de ella, que dichos individuos son amigos de una amiga de la de la voz de nombre Flor y que estos individuos tienen un taller, al parecer mecánico, cerca de la escuela donde estudia su hija... (sic).

2. En razón de los hechos denunciados, el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, solicitó al Director de la Policía Judicial de la misma Institución, mediante el diverso 282/97, una minuciosa investigación en relación con los hechos denunciados.

3. El 12 de abril del año en curso, la menor ofendida rindió su declaración ante el mismo agente investigador, en la que señaló que hacía 22 días que sufrió una agresión sexual en su persona, al ser atacada por tres individuos que

le presentó una amiga de nombre Flor, situación que no comunicó a su señora madre; "que en dos ocasiones después de lo que ha narrado, la declarante trató de quitarse la vida cortando las venas de ambos brazos en la región palmar de antebrazo" (sic).

4. La ampliación de la declaración de la citada menor, efectuada el 15 de abril de 1997, vertida ante el referido servidor público, en la que manifestó que los hechos denunciados ocurrieron un domingo anterior a Semana Santa, y que sus agresores tienen un taller mecánico ubicado en la calle Urrea, en la ciudad de Durango, describiendo con amplitud la secuela que los hechos le provocaron, los cuales por la intimidad del caso, y por constar en la averiguación previa, no se transcriben.

5. El certificado médico-ginecológico, realizado el 12 de abril de 1997, a las 11:25 horas, por los médicos legistas Gerónimo Moreno Valadez, Ramon Soriano Padilla y Sergio Paredes Vargas, este último Coordinador Administrativo, y de cuyo contenido se aprecia estado

[...] de conciencia alterada y somnolienta, no coopera al interrogatorio, desorientada en tiempo y espacio

Conclusiones: 1o: púber; 2o: edad clínica mayor de 16 años y menor de 17 años; 3o: sí se encuentra desflorada; 4o: no presenta signos ni síntomas de embarazo; 5o: no presenta signos ni síntomas de enfermedad venérea; 6o: no presenta signos ni síntomas de violencia física; 7o: estado de conciencia desorientada en tiempo y espacio... (sic).

6. El certificado de lesiones, practicado por los médicos legistas Sergio Perales Vargas y Ra-

món Soriano Padilla, el 14 de abril del año en curso, a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, a solicitud del agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Mesa Decimoquinta, y de cuyo contenido se advierte que:

Teniendo como antecedentes: deambulando, consciente, desorientada en tiempo y espacio, angustiada, llorosa, deprimida, cooperadora al interrogatorio y a la exploración física.

Descripción de lesiones: presenta dos cicatrices, la primera de 2.5 centímetros de longitud en situación horizontal, situada en la cara anterior tercio distal del antebrazo derecho; la segunda de tres centímetros de longitud, de situación horizontal, situada en la cara anterior tercio distal del antebrazo izquierdo, así como discreto edema en la cara anterior de la rodilla izquierda.

Clasificación médico-forense: dichas lesiones se clasifican dentro de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días (cu).

7 La evaluación psicológica practicada el 16 de abril de 1997 a Yéssica Yadira Díaz Cázares por el señor Francisco Meléndez Quiñones del Área de Psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en la cual se aprecia, en el rubro de examen mental, que:

[...] se presenta puntual a su entrevista, su conducta psicomotora es muy lenta; su expresión verbal es efectuada con lentitud, con procesos de pensamientos normales; no se observa trastorno en cuanto a forma, curso o progresión. Funcionamiento intelectual normal, sabe dónde vive, día, fecha, se ubica en tiempo y espacio. Movilidad y

coordinación normal, solo que se efectúan con lentitud.

[...] deduzco, por sus conductas y por la violación sexual de que fue objeto, que sufre de un trastorno muy marcado con las características de síndrome de *shock* posttraumático, que se caracteriza por insomnio, pesadillas, pérdida de apetito, sensibilidad extrema y llanto recurrente.

[...] canalizada a psiquiatría para que, según mi criterio, reciba acción medicamentosa, ya que su estado emocional lo requiere para que posteriormente reciba psicoterapia (sic).

8 El oficio 1171, del 12 de abril de 1997, signedo por el licenciado Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado, dirigido al Director de Averiguaciones Previas, por medio del cual deja a su disposición a José Alfredo Almeraz Lozano como presunto responsable del delito de violación cometido en agravio de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, y en el que textualmente se señala:

Asimismo, por este mismo conducto pongo a su disposición a María Eugenia Cázares Barragán, María Guadalupe Díaz Cázares y Yéssica Yadira Díaz Cázares, la primera como presunta responsable del delito de lesiones, y las otras dos para el efecto de que declaren con relación a los hechos que denunciara el también detenido Alfredo Almeraz Lozano. Haciendo comparecer a los CC. José González Gómez y Carlos Ortiz Martínez, agentes de ésta corporación, credenciales números 245 y 394, respectivamente, comisionados en el Grupo de Homicidios

para el efecto de que rindan su declaración con relación a la investigación efectuada (sic).

Al final un sello cuya leyenda señala "Procuraduría General de Justicia, Agencia del Ministerio Público, Mesa Número 4 D.A.P.", recibido a las 17:50 horas en la referida Mesa

9. Las dos deposiciones ministeriales de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango, Carlos Ortiz Martínez y José González Gómez, del 12 de abril de 1997, a las 17:50 y 18:00 horas, respectivamente, ante el representante social a cargo de la Cuarta Mesa de Trámite, vertidas en similar sentido por medio de las cuales manifestaron que:

[...] al avocarse a la orden de investigación girada mediante el oficio número 282/97, del 12 del presente, por el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Dos, derivada de la denuncia interpuesta por Eugenia Cázarez Barragán, el día de hoy se logró la localización de José Alfredo Almaraz Lozano (a) "el Chopilo", de 30 años de edad y con domicilio en calle Chihuahua, número 1017, Col. Picacho de esta ciudad, el cual, al ser interrogado con relación a los hechos que se denuncian, manifestó que es propietario de un taller mecánico ubicado en la calle Chihuahua número 1071, Col. Picacho y que hasta ese lugar llegaron tres personas del sexo femenino acusándolo de que había violado a una de ellas, manifestando que nunca las había visto, que en esos momentos una de estas personas, al parecer la madre de las otras dos, le dio un golpe en el pómulo izquierdo, al parecer con una pistola, negando José Alfredo haber abusado sexualmente de una de ellas de la cual desconoce su nombre; asimismo, José Al-

fredo manifiesta que con motivo del golpe recibido presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, en contra de quien resulte responsable, por lo que se logró establecer que las personas agresoras responden a los nombres de Yéssica Yadira Díaz Cázarez de 16 años de edad, María Eugenia Cázarez Barragán de 47 años de edad, con domicilio en calle Garderua número 106, Col. IV Centenario, y María Guadalupe Díaz Cázarez de 31 años de edad y con domicilio en calle Rafael Lavista número 619, Col. Obrera, las cuales fueron localizadas el día de hoy, siendo aproximadamente las 13:50 horas, afuera de esta corporación, las cuales al ser cuestionadas sobre los hechos denunciados por José Alfredo, manifestaron: María Eugenia, que el día de ayer se presentaron al taller mecánico propiedad de José Alfredo con el fin de reclamarle por que había violado a su hija Yéssica Yadira Díaz Cázarez, y que le propinó un golpe con un llavero que traía en la mano, manifestando que en ningún momento utilizó un arma de fuego; se hace mención de que les fue mostrado José Alfredo Almaraz Lozano a las anteriormente mencionadas y que fue reconocido plenamente por Yéssica Yadira Díaz Cázarez como la persona que abusó sexualmente de ella.. (sic).

10. La declaración del inculpado José Alfredo Almaraz Lozano, rendida el 12 de abril del año en curso a las 18:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite 12, licenciada María Guadalupe de la Hoya Galindo, en la que manifestó:

Que con relación a la denuncia presentada por María Eugenia Cázarez Barragán en

agravio de Yessica Díaz Cázares, que el declarante no conoce a la denunciante así como tampoco a la hija de ésta, que asimismo el de la voz no conoce a ninguna persona que estudie en la escuela "Francisco Zarco" o bien que no tenga alguna relación en dicha escuela, que en verdad el de la voz tiene un taller mecánico, el cual se encuentra ubicado en [...] que el pasado día 11 de los corrientes [abril], aproximadamente a las 21:30 horas, encontrándose en su taller en compañía de Jesús Gómez, Jesús Almeraz, Mario, quien es vecino del emitente, su hija Naila Mayté, cuando llegó hasta dicho lugar una camioneta marca Ram Charger, de color azul y de la cual descendió una mujer y acercándose directamente al de la voz diciéndole, es decir bajaron otras dos personas quedándose una sola en la camioneta, y que al acercárcele (sic) al declarante la mujer que iba manejando le dio una cachetada al declarante y como iba saliendo su esposa Lilia Aracely Escárzaga le dijo a esta mujer que qué pasaba, contestándole la acompañante de esta, quien era una mujer más mayor, que la otra y ésta dijo "tú no te metas", sacando una pistola (se dice que ya traía una pistola en la mano) y que en cosa de segundos amenazó a su esposa con dicha arma repitiendo "tú no te metas", para enseguida dirigirse hacia al declarante apuntándole con dicha arma en el cuello y como su esposa intervino nuevamente preguntándole a esta mujer que qué pasaba y contestándole (ilegible) de la voz propinándole un golpe en el pómulos del lado izquierdo cuando le pega con la cacheta de la pistola, la cual era un arma tipo escuadra de color gris, interviniendo la otra acompañante [...] de la mujer que lo había golpeado diciendo que el de la voz había violado a su hermana,

incluso no le dijo el nombre de esta persona, señaló hacia la camioneta, por lo que el de la voz se dirigió a dicha camioneta y al estar a un lado de la puerta, diciéndole a la persona que estaba dentro del vehículo "¿que, sí me reconoces?", no contestándole la persona que estaba adentro de la camioneta, ya que ésta se agacha a un lado y se tapó la cara con su mano

[...]

Siendo el caso de que el día de ayer, aproximadamente a las 12:30 horas, fue detenido por elementos de la Policía Judicial, ya que fue informado por los mismos agentes que estaban detenidas las personas que lo agredieron... (sic).

11. El acuerdo del 14 de abril de 1997, emitido por la licenciada María Guadalupe de la Hoya Galindo, por medio del cual ordenó la práctica de una diligencia de confrontación a efecto de que la menor Yessica Yadira Díaz Cázares identificara a su agresor.

12. La diligencia de confrontación, realizada en la misma fecha, practicada a las 11:50 horas, y de cuyo contenido se advierte que la menor Yessica Yadira Díaz Cázares fue protestada para que se condujera con la verdad durante la diligencia, y advertida de las penas en que incurrirían los que declaran con falsedad. Encontrándose presentes seis personas del sexo masculino con características similares, poniéndose de pie la agraviada a una distancia de dos metros de ellos, para que los mirara con detenimiento e identificara entre éstos a su agresor "y avanzando hacia el frente señala y toca al cuarto de izquierda a derecha, por ser la persona a que se refiere en la denuncia y en ese

mismo orden se procede a solicitar los nombres", señalando en cuarto lugar a José Alfredo Almeraz Lozano

13. El acuerdo del 14 de abril de 1997, recaído a la averiguación previa 2696/997, que por el delito de violación, denunciado por María Eugenia Cázares Barragán, se siguió en contra de José Alfredo Almeraz Lozano, de cuyo contenido se advierte en el rubro relativo al

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, la detención de dicho individuo no se encuentra apegada a Derecho, toda vez que no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 16 constitucional ni por los que exige el artículo 163, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Durango, toda vez que como se puede observar en las denuncias de María Eugenia Cázares Barragán y Yéssica Yadira Díaz Cázares, tales hechos tuvieron su desarrollo aproximadamente 22 días anteriores a la fecha de tales denuncias, por lo tanto, el C. José Alfredo Almeraz Lozano no fue detenido en flagrante delito y, por lo tanto, eso nos indica que si no existe o no se da la flagrancia o urgencia en dicha detención, tampoco, y por razonamiento obvio, se puede decretar en contra de dicho individuo la legal retención; y en tal virtud, es de acordarse y se *Acuerda*: siendo las 15 00 horas del catorce del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, se decreta la libertad con las reservas de Ley, del C. José Alfredo Almeraz Lozano; por tal efecto, gírese el respectivo oficio al servicio de seguridad de esta dependencia, a efecto de que se deje en libertad con las reservas de ley, al C. José Alfredo Almeraz Lozano, sin perjuicio de continuar integran-

do la presente averiguación y, en su oportunidad, resolver lo conducente... (sic).

Dicho acuerdo lo suscribió la licenciada Verónica Fernández Arámbula, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Docimoquinta de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de referencia

14. Las declaraciones de Mayra Irán Rosales Otero y Alma Guadalupe Guérrer Pérez, vertidas el 15 de abril del año en curso, ante la agente del Ministerio Público citada en el punto que antecede, en las que manifestaron haberse enterado por voz de la propia Yéssica Yadira Díaz Cázares cómo, cuándo y por quiénes fue violada, así como de su depresión e intento de suicidio. Asimismo, obran las testimoniales de Sofía Angélica y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, hermanas de la agraviada y hoy occisa Yéssica Yadira, del 17 de abril del año citado, rendidas ante el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, titular de la Mesa Dos de Trámite en la misma Procuraduría, por medio de las cuales se narra la forma en que su hermana les manifestó que ocurrieron los hechos sufridos en su persona por José Alfredo Almeraz Lozano y dos más, su cambio de conducta, y su depresión que la impulsó a suicidarse

15. Entre otras actuaciones, la diligencia de confrontación del 24 de mayo de 1997, practicada por el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, en la sala de confrontaciones de la Policía Judicial, por medio de la cual la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares reconoció plenamente a Jesús Gómez Cisneros como otro de los copartícipes de la violencia sexual que sufrió.

16. La declaración de Jesús Almeraz Miranda, del 23 de mayo del año en curso, depuesta a

las 14.40 horas ante el titular de la Mesa Dos de Trámite, en la que negó los hechos a él imputados, e incluso solicitó la práctica de careos. Dicho sujeto, al rendir su declaración, presentó copia del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 0577/97, promovido por éste ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, contra actos del Procurador General de Justicia y otras autoridades, del 20 de mayo de 1997, el cual se concedió para efectos de que no se privara de la libertad a Jesús Rafael Almeraz Miranda, a excepción de encontrarse en los supuestos de flagrante delito, o en el caso de urgencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. La declaración de Jesús Gómez Cisneros, del 24 de mayo de 1997, en la que negó los hechos a él imputados, y, al igual que el sujeto anterior, presentó copia del incidente de suspensión del 14 de mayo del año en curso, suscrito por la Jueza Segunda de Distrito en el Estado, licenciada Rosana López Flores, el cual se concedió, el 28 del mes y año citados, para efecto de que no se le privara de la libertad, a excepción de flagrancia o caso urgente a que alude el artículo 16 de la Constitución General de la República.

18. La comparecencia de Yéssica Yadira Díaz Cázares, del 24 de mayo de 1997, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, por medio de la cual señaló a Jesús Rafael Almeraz Miranda como el individuo que la penetró sexualmente.

19. El acuerdo de consignación suscrito por la licenciada Bárbara Carolina Solís Rodríguez, jefa del Departamento de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Durango, del 25

de mayo de 1997, recaído a la averiguación previa 2696/97, por medio del cual se indicó que "se comprobó el cuerpo de la infracción antisocial de violación" prevista en los artículos 296 y 300 del Código Penal vigente en el Estado, comenda en perjuicio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, acreditándose la probable responsabilidad de José Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros, alias "el Castaño", y Jesús Rafael Almeraz Miranda; asimismo, el oficio de remisión al Juez Segundo del Ramo Penal de la indagatoria penal de mérito.

20. La declaración de José Alfredo Almeraz Lozano, del 11 de abril de 1997, rendida a las 23.00 horas ante el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos de Trámite a que se hace referencia, por medio de la cual formuló una denuncia en contra de quien resultare responsable de las lesiones cometidas en su agravio, describiendo la dinámica de cómo ocurrieron las mismas, para que al final de ésta el representante social diera fe de las lesiones, las cuales se describen como "Herida corto-contusa leve, con hematoma consiguiente, ubicado en el pómulo izquierdo con lo que concluye la diligencia" (sic). Dicha indagatoria se registró con el número 2698/97.

Dentro de la misma averiguación previa obra la declaración de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, rendida el 12 de abril del año en curso a las 18:50 horas, en la que aparece como probable responsable del ilícito de lesiones y se le nombró como persona de su confianza al licenciado José Cándido Adame Aguirre, en la que después de narrar la secuela de los hechos en que fue agredida sexualmente por el multicitado José Alfredo Almeraz Lozano precisó que a las 20:30 horas del 11 de abril de 1997, al encontrarse en compañía de su señora madre y de su

hermana, localizaron a dicho sujeto, al cual se dirigió su madre sin precisar qué fue lo que hablaron, y que repentinamente el citado José Alfredo se acercó hasta la camioneta en que ella se encontraba, y al verla le dijo "a por esto soltándose riendo así como también su amigo 'el Güero' que la de la voz que soltó llorando y se agachó sobre sus piernas y en ese momento ya no pudo ver nada de lo que sucedía afuera" (sic).

b) Igualmente, en la misma fecha, a las 21:30 horas, rindió su testimonio María Guadalupe Díaz Cázares, designándosele como persona de su confianza al licenciado José Cándido Adame Aguirre, y de cuyo análisis y narración se desprende que una vez enteradas de la agresión sexual de que fue objeto la menor Yéssica Yadira, tanto su señora madre como la menor de referencia y la emitente, acudieron a buscar a José Alfredo Almeraz Lozano, localizándolo en una de las bancas del deportivo multifamiliar de la colonia Pichacos, por lo que la de la voz en compañía de su señora madre descendieron del vehículo en el que viajaban para reclamar a dicho sujeto su actuar, permaneciendo en dicho vehículo su hermana Yéssica.

[...] asimismo, la de la voz vio como el sujeto que violó a su hermana y el cual responde al nombre de José Alfredo Almeraz Lozano se acercaba al vehículo y contemplaba a su hermana, y que al verla este individuo comenzó a reírse, en esos momentos su madre lo abofeteó, en dos ocasiones, adoptando una actitud cínica, cuando la de la voz le dijo a su madre, "mamá véngase", retirándose del lugar, dirigiéndose a su domicilio para que se cambiara su hermana, la cual traía una bermuda

cuadrada y huaraches, para posteriormente dirigirse a esta Dirección de Averiguaciones Previas y poner la denuncia correspondiente [...] que al encontrarse detenida, José Alfredo Almeraz Lozano se encontraba detenido también y éste le pidió al guardia que les hablara a la señora del vestido café o la del pantalón, refiriéndose a su madre o a ella, que la que fue a hablar con él fue su madre y que José Alfredo le dijo que si se desistían de la denuncia por violación en su contra, el se desistiría de la denuncia de lesiones" (sic).

c) La declaración de la inculpada María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, depuesta el mismo día a las 23:25 horas, ante el titular de la Mesa Cuatro de Averiguaciones Previas, la cual por lo ilegible del documento no es posible transcribir.

d) La comparecencia del señor Ricardo Brito López, del 14 de abril a las 11:00 horas, ante la licenciada Verónica Fernández Arámbula, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Decimoquinta, para proporcionar excelentes referencias del señor José Alfredo Almeraz Lozano.

e) La comparecencia de José Cándido Adame Aguirre, del 12 de abril del año en curso, a las 23:55 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas, licenciado Daniel Pulido Rosales, para solicitar a la Representación Social la libertad caucional de su representada María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, toda vez que el delito a ella imputado no es considerado como grave. También obra en la misma comparecencia el acuerdo del referido agente del Ministerio Público, a través del cual fijó la cantidad

de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) "para que la detenida de referencia goce de su libertad bajo caución, cantidad que en este acto el compareciente depono" (sic), sin poder describir lo que en el mismo se señala, toda vez que la copia es ilegible

n) Obra entre otras diligencias, la copia de una cédula de compareciente con el número 780, en la que se precisa que María Guadalupe Díaz Cázares de 31 años de edad, Yésica Yadira Díaz Cázares de 16 años de edad y María Eugenia Cázares Barragán de 47, comparecen con relación a la denuncia presentada por José Alfredo Almeraz Lozano ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Número Dos, del 11 de abril de 1997, precisándose que el grupo que la hace comparecer es el de homicidios, a través de los agentes Guillermo Martínez Soto, José González Gómez y Cristóbal Rodríguez Barrón.

21. El acuerdo de ponencia de no ejercicio de la acción penal del 9 de julio del año en curso, dictado en la averiguación previa 2698/97, que se instruyó en contra de María Eugenia Cázares Barragán por la comisión del delito de lesiones en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano en el que se consideró que

[...] habiendo realizado un estudio amplio y minucioso de todas y cada una de las diligencias que integran la presente averiguación previa y teniendo en consideración la opinión técnica de los agentes auxiliares adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, fundado en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de dicho estudio se desprende que efectivamente no se encuentran reunidos los elementos del tipo penal del delito de lesiones, ya que si bien es cierto que en la

denuncia presentada por el C. José Alfredo Almeraz Lozano el agente del Ministerio Público encargado de la Agencia Segunda da fe de las lesiones que le causaron al denunciante, siendo únicamente herida corto-contusa leve con hematomas, ubicada en el pómulos izquierdo, y considerando que no existe certificado de lesiones expedido por los médicos legistas en la averiguación previa que avale la fe de lesiones realizada por el agente, no existe, por lo tanto, prueba alguna para la debida integración de la averiguación previa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se resuelve *único*: se confirma el acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Dos de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, del 25 (veinticinco) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete). Así lo acuerda y firma el C. licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia en el Estado, quien actúa y da fe (sic) [Al final de dicho documento hay una rúbrica y un sello de la dependencia.]

22. Con respecto a las gestiones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas en la causa penal 72/97, por la Jueza Segunda del Ramo Penal del Distrito Judicial de Durango, que por el delito de violación se sigue en contra de José Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros alias "el Cascabel" y Jesús Rafael Almeraz Miranda, obran diversos oficios girados por el Procurador Estatal a los Procuradores Generales de Justicia de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana, para que con base en

los acuerdos de colaboración localicen a los inculpados. Asimismo, se anexan dos diversos sin número, signados por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, dirigidos a los Consulados de Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León, y Guadalajara, Jalisco, para solicitar la localización de los referidos inculpados, los cuales, al parecer, se encuentran radicando en la Unión Americana.

C. El 21 de agosto de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oculto 8528, del 19 del mes y año citados, firmado por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, a través del cual remitió el expediente de queja CDHED/267/97, incluyendo la Recomendación 21/97, documento en el que se hace una narración de 26 puntos en los que se precisa el contenido del expediente.

De las constancias que integran la referida queja ordinaria se advierte que el 22 de abril de 1997, la señora María Eugenia Cázarez Barragán de Díaz acudió a la Comisión Local a solicitar su auxilio, toda vez que consideró que tanto sus derechos como los de sus hijas se violaron por autoridades y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por la detención arbitraria cometida en su agravio "en los separos de la 'Dad', donde fueron tratadas como delincuentes por razón de las lesiones denunciadas precisamente por el autor del delito de violación cometido en agravio de su menor hija Yessica Yadira Díaz Cázarez".

i) En atención a dicha queja, el 25 del mes y año citados, se solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como al

agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Decimoquinta de la Dirección de Averiguaciones Previas, y al Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Noel Díaz Rodríguez.

ii) En respuesta, el 12 de mayo de 1997, a través del oficio 405, el funcionario señalado en el punto que antecede manifestó.

1.) efectivamente, el 12 de abril se localizó a José Alfredo Almaraz Lozano, mismo que ingresó a la sala de espera de esta corporación, quedando bajo cédula de compareciente número 779, y mediante el oficio número 1171 fue puesto a disposición del Director de Averiguaciones Previas como presunto responsable del delito de violación, en agravio de la menor Yessica Díaz Cázarez. Asimismo, y con el mismo número de oficio, también fueron puestas a disposición del Director de Averiguaciones Previas la quejosa, así como sus hijas María Guadalupe y Yessica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázarez, como presuntas responsables del delito de lesiones en agravio del detenido Alfredo Almaraz Lozano.

En cuanto a los hechos a que hace referencia la citada quejosa, son de negarse en su totalidad ya que en ningún momento elementos de esta corporación policiaca amenazaron o trataron mal a la multicitada quejosa ni a sus hijas.

D. El diverso 206/97, suscrito por la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Decimoquinta de Averiguaciones Previas, dirigido a la licenciada María del Carmen Quiñonez Quiroga, Visitadora General de la Comisión Estatal

de referencia, en el que indicó que las diligencias practicadas por ella con relación a la denuncia de la señora María Eugenia Cázares, se remitieron al agente del Ministerio Público de la Mesa Dos.

E. El oficio sin número, del 19 de mayo de 1997, emitido por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, recibido en la Comisión Local el 20 del mes y año citados, a través del cual manifestó que "en ningún momento giré instrucciones a la C. agente del Ministerio Público de la Mesa Quince, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado, para que ayudaran al presunto responsable del delito de violación en agravio de la hija de la quejosa".

F. Asimismo, las diligencias de averiguación previa, aludidas en los puntos anteriores, integran el referido expediente de queja ante el Organismo Local, y en obvio de transcripciones innecesarias se tienen por reproducidas.

G. La Recomendación 21/97, del 16 de julio de 1997, emitida por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, dirigida al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia en la misma Entidad Federativa, de cuyo contenido se advierte en el rubro Conclusiones lo siguiente:

1. Elementos de la Policía Judicial del Estado, bajo las órdenes del agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Dos, detuvieron, sin existir orden de aprehensión ni flagrancia o caso urgente, a las CC. María Eugenia Cázares Barragán, Yessica Yadira y María Guadalupe Díaz Cázares, y a la

menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz. Esta Comisión de Derechos Humanos consideró que en virtud de lo anterior, se configuran las responsabilidades administrativas previstas por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

2. En similares circunstancias, la C. licenciado Verónica Fernández Arámbula, agente Investigador del Ministerio Público a cargo de la Mesa Quince, al decretar sin fundamento legal la libertad de José Alfredo Almeraz o Almaraz Lozano, inculcado por la comisión del delito de violación en agravio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, incurrió en las responsabilidades administrativas a que se refiere el ya citado numeral; sin perjuicio de la responsabilidad penal que le resulte en la comisión de delitos contra la administración de justicia.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

PRIMERA. Que usted, señor Procurador, gire sus respetables instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación previsto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para determinar las responsabilidades en que pudo haber incurrido la C. licenciada Verónica Fernández Arámbula, al decretar, sin fundamento legal, la libertad del inculcado en la averiguación previa instaurada por la comisión del delito de violación. Sin perjuicio de resultar delitos diversos contra la administración de la justicia, se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA Que igualmente gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el agente del Ministerio Público a cargo de la Mesa Dos y los agentes de la Policía Judicial que, sin mediar orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente, llevaron a cabo la detención de los CC. María Eugenia Cázares Barragán, Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, y de la menor de dos años Marlen Guadalupe Rojas Díaz (sic)

3. Dicha Recomendación se notificó a la agraviada el 1 de agosto del año en curso, a través del diverso 8513, suscrito por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión Local de referencia.

4. El oficio sin número, del 30 de julio del año que transcurre, signado por el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, mediante el cual hizo del conocimiento del Presidente del referido Organismo Local la aceptación de la Recomendación aludida

5. El oficio sin número, del 14 de agosto de 1997, firmado por el funcionario que se cita en el punto que antecede, dirigido al Presidente del Organismo Estatal en comento, a través del cual indicó que con respecto a la intimidación de que fue objeto la señora María Eugenia Cázares Barragán, por parte de familiares de los probables responsables del delito de violación cometido en agravio de su menor hija, esa dependencia los desconocía, y solicitó que por

conducto de la Comisión Estatal se le comunicara a la quejosa que acudiera a denunciar los hechos a fin de que se actuara conforme a Derecho.

6. El dictamen de necropsia, practicado al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Yéssica Yadira Díaz Cázares, suscrito por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia de merito, Ramón Soriano Padilla y José Luis Delgado Herrera, con el visto bueno del doctor Sergio Perales Vargas, realizado el 16 de junio de 1997 a las 17:35 horas, practicado cuatro horas después de la muerte, según se desprende del cronograma diagnóstico, en el que se describe el estado de cada uno de los órganos y cavidades analizados, en el que se precisa que la causa de la muerte fue congestión visceral generalizada. Asimismo, se aprecia la ampliación del dictamen de necropsia, realizado en julio de 1997, sin precisar el día por estar ilegible esa parte, firmado por los mismos peritos en el que se establece en el rubro Conclusiones que: "[...] Yéssica Yadira Díaz Cázares, en nuestro concepto médico-legal, falleció por congestión visceral generalizada, secundaria a intoxicación por consumo de fármacos derivados del tipo anfetaminas, a una dosis letal. Que es la verdadera y real causa de la muerte".

7. El estudio realizado al cuerpo de Yéssica Yadira Díaz Cázares, a través de inmunoensayo cualitativo en orina, para la detección de consumo de drogas de abuso, del 17 de junio de 1997, del que aparece positiva la anfetamina, firmado por el químico Eduardo Quiñones Martínez, del Laboratorio de Análisis Clínicos Químico

H. A fin de allegarse de mayores elementos probatorios que permitieran a este Organismo

Nacional resolver conforme a Derecho el presente caso, personal adscrito a esta Comisión se trasladó al Estado de Durango a efecto de entrevistarse con autoridades y servidores públicos locales, señalados por la quejosa como responsables de violar sus Derechos Humanos y los de sus hijas y su nieto, entre los que destacan los siguientes:

1. La entrevista con el licenciado Jesus Salvador Romero Armendáriz, agente del Ministerio Público Investigador, titular de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, quien manifestó que en esa Mesa instructora se integra la averiguación previa que por el delito de amenazas se instruyó en contra de José Alfredo Almeraz Lozano y Marcos Armando "N", la cual carece de número de registro.

2. La entrevista, del 23 de agosto del año en curso, con el licenciado Daniel Pulido Rosales, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tres de la referida dependencia. Dicho funcionario expresó que el 12 de abril a las 23:00 horas, recibió la declaración de la señora María Eugenia Cázares Barragán, como probable responsable del delito de lesiones cometidas en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano, y que a las 23:55 del mismo día ordenó su libertad previa caución de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.). Agregó que reconoce que en las diligencias de averiguación existe error en la firma del titular, pues aún cuando aparece el nombre del licenciado Laureano Martínez Herrera, la firma del documento es suya.

3. La entrevista, del 23 de agosto del año mencionado, con la trabajadora social Argelia Enríquez Gutiérrez, quien manifestó que a las 15:30 horas le notificaron que "en el área de

comparecientes se encontraba una menor", por lo que acudió con la madre de ésta para indicarle que no podía permanecer en ese lugar, pidiendo el domicilio para que la llevara a su casa, negándose a ello la señora María Eugenia Cázares. Agregó que tanto esta persona como sus hijas, mencionadas en los párrafos anteriores, permanecieron en calidad de comparecientes, sin que pudieran salir de las áreas señaladas.

4. La certificación de la fecha antes citada, de la entrevista efectuada a Gregorio Moreno Valadez, perito médico de la Procuraduría General de Justicia en mencion, quien precisó que el 12 de abril de 1997 realizó un examen ginecológico a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, y que el mismo día pero a las 20:00 horas, el licenciado Laureano Martínez Herrera, titular de la Mesa Cuatro, le ordenó verbalmente la práctica de un examen químicotoxicológico, razón por la que extrajeron de la referida menor una muestra de sangre, que fue enviada a la Dirección de Servicios Periciales para su análisis. Afirmó que la orden para la extracción de sangre a la menor la dio directamente el referido licenciado Laureano Martínez.

5. La certificación del 23 de agosto de 1997, a través de la cual se da fe del Libro de Registro de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en mencion, mediante el cual se indicó que en la foja 145 se encontró registrada la averiguación previa 2696/97, relativa al delito de violación denunciado por la ahora recurrente, señora María Eugenia Cázares Barragán, turnada para su trámite a la Mesa 12 de Averiguaciones Previas; asimismo, se advirtió el registro de la indagatoria 2698/97 por el delito de amenazas, denunciado por José Alfredo Almeraz Lozano.

6. La entrevista, del mes y año citados, con el licenciado Jose Candido Adame Aguirre, abogado de la familia Díaz Cázares, quien manifestó que por instrucciones del agente del Ministerio Público "Laureano", ordenó al médico legista la extracción de sangre de la referida menor Yéssica Yadira.

7. La certificación del 22 de agosto de 1997, a través de la cual se dio fe de la lista de detenidos del 12 de abril del año en curso, en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, desprendiéndose del rubro de comparecientes con los números 4, 5, 6 y 7, en ese orden, José Alfredo Almeraz Lozano, María Guadalupe Díaz Cázares, Yéssica Yadira Díaz Cázares y María Eugenia Cázares Barragán.

8. La entrevista, de la misma fecha, con el licenciado Laureano Martínez Herrera, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Cuatro de dicha Institución, quien señaló que respecto a extracción de sangre a la menor, se efectuó a solicitud del abogado defensor, pero que no asumió la razón "porque se le pasó". Agregó que como se sentía cansado, solicitó al licenciado Daniel Pulido Rosales que continuara con las diligencias.

9. La certificación, de la misma fecha, de la entrevista al policía judicial Adolfo Maya Alvarado, quien manifestó que las ahora recurrentes estuvieron detenidas de las 18:00 a las 24:00 horas aproximadamente, en la sala de espera, que nunca tocó a Yéssica Yadira, sólo le indicó que permaneciera en ese lugar hasta que le instruyera el licenciado Héctor Laureano que se podía retirar; sin embargo, la menor dio media vuelta se abrazó a su madre y soltó el llanto.

10. La entrevista de la multitudada fecha, con la licenciada Verónica Fernández Arámbula, actual Subdirectora de Control de Procesos de la referida dependencia, manifestando que en virtud de que en esa fecha era titular de la Mesa Decimoquinta Especializada en Delitos Sexuales, sólo declaró a dos testigos y resolvió la situación jurídica del señor José Alfredo Almeraz "dejándolo en libertad con las reservas de ley al considerar que no había flagrancia ni urgencia, ya que habían transcurrido 22 días después del acontecimiento".

11. La entrevista, del 22 de agosto del año en curso, con el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, quien manifestó que no conoce ni tiene parentesco con el señor José Alfredo Almeraz Lozano; afirmó tener vínculos de parentesco con la licenciada Verónica Fernández Arámbula, entonces agente del Ministerio Público de la Mesa Decimoquinta de la propia Procuraduría.

12. La certificación, de la misma fecha, de la entrevista con el doctor Sergio Perales Vargas, Coordinador de peritos de la referida dependencia, quien indicó que "únicamente describió las lesiones de Yéssica Yadira, expidiendo el certificado correspondiente", y que el examen ginecológico fue practicado por otros médicos designados por él. Respecto al examen de sangre que se practicó a la referida menor, precisó que no supo la finalidad del mismo, ya que éste lo ordenó el Ministerio Público, que la plática que sostuvo con la señora María Eugenia Cázares de Díaz fue con motivo del resultado de la necropsia.

13. El 27 de agosto del año en curso se recibió, vía fax, un oficio sin número, suscrito por el

licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, dirigido a la Presidenta de esta Comisión Nacional, a través del cual hizo de su conocimiento la baja de los agentes del Ministerio Público, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Verónica Fernández Arámbula, así como de los agentes de la Policía Judicial Guillermo Martínez Soto, Jorge González Gómez y Cristóbal Rodríguez Barrón.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La certificación del 15 de agosto de 1997, relativa al recurso de impugnación interpuesto, vía telefónica, por la señora María Eugenia Cázarez Barragán de Díaz, y la ratificación escrita del 18 del mes y año citados.
2. El oficio sin número, del 19 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Arroyo Herrera, por medio del cual rindió el informe solicitado por este *Ombudsman* Nacional.
3. La copia certificada de la indagatoria penal 2696/997, iniciada el 12 de abril del año en curso, mediante la cual la hoy recurrente denunció el delito de violación cometido en agravio de su menor hija Yéssica Yadira Díaz Cázarez.
4. La declaración de la menor ofendida, del 12 de agosto de 1997, rendida ante el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos, en la indagatoria penal 2696/997.
5. El oficio del 19 de agosto del año en curso, con número de folio 4872, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, mediante el cual solicitó a este *Ombudsman* Nacional ampliación de término para rendir el informe solicitado.
6. El diverso sin número, del 19 de agosto de 1997, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, a través del cual rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, al cual alude el punto B inciso iv), del capítulo Hechos de este documento.
7. La ampliación de declaración de Yéssica Yadira Díaz Cázarez, del 15 de abril de 1997, vertida ante el agente del Ministerio Público a cargo de la Mesa Dos de Trámite.
8. El certificado médico-ginecológico, del 12 de abril del año en curso, suscrito por los médicos legistas Gerónimo Moreno Valadez, Ramón Soriano Padilla y Sergio Paredes Vargas, adscritos al área de peritos de la Procuraduría de mérito.
9. El certificado de lesiones practicado a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázarez, el 14 de abril del año que transcurre, por los médicos legistas Sergio Perales Vargas y Ramón Soriano Padilla.
10. El dictamen psicológico del 16 de abril del año citado, signado por el señor Francisco Meléndez Quiñones, adscrito al Área de Psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.
11. Las declaraciones ministeriales de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Carlos Ortiz Martínez y Jorge González Gómez, depuestas el 12 de abril de 1997, ante el

representante social de la Mesa de Trámite Número Cuatro de Averiguaciones Previas.

12. La declaración del inculpado José Alfredo Almeraz Lozano, vertida el 12 de abril de 1997 ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa 12 de Trámite, licenciada María Guadalupe de la Hoya Galindo, dentro de la indagatoria penal 2696/997

13. El acuerdo del 14 de abril del año en curso, emitido por la referida licenciada María Guadalupe de la Hoya Galindo, a través del cual ordenó diligencia de confrontación.

14. La diligencia de confrontación, realizada dentro de la indagatoria de violación aludida, realizada el 14 de abril de 1997

15. El acuerdo del 14 de abril de 1997, dictado por la licenciada Verónica Fernández Arámbula, entonces agente del Ministerio Público de la Mesa Decimoquinta de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de referencia, a través del cual ordenó la libertad de José Alfredo Almeraz Lozano.

16. Las deposiciones ministeriales de Mayra Irán Rosales Otero y Alma Guadalupe Gutiérrez Pérez, del 15 de abril del año en curso ante la agente del Ministerio Público citada en el punto que antecede.

17. La diligencia de confrontación del 24 de mayo de 1997, practicada por el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos de Trámite de la Dirección de Averiguaciones Previas

18. La declaración de Jesús Almeraz Miranda, del 23 de mayo del año en cita, rendida ante el

agente del Ministerio Público mencionado en el punto que antecede.

19. La deposición ministerial de Jesús Gómez Cisneros, del 24 de mayo de 1997, dentro de la averiguación previa de violación aludida.

20. La comparecencia de Yéssica Yadira Díaz Cázares, ante el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, representante social adscrito a la Mesa Dos de Trámite de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el 24 de mayo de 1997.

21. El acuerdo de consignación de la indagatoria penal 2696/997, del 25 de mayo de 1997, emitido por la licenciada Barbara Carolina Solís Rodríguez, jefa del Departamento de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Durango, de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa

22. La declaración de José Alfredo Almeraz Lozano del 11 de abril de 1997, dentro de la averiguación previa 2698/97, ante el licenciado Gabriel Aguirre Alemán

23. La fe ministerial de lesiones, expedida por el representante social mencionado en el punto que antecede, dentro de la misma indagatoria penal de lesiones en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano

24. Las declaraciones de Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, dentro de la averiguación previa 2698/97, del 12 de abril de 1997, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de Trámite

25. La deposición de la inculpada María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, en la misma indagatoria de lesiones mencionada en el punto anterior.

26. La comparecencia de Ricardo Brito López, del 14 de abril del año en curso ante la licenciada Verónica Fernández Arámbula, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Decimoquinta de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de mérito.

27. La comparecencia de José Cándido Adame Aguirre, del 12 de abril de 1997, ante el licenciado Daniel Pulido Rosales, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Tres, a través de la cual solicitó la libertad bajo caución de la inculpada María Eugenia Cázares Barragán de Díaz.

28. El acuerdo de la misma fecha, suscrito por el referido representante social, a través del cual se fijó la cantidad de \$500 00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) para que la referida María Eugenia Cázares obtuviera su libertad.

29. La cédula de compareciente número 0780, del 12 de abril de 1997, sin firma ni responsable, a través de la cual se citó a las agraviadas para que comparecieran con relación a la averiguación previa 2698/977.

30. El acuerdo de ponencia de no ejercicio de la acción penal, del 9 de julio de 1997, dictado en la indagatoria penal 2698/997.

31. El diverso 8528, del 19 de agosto de 1997, signado por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

32. El expediente de queja ordinaria CDHED/267/97 integrado en la Comisión Local de mérito.

33. La Recomendación 21/97, del 16 de julio de 1997, emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, licenciado Jesús Mena Saucedo, dirigida al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

34. El recurso 8313, del 1 de agosto de 1997, a través del cual se notificó a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz el contenido de la Recomendación 21/97.

35. El oficio sin número, del 30 de julio del año citado, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, dirigido al Organismo Local de Protección a los Derechos Humanos, mediante el cual aceptó la Recomendación en comento.

36. El dictamen de necropsia del 16 de junio de 1997, practicado al cuerpo de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares.

37. Las certificaciones suscritas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, relativas a las entrevistas realizadas a servidores públicos y autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

38. El oficio sin número enviado por fax, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a través del cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional la baja de los agentes del Ministerio Público, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Verónica Fernández Arámbula, así como de los agentes de la Poli-

cía Judicial Guillermo Martínez Soto, Jorge González Gómez y Cristóbal Rodríguez Barrón.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/DGO/I 375, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa lo siguiente

1. El 12 de abril de 1997, elementos de la Policía Judicial del Estado de Durango que responden a los nombres de Guillermo Martínez Soto, Daniel Hernández Vázquez, Cristóbal Rodríguez Barragán, Carlos Ortiz Martínez y Adolfo Maya Alvarado, con la aquiescencia de representantes sociales de la misma Procuraduría, licenciados Daniel Pulido Rosales y Laureano Martínez Herrera, detuvieron ilegalmente a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, a sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como a la nieta de aquélla, la menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz. La detención de las personas mencionadas, su retención e incomunicación en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango son violatorias de sus Derechos Humanos por las siguientes razones

Por principio, la detención de todas estas personas es ilegal con base en los siguientes argumentos y pruebas que demuestran no haber existido ni orden de aprehensión emitida por autoridad judicial ni orden de presentación o comparecencia; la fijación de una caución sin que existieran elementos legales que la justificaran; que en dicha detención no se dieron, bajo ninguna circunstancia, los supuestos de

flagrancia o urgencia; que se privó de la libertad a menores de edad y que, además, se les hizo comparecer ante la Representación Social en terminos contrarios a Derecho.

En el caso que nos ocupa, no existió ningún documento judicial ni ministerial que amparara la detención de las referidas personas, tampoco existió urgencia ni flagrancia en los términos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en sus partes conducentes señala:

Artículo 16 [..]

[..]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su deten-

ción, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder.

[.]

Efectivamente, como se desprende del oficio-informe, del 20 de agosto de 1997, sobre los hechos objeto de la presente Recomendación, mismo que a solicitud de esta Comisión Nacional envió el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz fue detenida:

[..] *toda vez que existía en su contra una denuncia por parte de José Alfredo Almeraz Lozano, misma que fuera presentada ante el C. agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la Mesa Dos, licenciado Gabriel Aguirre Alemán, siendo levantada dicha denuncia el 11 de abril del presente año a las 23:00 horas, permitiendo agregar que María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer para el efecto de que rindieran su declaración ante el representante social, toda vez que en la denuncia presentada por José Alfredo Almeraz Lozano mencionaba a éstas, y en cuanto a la menor de edad fue voluntad de la propia María Guadalupe Díaz Cázares, madre de ésta, quien insistió en traerla consigo precisamente por la edad de la menor, permitiéndome manifestar que el tiempo que las comparecientes, así como la detenida María Eugenia Cázares de Díaz, permanecieron en el Grupo de Homíclidos fue única y exclusivamente el ne-*

cesario para que el personal del referido grupo rindiera su informe respecto de los hechos investigados, ya que ingresaron al referido grupo a las 14:30 horas y fueron puestas a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas del mismo 11 de abril del año en curso (sic)

La sola existencia de una denuncia hecha ante el Ministerio Público, de suyo no justifica una detención, en tanto que ésta sólo es procedente, según ordena puntualmente el dispositivo constitucional antes transcrito, cuando se haya librado orden de aprehensión por la autoridad judicial y respecto de la cual preceda una denuncia de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, así como la probable responsabilidad del indiciado.

Ninguna de estas circunstancias operó en la detención de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz. Ello queda fehacientemente comprobado con el informe del propio Procurador General de Justicia del Estado de Durango, el cual señaló que José Alfredo Almeraz Lozano presentó una denuncia por el delito de lesiones, a la cual se dio el número de averiguación previa 2698/97. Sin embargo, respecto de tal averiguación, no obstante tratarse de un supuesto delito de lesiones, no se elaboró ningún certificado médico que diese cuenta de aquéllas y, consecuentemente, no se conocía la gravedad de éstas; por lo tanto, los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria referida carecían de elementos que les permitieran acreditar tanto los elementos del tipo penal como el grado de probable responsabilidad de la señora Cázares Barragán de Díaz.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado Libre y Soberano de Durango: "Cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el agente del Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos [...]."

Como se observa, es fácil advertir que en términos del precepto anteriormente transcrito, al no contarse con la descripción de las lesiones, hecha por los peritos de la Procuraduría, es decir el "certificado médico", no podía tenerse por comprobado el cuerpo del delito de lesiones que se estaba investigando. De tal guisa, resulta evidente que la autoridad ministerial y la Policía Judicial aludidas detuvieron ilegalmente a la quejosa, a sus hijas y a su nieta, en virtud de que aún no se tenía por comprobado el delito de lesiones que a la primera se atribuía.

Evidentemente, no medió para la detención de la señora Cázares Barragan de Díaz, de sus hijas y de su nieta, ni orden de aprehensión ni orden de presentación que justificara la misma. Según se señaló antes, el Procurador General de Justicia del Estado de Durango intentó justificar dicha detención con base en la sola denuncia de lesiones, la cual es, bajo la circunstancia en la cual operó la integración de la averiguación previa 2698/97, absolutamente insuficiente. El ya señalado servidor público acepta que:

[...] no existe certificado medicolegal, mediante el cual se pueda determinar la

gravidad de las lesiones que presentaba el C. José Alfredo Almeraz Lozano, ya que éste después de presentar su denuncia ante el representante social, el cual le otorgó al referido denunciante un oficio mediante el cual debería de presentarse con el médico legista, mismo que tiene su oficina dentro de las instalaciones de la Procuraduría; sin embargo, a pesar de ello, dicho denunciante no acudió con el médico legista a fin de ser revisado sin embargo, el representante social dio fe de las lesiones que presentaba el denunciante que por lo que se refiere a las CC María Eugenia Cázares de Díaz, Yéssica Yadira Díaz Cázares, en virtud de la denuncia presentada por el C. Alfredo Almeraz Lozano ante el C. agente Investigador del Ministerio Público, se logró la detención de la C. María Eugenia Cázares de Díaz, esto el 12 de abril de 1997 a las 14:30 horas, siendo puesta a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas, a fin de que se resolviera sobre su situación jurídica, obteniendo su libertad varias horas después, concediéndosele el beneficio de libertad bajo de fianza después de recibir su declaración; de la misma forma fue presentada la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares con el fin de que compareciera ante el representante social y se le recibiera su declaración como res-tigo de los hechos denunciados por el citado Alfredo Almeraz Lozano, e inmediatamente después de que se le recibiera su declaración se retiró dicha menor sin que en forma alguna quedara detenida (sic).

Cabe abundar que la fe que ofreció el representante social carece de eficacia para establecer el tipo penal de las lesiones, puesto que aquél no

es perito médico y no cuenta con los conocimientos que le permiten pronunciarse sobre la gravedad de las mismas. Luego entonces, resulta irregular la integración de la indagatoria sobre el supuesto delito de lesiones, puesto que en éste como en otros casos análogos, resulta indispensable contar con el certificado médico que describa y clasifique las lesiones a fin de que el representante social este en aptitud de establecer si las mismas requieren de la querrela de quien se dijo ofendido o si esas lesiones imponían que se persiguiesen de oficio y, de tal modo, ponderar si su gravedad era sancionada con pena privativa de libertad por la Ley Penal del Estado.

Es claro que la Representación Social que conoció de este asunto, al carecer de los anteriores elementos, debió ordenar la inmediata libertad de la señora Cázares Barragán de Díaz, de sus hijas y de su nieta, circunstancia que no sucedió con la inmediatez que los hechos demandaban.

Contrario a lo anterior, lejos de cumplir con su deber la Representación Social fijó de modo arbitrario e hizo garantizar, en perjuicio de la señora Cázares Barragán de Díaz, por vía de una "fianza" (caución), un daño que esa Representación no estaba en aptitud de valorar, dada la carencia absoluta de una certificación emitida por un perito médico que estableciera la clasificación y gravedad de las lesiones. Se puede probar, fehacientemente, la indebida fijación y garantía de la caución con la cita textual que se desprende del ya señalado oficio-informe emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango. En dicho oficio el Procurador señaló "[] se logró la detención de la C. María Eugenia Cázares de Díaz, esto el 12 de abril de 1997 a las 14:30 horas, siendo puesta a disposi-

ción del Ministerio Público a las 17:50 horas, a fin de que se resolviera sobre su situación jurídica, obteniendo su libertad varias horas después, concediéndosele el beneficio de libertad bajo de fianza después de recibir su declaración." (sic)

Como se observa de lo anterior, el establecimiento de la caución a cargo de la agraviada se hizo en contradicción de los supuestos legales previstos en el artículo 20, penúltimo párrafo, en relación con la fracción I del mismo numeral, de la Constitución General de la República. En efecto, el texto del artículo de referencia señala, en sus partes conducentes, cuándo procede una caución como garantía del procesado o del indiciado:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

[...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

[...]

Sin embargo, dado que en este caso la Representación Social carecía de elementos que le permitieran valorar el tipo de lesiones que se imputaban, a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, resultaba imposible establecer si el delito de lesiones se perseguiría a petición de la parte agraviada o de oficio y, en consecuencia, el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso fuesen a imponerse a la señora Cázares Barragán de Díaz.

Todo lo anterior permite evidenciar que resultaba improcedente establecer una caución y menos todavía fijar la reparación del daño cuando no se tenía acreditado el delito de lesiones. Luego entonces, al no reunirse los elementos del tipo penal mediante los que se acreditara que la señora Cázares Barragán de Díaz fuera probable responsable de dicho delito, no podían indicarse condiciones pecuniarias para recuperar su libertad. En este caso, lo que en circunstancias normales viene a ser una garantía que la Constitución ofrece a procesados e inculcados, resultó ser, para la señora Cázares Barragán de Díaz, un agravio más que violó sus derechos fundamentales.

En la detención de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, de sus hijas y de su nieto, no operaron, bajo ningún supuesto, la flagrancia ni la urgencia, por lo que se desprende que esa detención fue violatoria del artículo 16 de la Constitución General de la República, cuyas partes conducentes han sido previamente transcritas.

La flagrancia no opera en el caso que nos ocupa, puesto que la detención de las ya referidas agraviadas se produjo el 12 de abril de 1997 como ha aceptado el Procurador General

de Justicia del Estado de Durango en el oficio-informe del 20 de agosto de 1997, es decir, un día después de los hechos en los que, supuestamente, la señora Cázares Barragán de Díaz infligió las lesiones al señor José Alfredo Almeraz Lozano.

Con base en lo anterior, queda claro que no hay flagrancia en el caso del expediente que nos ocupa, toda vez que la detención de las agraviadas en este asunto se produjo un día después de los hechos denunciados como delictivos. En consecuencia, no operan ninguno de los elementos que la Constitución General de la República ha establecido como condición *sine qua non* para justificar la detención en tales casos.

Tampoco opera el supuesto de urgencia en el caso de la detención de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz y coagraviadas, ya que en este caso no se configuraron los requisitos que para la determinación de la urgencia establece la Constitución General de la República en el párrafo cuarto del multicitado artículo 16 constitucional:

[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Efectivamente, las lesiones por las que se inició averiguación previa nunca fueron valo-

radas médicamente sino solo por la te rendida por el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público titular de la Mesa 2, quien el 11 de abril del año en curso se encontraba a cargo de la misma. Consecuentemente, no se pudo determinar si el delito de lesiones podía acreditarse como tal. Tampoco existen elementos que permitieran al representante social encargado de la integración de la indagatoria 2698/97, hacerle suponer que la inculpada fuese a sustraerse a la acción de la justicia; menos aún, cuando en el momento de su detención, la recurrente comparecía ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango en relación con hechos en los que su hija resultó agraviada por el delito de violación.

Sin embargo, muy a pesar de lo anterior, no causó ninguna extrañeza para el licenciado Daniel Pulido Rosales, agente del Ministerio Público titular de la Mesa 3, quien el 12 de abril del año en curso se encontraba a cargo de la integración de la averiguación previa iniciada por el delito de lesiones, que el señor José Alfredo Almeraz Lozano fuese el denunciante y que, al mismo tiempo, hubiese sido detenido y señalado fehacientemente por Yéssica Yadira Díaz Cázares, ese mismo día, como probable responsable, junto con otras dos personas, del delito de violación en el que ella aparece como víctima, dentro de la investigación que se seguía en la indagatoria número 2695/97, iniciada, precisamente, por su madre, la señora Cázares Barragán de Díaz.

Por demás, resulta grave que la Policía Judicial y la Representación Social del Estado de Durango hayan procedido a una detención dentro de una averiguación previa por lesiones, lo que hace pensar que ésta fue iniciada para dificultar el esclarecimiento del delito de

violación de que había sido víctima Yéssica Yadira Díaz Cázares.

Precisamente por lo anterior es que ha llamado poderosamente la atención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el hecho de que al revisar en el Libro de Gobierno, que obra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el número de las averiguaciones previas, no obstante ser consecutivo, no corresponda, a su vez, con las fechas y horas, también consecutivas, de inicio de las indagatorias respectivas. En efecto, en dicho Libro de Gobierno aparece registrada en la foja 145, entre otras, la averiguación previa 2696, misma que iniciara la agraviada el 12 de abril del año en curso a las 00:00 horas, y en la que denunció la violación que sufriera su hija Yéssica Yadira. Posteriormente, en el mismo Libro de Gobierno se aprecia el registro de la averiguación previa numerada con el consecutivo 2697, la cual fue iniciada también por delitos sexuales a las 11:15 horas del mismo 12 de abril. Sin embargo, con el número de averiguación 2698 aparece iniciada, en el ya referido Libro, la indagatoria que en contra de la señora Cázares Barragán inició el agente del Ministerio Público, por la queja que pusiera el presunto violador Almeraz Lozano, la cual, extrañamente, fue levantada a las 23:00 horas del 11 de abril de 1997. Lo cual induce a pensar que esta última indagatoria fue iniciada con posterioridad a la que le antecede en número, es decir, después de las 11:15 horas del 12 de abril de 1997, como si tal indagatoria hubiese sido elaborada, dolosamente, para justificar la detención de las agraviadas en el presente asunto.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en que si bien es cierto que el informe del Procurador

General de Justicia del Estado de Durango no aduce urgencia para la detención de la señora Cázares Barragán de Díaz y coagraviadas, no por ello viene a ser menos grave el que su detención se hubiese llevado a cabo como si tal urgencia se hubiese configurado, toda vez que no existen otros elementos que pudieran justificarla en las condiciones en que ésta se llevó a cabo. Es menester señalar que si aún en los casos de urgencia el Ministerio Público está obligado, por exigencia constitucional, a fundar y expresar los indicios que motivaren el haber ordenado la detención de un indiciado, con mayor razón es que en este caso debieron haberse señalado los elementos que justificaran, fundaran e hicieran legalmente procedente las acciones de la Policía Judicial y la Representación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que participaron en la detención ilegal de las agraviadas.

Es menester puntualizar que el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, sólo acepta el hecho de que se haya detenido a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz. Empero, este Organismo Nacional observa que, con base en las evidencias que enseña se citan, la detención también se hizo extensiva a las coagraviadas Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como a la niña Marlén Guadalupe Rojas Díaz. Igualmente, es necesario subrayar que la detención de Yéssica Yadira Díaz Cázares y de Marlén Guadalupe Rojas Díaz, es particularmente arbitraria porque vulnera los Derechos Humanos de personas que son menores de edad y respecto de las cuales, tanto la ley mexicana como los tratados internacionales que de esta forman parte, demandan mayores garantías y requisitos, dado que se trata de seres

humanos especialmente vulnerables en su dignidad física y psicológica.

En opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí se privó ilegalmente de la libertad a Yéssica Yadira y a María Guadalupe Díaz Cázares, así como a la niña Marlén Guadalupe Rojas Díaz, puesto que a estas personas se les impidió que dejaran las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Ello se demuestra tanto con las certificaciones recogidas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos de las entrevistas realizadas a los diversos servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente Recomendación, las cuales se citarán más adelante, así como con varias de las flagrantes contradicciones que aparecen en el referido informe del 20 de agosto de 1997, firmado por el licenciado Arroyo Herrera, en donde intenta justificar la presencia y la prolongada retención de las personas mencionadas. Por principio, el informe de mérito acepta que:

[...] María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer para el efecto de que rindieran su declaración ante el representante social, toda vez que en la denuncia presentada por José Alfredo Alíneraz Lozano mencionaba a éstas, y en cuanto a la menor de edad fue voluntad de la propia María Guadalupe Díaz Cázares, madre de ésta, quien insistió en traerla consigo precisamente por la edad de la menor (sic).

De la lectura de la anterior afirmación, se infiere que dichas personas fueron constreñi-

das a declarar en la averiguación previa número 2698/97 en contra de su voluntad, puesto que a María Guadalupe, Yéssica Yadira y Marlén Guadalupe, esta última con dos años de edad, "se les hizo comparecer", según palabras textuales del Procurador General de Justicia del Estado de Durango. Además, no puede argumentarse que la menor de dos años no hubiese sido retenida, ya que su madre no sólo le estaba sino que se hallaba impedida para entregar a otra persona la custodia de la niña Marlén Guadalupe. No parece lógico que la señora María Guadalupe Díaz Cázares haya permanecido, por su propia voluntad, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Durango, cuando es por demás obvio que este lugar no le ofrecía las facilidades para atender las necesidades inmediatas que su menor hija demandaba.

Aunado a lo anterior, en otra parte del multicitado informe se afirma que:

[...] de la misma forma fue presentada la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares con el fin de que compareciera ante el representante social y se le recibiera su declaración como testigo de los hechos denunciados por el citado Alfredo Almeraz Lozano, e inmediatamente después de que se le recibiera su declaración se retiró dicha menor sin que en forma alguna quedara detenida (sic)

En el mismo tenor el Procurador General de Justicia del Estado de Durango argumenta que es "falso que se les haya retenido a María Guadalupe y a Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como a la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, ya que a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer

como testigos de los hechos denunciados por el C. José Alfredo Almeraz Lozano" (sic)

Las afirmaciones anteriores se desvirtúan rotundamente con la cita de una prueba que resulta indubitable respecto de la detención de las agraviadas en el presente asunto, a saber, la certificación que obra en poder de esta Comisión Nacional respecto de la lista de detenidos del 12 de abril de 1997, emitida por la jefe de Grupo de la Guardia A, Maricela de Alba Stevenson, perteneciente a la Policía Judicial del Estado de Durango, y en la que se aprecia claramente el siguiente listado en el que, entre otros, aparecen los nombres del probable responsable del delito de violación y de las agraviadas, incluida la menor Yéssica Yadira. Dicho listado se presenta de la siguiente manera:

Procuraduría General de Justicia del Estado

Policia Judicial del Estado

Lista de detenidos

[...]

Comparecientes

[...]

4 José Alfredo Almeraz Lozano, 12/04/97.
Of. de Investigación, Mesa Dos [...]

5 Ma Guadalupe Díaz Cázares, 12/04/97.
Denuncia, Mesa Dos [...]

6 Yéssica Yadira Díaz Cázares, 12/04/97
Denuncia, Mesa Dos [...]

7 Maria Eugenia Cázares Barragán

[...]"

Otra prueba fehaciente de la detención de la señora Cázares Barragán de Díaz, de sus hijas y de su nieta, la constituyen las copias certificadas que, de la averiguación previa 2698/97, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango hizo llegar a este *Ombudsman* Nacional, y en las que aparece que con motivo de la orden de investigación, en el oficio 282/97, del 12 de abril de 1997, remitido por Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado, al licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público de la Mesa 2, en la misma fecha y mediante el oficio 1171, aquél se permitía

[...] poner a su disposición a José Alfredo Almaraz Lozano, como presunto responsable del delito de violación, cometido en agravio de la menor Yésica Díaz Cázares.

Asimismo, por este mismo conducto pongo a su disposición a María Eugenia Cázares Barragán, María Guadalupe Díaz Cázarez y Yesica Yadira Díaz Cázares, la primera como presunta responsable del delito de lesiones, y las otras dos para el efecto de que declaren con relación a los hechos que denunciare el también detenido Alfredo Almaraz Lozano (*sic*)

Una prueba más, recabada por este Organismo Nacional y que corrobora la detención ilegal de las agraviadas en la presente Recomendación, la constituyen las afirmaciones que ellas hicieron en su escrito de queja presentado ante este *Ombudsman* Nacional el 8 de julio de 1997, y del cual se hace mención en el capítulo Evidencias de esta Recomendación, así como de los servidores públicos involucrados en su deten-

ción. Afirmaciones que resultan contestes y que se plasman en las certificaciones que obran en los autos del presente expediente. A continuación, en sus partes medulares, las certificaciones de mérito constatan:

Certificación del 22 de agosto del año en curso, a las 13:15 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con el servidor público quien dijo llamarse Laureano Martínez Herrera, con cargo de agente del Ministerio Público titular de la Mesa IV, el cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que lo entrevistaron que "[...] se encontraban tres personas detenidas, relacionadas con el delito de lesiones que denunció el señor José Alfredo Almaraz Lozano, una como probable responsable, es decir, la señora María Eugenia Cázares Barragán, y dos más, como comparecientes, la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares y la señora María Guadalupe Díaz Cázares"

Certificación del 23 de agosto del año en curso, a las 11:30 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con el servidor público quien dijo llamarse Daniel Pulido Rosales, con cargo de agente del Ministerio Público titular de la Mesa III, el cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que lo entrevistaron que "[...] se encontraban tres personas detenidas, una de las cuales era la señora María Eugenia Cázares Barragán, relacionadas con el delito de lesiones que denunció el señor José Alfredo Almaraz Lozano [...] le tomó su declaración ministerial a la señora María Eugenia Cázares Barragán, a la cual una vez que rindió la misma, a las 23:55 horas de ese

mismo día elaboró el oficio de libertad previo pago de fianza de \$500 00 (Quinientos pesos 00/100 M N) (sic)

Certificación del 22 de agosto del año en curso, a las 13:00 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con el servidor público quien dijo llamarse Adolfo Maya Alvarado, con cargo de agente de la Policía Judicial, el cual manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que lo entrevistaron que "[...] en calidad de vigilante, con la obligación de recibir a las personas turnadas por la Policía Judicial que se encuentran a disposición del Ministerio Público como detenidas o comparecientes, precisando que en el caso de las comparecientes, hasta no recibir instrucciones verbales del respectivo agente del Ministerio Público, no se les permite que se retiren [...] que cuando terminó de declarar Yéssica, la pasaron al médico y la regresaron a la sala de espera pretendiendo salirse de la misma por lo que le dijo el externante: 'Señorita, por favor espéreme aquí, déjeme voy con el Ministerio Público a verificar si usted ya se puede ir', situación que, considera, alteró tanto a Yéssica como a su señora madre, ya que Yéssica dio media vuelta, dio dos pasos y abrazó a su madre, y soltó el llanto, por lo que la señora María Eugenia, muy molesta, le gritó '¿Qué le hizo?', respondiéndole: 'En ningún momento he tocado a su hija', aclarándole que su obligación era de no dejarlas ir hasta que recibiera la instrucción del Ministerio Público . "

Certificación del 22 de agosto del año en curso, a las 12:45 horas, en las instalacio-

nes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con el servidor público quien dijo llamarse Guillermo Martínez Soto, con cargo de agente de la Policía Judicial, el cual manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que lo entrevistaron que "[...] puso a disposición al señor José Alfredo Almaraz Lozano, por el delito de violación, así como a las señoras María Eugenia Cázares Barragán, Yéssica Yaderi Díaz Cázares y María Guadalupe Díaz Cázares, por el ilícito de lesiones, siendo presentados aproximadamente a las 12:30 horas del 12 de abril de 1997, en las oficinas de la Policía Judicial del Estado [Grupo de Homicidios], donde todos quedaron detenidos por los delitos antes señalados".

Certificación del 23 de agosto del año en curso, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con la servidora pública quien dijo llamarse Argelia Enríquez Gutiérrez, con cargo de trabajadora social, la cual manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que la entrevistaron que "El 12 de abril de 1977 —sin precisar la hora—, el jefe de guardia, Daniel Hernández, le habló por teléfono a su domicilio y le dijo que estaban tres personas comparecientes y que traían una menor, la cual tenía hambre, y cuando llegó como a las 15:45 ya estaban comiendo 'unas gorditas'. Manifestó que la señora Eugenia y sus hijas estaban como comparecientes, y que a todos ellos se les trae de comer (desayuno y comida) cuando están en algunos de los grupos, aclarando que los comparecientes son las personas que traen los judiciales y están en la sala de espera o

en los grupos de la Policía Judicial, aparte de los detenidos, los cuales no pueden salir a la calle por estar bajo investigación ya que los detenidos son los que se encuentran en los 'separos', afirmando que los comparecientes no pueden salir de las áreas antes señaladas y que la única diferencia es el lugar donde se encuentran (separos o sala de espera y grupos de la Policía Judicial)".

Certificación del 23 de agosto del año en curso, a las 12:50 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con la servidora pública quien dijo llamarse Bárbara Carolina Solís Rodríguez, con cargo de jefa del Departamento de Averiguaciones Previas, la cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que la entrevistaron que: *"El 12 de abril de 1977, aproximadamente a las 20:00 horas, fue informada por el licenciado Laureano [Martínez Herrera], el asunto que teníamos, ya que me dijo que estaban detenidas unas personas por lesiones y el presunto responsable de una violación"*

Con el propósito de tomar pleno conocimiento de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se desarrollaron los hechos violatorios a los Derechos Humanos de las agravadas, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional llevaron a cabo, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el 23 de agosto del año que corre, una diligencia cuyo objeto fue conocer, recorrer y analizar los espacios físicos en que se desarrollaron los acontecimientos objeto de la presente Recomendación. Al efecto, y dando fe de lo que ahí se encontró, los referidos visitadores recabaron impresiones

fotográficas del lugar en el que las quejas afirmaron haber estado detenidas. Cabe decir que del análisis de tales afirmaciones, contrastadas con la inspección realizada por los visitadores de este Organismo Nacional, se concluyó que ambas son coincidentes en sus extremos y congruentes con los lugares y tiempos descritos en los que se desarrollaron los distintos eventos de su detención

Una violación mas a los Derechos Humanos de la recurrente Maria Eugenia Cázares Barragán y coagraviadas, se constituye con el hecho de que entre ellas existían lazos de consanguinidad y, por consecuencia, no debieron haber sido constreñidas a comparecer ante el representante social, toda vez que de conformidad con la fracción I del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, quienes se encuentren en tal supuesto se hallan exceptuados de la obligación de declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial en relación a hechos constitutivos de delitos o relacionados con él. En efecto, la fracción I del anterior numeral reza textualmente:

Artículo 226. Se exceptúan de la obligación impuesta por el artículo 224 [La de declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial]:

I. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculcado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado;

Si alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Cabe subrayar, en relación con este último párrafo, que en la indagatoria 2698/97, relativa al delito de lesiones iniciada ante la Representación Social del Estado de Durango, no se hace constar en ninguno de sus apartados que las hijas de la señora Cázares Barragán de Díaz hayan comparecido voluntariamente a declarar. De todo lo anterior se desprende que se llevó a cabo una detención ilegal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en perjuicio de las agraviadas.

Finalmente, respecto de la detención de las menores de edad antes aludidas, resulta de particular importancia señalar que las acciones de la Policía Judicial con la anuencia de los representantes sociales que participaron en los hechos aquí descritos, fueron violatorias de los Derechos Humanos de las menores Yéssica Yadira Díaz Cázares y Marlén Guadalupe Rojas Díaz. Al respecto, la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 establece que "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales e incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

En atención a lo anterior, el artículo 37, inciso b), de la referida Declaración de los Derechos del Niño, prohíbe expresamente lo siguiente "Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda".

En lo que hace a la retención prolongada e incomunicación de que fueron objeto la señora

María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe, de apellidos Díaz Cázares, así como su nieta Marlén Guadalupe Rojas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen elementos probatorios suficientes para considerar que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que responden a los nombres de Laureano Martínez Herrera y Daniel Pulido Rosales, agentes del Ministerio Público, titulares de las Mesas Cuatro y Tres, respectivamente; Bárbara Carolina Solís Rodríguez, jefa del Departamento de Averiguaciones Previas; Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado; Adolfo Maya Alvarado, Jorge González Gómez, Carlos Ortiz Martínez, Cristóbal Rodríguez Barragán y Guillermo Martínez Soto, estos últimos agentes de la Policía Judicial del Estado, propiciaron con sus conductas ilícitas la aludida retención prolongada e incomunicación, vulnerando así los Derechos Humanos de las personas antes mencionadas e incurriendo en el probable delito de incumplimiento de funciones públicas, de acuerdo con el Código Penal vigente del Estado Libre y Soberano de Durango.

Debe señalarse que la retención prolongada e incomunicación que sufrieron en su persona las mencionadas agraviadas es consecuencia de la detención ilegal respecto de la cual este Organismo Nacional ya se ha pronunciado en este apartado Observaciones. De tal guisa, resulta que al hecho ilícito de una detención ilegal se suman como agravantes el que las personas antes mencionadas hayan sido retenidas injustificadamente por varias horas, así como que durante la mayor parte del tiempo que permanecieron en las instalaciones de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango se vieron impedidas, en contra de su voluntad, para entablar comunicación plena con sus familiares, con su abogado o gente de su confianza que las asesorara. No se justifica, de ningún modo, el que sólo en una ocasión se le haya permitido a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz hacer uso del teléfono para ponerse en contacto con su esposo. Efectivamente, fue hasta después de varias horas de retención e incomunicación y luego de dicha llamada telefónica, que las agraviadas tomaron contacto con un familiar y con su abogado. Corroboran las anteriores aseveraciones los siguientes elementos probatorios:

El Procurador General de Justicia del Estado de Durango, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, en su informe del 20 de agosto de 1997, remitido a esta Comisión Nacional, acepta que "[...]se logró la detención de la C. María Eugenia Cázares de Díaz, esto el 12 de abril de 1997, a las 14:30 horas, siendo puesta a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas, a fin de que se resolviera sobre su situación jurídica, obteniendo su libertad varias horas después ... (sic)

Más adelante, en el mismo informe y tenor el licenciado Arroyo Herrera se permitió manifestar textualmente que

[...] el tiempo que las comparecientes, así como la detenida María Eugenia Cázares de Díaz, permanecieron en el Grupo de Homicidios fue única y exclusivamente el necesario para que el personal del referido Grupo rindiera su informe respecto de los hechos investigados, ya que ingresaron al referido Grupo a las 14:30 horas y fueron puestas a disposición del Ministerio Públi-

co a las 17:50 horas del mismo 11 de abril del año en curso (sic)

Posteriormente, el mismo informe señala, respecto de la incomunicación de que fueron objeto la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, dos de sus hijas y su nieta, y que esta Comisión Nacional aduce como violación a los Derechos Humanos, lo siguiente

[...] ésta nunca existió ya que *el tiempo que permanecieron en la Policía Judicial siempre estuvieron en el Grupo de Homicidios de dicha corporación, permaneciendo en el lugar únicamente el tiempo necesario para que se elaborara la documentación correspondiente, y durante el tiempo que estuvieron en ese lugar tuvieron comunicación permanente con sus familiares así como con su abogado, tan es así que después de comunicarse con sus familiares, éstos vinieron y se llevaron a la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, asimismo el tiempo que permanecieron en la Dirección de Averiguaciones Previas tampoco fueron incomunicadas ya que tuvieron comunicación permanente con sus familiares y con su abogado, tan es así que estuvieron recibiendo de su abogado y de sus familiares tanto alimentos como asistencia jurídica, permitiéndome destacar que en el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial en el cual permanecieron las comparecientes, así como en la sala de espera de la Dirección de Averiguaciones Previas no existen rejas ni candados que pudieran considerarse como un obstáculo para la comunicación con el exterior de aquellas personas que se encuentra en espera del desahogo de algunas diligencias; asimismo, deseo manifestar que las diligencias practicadas con relación a la compare-*

cencia de las CC. María Eugenia Cázares de Díaz, María Guadalupe y Yéssica Yader, ambas de apellidos Díaz Cazares, fueron levantadas por los CC. licenciados Laureano Martínez Herrera, encargado de la Mesa Número Cuatro, licenciado Daniel Pulido Rosales, encargado de la Mesa Número Tres (*sic*)

Como se desprende de la información citada, emitida por el Procurador de Justicia del Estado de Durango, son claras diversas irregularidades que permiten constatar, junto con las pruebas recabadas por esta Comisión Nacional, que la retención e incomunicación que alegan las agraviadas, efectivamente se llevó a cabo.

Por principio de cuentas, debe señalarse que obra en poder de este *Ombudsman* Nacional la certificación de la declaración rendida ante el visitador adjunto de esta CNDH, el 22 de agosto del año en curso, por el policía judicial Guillermo Martínez Soto, quien textualmente señaló que: “[...] puso a disposición al señor José Alfredo Almaraz Lozano, por el delito de violación, así como a la señora María Eugenia Cázares Barragán, Yéssica Yader Díaz Cázares y María Guadalupe Díaz Cázares, por el ilícito de lesiones... donde todos quedaron detenidos por los delitos ya señalados”.

Es decir, que contrariamente a lo indicado por el informe del Procurador, existe testimonio de un miembro de la propia Policía Judicial de ese Estado, en el sentido de que las quejas sí fueron detenidas y, además, de modo totalmente ilegal “puestas a disposición” de una autoridad que no tiene facultades para recibir a los indiciados, como es la Policía Judicial y, mucho menos recabar de éstos ningún tipo de declaración o información. De acuerdo

con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes transcrito y la Constitución Política del Estado de Durango que en su artículo 90., párrafo 4o., señala que la puesta a disposición de personas deberá llevarse a cabo, exclusivamente, ante la autoridad judicial o ante el Ministerio Público. Por lo tanto, los servidores públicos que participaron en la retención de las agraviadas en el Grupo de Homicidios de la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango violaron, con su proceder, los Derechos Humanos de aquéllas, aunque en el referido informe se asentara lo siguiente: “...permaneciendo en ese lugar únicamente el tiempo necesario para que se elaborara la documentación correspondiente”.

En segundo lugar, también resulta irregular que la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, junto con sus hijas y su nieta, hayan sido constreñidas a esperar por espacio de tres horas con 20 minutos en el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial, según el informe del propio Procurador General de Justicia del Estado de Durango, para “[...] que el personal del referido Grupo rindiera su informe respecto de los hechos investigados...”

Resulta evidente la arbitrariedad de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, pues no existe justificación para que las agraviadas hubiesen permanecido todo ese tiempo en espera de la rendición de un informe que constituye parte del trabajo administrativo de la Policía Judicial del Estado de Durango y no una diligencia que requiera, bajo ninguna circunstancia, la presencia de los indiciados. Lo anterior permite inferir no sólo que las agraviadas estuvieron detenidas, sino que se les retuvo injustificadamente en espera de la reali-

zación de una diligencia para la cual su presencia no era necesaria.

También resulta irregular el hecho de que personas que tengan el carácter de indiciadas en una averiguación previa, en la que se investigan supuestas lesiones, permanezcan en una área destinada al trabajo de la Policía Judicial que investiga los casos que por homicidio conoce la Procuraduría General del Estado de Durango. Además, a las agraviadas les resultó inapropiado permanecer en ese espacio, por el sólo hecho de que a la supuesta indiciada, señora María Eugenia Cázares de Díaz, la acompañaran dos menores de edad, por lo que podemos pensar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango actuaron, no sólo ilícitamente, sino con una gran falta de cuidado, en vista de la consideración que los niños, por su propia condición de menores, merecen de parte de quienes están obligados a respetar la Ley y los derechos de las personas a quienes sirven. Por eso, no resulta explicable, bajo ninguna circunstancia, la retención de tres horas 20 minutos de que fueron objeto las agraviadas en un área inapropiada y más aún para menores de edad, especialmente tratándose de una niña de dos años, Marlén Guadalupe Rojas Díaz, la cual debió haber sido retirada, de inmediato, en compañía de su madre de las instalaciones de la Procuraduría.

Agrava y reitera el carácter de retención prolongada, el hecho de que las agraviadas hayan sido puestas a disposición del Ministerio Público sólo después de tres horas 20 minutos, según la versión del informe del Procurador de Justicia del Estado, o cinco horas 20 minutos, si se acepta la versión antes transcrita del Policía Judicial Guillermo Martínez Soro, ver-

sión que, por cierto, coincide con la de las quejas. Esta sola circunstancia, *per se*, prueba la retención ilegal de que fueron objeto las personas referidas.

A la anterior circunstancia se suma y se demuestra la incomunicación de que fueron víctimas la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, sus dos hijas y su nieta, por el hecho de que, contrariamente al informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango las agraviadas no recibieron ninguna clase de alimento por parte de sus familiares, ya que, según se comprueba con las evidencias que enseguida se transcriben, la alimentación de las quejas fue proporcionada por un policía judicial de nombre Daniel Hernández Vázquez, el que manifestó ante la fe de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que: "[...] *no tuvo ningún contacto con la señora María Eugenia Cázares Barragán, o con sus hijas; que únicamente les dio de comer 'unas gorditas'*".

Conteste con la anterior declaración, la trabajadora social Argelia Enríquez Gutiérrez señaló, en la certificación que de sus palabras obra en el expediente de este asunto, que: "*el 12 de abril de 1997, el jefe de guardia Daniel Hernández le habló por teléfono a su domicilio y le dijo que estaban tres personas comparecientes y que traían a una menor, la cual tenía hambre, y cuando llegó como a las 15:30 o 15:45 horas, ya estaban comiendo 'unas gorditas'*".

En tal virtud, fue el señor Hernández quien por consideración personal y no por instrucción de ningún superior, brindó alguna clase de alimento a las quejas. Ello, además, permite esclarecer que si las agraviadas no hubiesen estado detenidas, retenidas e incomunicadas,

hubiesen podido conseguir alimento por sí mismas o a través de sus familiares, dado el largo periodo que permanecieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Como resultado lógico de lo anterior, es de inferirse que resulta contrario a la verdad lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, en cuanto a que las agraviadas: "tuvieron comunicación permanente con sus familiares y con su abogado, tan es así que estuvieron recibiendo de su abogado y de sus familiares tanto alimentos como asistencia jurídica..." (*sic*).

Por lo tanto, resulta cierta la versión rendida por la quejosa en el documento ya referido y presentado ante este Organismo Nacional el pasado 8 de julio de 1997, en el sentido de que:

Hasta que un señor que no es judicial, pero que trabaja ahí mismo, se compadeció de nosotras y nos dio oportunidad de hablar a la casa. Lo hice y sólo alcance a decir a mi esposo "estamos detenidas en la DAP, ven pronto" hasta que en eso entró un judicial y me arrebató el teléfono, entonces nos sacaron de ahí y nos pasaron a los teléfonos de la DAP. para entonces mi esposo ya había llegado con un vecino que es abogado que se llama Cándido Adame Aguirre y nos encontró ahí en la DAP detenidas, a la víctima, a Lupita, a una niña de dos años y a quien les escribe (*sic*).

Por lo tanto, si se retuvo a la quejosa, no se le permitió, en el momento de su detención, estar en contacto con su abogado ni con sus familiares, pues uno y otros no pudieron proporcionarle oportunamente ni la asesoría jurídica a

que tenía derecho ni los alimentos y otras atenciones que su larga estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Durango eran necesarios tanto para ella como para sus dos hijas y, sobre todo, para la menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz.

Cabe señalar que el informe del Procurador de Justicia del Estado de Durango, licenciado Arroyo Herrera, es ambiguo e impreciso cuando, con relación a la solicitud expresa de información por parte de esta Comisión Nacional respecto de la indebida retención de que fueron objeto las agraviadas, éste señaló que la liberación de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz se llevó a cabo "varias horas después", sin precisar cuántas.

Esta Comisión Nacional ya se ha pronunciado con razonamientos firmes de por qué, en su criterio, si existió la detención ilegal, no sólo de la señora Cázares Barragán de Díaz, sino de sus hijas y su nieta. Del mismo modo, esta Institución colige que la ambigüedad de la respuesta del Procurador intenta ocultar otro hecho inobjetable, a saber, que luego de las 17.50 horas del 12 de abril de 1997, momento en que las agraviadas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, éstas recuperaron su libertad hasta después de pasada la media noche. Es decir, que "varias horas después", debe entenderse en forma concreta, que las agraviadas estuvieron cinco horas privadas ilegalmente de su libertad en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Por lo tanto, si las agraviadas fueron detenidas aproximadamente a las 12:30 horas del 12 de abril de 1997, éstas permanecieron incomunicadas un total aproximado de 12 horas.

tanto en el área destinada al Grupo de Homicidios, a la supuesta "disposición" de la Policía Judicial, como en la sala de espera de la Dirección de Averiguaciones Previas. Lo anterior, en criterio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, prefigura, a cabalidad, una retención prolongada y una incomunicación suficientes para tipificar diversos delitos en los términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, sin demérito de las ilicitudes de otra naturaleza que la misma conducta pudiera concretar.

2. Es consecuencia, de todos los argumentos señalados en el punto 1 de este apartado Observaciones, la integración de la averiguación previa 2698/97, del 11 de abril de 1997, iniciada por el delito de lesiones en contra de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, fue palmariamente ilegal, toda vez que vulneró los principios constitucionales que rigen la actividad de la Representación Social en México, así como la normativa que al respecto existe con plena vigencia en el Estado de Durango.

En efecto, en el supuesto no concedido de que se hubiese comprobado el cuerpo del delito de lesiones (circunstancia que no se acreditó por la carencia del certificado médico, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procedimental Penal del Estado de Durango), y toda vez que no existía flagrancia ni notoria urgencia en la comisión del mismo, la Representación Social debió atender cabalmente lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 126 del señalado Código Adjuvo del Estado de Durango, cuyas partes conducentes señalan:

Artículo 72 Con excepción de los altos funcionarios de la Federación o del Estado, toda persona está obligada a presentarse

ante los tribunales y ante el Ministerio Público *cualquier sea citada*, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse

Artículo 73. Las citaciones podrán hacerse por cédula, por telegrama, por mensaje escrito o por vía telefónica, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente

[...]

Artículo 126 El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que se declare sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tenga datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o por que motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

De lo anteriormente transcrito, es evidente que la Representación Social responsable de la integración de la averiguación previa que por lesiones se había iniciado en contra de la recurrente, debió, en primer lugar, haber enviado un citatorio a la señora Cázares Barragán de Díaz, a efecto de que compareciera en compañía de su abogado o persona de su confianza a declarar sobre los hechos que se le imputaban y no, como en efecto ocurrió, ser detenida arbitrariamente; ser constreñida a esperar, sin motivo o justificación legal alguna, la elaboración del informe del Grupo de Homicidios; carecer de asesoría legal y de los medios que le permitieran, con el menor grado de molestia y sufrimiento posible para ella, su hija y las menores que la

acompañaban, comparecer ante la Representación Social respecto de una averiguación claramente iniciada para entorpecer las investigaciones sobre la violación de la que había sido víctima su hija Yéssica Yadira.

En segundo lugar, el órgano ministerial debió observar estrictamente lo dispuesto por el artículo 226 del Código Procesal ya referido y transcrito, en cuanto a la prohibición expresa de que declaren, como testigos en una averiguación previa, personas que por causa del parentesco por consanguinidad con la probable responsable, están impedidas de hacerlo no sólo por razones de orden legal sino moral, como resultó en el caso de la indagatoria cuya integración aquí se desvirtúa por devenir, según se demuestra, como notoriamente arbitraria.

En el supuesto de que las hijas de la señora Cázares Barragán de Díaz, *motu proprio*, hubiesen aceptado declarar en la averiguación previa número 2698/97, era menester que, según la exigencia del último párrafo del citado artículo 226 del Código Adjetivo de referencia, se hiciese constar esa circunstancia en la indagatoria correspondiente: lo cual, en este caso, no ocurrió, produciéndose así, por parte de la Representación Social, una vulneración más a la exigencia legal arriba citada.

De igual forma, el Órgano Investigador dejó de observar lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales ya señalado, el cual precisa que "En la práctica de las diligencias de averiguación previa, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Título Sexto de este Código". En tal virtud, son aplicables las exigencias de los artículos 304 y 305 del mismo Código Adjetivo que se

encuentran dentro del referido Título Sexto y que, textualmente, precisan:

Artículo 304. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídicamente, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar. [...]

Artículo 305. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que haya lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes y jurisprudencia aplicables al caso.

De lo anterior se observa que el órgano investigador, al fijarle a la recurrente una caución por un delito que en términos de la propia Ley no se encontraba acreditado, dejó de realizar una exposición razonada, tanto lógica como jurídica de las disposiciones legales aplicables; tampoco, estipuló cuál era la conducta atribuida a la probable responsable. En tal virtud, resulta fácil deducir que no se observaron, en ninguno de sus extremos, los requisitos que para la integración de la averiguación previa 2698/97, iniciada en contra de la agraviada, imponen al representante social los dispositivos legales aludidos.

En mérito de lo precedente, la conducta que procedimentalmente debió llevar a cabo el órgano ministerial en el caso que nos ocupa, consistía en lo siguiente: allegarse todos los elementos de certidumbre que le permitieran configurar los elementos del tipo del delito, en este caso entratándose del de lesiones, recabar el certificado médico como lo refiere el artícu-

lo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, el que en su parte conducente refiere: Cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas hechas por el agente del Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el tribunal que conozca del caso, y *con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos [...]*

Posteriormente, debieron haberse elaborado y notificado, si se hubiese configurado lo anterior, los citatorios por medio de los cuales la probable responsable de la acción ilícita debía presentarse a rendir su declaración ministerial. Dado que no se contaba con el respectivo certificado médico, no era jurídicamente posible acreditar los elementos del delito de lesiones y, en consecuencia, debió decretarse, de inmediato, la libertad de la señora Cázares Barragán de Díaz con las respectivas reservas de Ley. Empero, contrariamente a todo lo señalado, los agentes del Ministerio Público participantes en la indagatoria de mérito, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera, Daniel Pulido Rosales y Bárbara Carolina Solís Rodríguez, en diferentes momentos de su integración, actuaron de un modo arbitrario, decretando la caución respecto de un delito que nunca fue acreditado por la total carencia de elementos que para ello debieron allegarse como se desprende y corrobora con las pruebas antes citadas. De tal guisa, los servidores públicos antes señalados, en criterio de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, incurrieron en conductas típicas de los delitos de incumplimiento de funciones públicas, abuso de autoridad y delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia en términos de los artículos 143, frac-

ción I; 147, y 175, fracción VIII, respectivamente, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Tales artículos establecen textualmente:

Artículo 143. Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

1 Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

[...]

Artículo 147. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar el empleo cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la Administración de Justicia:

[...]

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

[...]

Por otra parte, las múltiples irregularidades que se han dado en torno al inicio y determinación de la averiguación previa 2698/97, en contra de la hoy recurrente, por el probable delito

de lesiones conducen a pensar, con alto grado de certidumbre, que la misma se inició con el propósito de inhibir y atemorizar a la señora Cázares Barragán de Díaz en su afán por exigir una pronta e imparcial procuración de justicia.

En el multicitado informe del 20 de agosto de 1997, el Procurador Arroyo Herrera hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que:

[...] a la única persona que se detuvo fue a la C. María Eugenia Cázares de Díaz, toda vez que existía en su contra una denuncia por parte de José Alfredo Almaraz Lozano, misma que fuera presentada ante el C. agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la Mesa Dos, licenciado Gabriel Aguirre Alemán, *siendo levantada dicha denuncia el 11 de abril del presente año a las 23:00 horas...* (sic)

Tal afirmación, por cuanto hace a la hora de inicio de la averiguación previa, resulta extraordinariamente dudosa por las siguientes razones, algunas de las cuales han sido ya esbozadas:

Conforme a la certificación elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional en ejercicio de la fe pública que le confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 23 de agosto de 1997, a las 11:00 horas, solicitó al licenciado Ángel Ismael Mejorado Oláquez, actual Subprocurador General de Justicia del Estado de Durango, información sobre el registro de la averiguación previa 2696, iniciada en agravio de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares. A tal visitador adjunto le fue entregado por el referido funcionario público el Libro de Registro de Averiguaciones Previas de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que en su foja número 145 hace constar la denuncia presentada por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz en contra del señor José Alfredo Almaraz Lozano y otros, por el delito de violación; a dicha indagatoria le correspondió el número 2696. En la foja ya mencionada aparece señalada con el número 2697 la averiguación previa iniciada por el delito de violación cometido en agravio de Ofelia Núñez González (ésta es una averiguación previa que se encuentra entre la iniciada por la recurrente por el delito de violación y la abierta por José Alfredo Almaraz Lozano por el delito de lesiones —amenazas—). Del mismo modo, al final de propia foja 145 aparece anotada con el número 2698 la indagatoria iniciada por el delito de amenazas en agravio de José Alfredo Almaraz Lozano sin que se precise quién es el probable responsable.

De lo anterior se desprende que las averiguaciones previas 2696 y 2697, fueron iniciadas a las 00:00 horas y 11 15 horas del 12 de abril de 1997, respectivamente, y la averiguación previa 2698, es decir a la que corresponde el último número de las tres, aparece como iniciada a las 23:00 horas del 11 de abril de 1997; es decir, casi doce horas antes de que se registrara la que le precedía y una hora antes de que se registrara la presentada por la recurrente, no obstante corresponderle dos números posteriores.

Igualmente, no deja de causar extrañeza que en la citada foja 145 del Libro de Registro de Averiguaciones Previas ya aludido, en todos los casos se menciona el nombre del probable responsable de las conductas denunciadas, menos en la averiguación previa 2698, en la que aparece José Alfredo Almaraz Lozano

como ofendido, y no se determina en contra de quién se denuncian los hechos, los cuales son registrados como amenazas y no como lesiones, que es el delito que se le imputó a la señora Cazárez Barragán de Díaz, y en cuyo informe a esta Comisión Nacional así lo hubiera saber el Procurador General de Justicia del Estado de Durango.

Del examen jurídico de los elementos que integran el expediente CNDH/122/97/DGO/4221 se desprende que hay elementos que llevan a cuestionar razonablemente que la indagatoria por lesiones fue iniciada después que la de violación, de ahí que se le haya asignado un número consecutivo posterior, por más que el horario de inicio de la misma señale que ésta se levantó una hora antes que la averiguación previa en la que resultaba como agraviada Yésica Yadira Díaz Cázares. Lo anterior hace pensar que la conducta desplegada por el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mismo que estuvo a cargo del inicio de las indagatorias 2696/97 y 2698/97, por los ilícitos de violación y lesiones, respectivamente, pudiera encuadrarse en la hipótesis del delito de falsificación de documentos, el cual se encuentra tipificado en la fracción IV del artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el cual establece que: "El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

"[]

"IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.

"[...]"

3. Del examen jurídico de los elementos que integran el expediente CNDH/122/97/DGO/4221 se desprende que hay elementos que hacen decidir razonablemente la posible configuración del delito de tortura, tipificado en el artículo 349 del Código Penal para el Estado de Durango. Debe subrayarse que la calificación final de los tipos penales corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial; sin embargo, con base en los elementos y las evidencias recabadas por este *Ombudsman*, se presume la existencia de actos constitutivos de tal conducta delictiva, establecida por el ya referido artículo en los siguientes términos:

Comete del delito de tortura cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Del precepto transcrito se infiere que los elementos de tipo penal son, concretamente, los siguientes:

a) El agente activo debe ser un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones.

b) La conducta debe ser realizada con el fin de inducir a una persona o a un tercero, a un

comportamiento determinado o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

c) La conducta causa un daño al sujeto pasivo o víctima, o a un tercero, en razón de cualquiera de los siguientes actos: dolores o sufrimientos graves, o coacción física o moral.

En el caso de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, este Organismo Nacional considera que puede acreditarse la existencia de los elementos del tipo antes referido, con base en lo que a continuación se precisa:

Los agentes del Ministerio Público del Estado de Durango, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Daniel Pulido Rosales, ostentan la calidad de servidores públicos y como tales participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación, según se demuestra en el informe que remite a este Organismo el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, del 20 de agosto de 1997, en el que expresa que dichos agentes estuvieron a cargo, en diferentes momentos, de la integración de dos averiguaciones previas. Una por el delito de lesiones, con el número 2698/97, y en la cual intervinieron los licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Daniel Pulido Rosales, la otra con el número 2696/97, por el delito de violación, iniciada por los licenciados Laureano Martínez Herrera y Daniel Pulido Rosales. Coparticiparon en los hechos motivo de las averiguaciones previas de mérito, los agentes de la Policía Judicial Estatal de nombres Adolfo Maya Alvarado, José González Gómez, Carlos Ortiz Martínez, Cristóbal Rodríguez Barragán y Guillermo Martínez Soto, que ese

día se encontraban en servicio y bajo la responsabilidad de la Representación Social.

La ahora recurrente manifestó que el 12 de abril de 1997, fue detenida indebidamente junto con sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cazares, así como con su nieta Marlén Guadalupe Rojas Díaz, de dos años de edad, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Durango, quienes las trasladaron al área del Grupo de Homicidios de la referida institución, donde permanecieron por espacio de tres horas y media, lapso en el que fueron detenidas sin ninguna justificación legal, intimidadas, coaccionadas e incomunicadas y en espera de una diligencia administrativa que no justificaba su presencia en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango. Sólo después de ser objeto de las anteriores vejaciones, las agraviadas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos de Averiguaciones Previas, por la supuesta comisión del delito de lesiones en agravio de quien se dijo ofendido, José Alfredo Almeraz Lozano, no obstante que dicho sujeto aparece como probable responsable del delito de violación cometido en agravio de Yéssica Yadira.

La detención ilegal, la retención prolongada y la incomunicación a que ya se hizo referencia en anteriores líneas, han sido ampliamente explicadas y probadas en los incisos 1 y 2 de este capítulo Observaciones. Esta circunstancia se robustece con las evidencias que seguidamente se describen sucintamente: el oficio 1171, signado por el licenciado Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado, a través del cual puso a disposición del Director General de Averiguaciones Previas a las referidas agraviadas, a la

primera como presunta responsable del delito de lesiones y a las dos restantes para que declararan con relación a los hechos denunciados por Alfredo Almeraz, la cédula de comparecencia del 12 de abril del año en curso, de trámite interno para la Procuraduría de mérito; las declaraciones de los elementos de la Policía Judicial, José González Gómez y Carlos Ortiz Martínez, vertidas ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Averiguaciones Previas; el certificado ginecológico del 12 de abril de 1997, practicado a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, signado por los peritos médicos legistas Gregorio Moreno Valadez, Ramón Soriano Padilla y Sergio Perales Vargas, el cual en la parte que nos atañe establece "que su estado de conciencia es desorientado en tiempo y espacio"; la declaración de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, a través de la cual denunció la violación cometida en agravio de su hija, en donde precisa que ésta "se ha cortado las venas de los brazos queriendo quitarse la vida"; la certificación efectuada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, del 22 de agosto del año en curso, relativa a la entrevista con el señor Adolfo Maya Alvarado, agente de la Policía Judicial de la Entidad Federativa de mérito, a quienes manifestó que una vez que Yéssica Yadira declaró ante el agente del Ministerio Público, fue remitida nuevamente al área del Grupo de Homicidios antes aludida y al intentar retirarse de ella, le impidió el paso hasta en tanto no contara con la autorización del representante social, situación que le provocó llanto, pero que en ningún momento tocó a la menor; la certificación relativa a la entrevista efectuada a la trabajadora social, de nombre Argelia Enríquez Gutiérrez, quien manifestó que a las 15:00 horas le comunicaron que en el área de detenidos de la Policía Judicial del Grupo de Homicidios se encontraba una menor de dos

años, la cual no había ingerido alimentos; la declaración ministerial de María Guadalupe Díaz Cázares quien manifestó que estuvieron recluidas en el mismo sitio junto con José Alfredo Almeraz Lozano, probable responsable del delito de violación, cometido en agravio de su hermana, sujeto que incluso solicitó a uno de los judiciales que se encontraban en el área, que le permitiera hablar con la emitente o su madre para manifestarles "que si se desistían de la denuncia por violación en su contra, él se desistiría de la denuncia de lesiones". Esta última afirmación es perfectamente contraria con la ampliación de declaración de la señora Cázares Barragán de Díaz, en la averiguación previa 2698/97, misma que delata la coacción moral de la que ella, sus hijas y su nieta fueron objeto y que en su parte medular expresa: "[...] *que estando en los separos de la Dirección de Averiguaciones Previas, el C. José Alfredo Almeraz Lozano le pidió a un vigilante permiso para entrevistarse con la emite, por lo que acudió y al estar frente a él, José Alfredo le propuso que 'retirara su denuncia' y él retiraba la suya, ya que si no aceptaba presentaría su denuncia por el delito de intento de homicidio, optando la detenida por guardar silencio (sic).*

La detención de que fueron objeto las agraviadas no contó con soporte legal alguno que la acreditara, ya que no fue ordenada por autoridad competente que fundara y motivara debidamente la misma. No obstante lo anterior, tanto María Guadalupe como Yéssica Yadira fueron coaccionadas moralmente para que declararan como testigos en contra de su señora madre, en la indagatoria de lesiones a que se hace referencia líneas arriba, situación que se acredita con las constancias de la averiguación previa que por el delito de lesiones cometidas en agravio de Alfredo Almeraz Lozano se inició en contra de María Eugenia Cázares Barragán

de Díaz, la cual carece del certificado médico de las lesiones infligidas al supuesto ofendido, requisito indispensable para acreditar los elementos del tipo penal de lesiones y determinar conforme a éstas su procedibilidad

Del análisis de las constancias y hechos aludidos en los dos puntos precedentes, podemos manifestar que los servidores públicos participantes en la detención e integración de las averiguaciones previas que por los delitos de lesiones y violación se ventilaron en las diversas mesas de trámite de esa dependencia, con su actuar transgredieron lo dispuesto por el artículo 349 del Código Penal del Estado de Durango, toda vez que a las hoy agraviadas se les coaccionó tanto física como moralmente para constreñirlas a vertir un testimonio involuntario, ocasionándoles con ello sufrimiento moral. Es de notarse que el daño producido por el delito de tortura es reparable conforme a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por México el 23 de enero de 1986. El artículo 14 de dicho instrumento internacional prescribe:

1. Todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización

que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

4. En lo relativo a la integración y determinación de la averiguación previa 2696/97, que por el delito de violación, cometido en agravio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, se siguió en contra de José Alfredo Almaraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almaraz Miranda, se formulan las siguientes consideraciones de las que se desprende la violación a los Derechos Humanos de la quejosa en el presente asunto:

Con relación a las actuaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Verónica Fernández Arámbula, titulares de las Mesas 2, 4 y 15, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, cabe reflexionar sobre la actuación de tales servidores públicos, pues de ella puede derivarse que actuaron contrariamente a las prescripciones legales vigentes y a la buena fe de que está investida la Institución del Ministerio Público.

En opinión de esta Comisión Nacional, Yéssica Yadira Díaz Cázares recibió, al menos, un trato desconsiderado por parte de los citados agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa 2696/97. Si el certificado ginecológico practicado a la agraviada a las 11:25 horas del 12 de abril de 1997 la reportó "alterada, somnolienta, no coopera al interrogatorio, desorientada en tiempo y espacio", y en sus conclusiones determinó: "[...] 3o.: sí se encuentra desflorada [...] 7o.: estado de conciencia desorientada en tiempo y espacio",

la agraviada pudo, por parte de dichos agentes ministeriales, haber sido canalizada para recibir apoyo psicológico y emocional a efecto de que estuviera en mejores condiciones anímicas y emotivas para enfrentar la diligencia de controntación que, casi 48 horas después, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales, habría de sostener, entre otros, con su presunto agresor.

Fue notoria la indolencia que los representantes sociales mostraron hacia el caso de Yéssica Yadira Díaz Cázares, pues no fue sino hasta casi dos horas después de desahogada la mencionada diligencia de controntación con José Alfredo Almeraz Lozano, misma que se inició a las 11:50 horas del 14 de abril de 1997, que ordenaron la práctica del certificado de lesiones a la agraviada, quien, ante la notable falta de apoyo institucional y después de tan traumática diligencia, fue reportada como "desorientada en tiempo y espacio, angustiada, llorosa, deprimida..." En efecto, el 16 de abril de 1997, la evaluación psicológica a que fue sometida Yéssica Yadira por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, señaló que "sufre de un trastorno muy marcado con las características de síndrome de *shock* postraumático, que se caracteriza por insomnio, pesadillas, pérdida del apetito, sensibilidad extrema y llanto recurrente".

Los elementos anteriores muestran que en el caso de la agraviada Yéssica Yadira Díaz Cázares hubo poco o nulo cuidado, así como una notoria falta de sensibilidad por parte de los servidores públicos antes mencionados, quienes en atención no sólo al estado psicológico de la víctima sino a su condición de menor de edad, debieron actuar con mayor prudencia y consideración.

Llama particularmente la atención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la conducta desplegada por Verónica Fernández Arámbula, agente investigador del Ministerio Público encargada de la Mesa Quince, así como por el Director General de Averiguaciones Previas, Salvador Rodríguez Lugo, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que en criterio de este Organismo Nacional dicha conducta fue arbitraria y contraria a Derecho en lo que hace a la ilegal liberación de uno de los probables responsables del delito de violación. José Alfredo Almeraz Lozano, quien cometió un ilícito calificado como grave por la ley penal estatal. Las anteriores aseveraciones se sustentan en los siguientes fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos:

Es el caso que tales servidores públicos, sin motivo ni fundamento legal suficiente, decretaron la libertad del acusado por violación José Alfredo Almeraz Lozano, arguyendo la no flagrancia, circunstancia que contraviene no sólo los preceptos legales de la normativa penal del Estado, sino el más elemental sentido de la justicia.

En efecto, el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, vigente a la fecha, establece que:

El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

[...]

II Habrá caso urgente cuando:

A) Se trate de *delito grave*, así calificado por la Ley: [. .]

Para todos los efectos legales se califican como *delitos graves*, los previstos en los artículos: [. .] 296. [. .] 300 [. .], todos ellos del Código Penal de nuestro Estado.

A su vez, el señalado artículo 296 tipifica el delito de violación en los términos siguientes: "Al que por medio de la violencia física o moral realiza cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a 14 años y hasta 100 días de multa".

Este delito, según la ley penal del Estado de referencia, se agrava cuando opera el supuesto previsto en el artículo 300 de esa ley, el cual indica: "Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la pena será de 12 a 20 años de prisión y hasta 500 días de multa".

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la licenciada Verónica Fernández Arámbula, con la aquiescencia del licenciado Salvador Rodríguez Lugo quien, como responsable de la Dirección de Averiguaciones Previas, firmó, autorizando la libertad del probable responsable José Alfredo Almeraz Lozano, a través del oficio sin número del 14 de abril del presente año, procedió de modo arbitrario, toda vez que tal liberación resultaba absolutamente improcedente, pues entratándose de un delito grave, como es el de violación y por el cual se acusaba al señor Almeraz Lozano y a otros dos coacusados, no cabía, bajo ningún concepto, decretar la libertad de aquél.

Más aún, debe hacerse hincapié en que el argumento jurídico utilizado por los funciona-

rios antes referidos no posee fuerza legal suficiente, pues la licenciada Fernández Arámbula señaló que en este caso procedía liberar al detenido, pues no operaba el supuesto de flagrancia dado que habían transcurrido más de 22 días desde que sucedieron los hechos, lo cual resulta absurdo.

A mayor abundamiento, aún aceptando sin conceder, que el argumento de la agente del Ministerio Público antecitada fuese procedente, no es explicable el modo y la manera en que la licenciada Fernández Arámbula acordó la libertad de Almeraz Lozano, en cuanto a que, al tenor del artículo 176 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, los representantes sociales están facultados para solicitar el arraigo necesario para las personas que sean puestas en libertad. Empero, el acuerdo de la agente del Ministerio Público de la Mesa Quince procedió a liberar, sin solicitar dicho arraigo y sólo con las reservas de ley, a José Alfredo Almeraz Lozano, probable responsable del delito de violación en contra de Yéssica Yadira Díaz Cázares.

Además obraba en la averiguación 2696/97 no sólo el certificado médico respecto de la violación de que había sido objeto Yéssica Yadira Díaz Cázares, sino que la agente del Ministerio Público que nos ocupa, contaba con la plena e indubitable identificación e imputación directa en contra de José Alfredo Almeraz Lozano luego de la diligencia de confronta en la que se llevó a cabo la antedicha identificación. Todo ello poseía la suficiente convicción probatoria para que, en su momento, se configuraran los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inidiciado requeridos por la ley para que la licenciada Fernández Arámbula hubiese estado en aptitud plena para ejer-

citar la acción penal poniendo, sin dilación alguna, a José Alfredo Almeraz Lozano a disposición del juez penal correspondiente.

De lo anterior, se observa que la licenciada Verónica Fernández Arámbula no solamente dejó de atender los elementos de convicción que obraban en dicha averiguación previa y que le hubieran permitido configurar la probable responsabilidad del indiciado, sino que resulta por demás grave que el fundamento legal que invocó para decretar la libertad de José Alfredo Almeraz Lozano era justamente el que debió aplicar para proceder a su detención. En efecto, al decretar la libertad con fundamento, entre otros, en el ya citado artículo 163, fracciones I y II, del Código Penal Adjetivo de Durango, la representante social debió considerar que se trataba de un caso urgente, dado que se estaba en presencia de un delito considerado como grave por la ley, además de que existía riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, lo que en efecto aconteció.

Es claro que con lo anterior, tanto la licenciada Verónica Fernández Arámbula, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quince, como el licenciado Salvador Rodríguez Lugo, Director General de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, probablemente incurrieron con sus acciones u omisiones en las conductas previstas por los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, los cuales se hallan previstos en los artículos 147 y 175, fracciones IV, VII y VIII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Los textos de tales artículos, en su partes conducentes, son los siguientes:

Artículo 147. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al *servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.*

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

I . . .

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o negligentemente la administración de justicia,

[...]

VII. Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la Ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

[. . .]

Ahora bien, por lo que hace a los otros dos coacusados del delito de violación en perjuicio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, de nombres Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda, es de advertirse que si bien es verdad que estos comparecieron a declarar bajo los efectos de una suspensión provisional de los actos por ellos reclamados en juicio de amparo

ante los Jueces Primero y Segundo de Distrito en el Estado, respectivamente, dicha suspensión no los amparaba si el delito por el cual se les acusara fuese grave. Ciertamente, la parte medular de las suspensiones antes referidas estipula que los amparos fueron expedidos por los jueces de referencia para el efecto

[...] de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y no se prive de la libertad a Jesús Rafael Almeraz Miranda y a Jesús Gómez Cisneros, hasta que las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva "sin perjuicio de la práctica de las diligencias en averiguación de delitos, lo que es de orden público y, por tanto, insuspendible. *La suspensión concedida no surtirá efecto alguno si se pretende privar de la libertad a la parte quejosa en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por autoridad judicial, o si se le sorprende en la comisión de flagrante delito, o se le detiene por motivo de una causa urgente como lo establece el artículo 16 constitucional.*

En tal virtud, el licenciado Gabriel Aguirre Alemán incurrió en varias transgresiones a la ley, dada su conducta ilícita al determinar la liberación de los coagresores de Yéssica Yadira Díaz Cázares, toda vez que ésta resultaba improcedente puesto que, como se ha demostrado con anterioridad, habrá urgencia, según el artículo 163, fracción II, de la ley procesal en materia penal del Estado de Durango, cuando se trate de delitos graves como lo es el de violación. De tal guisa, el proceder del servidor público Aguirre Alemán se encuadra, al parecer, en la hipótesis descrita para los delitos de abuso de autoridad y delitos cometidos por servidores públicos de la administración de

justicia, al tenor de los artículos 147 y 175, fracciones IV, VII y VIII, ya transcritos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

5. Finalmente, por lo que hace a la responsabilidad que en la violación a los Derechos Humanos de la señora María Eugenia Cázares Barragan de Díaz, sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, y su nieta, corresponden a los titulares de las respectivas áreas a que se encuentran adscritos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, cabe señalar lo siguiente

a) Incurrió en responsabilidad el licenciado Noel Díaz Rodríguez, Director de la Policía Judicial del Estado de Durango, toda vez que al participar en la arbitraria puesta a disposición de las agraviadas, validando las acciones de los elementos de la Policía Judicial a su cargo, de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró las siguientes disposiciones penales y administrativas:

—Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado Durango:

[...]

Artículo 143 Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. *Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla,*

[...]

Artículo 147. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar el empleo cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y *excediéndose en su ejercicio realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido*

[...]

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

VIII. *Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida*

[...]

—Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango:

[...]

Artículo 23. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, auxiliándolo en las investigaciones de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que

por escrito o verbalmente se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y *exclusivamente para los fines, hará cumplir las situaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.*

[...]

Artículo 25. Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervenga con este carácter.

[...]

Artículo 28. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

—Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:

[...]

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser obser-

vadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

b) Incurrió en responsabilidad el licenciado Salvador Rodríguez Lugo, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que al participar en la arbitraria retención de las agraviadas, validando las acciones de los agentes del Ministerio Público a su cargo, además de autorizar la libertad de José Alfredo Almaraz Lozano, probable responsable del delito de violación cometido en agravio de la finada Yésica Yadira Díaz Cázares, de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró las siguientes disposiciones penales y administrativas: artículos 143, fracción I, 147, y 175, fracción VIII, del Código Penal del Estado de Durango, 2o., fracción II, 3o., fracción V, y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, de los cuales se transcriben los que no se han enunciado con anterioridad

—Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango

[...]

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 9o de esta Ley:

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo,

[...]

Artículo 3o. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde

A. En la averiguación previa:

[...]

V Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

—Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:

[. .]

Artículo 47. [...]

[. .]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y [...]

[...]

c) Incurrió en responsabilidad el licenciado Jorge Rivera Damm, Supervisor General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que al participar en la arbitraria retención de las agraviadas, validando las acciones de los agentes del Ministerio Público que debía supervisar y no lo hizo de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró las siguientes disposiciones penales y administrativas: artículos 143, fracción I, y 175, fracción VIII, del Código Penal; 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos del Estado de Durango, de los cuales se transcriben los que no se han citado con anterioridad

Artículo 47. [...]

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las per-

sonas con las que tenga relación con motivo de éste;

[...]

d) Incurrió en responsabilidad el licenciado Godofredo García Ríos, Subprocurador General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que al validar las acciones de los agentes del Ministerio Público que indebidamente retuvieron a las hijas y a la nieta de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, así como a ésta, de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró posiblemente con su actuar las siguientes disposiciones administrativas: artículos 2o., fracción II, y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 47 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado de Durango

e) Incurrió en responsabilidad el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que al validar las acciones de los agentes del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial a su cargo, que indebidamente retuvieron a las hijas y a la nieta de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, así como a ésta, de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró con su actuar las siguientes disposiciones administrativas: artículos 2o., fracción II, y 28, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 47 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado de Durango.

Los procedimientos administrativos y el inicio de las averiguaciones aquí recomendados procederan con total independencia de las ba-

jas, renunciadas o destituciones de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que nada exaspera más al ciudadano que la indiferencia, la negligencia, la burocratización y la dilación injustificada de quienes estando obligados a prestar un servicio público se apartan de la legalidad y se convierten en encubridores o, peor aún, en transgresores de la norma que están obligados a respetar y hacer cumplir.

La justicia es el valor fundamental que concilia armónicamente las aspiraciones del individuo con los intereses de la sociedad, es el Estado el responsable y facultado para aplicar los mandatos supremos de la población, que se traducen en el cumplimiento ineludible de la ley, sin privilegios ni preferencias, esto es en forma imparcial y con la celeridad que el caso concreto requiere.

El sistema de justicia penal se ha modernizado para ampliar la eficacia de las garantías procesales a los inculcados, pero no obstante la víctima del delito, si bien ya goza de ciertos derechos, sigue siendo la parte más desprotegida de la justicia penal porque los derechos reconocidos en la Constitución y en la legislación secundaria aún no se ejercen plenamente ni existen las instituciones idóneas para su garantía y defensa.

Lo anterior nos lleva a concluir que es necesario fortalecer las instituciones judiciales y los procedimientos administrativos que hagan posible el respeto que merecen las víctimas y los otendidos dentro del sistema de justicia penal.

La población mexicana reclama justicia; reclama que se le dé a cada cual lo suyo; no basta que se juzgue y sancione al delincuente, sino también es necesario que los derechos de la víctimas se garanticen plenamente. La sociedad no se conforma con que se castigue al homicida, al violador, al que lesiona, al que roba o al que corrompe a un niño, sino que exige, además, la reparación del daño, así como la protección y rehabilitación física y psicológica de las víctimas de los delitos.

En tal virtud es indispensable que se legisle, en esa Entidad Federativa, a efecto de crear un Centro de Atención a las Víctimas del Delito, que atienda todo lo concerniente a la protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera el contenido de la Recomendación 21/97, emitida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y, asimismo, se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de Durango, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que de inmediato ordene la realización de las acciones necesarias, tendientes a efectuar la destitución del cargo de Procurador General de Justicia del Estado, al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, en virtud de su conducta negligente y apartada de la ley, con que se condujo respecto a las irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la Institución Procuradora de Justicia, durante

la integración de las averiguaciones previas 2696/997 y 2698/ 997.

SEGUNDA. Que ordene de inmediato el inicio de una averiguación previa en contra de los licenciados Godofredo García Ríos, Subprocurador General; Jorge Rivera Dammi, Supervisor General; Salvador Rodríguez Lugo, Director de Averiguaciones Previas; Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial; Barbara Carolina Solís Rodríguez, jefa del Departamento de Averiguaciones Previas; Verónica Fernández Arámbula, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15; Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 2; Laureano Martínez Herrera, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 4; Daniel Pulido Rosales, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 3, así como en contra de los señores Adolfo Maya Alvarado, Guillermo Martínez Soto, Cristóbal Rodríguez Barragán, José o Jorge González Gómez y Carlos Ortiz Martínez, agentes de la Policía Judicial, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su participación en los hechos que en el presente documento han quedado debidamente acreditados.

TERCERA. Que instruya a quien corresponda para que se integren y determinen conforme a Derecho las averiguaciones previas que se iniciaron, la primera de ellas, ante el licenciado Juan Antonio Molina Revelo, agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 1, el 16 de julio de 1997, con motivo de los hechos en que perdiera la vida Yéssica Yadira Díaz Cázares, y la segunda, donde la señora María Eugenia Cázares Barragán denuncia el delito de amenazas en contra

de José Alfredo Almeraz Lozano, Marcos Armando "N" y quien resulte responsable, cometido en agravio de sí misma y de su familia, la cual se inició el 23 de agosto de 1997, ante el licenciado Jesús Salvador Romero Armendariz, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 3.

CUARTA. Que se ordene el inicio de los procedimientos administrativos, tendientes a determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial antes mencionados, así como los licenciados Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado, y María Guadalupe de la Hoya Galindo, agente del Ministerio Público Investigador encargada de la Mesa Número 12; del jefe de Grupo de Homicidios, y del doctor Gregorio Moreno Valadez, perito médico de la Procuraduría Estatal, por sus conductas ilícitas e irregulares referidas en los hechos denunciados por la recurrente, y se impongan a éstos las sanciones disciplinarias que correspondan.

QUINTA. Que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo que corresponda, a fin de evitar que los probables responsables de los delitos cometidos puedan evadirse de la acción de la justicia.

SEXTA. Que ordene a quien corresponda el pago por indemnización a los deudos de la fallecida Yéssica Yadira Díaz Cázares, en términos de la legislación vigente en el Estado de Durango, por haber sido ella misma, su madre, su hermana y su sobrina, víctimas de tortura, dada la coacción moral de la que fueron objeto para desistirse de su denuncia por violación en contra de José Alfredo Almeraz Lozano.

SÉPTIMA. Que se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Durango, dentro de la causa penal 72/97, instruida en contra de los señores José Alfredo Almeraz o Almaraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz o Almaraz Miranda, por su probable responsabilidad en el delito de violación, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Yéssica Yadira Díaz Cázares.

OCTAVA. Que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Durango, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en él subsumidos.

NOVENA. Que se sirva analizar, adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Durango, la propuesta de iniciativa de Ley que pone a su consideración esta Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, tratamiento y satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas en la comisión de delitos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas ni a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento

de la Recomendación que se le dirige, se envíe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación

no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 76/97

Síntesis: Con fecha 11 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Fernando García Álvarez, por medio del cual interpuso un recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, del 11 de marzo de 1997, emitido por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dentro del expediente de queja CDHEH/1047/96

En el escrito de inconformidad, el recurrente expresó que el Consejo del Organismo Local transgredió lo establecido por su propia Ley Orgánica y por su Reglamento Interno, ya que no es el órgano competente para resolver las quejas, ni el facultado para emitir Acuerdos de No Responsabilidad; además, el Acuerdo de referencia no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que el contenido del mismo va en contra de los hechos motivo de su queja.

Del análisis de la documentación remitida así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 60 y 70, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a fin de que revoque el Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, aprobado por el H. Consejo de esa Comisión Estatal, en sesión del 11 de marzo de 1997, mediante el cual concluyó el expediente de queja CDHEH/1047/96, y se reabra para que, tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se emita una nueva resolución conforme a Derecho.

México, D.F., 29 de agosto de 1997

Caso del señor Fernando García Álvarez

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55; 51; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/HGO/300144, relacionados con el recur-

so de impugnación del señor Fernando García Álvarez, y vistos los siguientes:

I. RECHOS

A. El 11 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Fernando García Álvarez, por medio del cual interpuso un recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, del 11 de marzo de 1997, emitido por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que usted preside, dentro del expediente de queja CDHEH/1047/96.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó como agravios los siguientes:

1. El Consejo del Organismo Local transgredió lo establecido por su propia Ley Orgánica y por Reglamento Interno, ya que no es el órgano competente para resolver las quejas, ni el facultado para emitir Acuerdos de No Responsabilidad.

2. El Acuerdo de No Responsabilidad 2/97 no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que el contenido del mismo va en contra de los hechos motivo de su queja, incluso no se tomó en cuenta el material probatorio que ofreció el quejoso para acreditar las violaciones a Derechos Humanos de que fue objeto por parte del Director de la Escuela de Artes del Estado de Hidalgo y del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

3. Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo falsa su propia síntesis de los hechos, en virtud de que manifestó verbalmente, al presentar su escrito de queja ante dicho Organismo Local, que la exposición no

le fue cancelada en un primer momento, sino que la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo (CECAH), el 3 de septiembre de 1996, siendo aproximadamente las 13:00 horas, "censuró" las fotografías ya que según su criterio los desnudos femeninos eran obscenos y no podían ser expuestos en una institución educativa.

4. La Comisión Estatal, a través de su Consejo, omitió precisar las pruebas documentales marcadas con los incisos E, F, I y J del Acuerdo de No Responsabilidad de mérito, sin detallar en qué consiste cada una de ellas

5. El Organismo Local no sólo realizó un análisis erróneo, sino que omitió valorar correctamente las probanzas ofrecidas, ya que con las declaraciones de los testigos Yuri Grobeth Valecillo Ochoa y Jacquellina Rodríguez Ibarra, se acredita la forma en que se realizó la censura.

6. Asimismo, le causó agravio lo informado por la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del CECAH y por el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, en el sentido de señalar: "La razón que motivó la suspensión del evento, son tres renglones del folleto alusivo a la referida exposición y que corresponden al número 20, 21 y 22 del texto interior del tríptico..." que contiene la expresión "y hasta hicimos un mural fotográfico en el 95, que desde luego destruyó la Policía comandada por el 'Gorila' García Vega...", haciendo la aclaración de que la titular del CECAH señaló que "por cuenta propia y sin autorización utilizó los nombres del Sistema de Educación Pública, del Consejo para la Cultura y las Artes y

del Gobierno del Estado, y procedió a ordenar la elaboración de los trípticos-invitación sin someter a su superior jerárquico el visto bueno o autorización correspondiente". Apuntó que el razonamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en el caso se hizo consistir en que "la decisión asumida por la responsable del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes obedeció al sentido común de no coparticipación institucional de las expresiones del tríptico-invitación en sus renglones 20, 21 y 22, en donde se insultaba al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado". Que era "imperativo establecer que son las autoridades las primeras obligadas a respetar la Ley y las instrucciones (vía) [...] ofendiendo a una autoridad y a una institución, [ya que] la titular de la autoridad señalada se había constituido en partícipe de ese hecho delictuoso, pues en la referida publicación [aparece] entre otros, el logotipo del Consejo de Cultura, recayendo por tanto la responsabilidad en su titular, destacándose que el quejoso había actuado sin autorización de persona alguna".

Por lo anterior, el recurrente considera que los servidores públicos involucrados falsean el sentido de los hechos al señalar que no fueron informados del evento, de los trámites y de la elaboración del tríptico en el que se hace una introducción de la exposición "El Conejo de la Luna" y la experiencia represiva al elaborar un mural fotográfico en 1995.

El señor García Álvarez también aclaró que bajo ninguna circunstancia el contenido del tríptico encuadra en las limitaciones para la libertad de expresión que establecen los artículos 6o y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. De igual forma, al recurrente le causa agravio que el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo haya señalado que: "Lo anterior no excluye que el motivo determinante de la presente queja es el incumplimiento de una obligación de parte de la responsable, obligación de un convenio cuyo cumplimiento o indemnización por incumplimiento, en su caso, queda fuera de la competencia de esta Comisión por ser de carácter jurisdiccional".

Respecto a lo anterior, el recurrente indicó que ese argumento es totalmente falso, en virtud de que el motivo de su queja es por ataques a su libertad de expresión y la censura que sufrió la muestra fotográfica "El Conejo de la Luna", y bajo ninguna circunstancia se alegó el supuesto convenio a que alude el Consejo de la Comisión Estatal. El supuesto aplazamiento que manifestó la encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes no se puede sostener, toda vez que no existe ninguna notificación por escrito en la que se motive y fundamente su conducta. Ahora bien, dentro de las diligencias que se llevaron a cabo ante el Organismo Local, el recurrente refirió que la censura de la muestra fotográfica de que había sido objeto era un hecho consumado de modo irreparable, toda vez que la misma no pudo efectuarse dentro del evento "Fotoseptiembre 96, la Bienal de Fotografía Latinoamericana y otro evento latinoamericano", el cual era una muestra magna de exposición fotográfica, de nivel internacional, provocándole su no participación un descrédito profesional en el campo, máxime que había invitado a personalidades de la lente y a escritores.

8. Por último, el recurrente indicó que la causa agravio la resolución del Consejo de la Comisión Estatal, en virtud de que determinó que la

licenciada Georgina Obregón Sánchez y el profesor Ángel Vázquez Ramírez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo y Director de la Escuela de Artes, respectivamente, no violaron sus Derechos Humanos, por lo que considera que tal resolución no se determinó conforme a Derecho, ya que no se tomaron en cuenta las probanzas que obran en el expediente de queja, motivo por el cual solicito la intervención de este Organismo Nacional

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/121/97/HGO/100144, el cual fue admitido el 14 de abril de 1997

C. El 23 de abril de 1997, mediante el oficio V2/12126, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad planteada por el señor Fernando García Álvarez, así como copia del expediente de queja CDHEH/1047/96. En respuesta, se recibió el oficio 963, del 28 de abril de 1997, mediante el cual señaló que el Consejo de ese Organismo Local es competente para aprobar, modificar o revocar las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad, en virtud de que el artículo 16 de su Ley Orgánica, además de atribuirle las facultades y obligaciones que se enumeran, en su fracción VIII señala: "Las demás que le serán conferidas por los ordenamientos legales correspondientes", y, a su vez, el artículo 92 del Reglamento de dicha Comisión Estatal dispone: "El proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad y su posterior aprobación, deberá realizarse con las formalidades que para los efectos de las Recomendaciones se establecen en los artículos 82 y 83 del presente Reglamen-

to", y el artículo 85 dispone: "El Presidente de la Comisión estudiará los proyectos de Recomendación que el visitador presente a su consideración, formulará las modificaciones que considere convenientes para someterlo al Consejo...", disposición aplicable por analogía y aun por mayoría de razón; asimismo, anexó la copia certificada del expediente solicitado.

Asimismo, mediante el oficio V2/19844, del 24 de junio de 1997, se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo que enviara el "Libro-Catálogo de Fotoseptiembre 96", mismo que fue remitido a través del oficio 1593, del 27 del mes y año citados.

D. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

1) El 2 de octubre de 1996, el señor Fernando García Álvarez presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante la cual refirió presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y por el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes en ese Estado

En su escrito, el quejoso manifestó que desde marzo de 1996 el citado profesor Vázquez Ramírez aprobó la realización de la exposición "El Concho de la Luna", inscrita dentro del Festival Fotoseptiembre Latinoamericano 1996; dicha exposición se realizaría el 5 de septiembre del año mencionado en la Galería de Escuela de Artes y es el caso que un día antes de la muestra, la licenciada Geor-

gina Obregón Sánchez encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes canceló la exposición, censurando tanto las fotografías como el texto literario que describía el desarrollo del taller de fotografía en el tríptico-invitación.

Asimismo, señaló que el 5 de septiembre de 1996, al realizar un acto de protesta colocando las fotografías de la exhibición en el suelo del pasillo de la Escuela de Artes, fue amenazado física y verbalmente por el Director de ese plantel.

ii) Los oficios 3346 y 3347, del 3 de octubre de 1996, mediante los cuales el Organismo Local solicitó información al profesor Angel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes y a la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo.

iii) El oficio sin número, del 11 de octubre de 1996, a través del cual la referida autoridad dio respuesta a la solicitud formulada, informando, entre otras cosas, que efectivamente se autorizó la exposición fotográfica denominada "El Conejo de la Luna", cuya inauguración habría de celebrarse el 5 de septiembre de ese año, misma que desde un inicio contó con el apoyo del Consejo, tal y como se acredita con los oficios CECAH/EXAC/16/96, CECAH/EA/EXAC/19/96, CECAH/EA/EXAC/23/96 y CECAH/EA/EXAC/24/96, de fechas 19 y 26 de agosto, y 1 y 4 de septiembre de 1996, respectivamente. Asimismo, señaló que por cuanto hace a la afirmación del señor Fernando García Álvarez, de que un par de días antes de la fecha aprobada para exponer la muestra fotográfica, la titular del Consejo Estatal canceló la exposición censurando el material fotográfico

a exhibir, hacen la aclaración de que la función principal de dicho Consejo es precisamente apoyar toda clase de manifestación artística, cultural o científica, y el caso concreto no era la excepción. Señaló que como se aprecia en los oficios CECAH/EA/EXAC/23/96 y CECAH/EA/EXAC/24/96, de fechas 1 y 4 de septiembre de 1996, a pesar de haber sido asignado originalmente un museógrafo de apoyo para montar la obra, el 3 de septiembre del año mencionado se retiró del lugar destinado para la exposición, en virtud de que no se habían presentado las obras a exhibir, situación que se repitió al día siguiente. Por esa razón, no conocieron la obra fotográfica y, por ende, no era posible que se censurara algo que desconocían, haciendo especial hincapié en el hecho de que la obra no fue cancelada, sino que se aplazó la fecha de su inauguración.

La autoridad señaló que por lo que hace a la censura del texto literario inserto en el tríptico-invitación que describía el desarrollo de la muestra de fotografía, era pertinente hacer la aclaración que, por una parte, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, respetuoso de las demás instituciones o dependencias de la administración estatal, corriendo por su cuenta el manejo de la difusión de sus actividades y, por la otra, si bien es cierto que se hicieron observaciones al contenido del tríptico, no menos cierto resulta que lo fue en función a que su contenido se opone al verdadero objetivo de la exposición, en virtud de que en el mismo se hicieron manifestaciones e inconformidades personales hacia instituciones integrantes de la propia administración. La autoridad manifestó, igualmente, que era de destacarse que Fernando García Álvarez, siendo profesor del Consejo y conociendo

do la normativa que rige para la difusión de obras, por su propia cuenta, y sin autorización, utilizó los nombres del Sistema de Educación Pública de Hidalgo y del propio Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, y procedió a ordenar la elaboración de los trípticos-invitación sin someter a su superior jerárquico el visto bueno o autorización correspondiente.

Por último, y en lo concerniente a la negativa del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes para proceder a la entrega de la obra pictórica del creador Gustavo Estrada (pinturas al óleo y acrílico), la omisión era atribuible al señor Fernando García Álvarez, en virtud de que dicha obra había estado a su disposición en términos del recibo de la recepción de la misma, por lo que podía ocurrir en día y hora hábil a la Escuela de Artes a efecto de su entrega.

iv) Los oficios CECAH/EXAC/16/96 y CECAH/EA/EXAC/19/96, del 19 y 26 de agosto de 1996, respectivamente, mediante los cuales la profesora Nydia Ramos Castañeda, Coordinadora de Extensión Académica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, solicitó al señor Fernando García Álvarez la lista de necesidades y datos para el boletín informativo de la exposición que se realizaría el 5 de septiembre del año mencionado, en coordinación con el Centro de la Imagen dentro del Programa Fotoseptiembre

v) Los oficios CECAH/EA/EXAC/23/96 y CECAH/EA/EXAC/24/96, del 3 y 4 de septiembre de 1996, respectivamente, a través de los cuales la profesora Nydia Ramos Castañeda, Coordinadora de Extensión Académica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, informó a

la profesora Verónica García Prado, Subdirectora Académica de la Escuela de Artes, que siendo las 10.30 horas del 4 de septiembre de 1996, la obra de la exposición "El Conejo de la Luna" no se encontraba disponible, reportando el museógrafo encargado del montaje de esa exposición que, de manera verbal, acordó con el señor Fernando García Álvarez que dicha obra se colocaría el 5 del mes y año citados, fecha en la que éste último se comprometió a tenerla lista

vi) La declaración de la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo, del 5 de noviembre de 1996, mediante la cual manifestó, como lo había señalado en el informe respectivo, que se encontraba en la mejor disposición de hacer entrega al quejoso de la obra pictórica del autor Gustavo Estrada, observándose la mecánica con que ésta fue traída a la ciudad de Pachuca, Hidalgo, la cual deberá estar en las condiciones que se asentaron en el documento que se elaboró cuando se recibió la misma. Refirió que por lo que hace a la exposición fotográfica "El Conejo de la Luna", ésta fue únicamente aplazada y existe la disposición para que el evento se lleve a cabo. Que la razón que generó el problema son algunas frases del folleto alusivo a la referida exposición y que corresponden a los renglones números 20, 21 y 22 del texto interior del tríptico; asimismo, señaló que para solucionar la queja planteada, el diseño, la redacción del texto, la impresión y la distribución del tríptico-invitación correría por cuenta del Consejo

vii) La declaración del señor Fernando García Álvarez, del 5 de noviembre de 1996, en la que indicó que dado que la censura es un hecho consumado que viola sus garantías individua-

les, y tomando en consideración lo señalado por la autoridad en el sentido de que ésta desconocía las imágenes, al respecto hizo la aclaración de que la responsable sí conoció las mismas, así como el texto del tríptico, circunstancias por las que prohibió la exposición, ejercitando así la censura

viii) El acta del 6 de noviembre de 1996, en la que se hizo constar que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se constituyó en las instalaciones de la Escuela de Artes del CECAH, en compañía del señor Fernando García Álvarez; el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, el licenciado Víctor Manuel García Moreno, perito en artes visuales; la profesora Nydia Ramos Castañeda, Coordinadora de Extensión Académica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes; el señor Horacio Hernández Guerrero, secretario particular de la Dirección de Desarrollo Cultural, y el licenciado Óscar Bravo Olguín, Subdirector Administrativo de la Escuela de Artes, a fin de revisar la obra del autor Gustavo Estrada Ortuño y hacer entrega de la misma. Y que una vez que éstas fueron revisadas, las mismas se encontraron en buen estado, haciéndose la observación de que dos de ellas presentaban un "pequeño borde en la tela" y se acordó que la entrega se verificaría el 11 del mes y año citados

ix) El escrito del 15 de noviembre de 1996, mediante el cual el señor Fernando García Álvarez señaló que los servidores públicos estatales tenían pleno conocimiento de la muestra fotográfica denominada "El Conejo de la Luna", exposición que fue censurada, sin que dicha censura estuviera debidamente motivada ni fundamentada, sin que se siguieran las formalidades del procedimiento ante la autoridad

competente, tal y como consta en la convocatoria suscrita por la licenciada Patricia Mendoza, Directora del Centro de la Imagen, en la que señaló el 15 de marzo de 1996 como fecha límite para confirmar la participación de los fotógrafos en "Fotoseptiembre 1996", así como para la recepción de textos y material gráfico hasta el 22 del mes y año citados. Asimismo, anexó copia de los siguientes documentos:

—El oficio CECA/DG/467/95, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual el maestro Agustín Ramos Blancas, Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo, felicitó al señor Fernando García Álvarez por la muestra titulada "Sur".

—La copia de la convocatoria realizada por la licenciada Patricia Mendoza, Directora del Centro de la Imagen

—El oficio CECAL/EA/DG/428/96, del 8 de marzo de 1996, suscrito por el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, a través del cual informó a la licenciada Estela Treviño, Coordinadora de Fotoseptiembre, que se confirmaba la participación en el evento de la exposición "El Conejo de la Luna", misma que se exhibiría en la Galería de la Escuela de Artes, fijándose como fecha para su inauguración el jueves 5 de septiembre de ese año, a las 19:00 horas, y la clausura el viernes 27 del mes y año citados, con la participación de Juan Carlos Mañas, Jorge Sánchez M., César Perea G. y Lázaro López, entre otros.

—El oficio CECAH/DG/220/96, del 22 de abril de 1996, a través del cual el maestro Agustín Ramos Blancas, Director General del Consejo

Estatat para la Cultura y las Artes de Hidalgo, reconoció el apoyo y la participación en la campaña de acopio de libros de arte, literatura y educación del señor Fernando García Álvarez.

—El oficio CECAH/EA/DG/107/96, del 26 de agosto de 1996, suscrito por el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, mediante el cual comisionó al señor Fernando García Álvarez para que asistiera al Coloquio Latinoamericano de Fotografía 1996, Festival Fotoseptiembre, del 24 al 28 del mes y año mencionados.

—El oficio CECAH/EA/EXAC/19/96, del 26 de agosto de 1996, signado por la profesora Nydia Ramos Castañeda, Coordinadora de Extensión Académica y la profesora Verónica García Prado, Subdirectora Académica de la Escuela de las Artes citada, mediante el cual solicitaron al señor Fernando García Álvarez las necesidades y datos de la exposición que se realizaría en esa Institución el 5 de septiembre de 1996, dentro del programa Fotoseptiembre.

x) La declaración de Jacqueline Rodríguez Ibarra, del 6 de diciembre de 1996, en su calidad de testigo ofrecido por el señor Fernando García Álvarez, quien manifestó que el 29 de agosto de 1996, aproximadamente a las 18:00 horas, acudió a la Dirección de la Escuela de Artes, a fin de entregar un material consistente en cinco fotografías enmarcadas y envueltas en una bolsa de plástico negra, mismas que fueron entregadas personalmente al profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de dicho centro educativo. Que posteriormente, el martes 3 de septiembre del año citado, aproximadamente a las 13:00 horas, acudió a la citada Escuela en compañía de los señores Fernando García Álvarez, Yuri Grobeth Valecillo Ochoa y Arlette de la Serna para montar la

obra fotográfica. Sin embargo, el profesor Ángel Vázquez Ramírez les indicó "que la exposición estaba prohibida por órdenes de la Directora del Consejo, por el contenido de las imágenes y del tríptico". Asimismo, señaló que las obras fueron entregadas ese mismo día, aproximadamente a las 15:00 horas, y el 5 de septiembre de 1996 montaron la exposición en un espacio del piso de la entrada de la Escuela de Artes y poco tiempo después llegó el citado profesor Vázquez Ramírez, quien sujetó del cuello de la chamarra al señor Fernando García Álvarez, al mismo tiempo que lo amenazó.

xi) Las declaraciones, del 6 de diciembre de 1996, de la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y del profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, quienes manifestaron que antes de declarar tendrían que consultar a sus abogados.

xii) En la citada fecha declaró la señora María Arlette de la Serna Vázquez, quien manifestó que el 26 de agosto de 1996, aproximadamente a las 17:00 horas, acudió, en compañía del señor Fernando García Álvarez, a la Escuela de Artes para realizar la entrega de la obra fotográfica de este último, consistente en seis fotografías, las cuales fueron entregadas al profesor Ángel Vázquez Ramírez. Que el martes 3 de septiembre del año mencionado, aproximadamente a las 13:00 horas, acudió nuevamente a la referida Escuela en compañía del señor Fernando García Álvarez, Jacqueline Rodríguez y Yuri Grobeth Valecillo Ochoa, para hacer el montaje de la exposición, encontrando la galería cerrada con llave y posteriormente les informaron que la exposición ya no se llevaría a cabo.

xiii) La declaración de Yuri Grobeth Valecillo Ochoa, de la misma fecha, quien señaló que el 2 de septiembre de 1996, siendo aproximadamente las 13:00 horas, acudió, en compañía del señor Fernando García Álvarez, a la Escuela de Artes con objeto de mostrarle al Director la obra compuesta por seis fotografías tamaño 50 x 60 centímetros, que una vez que las observó, manifestó que técnicamente eran buenas. Al día siguiente, nuevamente acudió a la citada Escuela de Artes, y al llegar a la galería observó que estaba cerrada y, por voz del Director del plantel, se enteró que la exposición "El Conejo de la Luna" había sido prohibida por órdenes de la licenciada Georgina Obregón Sánchez, ya que las imágenes y el texto del tríptico ofendían el espacio donde iba a ser expuesta. Posteriormente, el 5 de septiembre de 1996, procedieron a colocar las obras de la exposición en el piso de la Escuela de Artes, suscitándose un altercado entre el Director de la Institución y el señor Fernando García Álvarez, e, incluso, éste último fue amenazado.

xiv) Los careos del 19 de febrero de 1997, entre el señor Fernando García Álvarez, la licenciada Georgina Obregón Sánchez y el profesor Ángel Vázquez Ramírez, mediante los cuales el primero de los mencionados manifestó que la licenciada Georgina Obregón Sánchez canceló la exposición, en tanto que la titular del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes indicó que no canceló la exposición sino que la pospuso, en virtud de que no existían las condiciones para que ésta pudiera llevarse a cabo, es decir, no se contaba con la obra cuando la exposición estaba prevista para inaugurarse el 5 de septiembre de 1996. En razón de lo expresado por las partes, ambas sostuvieron su dicho.

xv) El Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, aprobado por el II. Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en sesión del 11 de marzo de 1997, en el que se señaló, entre otras cosas, que la exposición fotográfica "El Conejo de la Luna" debió haberse montado a partir de las 10:00 horas del 3 de septiembre de 1996, y el arribo del señor Fernando García Álvarez a la Escuela de Artes sucedió hasta las 13:00 horas aproximadamente, situación que evidencia la desorganización del evento del cual él era responsable como coordinador, motivo que desembocó en la suspensión del evento programado para el 5 del mes y año en cita. Asimismo, se tomó en consideración lo señalado por la autoridad, en el sentido de que ésta aceptó que el problema se debió al contenido del tríptico y no a las imágenes, ofreciendo de modo reiterado que se realizaría la referida exposición fotográfica y que el tríptico y lo relativo a la misma correrían por cuenta del Consejo, efectuándose en el espacio de la Escuela de Artes, lo que reveló, según la responsable, que la exposición fotográfica puede realizarse, incluso actualmente, y desvirtúa que las imágenes hayan sido censuradas.

Asimismo, el Organismo Local señaló en el citado documento que el motivo de la suspensión del evento son los tres renglones del folleto alusivo a la referida exposición y que corresponden a los números 20, 21 y 22 del texto interior del tríptico que contiene la expresión "y hasta hicimos un mural fotográfico en el 95, que desde luego destruyó la Policía, comandada por el 'Gorila' García Vega.", hecho que con el análisis de lo anterior, el Organismo Local consideró que la decisión asumida por la responsable del Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Hidalgo

obedeció al sentido común de no coparticipar personal ni institucionalmente de las expresiones que el quejoso hacía en el tríptico-invitación, en donde insultó al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado. Es imperativo establecer que son las autoridades las primeras obligadas a respetar la ley y las instituciones, por lo que de haber aceptado el texto que el quejoso proponía en el tríptico-invitación, ofendiendo a una autoridad y a una institución, la titular del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo se habría constituido en copartícipe de este hecho, pues en la referida publicación aparece, entre otros, el logotipo del citado Consejo, recayendo por tanto esta responsabilidad en su titular. Por los anteriores razonamientos el Organismo Estatal resolvió:

Único. La licenciada Georgina Obregón Sánchez y el profesor Ángel Vázquez Ramírez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo y Director de la Escuela de Artes, respectivamente, no violaron Derechos Humanos del profesor Fernando García Álvarez (sic).

Así lo determinaron, de los integrantes del H. Consejo de esta Comisión, licenciado Miguel Domínguez Guevara, doctor Pedro Bulos Factor, licenciada Estela Suárez Quintana, C. Víctor Manuel Martínez, C. Faustino Pelaez Islas, ingeniero Jorge Rivera Gahndo y C. Horacio Castañeda García, los que están presentes firman al calce en unión del C. licenciado Mario Pfeiffer Cruz, en su carácter de Presidente

xvi) Mediante el acuerdo del 2 de julio de 1997 se hizo constar que el expediente de impugnación CNDH/121/97/HGO/I 144, se encontra-

ba debidamente integrado, ordenándose que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

xvii) A través del escrito del 14 de julio de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 18 del mes y año citados, el señor Fernando García Álvarez pidió que se emitiera la resolución procedente, solicitando que se le indemnizara por la cantidad de \$200.000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño. Asimismo, a su escrito agregó el libro-catálogo *Fotoseptiembre 1996*, editado por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Centro de la Imagen, a fin de que fuera tomado en consideración al momento de dictarse la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, del 11 de abril de 1997, interpuesto por el señor Fernando García Álvarez ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. El oficio 963, del 28 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió a este Organismo Nacional copia del expediente CDHIEH/1047/96.

3. El oficio 1593, del 27 de junio de 1997, a través del cual el referido servidor público envió el libro-catálogo *Fotoseptiembre 1996*.

4. El expediente CDHIEH/1047/96, que contiene las siguientes constancias:

i) La comparecencia del señor Fernando García Álvarez, del 2 de octubre de 1996, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

ii) El oficio sin número, del 11 de octubre de 1996, suscrito por la licenciada Georgina Obregón Sánchez y por el profesor Ángel Vázquez Ramírez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Director de la Escuela de Artes, respectivamente, mediante el cual rindieron el informe solicitado por el Organismo Local.

iii) Los oficios CECAH/FXAC/16/96 y CECAH/EA/EXAC/19/96, del 19 y 26 de agosto de 1996, respectivamente, suscritos por la profesora Nydia Ramos Castañeda, Coordinadora de Extensión Académica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

iv) Los oficios CECAH/EA/EXAC/23/96 y CECAH/EA/EXAC/24/96, del 3 y 4 de septiembre de 1996, suscritos por la profesora Nydia Ramos Castañeda, Coordinadora de Extensión Académica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

v) La declaración, del 5 de noviembre de 1996, de la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo, ante la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

vi) La declaración, de la misma fecha, del señor Fernando García Álvarez, ante el Organismo Local.

vii) El acta del 6 de noviembre de 1996, en donde personal de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Hidalgo hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Escuela de Artes de esa Entidad Federativa.

viii) El escrito del 15 de noviembre de 1996, suscrito por el quejoso, señor Fernando García Álvarez, al que anexó copia de los siguientes documentos:

—El oficio CECAH/DG/467/95, del 5 de septiembre de 1995, suscrito por el maestro Agustín Ramos Blancas, Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo.

—La copia de la convocatoria realizada por la licenciada Patricia Mendoza, Directora del Centro de la Imagen.

—El oficio CECAH/EA/DG/428/96, del 8 de marzo de 1996, suscrito por el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes.

—El oficio CECAH/EA/220/96, del 22 de abril de 1996, suscrito por el maestro Agustín Ramos Blancas, Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo.

—El oficio CECAH/EA/DG/107/96, del 26 de agosto de 1996, suscrito por el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes.

—El oficio CECAH/EA/EXAC/19/96, del 26 de agosto de 1996, signado por la profesora Nydia Ramos Castañeda, Coordinadora de Extensión Académica y la profesora Verónica García Prado, Subdirectora Académica del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo.

ix) La declaración de Jacqueline Rodríguez Ibarra, del 6 de diciembre de 1996, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en su carácter de testigo ofrecido por el quejoso.

x) Las declaraciones, de esa misma fecha, de la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo y del profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes.

xi) La declaración, de la misma fecha, de la señorita María Arlette de la Serna Vázquez, ante el Organismo Local.

xii) La declaración de Yuri Grobeth Valecillo Ochoa, de esa misma fecha, ante el multicitado Organismo Estatal.

xiii) Los careos, del 19 de febrero de 1997, entre el señor Fernando García Álvarez, la licenciada Georgina Obregón y el profesor Ángel Vázquez Ramírez, ante la presencia de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

xiv) El Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, aprobado por el II. Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en sesión del 11 de marzo de 1997.

xv) El acuerdo del 2 de julio de 1997, mediante el cual se hizo constar que el expediente de impugnación CNDH/121/97/HGO/L.144 se encontraba debidamente integrado, ordenándose que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

xvi) El escrito del 14 de julio de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 18 del mes y año

citados, mediante el cual el señor Fernando García Álvarez pidió que se emitiera la resolución procedente, solicitando que se le indemnizara por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, anexando el libro-catálogo *Fotoseptiembre 1996*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de octubre de 1996, el señor Fernando García Álvarez, compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para manifestar violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de la encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y del Director de la Escuela de Artes en dicha Entidad Federativa, en virtud de que censuraron la exposición fotográfica "El Conejo de la Luna".

El 11 de marzo de 1997, el Consejo del Organismo Local emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, en el expediente CDHEH/1047/96.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los documentos que integran el expediente CNDH/121/97/HGO/100144, esta Comisión Nacional estima que proceden en parte los agravios que el recurrente hizo valer en contra del Documento de No Responsabilidad emitido por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en sesión del 11 de marzo de 1997, dentro del expediente CDHEH/104/96, por las siguientes consideraciones:

a) El primer agravio a que hace referencia el recurrente es infundado, en virtud de que el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es competente para aprobar, modificar o revocar las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad, teniendo como fundamento el artículo 16 de la Ley Orgánica de dicho Organismo, ya que además de atribuirle las facultades y obligaciones que se enumeran, su fracción VIII agrega: "Las demás que le serán conferidas por los ordenamientos legales correspondientes", y en el precepto 93 del Reglamento Interno dispone que el proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad y su posterior aprobación deberá realizarse con las formalidades que para los efectos de las Recomendaciones se establecen en los artículos 82 y 83 del citado Reglamento. Además, el artículo 85 prevé que el Presidente de la Comisión estudiará los proyectos de Recomendación (en el asunto el Acuerdo de No Responsabilidad) que el visitador presente a su consideración y formulará las modificaciones que considere convenientes para someterlo al Consejo, "para que, en su caso, sea aprobado y suscrito por el mismo", disponiendo el numeral 86 del ordenamiento jurídico antecitado que "aprobada la Recomendación por el Consejo" se hará la notificación correspondiente, circunstancias de las que se colige la competencia del Consejo de mérito en la materia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el Consejo está integrado, entre otros, por el Presidente del Organismo Local, y tomando en consideración que el Acuerdo de No Responsabilidad en comento fue suscrito por el referido servidor público, resulta inoperante lo señalado por el recurrente, ya que tal circuns-

tancia no influye, de manera directa en la valoración de pruebas que la Comisión Estatal realizó en su momento.

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que el Consejo del Organismo Local omitió precisar en el Documento de No Responsabilidad en comento que las documentales marcadas con los incisos E, F, I y J, resulta improcedente, en virtud de que, si bien es cierto éstas no fueron detalladas en el mismo, es decir, no se apuntó en qué consistía cada una de las pruebas ofrecidas por el recurrente, también lo es que en el documento se refirió el número de fojas del expediente en las que éstas se encontraban agregadas.

b) Por otro lado, son procedentes los agravios 2, 3, 5, 6, 7 y 8 hechos valer en contra del acuerdo que se impugna, en virtud de que el Organismo Local no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por el recurrente, señor Fernando García Álvarez, consistentes en las documentales que anexó a su escrito del 15 de noviembre de 1996, presentado ante dicha Comisión, donde se advierte que el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo se contradice al manifestar que no tenía conocimiento de las fotografías que integraban la muestra fotográfica a que aludió el quejoso, ya que de la propia convocatoria emitida por la licenciada Patricia Mendoza, Directora del Centro de la Imagen, se establecieron, dentro de los requisitos para participar en la misma, los siguientes:

[...] Es así, que estamos invitando a la comunidad fotográfica a participar en este magno evento, en donde al igual que en las ediciones anteriores, los artistas interesados tendrán que contactar el espacio donde

deseen exponer. Una vez que se tengan los datos de la exposición (nombre del espacio, nombre de la muestra, autor, fechas de inauguración y clausura, texto acerca de la muestra, así como varias fotografías representativas de la exposición), es necesario hacerlos llegar al Centro de la Imagen para su integración en el catálogo y difusión en cartelera. La fecha límite para confirmar la participación en Fotoseptiembre 1996 es el 15 de marzo de 1996 y para la recepción de textos y material gráfico es el 22 de marzo del año mencionado.

Lo antes descrito evidencia que dicha autoridad tenía conocimiento de la muestra de las obras fotográficas a exponer, así como de su contenido y material sujeto a la exposición, de tal situación se desprende que los argumentos que esgrime el Organismo Local no son suficientes para desvirtuar la queja que se le imputa.

Lo anterior se robustece con las declaraciones hechas por los testigos Jacqueline Rodríguez Ibarra, María Arlette de la Serna Vázquez y Yuri Grobeth Valecillo Ochoa ante el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, quienes señalaron, en forma unánime, que escucharon de propia voz del profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, que la exposición estaba prohibida por órdenes de la Directora del Consejo, por el contenido de las imágenes y del tríptico; dicho profesor es servidor público, y está adscrito a la oficina de la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

Resulta importante destacar que no obstante que el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, dentro de sus argumentos de defensa,

exhibió los oficios CECAH/EA/EXAC/23/96 y CECAH/EA/EXAC/24/96 del 3 y 4 de septiembre de 1996, los cuales ya fueron detallados en el capítulo Hechos, los mismos no se administran con alguna otra probanza que pueda desvirtuar fehacientemente las manifestaciones que hace valer el quejoso, puesto que se limitan al simple informe o reporte de actividades de la Coordinadora de Extensión Académica que los suscribe, y no son suficientes para desvirtuar los hechos motivo de la queja, puesto que en tal caso debió existir un informe pormenorizado de las circunstancias que sucedieron los días 3 y 4 de septiembre de 1996 o, en su defecto, alguna constancia fidedigna de la visita de los museógrafos citados en el informe que en su oportunidad fue rendido al Organismo Local, o bien, alguna otra probanza que evidenciara las aseveraciones de la autoridad responsable, circunstancias que no acontecieron.

Suponiendo, sin conceder, que la razón esencial que motivó la cancelación o aplazamiento de la exposición "El Conejo de la Luna" fueron los tres renglones del folleto alusivo a la referida exposición y que corresponden a los números 20, 21 y 22 del texto interior del tríptico que contiene la expresión "y hasta hicimos un mural fotográfico en el 95, que desde luego destruyó la Policía, comandada por el 'Gorila' García Vega", en tal situación, si el quejoso se encuadraba dentro de las limitaciones que marcan los artículos 60 y 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atacar los derechos de un tercero, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo debió emitir una resolución en la cual hubiese fundado y motivado su actuación, tal y como lo establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna y no una simple determinación verbal, sin ningún sustento legal.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra ley fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Precedente:

Amparo directo 4471/1/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vascunelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, época 7a., volumen 151-156, parte segunda, página 56.

Por lo tanto, al no existir una resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada, emitida por el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo, en la que se haya justificado la cancelación o aplazamiento de la exposición "El Conejo de la Luna", este Organismo Nacional considera que se censuró la muestra fotográfica de mérito, transgrediendo, la referida autoridad, lo establecido en los artícu-

los 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numerales que establecen la libertad de expresión como un derecho humano. Este derecho se entiende como la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos u opiniones. Sin embargo, es necesario recordar que tanto el derecho humano de libre manifestación de ideas, como el de publicar las mismas, no son derechos absolutos, pues conllevan responsabilidades en razón de las limitaciones establecidas por los propios artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los citados, en su parte conducente, establece que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público . . ."

De igual forma, el párrafo primero del artículo 7o. constitucional prevé: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

El ejercicio de la libertad de expresión incluye, desde luego, la divulgación de sus diversas manifestaciones a través de cualquiera de los medios de comunicación masiva: prensa, radio, televisión o cinematografía, sin más

límites que los señalados en la Constitución General de la República

Por otro lado, al cancelar o aplazar la exposición "El Conejo de la Luna", el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo causó un daño al recurrente, ya que se trata de un hecho irreparable, en virtud de que es irrepetible que se vuelva a incluir la exposición en un evento de tal magnitud, ya que Fotoseptiembre 96 adquirió una nueva dimensión, porque por vez primera se conjugaron dos importantes eventos: el Coloquio Latinoamericano de Fotografía y la Muestra de Fotografía Latinoamericana, situación que se evidencia observando el libro-catálogo *Fotoseptiembre*, que consta de más de 600 páginas que ilustran las 535 muestras fotográficas en las que participaron 12 distintos países y 28 Estados de la República Mexicana, dentro de la cual, en la página 432, se encuentra la multitudada exposición "El Conejo de la Luna", por parte del Estado de Hidalgo, en donde se especifica el lugar de la exposición, el horario, así como el periodo de duración de la muestra.

Por lo anterior, se considera que el daño ocasionado al recurrente no se resarciría con la propuesta hecha por el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo, en el sentido de que se fijará nueva fecha para la exposición, cubriendo los gastos para la elaboración del tríptico-invitación, toda vez que la exposición se llevaría a cabo fuera del contexto en el que originalmente se presentaría y, consecuentemente, no tendría la misma divulgación.

Por último, para este Organismo Nacional no pasan inadvertidas las manifestaciones del señor Fernando García Álvarez, contenidas en su escrito del 14 de julio de 1997, por cuanto hace

a su solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios al haber sido conculcado su derecho de libertad de expresión.

Al respecto, cabe hacer notar que dicha petición fue formulada por el quejoso a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 1996, concluyendo dicho Organismo Local, en el Acuerdo de No Responsabilidad que en esta vía se impugna, que dicha circunstancia quedaba "fuera de la competencia de [la] Comisión por ser un asunto de carácter jurisdiccional".

En este orden de ideas, resulta evidente que la aseveración en comento por una parte no se apoya en disposición jurídica alguna y, por la otra, es omisa en señalar las circunstancias, hechos o motivos en particular que hayan servido de base para sustentarla.

En efecto, no basta con apuntar que la solicitud de indemnización se equiparaba a un asunto de carácter jurisdiccional, sino que resulta indispensable referir al quejoso el fundamento en que se sustentó el criterio y los motivos que lo hubieren generado.

Ahora bien, este Organismo Nacional no comparte el criterio de la Comisión Local, en el sentido de pretender equiparar la solicitud de indemnización que le fue planteada, con un asunto de carácter jurisdiccional, toda vez que en el caso no se surten los supuestos de los artículos 10, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y 14, en cualquiera de sus cuatro fracciones, de su Reglamento Interno, por lo que deberán valorarse las probanzas que el recurrente, señor Fernando García Álvarez,

anexo a su escrito del 15 de noviembre de 1996, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Revoque usted el Acuerdo de No Responsabilidad 2/97, aprobado por el II. Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en sesión del 11 de marzo de 1997, mediante el cual concluyó el expediente de queja CDHEH/1047/96, y se reabra para que, tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se resuelva conforme a Derecho.

La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones

ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 77/97

Síntesis: Con fecha 1 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la señora Patricia Mercedes Marcial Lemus en la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, el 26 de septiembre de 1996, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos de su esposo, quien en vida llevara el nombre de Martín Mendoza Medina, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en conductas de negligencia médica que provocaron su deceso.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico del Hospital General de Zona Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XI, de las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1, 2, fracción V, 23, 32; 33 y 51, de la Ley General de Salud; 2 y 303 de la Ley del Seguro Social, 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 44 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos y del personal de enfermería adscritos al Hospital General de Zona Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Celaya, Guanajuato, que atendieron a quien en vida llevara el nombre de Martín Mendoza Medina, y de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los herederos del agraviado.

México, D.F., 29 de agosto de 1997

Caso del señor Martín Mendoza Medina

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 3o., párrafo primero, 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GTO/SO6308, relacionados con el caso del señor Martín Mendoza Medina.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Por razones de competencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 1 de octubre de 1996, la queja presentada el 26 de septiembre de 1996 por la señora Patricia Mercedes Marcial Lemus en la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, quien en vida llevara el nombre de Martín Mendoza Medina, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en conductas de negligencia médica que provocaron su deceso.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos contenidos en el presente documento se encuentran contemplados en las hipótesis de los citados numerales, en virtud de que en la queja presentada por la señora Patricia Mercedes Marcial Lemus se hacen imputaciones a servidores públicos federales, en este caso, al personal del Hospital General de Zona Número 4 del IMSS en la ciudad de Celaya, Guanajuato. Asimismo, los acontecimientos son probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, los que pueden implicar responsabilidades de carácter administrativo o penal de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Patricia Mercedes Marcial Lemus manifestó que el 6 de septiembre de 1996 su esposo Martín Mendoza Medina murió en la Clínica Número 4 del IMSS en Celaya, Guanajuato, a raíz de la deficiente atención de una infección en una muela. Por lo anterior, el 7 de septiembre de 1996 acudió ante el agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad, en donde se inició una indagatoria por el homicidio de su esposo; sin embargo, hasta

esa fecha aún no se determinaba. Agregó que el 23 del mes y año citados aún no comparecían a declarar los médicos del IMSS.

Asimismo, señaló que el 5 de septiembre de 1996, debido a que su esposo presentaba dolores intensos en una muela, lo trasladó al Servicio de Urgencias del IMSS, en donde quedó interno, colocándole suero, y le dijeron que tenía una infección en una muela, retirándose la quejosa del lugar. Al día siguiente a las 11:00 horas regresó a ver al paciente, quien le dijo que no le habían hecho nada; acto seguido, tres médicos le dijeron que no se preocupara, que sólo tenía una infección en una muela.

Además, indicó que a las 18:00 horas del 6 de septiembre de 1996 fue llevado a piso, en donde comenzó a vomitar flemas y sangre, por lo que pidió auxilio a un médico, pero le dijeron que un doctor de apellido Colín se encontraba en cirugía. Agregó que unas enfermeras le colocaron dos inyecciones, pero nuevamente empezó a vomitar, por lo que le pusieron más antibiótico y le dijeron que le iba a dar un poco de sueño y luego se dormiría, ya que estaba exaltado debido a que gritaba de dolor. Señaló que su esposo comenzó a sudar, al tiempo que le decía que veía borroso, a lo que "los auxiliares" le dijeron que era normal, pero poco después la quejosa se percató de que ya no se quejaba ni se movía y que tampoco respiraba, por lo que solicitó la ayuda de "los auxiliares", quienes tardaron de 10 a 15 minutos, lo observaron, trajeron aparatos y luego llegó un médico que le dijo que ya había fallecido. Más tarde, éste le manifestó que probablemente su esposo había adquirido "sida".

B. VERSION DE LA AUTORIDAD

Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) El contador público Leonardo Larios Hernández, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guanajuato, mediante el oficio número 10 1931/9628617, del 7 de octubre de 1996, le manifestó a la quejosa que su esposo, señor Martín Mendoza Medina, fue atendido adecuadamente a partir de su ingreso a esa Institución, siéndole detectado un absceso peridontal de cinco días de evolución, localizándose tejido necrótico en garganta y faringe. Que se indicó manejo especializado, no obstante ello, se presentó el fallecimiento por una sepsis por anaerobios y probable mediastinitis, así como cardiopatía arritmogénica, las cuales son patologías fatales por necesidad. Se descartó que el fallecimiento se haya debido a la aplicación de medicamentos, considerándose un choque tóxico provocado por los microorganismos que lo afectaron. Por lo tanto, no se detectaron ni médica ni laboralmente fallas en el proceso de la atención.

ii) El 22 de enero de 1997, mediante el oficio número 8.2.1.-073/97 02154, el contador público Leonardo Larios Hernández, Delegado del IMSS en el Estado de Guanajuato, informó al licenciado Porfirio Marquet Guerrero, titular de la Coordinación de Relaciones Contractuales del IMSS, que con relación a la opinión técnico-médica formulada a través de memorándum interno 3 4/1314/96, del 23 de septiembre de 1996, suscrito por el médico Roberto Rodríguez Maza, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Hospital General de Zona Número 4, se determinó que los datos clínicos presentados por el paciente el 5 y 6 de septiembre de 1996 fueron adecuadamente valorados y diagnosticados. Asimismo, agregó

que el padecimiento no se consideraba grave, por lo que no se requería de una vigilancia constante, sólo una visita era suficiente. Que el paciente no murió por *shock* anafiláctico: su muerte no era previsible ni posible a corto plazo. No se puede determinar la causa de fallecimiento ni tampoco si tuvo relación con la atención médica que se le proporcionó a nivel institucional. Al no existir deficiente atención médica ni responsabilidad personal, se determinó el archivo como asunto totalmente concluido.

iii) El doctor Mario Barquet Rodríguez, entonces Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio número 2515, del 6 de marzo de 1997, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que con motivo de la queja de referencia se inició el expediente institucional, el cual, por acuerdo del H. Consejo de Técnico del IMSS, se declaró improcedente y la investigación administrativa laboral se resolvió en el mismo sentido, ya que se consideró que no hubo responsabilidad del personal involucrado en el mismo.

iv) El 10 de febrero de 1997, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente señaló que no hubo responsabilidad institucional en la muerte del asegurado. Además de que la necropsia reportó que hubo choque séptico y que la causa de la muerte fue por ruptura de una malformación arteriovenosa del cerebelo.

Procuraduría General de la República

i) El licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, recibió, el 19 de septiembre de 1996, la averiguación previa 5929/

996, iniciada por el representante social de la Procuraduría General de Justicia del citado municipio y Entidad Federativa, la cual se radicó con el número 201/96.

La citada indagatoria del fuero común se originó con la denuncia que el 7 de septiembre de 1996 presentó la señora Patricia Mercedes Marcial Lemus, con relación al fallecimiento del señor Martín Mendoza Medina. Dentro de esta averiguación previa, peritos médicos emitieron dictámenes relativos a la necropsia del occiso, análisis de las muestras de orina y sangre, así como biopsias de pulmón, hígado, bazo, cerebelo, estómago, riñón y piel, extraídas al cadáver.

El doctor Carlos Hernández López, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el dictamen número 2255/996, del 9 de septiembre de 1996, determinó que la causa de la muerte del señor Martín Mendoza Medina fue un *shock* anafiláctico, séptico y hemorragia del cerebelo.

Por su parte, el 17 de septiembre de 1996, el doctor Luis A. Díaz Becerril, perito médico patólogo de la referida Representación Social, en el dictamen S.P.P. 916/96 manifestó que con relación a las muestras de especímenes tomados del cadáver del señor Martín Mendoza Medina, se concluyó lo siguiente:

El paciente tuvo como antecedente de importancia infección severa a nivel de boca (dientes y muelas), la cual dio origen a un proceso infeccioso generalizado que se llama choque séptico, lo que se corrobora con los cambios que se observan en pulmón, llamados pulmón de choque; a nivel de hígado y riñón hay necrosis de sus células

por el mismo proceso. Por otra parte, se consideró que en este caso la causa de la muerte se debió a ruptura de una malformación arteriovenosas del cerebelo, este tipo de anomalía en un gran porcentaje no da sintomatología, hasta que sucede la ruptura y también en gran porcentaje son mortales como en el presente caso (*sic*).

ii) Dentro de la indagatoria 201/96 destacan las declaraciones del personal médico y de enfermería del Hospital General de Zona Número 4 del IMSS en Celaya, Guanajuato:

—El licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la declaración de los médicos Héctor Fidel Pacheco Sánchez, otorrinolaringólogo; Alfonso Belloc Utterback, Jesús Armenta Molina y José Óscar Jacobo Rayas García, todos especialistas en medicina interna, el 26 de septiembre las tres primeras y el 17 del mes y año citados el último, quienes en su parte conducente manifestaron:

—El médico Héctor Fidel Pacheco Sánchez señaló que el 6 de septiembre de 1996, alrededor de las 10:30 y 11:00 horas, le fue canalizado el paciente Martín Mendoza Medina, a quien después de haberlo revisado físicamente descartó toda patología referente a su oído, nariz y garganta, por lo que rechazó el diagnóstico de absceso periamigdalino y angina de Vincent, señalando que se trataba de un proceso dental sobre uno de los molares del maxilar inferior y tenía tejido necrótico en sus vecindades, sugiriendo interconsulta con el cirujano maxilofacial

—El médico Alfonso Belloc Utterback expresó que el 6 de septiembre de 1996, a las 11:00 horas, revisó el expediente de Martín Mendoza

Medina, al cual interrogó y examinó, y consideró que la prescripción de antibióticos era lo adecuado. A sugerencia del médico Héctor Fidel Pacheco Sánchez, se solicitó la intervención del especialista en cirugía maxilofacial.

—El médico Jesús Armenta Molina manifestó que el 6 de septiembre de 1996, a las 20:50 horas, se le hizo de su conocimiento una emergencia, consistente en que el paciente Martín Mendoza Medina requería reanimación, pues había entrado en paro cardiorrespiratorio, por lo que acudió a realizar las maniobras respectivas, sin obtener respuesta positiva.

—El médico José Óscar Jacobo Rayas García declaró que a las 0:05 horas fue llevado a su servicio el señor Martín Mendoza Medina, a quien le observó un cuadro infeccioso en la cavidad oral, producido por anaerobios, que provocan destrucción de tejido, necrosis, supuración, lo cual observó en el paciente; por lo que ordenó que le fueran suministrados metronidazol, penicilina sódica cada cuatro horas y amikacina cada 12; asimismo, recomendó que fuera observado por un otorrinolaringólogo. Que lo observó estable y con los síntomas anteriores, pues el proceso de reacción de los medicamentos es lento.

La indagatoria en comento se encuentra actualmente en trámite, en virtud de que el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó por exhorto la intervención de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a fin de que peritos médicos establecieran las causas de la muerte, así como si en el presente caso existió negligencia médica por parte de personal médico del IMSS.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/GTO/SO6308, integrado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

a) Actuación del Hospital General de Zona Número 4 del IMSS, en Celaya, Guanajuato.

De la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social se señala lo siguiente:

i) El paciente Martín Mendoza Medina ingresó al Servicio de Urgencias de ese nosocomio el 5 de septiembre de 1996, a las 20:16 horas, siendo atendido inicialmente por el doctor Alejandro Conrado Téllez, médico general adscrito a ese servicio, quien en su nota médica estableció que presentaba un padecimiento de cinco días de evolución con absceso periodontal que se irradiaba a la faringe, con hipertermia, dolor severo de garganta y mal estado general, vómitos de dos a tres en 24 horas. Se le realizó una exploración, localizando tejido necrótico en faringe y secreción purulenta.

Por lo anterior, se estableció al paciente un tratamiento con penicilina sódica cristalina y dipirona, soluciones parenterales, siendo canalizado al Servicio de Medicina Interna del turno nocturno.

ii) El Servicio de Medicina Interna estableció que la abundante secreción purulenta obstruía el 75% de la orofaringe con hipersensibilidad submaxilar, se cubrió el esquema para anaerobios y el doctor Óscar Jacobo Rayas García, médico internista del turno nocturno, solicitó interconsulta a Servicio de Otorrinolaringología.

iii) El 6 de septiembre de 1996, el paciente fue valorado por el doctor Héctor Pacheco Sánchez, médico otorrinolaringólogo del turno matutino, el cual determinó que se trataba de un absceso dentario del tercer molar izquierdo sobre tejidos blandos, con necrosis de paladar blando de origen por anaerobios.

Nuevamente fue valorado por el doctor Alfonso Beltré Utterback, médico internista del turno matutino, quien solicitó estudios específicos de VIH, el cual fue reportado el 9 de septiembre de 1996 como negativo.

El paciente fue ingresado al Servicio de Medicina Interna, falleciendo a las 20:50 horas del 6 de septiembre de 1996.

b) Actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del expediente CNDH/121/96/GTO/SO6308.

En el proceso de integración del expediente de mérito se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, con objeto de determinar si existió negligencia en la atención prestada al señor Martín Mendoza Medina por el personal médico del Hospital General de Zona Número 4 del IMSS, en Celaya, Guanajuato, y precisar la causa de su deceso.

El 27 de junio de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo emitió el dictamen correspondiente en el que se concluyó lo siguiente:

PRIMERA. El señor Martín Mendoza Medina falleció por *shock séptico*.

SEGUNDA. Dicha patología fue secundaria a un mal manejo del foco de infección primario, es decir, de la infección de la cavidad oral.

TERCERA. El paciente nunca fue bien valorado por los diferentes médicos.

CUARTA. No se realizaron los procedimientos que requería este tipo de patología, como cultivos, estudios de laboratorio de rutina, drenajes y resección de tejidos.

QUINTA. Se descarta que la causa de la muerte haya sido hemorragia del cerebelo.

SEXTA. Se descarta que haya presentado un *shock* anafiláctico.

SÉPTIMA. La enfermera aplicó medicamentos no prescritos por el médico.

OCTAVA. Por lo tanto, existe responsabilidad profesional médica de los médicos tratantes.

NOVENA. Existe responsabilidad institucional, por falta de medicamento.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

A fin de integrar debidamente la queja interpuesta por la señora Patricia Mercedes Marcial Lemus, este Organismo Nacional realizó lo siguiente:

i) El 16 de octubre de 1996, mediante el oficio V2/33314, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humana-

nos de la Procuraduría General de la República, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Martín Mendoza Medina, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato.

ii) El 18 de diciembre de 1996, por medio del oficio V2/41333, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre los actos materia de la queja, así como copia del expediente clínico del señor Martín Mendoza Medina, formado en el Hospital General de Zona Número 4 del mismo Instituto.

iii) Con la finalidad de que la averiguación previa 201/96, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación, se integrara a la brevedad posible, el 15 de abril de 1997 este Organismo Nacional, mediante el oficio V2/11211, solicitó propuesta de conciliación a la Procuraduría General de la República, quien mediante el diverso 1787, del 21 de abril de 1997, suscrita por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa Institución, aceptó la referida propuesta.

iv) A efecto de determinar si existió negligencia médica en el caso planteado, el visitador adjunto encargado del expediente solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales para que emitiera un dictamen al respecto.

V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El expediente clínico del señor Martín Mendoza Medina, elaborado en el Hospital General de Zona Número 4 del IMSS en Celaya, Guanajuato, dentro del que destacan las notas médicas de los Servicios de Medicina Interna y de Urgencias, así como la hoja de enfermería.

2. La averiguación previa 5929/96, iniciada el 7 de septiembre de 1996, por el agente del Ministerio Público de Celaya, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

3. La declaración de la señora Patricia Mercedes Marcial Lemus, rendida el 7 de septiembre de 1996, dentro de la indagatoria 5929/96, tramitada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Celaya, Guanajuato.

4. El dictamen médico de necropsia número 2255, del 9 de septiembre de 1996, emitido por el doctor Carlos Hernández López, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

5. El dictamen S P P 016/96, del 17 de septiembre de 1996, emitido por el doctor Luis A. Díaz Becerril, perito médico patólogo de la referida Representación Social.

6. La averiguación previa 201/96, iniciada el 19 de septiembre de 1996 por el agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la remisión de la indagatoria 5929/96, iniciada por el representante social del fuero común.

7. La queja de la señora Patricia Mercedes Marcial Lemus presentada el 26 de septiembre de 1996 en la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

8. El dictamen médico del 27 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente, y del dictamen rendido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprende la probable responsabilidad por parte del personal médico y de enfermería que atendió al señor Martín Mendoza Medina, con base en las observaciones que a continuación se señalan.

a) El 5 de diciembre de 1996, a las 20:16 horas, al ingresar el señor Martín Mendoza Medina, un médico lo exploró y lo encontró en mal estado general, fiebre, con tejido necrótico en faringe y secreción purulenta y trismo (contracción tónica de los músculos masticatorios, que produce la oclusión de la boca), diagnosticando absceso periamigdalino, por lo que instruyó el tratamiento a base de penicilina sodica cristalina cada seis horas y requirió una valoración por Otorrinolaringología; sin embargo, no solicitó los estudios de laboratorio básicos como son el examen general de orina, la química sanguínea y la biometría hemática. Además de que presentaba una presión arterial de 120/60, es decir, estaba en los límites inferiores, por lo cual debió considerarse que podía presentar un cuadro de hipotensión arterial.

b) Al ser revisado por el Servicio de Medicina Interna cuatro horas más tarde, se encontró en las mismas condiciones, por lo que se agregó metronidazol y amikacina al tratamiento, asimismo, requirió valoración del otorrinolaringólogo, pero no se solicitaron los estudios de laboratorio de rutina y mucho menos cultivos de sangre y de material del foco infeccioso, es decir, iniciaron un tratamiento empírico, medida bien tomada, pero no realizaron los diferentes cultivos para que, de acuerdo al resultado, se valorara si se continuaba o no con el tratamiento instalado, procedimientos que no realizaron.

Por otra parte, se refirió que la secreción obstruía el 75% de la orofaringe, pero nunca se indicó que lo aspiraran, y se prescribió la administración de amikacina, antibiótico que jamás se administró, ya que el servicio de enfermería reportó que no había, por lo tanto, el triple esquema de antibióticos que era necesario aplicar, nunca se llevó a cabo.

El médico, al diagnosticar infección por parte de bacterias anaeróbicas, prescribió el tratamiento adecuado desde el punto de vista de antibióticos, pero no indicó aspirar las secreciones, ni tampoco refirió que este paciente requería drenaje, siendo que la combinación de estos procedimientos es el tratamiento eficaz en las infecciones por este tipo de bacterias, concretándose únicamente a indicar el triple esquema de antibióticos y solicitar valoración por Otorrinolaringología.

c) Al ser valorado por el otorrinolaringólogo, éste descartó los diagnósticos integrados, refiriendo que el cuadro clínico tenía origen dentario, con infección posterior por anaerobios, mencionando que presentó tejido necrótico del paladar posterior y que contaba con los anti-

bióticos para estos microorganismos. Solicitó valoración por cirugía maxilofacial.

Este médico tampoco hizo mención de que el paciente necesitaba drenaje y resección quirúrgica del tejido necrótico, ya que en su exploración física el paciente ya lo presentaba, datos que no aparecieron en la exploración previa, lo que se traduce en que la enfermedad seguía evolucionando y era necesario, con mayor razón, drenar y realizar una resección del tejido dañado, ya que uno de los antibióticos prescritos no se estaba administrando, por no haberlo en el hospital; es decir, el esquema de antibióticos estaba siendo administrado incompleto, no se realizaron drenajes ni resección de tejidos, por lo que la enfermedad seguía avanzando a grandes pasos, y el médico debió haber realizado las anteriores acciones y sustituir amikacina por otro antibiótico; sin embargo, solamente se concretó a realizar una valoración maxilofacial, mencionando que se trataba de una infección sobre la arcada dental inferior.

En relación con lo anterior, el tratamiento eficaz de las infecciones por anaerobios consiste en una combinación de antibióticos adecuados, resección y drenaje. Se deben cerrar inmediatamente las perforaciones, eliminar los tejidos desvitalizados, drenar los espacios cerrados, descomprimir los compartimientos tisulares y asegurar un riego sanguíneo suficiente.

d) A las 11:00 horas del 6 de septiembre de 1996, a pesar de haber transcurrido 15 horas desde su ingreso, los médicos aún no reportaban resultados de estudios de laboratorio que hubieran solicitado, a esa misma hora, se solicitó el estudio para el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), decidiendo continuar con las mismas indicaciones; sin embargo, no

se hizo referencia a la evolución del paciente, es decir, no lo exploraron, concretándose a requerir un estudio del VIH, sin hacer una valoración del paciente, ni tampoco indicaron que el enfermo necesitaba drenaje y resección de tejidos necróticos; además, no señalaron que no había el antibiótico recomendado y que era necesario sustituirlo.

Al no realizar lo antes mencionado, el paciente fue dejado a libre evolución, haciendo propicia la ocasión para que las bacterias invadieran por diferentes vías otros órganos y sistemas, y así poner en peligro su vida por las mismas complicaciones que se presentaron.

e) A las 16:00 horas, es decir, 20 horas posteriores a su ingreso, el paciente presentó un cuadro de hipotensión arterial, con cifras de 90/40, reportado en la hoja de enfermería, pero no lo reportaron al médico adscrito; esto se corrobora en la misma hoja, ya que no aparece anotado que haya sido hecho del conocimiento del médico, y, por lo tanto, no se sabe de la evolución de este cuadro de hipotensión, ya que tampoco existen registros posteriores.

Más tarde, entre las 19:00 y las 19:30 horas, la enfermera aplicó dos medicamentos no prescritos por el médico, ya que no aparecen anotados dentro de las diferentes indicaciones médicas, esto se traduce en una irresponsabilidad por parte del personal de enfermería, por administrar medicamentos sin la prescripción médica que así lo indicara.

f) Si se administra diazepam en un cuadro de hipotensión arterial, este medicamento contribuye a que la presión arterial siga disminuyendo y puede llevar al paciente al paro cardiorrespiratorio, pero se descarta, ya que este evento

hubiera sucedido a los pocos minutos de administrado el medicamento, y no una hora con 20 minutos después. Asimismo, se descarta que estos medicamentos hayan producido un *shock* anafiláctico, ya que se hubiese presentado inmediatamente, lo cual se corrobora con la necropsia, toda vez que no se demostró la presencia de reagina lábil (IgE) en la sangre del corazón.

g) El paciente fue dejado a una libre evolución. La sepsis puede producir la muerte rápidamente; para que el tratamiento tenga éxito es preciso tomar medidas urgentes dirigidas a combatir el foco que origina la infección, proporcionar apoyo hemodinámico a la circulación, mantener la respiración y eliminar el microorganismo nocivo. El pronóstico también depende de la enfermedad subyacente del paciente, que debe ser tratada energicamente.

La quimioterapia antimicrobiana debe iniciarse tan pronto como se hayan tomado las muestras de sangre y material de otros sitios de interés para efectuar los cultivos.

Mientras se esperan los resultados de los cultivos, el tratamiento antimicrobiano empírico debe ser eficaz contra las bacterias gran positivas y gran negativas. Se deben emplear las dosis máximas recomendadas de los antimicrobianos y administrarlos por vía intravenosa, modificando las dosis cuando hay deterioro de la función renal.

La causa de la muerte se debió a *shock* séptico, corroborándose esto con los resultados histopatológicos, que arrojaron que el origen fue la falla orgánica múltiple secundaria al *shock* séptico.

En este orden de ideas, se descarta que la causa de la muerte haya sido hemorragia del

cerebelo, ya que ésta primero hubiera presentado datos clínicos neurológicos, los cuales no presentó el paciente, toda vez que para que se dé una muerte instantánea, secundaria a hemorragia cerebral, ésta debe ser de manera masiva, es decir, en todo el encéfalo

Así las cosas, el patólogo tendenciosamente comenta que la causa de la muerte se debió a este tipo de hemorragia y no debido al *shock* séptico.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso existió negligencia médica, omisiones y falta de profesionalismo por parte de los servidores públicos adscritos a la Clínica 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Celaya, Guanajuato, que participaron en la atención médica del agraviado, lo que se traduce en una violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Martín Mendoza Medina.

De lo anterior se desprende que servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social transgredieron los siguientes preceptos legales:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.. "

B. De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México:

i) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Artículo XI Toda

persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

ii) De la Declaración Universal de Derechos Humanos "Artículo 25. 1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

iii) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12. 1 Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2 Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

iv) Del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

[...]

C. De la Ley General de Salud

Artículo 1o La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. -]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

I. -]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

D. De la Ley del Seguro Social 1997:

Artículo 2o La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

E. Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915 La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo...

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

F. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..

[..]

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión [Nacional] de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

G. De la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

H. Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 50. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares

VII. CONCLUSIONES

1. La atención médica que recibió el señor Martín Medina Cervantes fue deficiente (evidencias 1, 6, 7 y 8)
2. El paciente fue dejado a su libre evolución (evidencias 1, 4, 5, 6, 7 y 8).
3. El personal médico no realizó las pruebas de laboratorio pertinentes que el caso exigía (evidencias 1, 6 y 8).

4. No se realizaron las intervenciones quirúrgicas que ameritaba el caso, como era la resección del tejido necrótico del paciente (evidencias 1, 6 y 8).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes.

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos Héctor Fidel Pacheco Sánchez, otorrinolaringólogo; Jesús Armenta Molina, Alfonso Belloc Hutterback, José Óscar Jacobo Rayas García, y en contra del personal médico y de enfermería adscritos al Hospital General de Zona Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Celaya, Guanajuato, que atendieron a quien en vida llevara el nombre de Martín Mendoza Medina, y de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine* de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los herederos del señor Martín Mendoza Medina.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento

de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomenda-

ción no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 78/97

Síntesis: Con fecha 16 de enero de 1997, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por el señor Ernesto Pérez Munive, mediante el cual denunció la inadecuada atención que recibió por parte del personal de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, misma que emitió la opinión técnico-médica número 018/97, del 6 de febrero de 1997, por probables violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de la señora Cristina Cruz Bautista

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la presunta negligencia en que incurrieron los médicos adscritos al Servicio de Urgencias del Hospital General Regional Número 36 "San Alejandro", dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Puebla, Puebla.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México; 12 I del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 25 I de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1; 2, fracción V; 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2o y 303 de la Ley del Seguro Social; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 44, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, a fin de que se deje insubsistente la opinión técnico-médica número 018/97, emitida el 6 de febrero de 1997, en el expediente 684/96, y concilie el conflicto relativo a los gastos médicos erogados por el señor Ernesto Pérez Munive, que prevalece entre esta persona y el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se remita el expediente 684/96 a la Dirección de Contraloría Interna de dicha Institución, para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que sin fundamentos técnicos-científicos elaboró la opinión técnico-médica número 018/97, y de encontrarse responsabilidad administrativa se les sancione conforme a Derecho; y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que envíe el expediente clínico-administrativo de la señora Cristina Cruz Bautista a la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, para

que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo en contra del personal médico que atendió a la agraviada, en el Servicio de Urgencias del Hospital General número 36 "San Alejandro" del citado Instituto, en Puebla, Puebla, y de encontrarse responsabilidad administrativa, se sancione conforme a Derecho.

México, D.F., 29 de agosto de 1997

Caso de la señora Cristina Cruz Bautista

Dr. Héctor Fernández Varela Mejía,
Comisionado Nacional de Arbitraje Médico.
Ciudad

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 30, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/DF/200, relacionados con el caso de la señora Cristina Cruz Bautista.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 16 de enero de 1997, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por el señor Ernesto Pérez Munive, mediante el cual denunció la inadecuada atención que recibió por parte de personal de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, misma que emitió la opinión

técnico-médica número 018/97, respecto de su queja radicada ante esa Institución con el número 684/96, el 6 de febrero de 1997, por probables violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de la señora Cristina Cruz Bautista, consistentes en la presunta negligencia en que incurrieron los médicos adscritos al Servicio de Urgencias del Hospital General Regional Número 36 "San Alejandro", dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la ciudad de Puebla, Puebla.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los diversos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los diversos 16 y 17 de su Reglamento Interno

Lo anterior, en virtud de que los actos constitutivos de la queja se encuentran contemplados en las hipótesis de los preceptos legales referidos, ya que en el escrito presentado el 16 de enero de 1997, el señor Ernesto Pérez Munive hizo imputaciones a servidores públicos federales, adscritos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y al Instituto Mexicano del Seguro Social, probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Ernesto Pérez Munive expuso que el 12 de agosto de 1996 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por violaciones a los Derechos Humanos de la señora Cristina Cruz Bautista, provenientes de personal del Servicio de Urgencias del Hospital General Regional Número 36 "San Alejandro", de la ciudad de Puebla, Puebla, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que la referida Comisión Local, por razón de competencia, la remitió a este Organismo Nacional.

Agregó que la queja fue turnada, a su vez, el 21 de agosto de 1996, a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por lo que acudió a ratificarla el 28 de agosto del mes y año citados, en donde fue inadecuadamente atendido, diciéndole que esa Institución "sólo elabora opiniones técnicas en casos muy especiales [...] pero no en casos aislados..." Agregó que le informaron verbalmente que su expediente lo enviarían al archivo y que el Instituto Mexicano del Seguro Social no había aceptado la conciliación. Por lo anterior, solicitó que sea la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien conozca de su asunto.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, mediante el oficio CNAM/100/240/97, del 17 de febrero de 1997, suscrito por el doctor Héctor Fernández Várela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, informó haber

formulado, el 6 de febrero de 1997, la opinión técnico-médica número 018/97, correspondiente al expediente 684/96, a través de la cual, entre otros puntos, resolvió: "Quinto. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico establece que no hubo responsabilidad del Hospital Regional Número 36 del IMSS de Puebla, en la atención otorgada a la señora Cristina Cruz Bautista día (sic) 7 de octubre de 1995"

Asimismo, remitió a este Organismo Nacional copia de las constancias sobre las que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico basó la opinión técnico-médica mencionada, entre ellas, copia del expediente clínico-administrativo de la agraviada, Cristina Cruz Bautista, el cual le fue remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 011791, del 11 de octubre de 1996, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS.

En dicho expediente consta que el señor Sergio Pérez Aguilera, Delegado Estatal en Puebla, Puebla, informó al quejoso que a la agraviada "se le proporcionó tratamiento y se le ordenó control con su médico familiar y cita abierta al Servicio [de Urgencias] en caso necesario, haciendo caso omiso a las indicaciones. La queja es improcedente. Se niega el reembolso de gastos..." Asimismo, la anterior determinación la informó al doctor Leobardo C. Ruiz Pérez, Director General de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, manifestándole que lo anterior se resolvió conforme al acuerdo del H. Consejo Consultivo Regional del 2 de febrero de 1996, con base en lo señalado en los artículos 9o. y 94 de la Ley del Seguro Social y 16 del Reglamento de las Ramas de los Riesgos Profesionales, Enfermedades No Profesionales y Maternidad.

Instituto Mexicano del Seguro Social

Finalmente, mediante el oficio 008804, del 22 de julio de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a este Organismo Nacional que "la Delegación de ese Instituto en el Estado de Puebla hizo llegar a dicha Coordinación el informe del caso, del cual se desprende que el interesado interpuso queja institucional en el año de 1995, la cual fue resuelta mediante el acuerdo del H. Consejo Consultivo, el cual determinó como *improcedente* el reclamo del quejoso y el recurso de inconformidad interpuesto por el resultó *infundado*."

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/97/DF/200, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

El doctor Hector Ferrández Várela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, mediante el oficio CNAM/100/240/97, del 17 de febrero de 1997, informó a este Organismo Nacional haber recibido el escrito de queja del señor Ernesto Pérez Muñoz, que le remitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos (sic) mediante el oficio 26945 del 21 de agosto de 1996; que dicho escrito de queja fue ratificado por el quejoso el 28 del mes y año citados, habiendo recibido el 23 de septiembre de 1996 la solicitud de emitir una opinión técnico-médica acerca del asunto. Asimismo, manifestó haber recibido por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social el informe relativo a los actos

constitutivos de la queja el 11 de octubre de 1996 y haber formulado la opinión técnico-médica número 018/97, correspondiente al expediente 684/95 a través de la cual resolvió "Quinto La Comisión Nacional de Arbitraje Médico establece que no hubo responsabilidad del Hospital General Regional Número 36 del IMSS de Puebla, en la atención otorgada a la señora Cristina Cruz Bautista día 7 de octubre de 1995" (sic).

b) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De la copia del expediente clínico-administrativo de la agraviada, Cristina Cruz Bautista, proporcionado a este Organismo Nacional por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se desprende lo siguiente:

—El 15 de diciembre de 1995, el licenciado Leonardo Martínez Sampayo, entonces Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente, y el doctor Alfonso Cruz Rendón, médico investigador del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitieron un dictamen sobre la queja Q PUE/001-08-95, mediante el cual adjugaron como opinión técnico-administrativo-laboral que "el caso debe considerarse como *improcedente*, toda vez que con oficio 214/INV. 3568/95, del 21 de diciembre de 1995, el Departamento de Asuntos Contractuales determinó archivo del caso", y concluyeron "la *improcedencia* de la queja y por consiguiente se propone a la Comisión de Análisis de Quejas del H. Consejo Consultivo Regional, Proyecto de Acuerdo que resuelva en lo conducente sobre reintegro de gastos que se reclama".

—El 2 de febrero de 1996, el Consejo Consultivo Regional Sur del Instituto Mexicano del Seguro

Social acordó que "la queja es *improcedente*. No ha lugar al pago de gastos solicitados . "

—El 28 de febrero de 1996, mediante el oficio 5.1/AQ/220/01720, el señor Sergio Pérez Aguilera, Delegado Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó al quejoso, señor Ernesto Pérez Munive, la improcedencia de su queja, así como la negativa de reembolso de los gastos médicos erogados.

—El 11 de octubre de 1996, mediante el oficio 011791, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó sobre la improcedencia de la queja al doctor Leobardo C. Ruiz Pérez, Director General de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

—El 22 de julio de 1997, por medio del oficio 008804, el doctor Mario Barquet Rodríguez, servidor público mencionado, informó a este Organismo Nacional sobre la improcedencia de la queja en cuestión, así como que el recurso de inconformidad que presentó el quejoso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social resultó infundado.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 16 de enero de 1997, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/121/97/DF/200, y mediante el oficio V2/2666, del 3 de febrero de 1997, solicitó al doctor Héctor Fernández Várela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

ii) Integrado el expediente que nos ocupa, mediante el oficio del 6 de marzo de 1997, se

solicitó el dictamen médico correspondiente a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional

iii) El 25 de abril de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional rindió el dictamen correspondiente.

iv) El 11 de julio de 1997, mediante el oficio V2/22141, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades responsables un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como la documentación que estimaron pertinente, para su integración y resolución. Dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que se emitiera un dictamen pericial respecto de la intervención del personal médico de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y del Instituto Mexicano del Seguro Social que participó en el mismo.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 16 de enero de 1997, suscrito por el señor Ernesto Pérez Munive.

2. El oficio CNAM/100/240/97, del 17 de febrero de 1997, suscrito por el doctor Héctor Fernández Várela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, mediante el cual proporcionó el informe que le fue solicitado, al que anexó las copias que respaldan dicho informe, dentro de las cuales se encuentran

a) Los escritos del 26 de abril, 12 de agosto y 23 de septiembre de 1996, suscritos por el señor Ernesto Pérez Munive

b) La copia del expediente clínico-administrativo de la agraviada, señora Cristina Cruz Bautista.

c) La opinión técnico-médica número 018/97, emitida el 6 de febrero de 1997 en el expediente 684/96, por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

3. El dictamen del 25 de abril de 1997, rendido por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

4. El oficio 8804, del 22 de julio de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió el informe que le fue solicitado, adjuntando la documentación que estimó pertinente.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente y del dictamen rendido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluye que existió probable responsabilidad médica por parte de los servidores públicos que elaboraron la opinión

técnico-médica número 018/97 en el expediente 684/96 de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como también de los servidores públicos que atendieron a la agraviada, Cristina Cruz Bautista, en el Servicio de Urgencias del Hospital General Número 36 "San Alejandro" del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Puebla, Puebla, por lo que existe una violación a sus Derechos Humanos, como se concluye en el dictamen que rindió la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional al examinar el expediente clínico correspondiente, cuyo comentario y conclusiones se reproducen, en lo conducente, a continuación

COMENTARIO

Se observa que el día 7 de octubre de 1995, la señora (Cristina Cruz Bautista) acudió al IMSS, presentando un cuadro clínico caracterizado por cefalea (dolor de cabeza), náuseas y malestar general; presentando a la exploración física, como dato que llama la atención, "giordano derecho dudoso", teniendo antecedentes de diabetes *mellitus* II, así como hipertensión arterial sistémica; en dicha institución el médico tratante establece el diagnóstico de infección de vías urinarias, indicándole tratamiento a base de analgésicos, antibiótico (ampicilina), así como un antihipertensivo (captopril).

Por lo anterior, se establece que el diagnóstico de infección de vías urinarias, emitido por dicho profesionista, se hizo de manera empírica, por lo siguiente:

a) La cefalea, así como las náuseas y el malestar general, son síntomas inespecíficos que se pueden presentar en una gran variedad

de padecimientos, que no sólo involucran a las vías urinarias.

b) El giordano derecho dudoso no establece la presencia de un padecimiento a nivel renal, además de lo anterior, y como se mencionó, la historia clínica y el examen físico solos no permiten diferenciar con seguridad una infección renal (vías urinarias altas), de una de vías urinarias bajas; y también muchos trastornos genitourinarios no infecciosos tienen los mismos signos y síntomas de las enfermedades infecciosas, por lo que para el diagnóstico y tratamiento es importante identificar la existencia, primero, de un proceso infeccioso (examen general de orina) y, posteriormente, identificar la existencia del agente infeccioso (cultivo de orina); aunado a lo anterior, las pruebas de sensibilidad antimicrobiana (antibiograma), con frecuencia son importantes en el tratamiento clínico.

c) Además de lo anterior, el hecho de haber indicado antibiótico, sin haber establecido fehacientemente la presencia de infección, corrobora la clínica empírica llevada a cabo por el médico.

[...]

En cuanto al dictamen emindo por la Conamed, se establece que carece de los elementos técnico-científicos para fundamentarlo, ya que determina la no responsabilidad del médico del IMSS, determinando que el tratamiento fue congruente en base a los datos clínicos obtenidos en ese momento; sin embargo, en sus consideraciones establece que "si bien los médicos tratantes debieron corroborar el diagnóstico con estudios de

laboratorio (para el examen general de orina no se envió muestra), ante el cuadro clínico descrito, la posibilidad diagnóstica era congruente

Al respecto es importante recalcar lo mencionado anteriormente, en el sentido de que los signos y síntomas mencionados en la nota médica del IMSS son de carácter inespecífico, y que no se menciona la presencia de signos o síntomas de patología urinaria, para estar en condiciones de establecer un diagnóstico de infección de vías urinarias, resultando incongruente el diagnóstico, además, la falta de estudios complementarios para confirmar el diagnóstico como está indicado, dio como consecuencia un tratamiento infundado, por lo tanto, lo consignado por el médico de la Conamed denota su falta de conocimiento al respecto.

En base a todo lo anterior, llego a las siguientes:

CONCLUSIONES:

Primera. Existe *responsabilidad* por parte de la doctora del IMSS que intervino en la valoración médica, efectuada a la señora Cristina Cruz Bautista, el día 7 de octubre de 1995, al no fundamentar clínicamente ni por laboratorio el diagnóstico establecido de infección de vías urinarias, por lo tanto, el tratamiento instituido, a pesar de que aparentemente mejoró el cuadro clínico, fue indicado sin justificación.

[...]

Cuarta. El hecho de que se haya presentado un cuadro clínico severo, veinte horas después a su ingreso al hospital particular,

pudo haber sido secundario a choque tóxico, como lo establecen los médicos del mismo hospital, y que muy probablemente se derivó de un proceso infeccioso, cuyo foco primario no fue diagnosticado en ninguno de los dos hospitales

[...]

Sexta. Existió responsabilidad por parte del médico de la Conamed, al emitir un dictamen de no responsabilidad sin fundamentos técnico-científicos.

Como se aprecia del dictamen de referencia, la atención dispensada a la agraviada, señora Cristina Cruz Bautista, por el personal médico del Servicio de Urgencias del Hospital General Número 36 "San Alejandro" del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Puebla, Puebla, fue inadecuada, ya que como se detalla no se efectuaron los exámenes de laboratorio que permitieran expresar un diagnóstico acertado, lo que llevó a la agraviada a buscar los servicios de un médico particular

Además, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que elaboró la opinión técnico-médica 018/97 tampoco fundamentó técnica y científicamente tal opinión, de donde se desprende que la actuación de dicha Institución no fue imparcial y, por lo tanto, no tuteló debidamente el derecho a la protección de la salud, como se establece en la exposición de motivos del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

De lo anterior se desprende que servidores públicos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y del Instituto Mexicano del Seguro

Social transgredieron los siguientes preceptos legales:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general..."

B. De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México:

i) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad"

ii) De la Declaración Universal de Derechos Humanos "Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

iii) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de

toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad

iv) Del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

[...]

C. De la Ley General de Salud:

Artículo 1o. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51 Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

D. De la Ley del Seguro Social 1997:

Artículo 2o La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los consejeros, el secretario general, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determina-

do, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o de dicho ordenamiento

E. Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo

[...]

Artículo 1927 El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

F. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. .

Es de mencionarse que como consecuencia de la negligencia médica que sufrió la agraviada, señora Cristina Cruz Bautista, tuvo que recurrir a la atención médica particular, lo cual representa un daño en su patrimonio que deberá ser reparado. La anterior consideración tiene su fundamento en los artículos 77 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que disponen lo siguiente: "Artículo 77 bis [...] Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión [Nacional] de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva"

G. De la Comisión Nacional de Derechos Humanos "Artículo 44 [...] En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

H. Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

VII. CONCLUSIONES

1. El personal de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que elaboró la opinión técnico-médica número 018/97, referente al expediente 684/96, incurrió en probable responsabilidad administrativa al no fundamentar dicha opinión técnica y científicamente, como ha quedado demostrado (evidencias 2 y 3).

2. El personal médico del Servicio de Urgencias del Hospital General Número 36 "San Alejandro" del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Puebla, Puebla, que atendió a la agraviada, señora Cristina Cruz Bautista, por las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones de la presente, incurrió en negligencia médica y, por tanto, en probable responsabilidad administrativa (evidencias 2 y 3).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señor Comisionado Nacional de Arbitraje Médico y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes

VIII. RECOMENDACIONES

A) Al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se deje

insubsistente la opinión técnico-médica número 018/97, emitida el 6 de febrero de 1997, en el expediente 684/96, de acuerdo a los razonamientos lógicos, técnicos y jurídicos que se formulan en la presente Recomendación

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Institución que usted preside, se concilie el conflicto relativo a los gastos médicos erogados por el señor Ernesto Pérez Munive y que prevalece entre esta persona y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se remita el expediente 684/96 a la Dirección de Contraloría Interna de dicha Institución y se inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que sin fundamentos técnicos-científicos elaboró la opinión técnico-médica número 018/97, del 6 de febrero de 1997, y de encontrarse responsabilidad administrativa se les sancione conforme a Derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y 25, fracciones IV y XII, del Reglamento Interno de dicha Comisión

B) Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se envíe el expediente clínico-administrativo de la señora Cristina Cruz Bautista a la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo previsto en los artículos 47, 64 y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, en contra del personal médico que atendió a la agraviada el 7 de octubre de 1995, en el Servicio de Urgencias del Hospital General Número 36 "San Alejandro" del citado Instituto, de la ciudad de Puebla, Puebla, y de encontrarse responsabilidad administrativa, se sancione conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legiti-

midad se fortaleciera de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 79/97

Síntesis De acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la supervisión de los centros penitenciarios del país, personal adscrito a la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas, dependiente de esta Institución, visitó, durante los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, el Cereso de Villaflores, Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos y del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Número 8 de Villaflores, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 y 70, fracción tercera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 10; 11, 12; 19, y 22, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, 82 y 83 del Código Penal del Estado de Chiapas, 8, 9 y 17 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 3; 8; 40; 46; 54, y 57, fracción V, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa en materia de beneficios de libertad, se valore la posibilidad de otorgar alguno de éstos en favor de los internos, siempre y cuando no exista ningún impedimento legal para ello; que se instruya, por escrito, a la autoridad ejecutora de penas privativas de libertad del Estado para que su dictamen sobre la concesión de beneficios de Ley se base exclusivamente en datos objetivos de la conducta mostrada por los reclusos durante su internamiento, que los baños de los dormitorios se doten de luzes sanitarias, asimismo, que el área de terreno constitucional se provea de iluminación artificial, se pinten sus paredes y en ella se proporcionen colchonetas y ropa de cama a los internos; de igual forma, que se proporcionen camas o literas, colchonetas e iluminación artificial al área asignada al personal de seguridad y custodia; valorar si el presupuesto asignado actualmente al Centro permite a las Áreas Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social, contar con los recursos humanos y materiales que requieren para desarrollar eficazmente sus funciones, en caso contrario, previo estudio de factibilidad, se gestione el incremento necesario,

que se provea al Centro de equipo de intercomunicación así como de un aparato de radio para comunicarse con el exterior o se instale servicio telefónico; que se valoren las necesidades de armamento, incluyendo el no letal, que requiera el personal de seguridad y custodia del Centro y, en su caso se adquiera el necesario; que los vehículos con que cuenta el Centro se mantengan en buenas condiciones de uso; que periódicamente se provea al Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población interna, asimismo, que se le dote del instrumental y equipo que permita su funcionamiento de manera eficiente.

México, D.F., 29 de agosto de 1997

**Caso del Centro de Readaptación Social
Número 8 de Villaflores, Chiapas**

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas.
Ixtila Gutiérrez, Chis

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 56, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 122/97/VILF/C00003.006 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social (Cereso) Número 8 de Villaflores, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la supervisión de los centros penitenciarios del país, personal adscrito a la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas, depen-

diente de esta Institución, visitó, durante los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, el Cereso de Villaflores, Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

B. El 23 de julio de 1997 una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado Fernando Reyes Cortés, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, a fin de comentar lo relativo a las condiciones de vida de los internos del establecimiento penitenciario mencionado, así como lo concerniente a la forma en que se garantiza el respeto a los Derechos Humanos de la población penitenciaria

C. Para analizar con objetividad los aspectos precitados, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios 418 y 441, del 30 de julio y 11 de agosto de 1997, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social que informara quién es el servidor público responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios fundamentales de los

centros penitenciarios del Estado; si existe un procedimiento para supervisar de manera integral y rutinaria el sistema penitenciario del Estado, y si este procedimiento se ha aplicado en los últimos 12 meses. Asimismo, se le solicitó información sobre el presupuesto asignado al Cereso de Villaflores y la periodicidad con que se entrega; con qué frecuencia se da mantenimiento general —eléctrico, hidráulico y de pintura— en las diversas áreas del Cereso, incluyendo los dormitorios, los baños y las áreas de término constitucional y de personal, cuándo fue la última vez que esta se llevó a cabo; si las Áreas Médica, Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social del Cereso tienen el material de trabajo necesario para efectuar sus funciones en forma eficiente, con qué frecuencia se dota al Cereso de papelería y si tiene equipo de intercomunicación, servicio telefónico o comunicación con el exterior que permitan obtener apoyo inmediato en caso de cualquier emergencia, si el Cereso cuenta con vehículos para su apoyo y, de ser el caso, en qué condiciones se encuentran y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento; si el Área Médica del Cereso tiene instrumental y productos farmacéuticos suficientes para brindar atención a los internos; con qué frecuencia se dota de estos insumos a la referida área, si el personal de seguridad y custodia cuenta con los instrumentos necesarios para realizar sus funciones y si sus uniformes se encuentran en buenas condiciones de uso; si el Cereso tiene algún área destinada a la estancia o descanso del personal de seguridad y custodia y, en su caso, si hay suficientes camas para sus ocupantes y se encuentra en condiciones dignas, en qué consiste el procedimiento para otorgar beneficios de libertad a los internos, cuales son los criterios que se aplican para concederlos y qué autoridades o personas intervienen en el

En cuanto a los dos oficios antes indicados, el registrado con el número 418 contenía una solicitud de información, mientras que el 441 fue recordatorio de aquél; ambos fueron recibidos, vía fax, por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas el mismo día en que fueron suscritos, es decir, el 30 de julio y el 11 de agosto de 1997, respectivamente, según consta en las actas circunstanciadas que al respecto suscribió una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, conforme a la fe pública que le confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, dichos ocursos se entregaron por correspondencia ante dicha dependencia.

Al momento de emitirse la presente Recomendación, este Organismo Nacional no ha recibido respuesta de la autoridad a la solicitud de información y el recordatorio mencionado.

Como resultado de las visitas de supervisión penitenciaria y de la entrevista con el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Datos generales del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas

En la visita efectuada al Centro los días 10 y 11 de abril de 1997, el licenciado Rafael Mancilla Trujillo, en ese entonces Director de la institución, informó que la capacidad original de la misma era para 55 internos, sin embargo, señaló que dentro de los dormitorios

se han acondicionado áreas con literas, lo que permite tener capacidad para alojar a 80 internos aproximadamente.

Durante la visita del 22 de julio del año mencionado, el actual Director del Centro, Julio César Morales Sánchez, informó que en ese momento la población era de 67 varones internos, todos del fierro común, de los cuales 14 estaban sujetos a proceso penal, 52 eran sentenciados y uno se encontraba en calidad de indiciado.

El mismo funcionario señaló que el Centro se integra por el Área de Gobierno, el Área de Término Constitucional, la aduana de personas, tres dormitorios generales, y las áreas de talleres, escolar y deportiva.

2. Seguridad jurídica

i) Normativa que rige el Centro.

El licenciado José Antonio Urbina Trujillo, jefe del Área Jurídica del Centro, precisó que éste se rige por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas y el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del mismo Estado. Respecto a dicho ordenamiento reglamentario indicó que se hace del conocimiento de los internos al ingresar a la Institución.

ii) Beneficios de libertad.

Durante los recorridos efectuados por personal de este Organismo en las instalaciones del Centro se conversó con todos los internos, algunos de ellos aseguraron encontrarse en tiempo de recibir beneficios de libertad, mismos que "no han sido

gestionados" pese a habérseles practicado los estudios técnicos. Del análisis y de la revisión de los expedientes de los internos, pudo establecerse lo que a continuación se indica:

a) El señor Pedro Jimenez Pérez fue detenido el 1 de diciembre de 1992 y sentenciado, dentro de la causa penal 429/992, radicada en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, Chiapas, a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio. En razón de lo anterior, ha compurgado aproximadamente el 60% de su condena hasta la presente fecha. Asimismo, durante la visita efectuada el 8 de julio de 1997 se tuvo conocimiento de que el interno referido fue trasladado, el 5 de junio del año citado, al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 22 de julio de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se trasladó al Cereso Número 2 de Cerro Hueco y se entrevistó con el interno Pedro Jiménez Pérez, quien señaló haber recibido el oficio 0734, del 18 de junio de 1997, signado por el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas en el que se le comunicó lo siguiente:

En efecto, hasta la presente fecha ha compurgado un total de cuatro años, seis meses, 15 días, de la pena privativa de la libertad de ocho años que le impuso el órgano jurisdiccional por la comisión del delito de homicidio que se le atribuyó; sin embargo, esta circunstancia no obliga a otorgarle cualquiera de los beneficios que contempla la Ley de Normas Mínimas vigente en el Estado, en razón de que ésta no puntualiza sobre el particular además de que es de tomarse en consideración la gravedad del ilícito cometido

El señor Jiménez Pérez entregó a la visitadora el original del oficio 0734 citado.

b) Los señores Rogelio Palacios Rodríguez y Francisco Pereda Palacios, fueron detenidos el 2 de junio de 1994 y sentenciados dentro de la causa penal 113/994, radicada en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, a cinco años cuatro meses de prisión por el delito de homicidio, por lo que hasta la presente fecha han cumplido aproximadamente el 58% de su condena.

c) El señor Ramiro Ozuna Vázquez fue detenido el 28 de octubre de 1992 y sentenciado, dentro del expediente penal 169/991, radicado en el mismo juzgado, a ocho años de prisión, en virtud de lo cual ha cumplido, hasta la presente fecha, aproximadamente el 60% de su condena.

d) El señor Abundio Gómez Trejo fue detenido el 8 de agosto de 1989 y sentenciado, dentro de la causa penal 243/ 989, radicada también en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, a 15 años de prisión por el delito de homicidio, por lo que hasta la fecha ha cumplido aproximadamente el 53% de su condena.

Durante la visita efectuada el 22 de julio de 1997, el licenciado José Antonio Urbina Trujillo, titular del Área Jurídica del Cereso Número 8 de Villaflores, informó que los expedientes penitenciarios de estos internos fueron remitidos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas en diversas fechas, y aseguró que todos tienen el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, en la que consta la existencia de su opinión positiva, en el sentido de que cada uno de los internos puede ser susceptible de recibir alguno de los beneficios de libertad que la ley

prevé, sin embargo, la Dirección en comento aún no le había informado el resultado de las valoraciones correspondientes.

Con la finalidad de profundizar en la investigación dirigida a conocer el trámite que realiza la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas para gestionar los beneficios de libertad, el 23 de julio de 1997 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado Fernando Reyes Cortés, titular de dicha Dirección, quien señaló que los expedientes de los internos se remiten a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, para que sean estudiados por 12 abogados adscritos a ésta, quienes se encargan, finalmente, de emitir su opinión sobre la concesión o no de beneficios de ley; en caso de ser positiva, es el Secretario General de Gobierno o el Director de Asuntos Jurídicos y él quienes se encargan de signar las boletas de libertad anticipada de los internos. Cabe señalar que ambas Direcciones dependen de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

En la misma fecha, la visitadora adjunta se entrevistó con el licenciado César Ruiz Moreno, jefe del Departamento Jurídico y de Preliberaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien comentó que la concesión de los beneficios de libertad es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado y que esta dependencia basa sus estudios en "las circunstancias objetivas y subjetivas que llevaron a la comisión del delito". De igual manera, el licenciado Ociel Pérez Estrada, jefe de oficina del estado departamento, comentó que para otorgar beneficios "se valoran las circunstancias del delito, si hubo un exceso de violencia en su comisión".

Ambos licenciados coincidieron en señalar que no existe ninguna fundamentación legal en la normativa estatal que establezca la restricción de beneficios de ley para internos que han cometido ciertos delitos graves de orden común.

iii) Defensoría de oficio

A un lado del Área de Gobierno del Centro se ubican la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores.

Los internos señalaron que recientemente se realizó un cambio de defensor de oficio en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores y aseguraron que a diferencia de los abogados anteriores, el actual está pendiente de sus casos. Se observó que el defensor en mención, licenciado Santos Sánchez Altuna, atendía a algunos de ellos en el interior del Centro. En una entrevista sostenida con él, refirió que labora de 8:30 a 15:00 horas y por las tardes atiende a los internos en el área de locutorios. Asimismo, indicó que entre sus funciones están las de proporcionar orientación jurídica, continuar con toda la secuencia procesal hasta que se emita la sentencia definitiva e interponer recursos de apelación y formular demandas de amparo.

iv) Área de Término Constitucional.

El Centro dispone de dos celdas —una varonil y otra femenil— para alojar a las personas que se encuentran dentro del término constitucional de las 72 horas. Ambas celdas constan de una plancha de concreto, que carece de colchón y ropa de cama, y de una taza sanitaria sin agua corriente.

El licenciado José Antonio Urbina Trujillo, titular del Área Jurídica del Centro, señaló que una vez dictado el auto de formal prisión, los internos pasan directamente a alguno de los dormitorios, asignándoseles un lugar de acuerdo a un rol preestablecido por la propia autoridad; lo anterior debido a que no se cuenta con un Área de Observación y Clasificación. Asimismo, el funcionario explicó que cuando los internos ingresan, las Áreas de Psicología y de Trabajo Social les realizan estudios, mismos que se integran al expediente personal de cada uno de ellos a fin de estar en posibilidad de hacer un seguimiento sobre el tratamiento que se les proporciona. Agregó que en el caso de las mujeres indiciadas, una vez que se les dicta el auto de formal prisión, son trasladadas al Cereso Número 6 de Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

v) Área Jurídica.

El licenciado José Antonio Urbina Trujillo indicó que el expediente penitenciario de cada uno de los internos debe contener, dependiendo de su situación jurídica, el oficio de consignación del agente del Ministerio Público, copia del auto de formal prisión y, en su caso, copia de la sentencia y del acuerdo en el que se señala que la misma causó ejecutoria. Agregó que en dichos expedientes deben obrar el certificado médico de ingreso e historia clínica, los estudios socioeconómicos y los realizados por el Área de Psicología, así como las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario que se llegaran a expedir. Asimismo, refirió que una vez integrados los expedientes de los internos del orden común, y de acuerdo al tiempo compurgado, éstos son enviados a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas para valorar la posibilidad de que se les otor-

guen beneficios de ley. No obstante, se observó que 43 expedientes de internos sentenciados carecen de al menos uno de los documentos referidos. El licenciado Urbina Trujillo comentó que esto se debe a que la Institución carece de presupuesto para fotocopiar documentos.

3. Dormitorios

La Institución tiene tres módulos utilizados como dormitorios, todos de iguales características: una sola planta dividida en seis celdas, cada una provista de tres planchas de concreto, una taza sanitaria, una toma de agua y un lavamanos. Contiguo al área de celdas, cada módulo tiene un espacio donde se ha acondicionado un dormitorio general con literas. Alrededor a este último espacio, hay un área de baños generales dotados de una pileta, dos tazas sanitarias y dos regaderas. En todos los casos, los servicios sanitarios se observaron sin agua corriente, con deterioro en la red hidráulica, la cual se encontraba improvisada con mangueras; las tazas sanitarias estaban rotas, y hacían falta las llaves de las tomas de agua y de las regaderas.

Al respecto, los internos refirieron que todos ellos poseen un espacio adecuado para dormir e indicaron que el problema principal es el insuficiente número de tazas sanitarias y el mal estado en que éstas se encuentran. Peticionaron que han solicitado apoyo y materiales para reacondicionar los baños a la Presidencia Municipal de Villaflores, pero no han obtenido respuesta.

4. Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Director del Centro indicó que el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por él en su carácter de presidente del mismo, un medi-

co, una psicóloga, una trabajadora social, el jefe de Seguridad y Custodia, los titulares de las Áreas Jurídica y de talleres. Agregó que antes de la administración del licenciado Fernando Reyes Cortés, actual Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, el Consejo sesionaba mensualmente y extraordinariamente cuando fuere necesario; añadió que a partir de julio de 1997 sesiona semanalmente. Preciso que las principales funciones del Consejo consisten en analizar los aspectos de trabajo y estudio, así como la participación de los internos en estas actividades, además de programar eventos en el Centro, valorar los casos de internos susceptibles de recibir beneficios de ley y conocer las imposiciones de correctivos disciplinarios.

Se constató que las últimas actas levantadas con motivo de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro tenían fecha del 7, 14 y 18 de julio de 1997.

5. Sanciones

El titular del Área Jurídica explicó que en caso de que los internos incurran en faltas disciplinarias, se procede de la siguiente manera: el personal de seguridad y custodia elabora un parte de novedades en el que se informa la conducta mostrada por el interno en cuestión; con posterioridad se expone y plantea el asunto en la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario y, en caso necesario, se imponen los correctivos disciplinarios. En este sentido, el funcionario precisó que las sanciones consisten en amonestación en privado o en público y en aislamiento temporal, el cual no excede de una semana. Para la aplicación de esta última medida disciplinaria se utiliza el Área de Término Constitucional, ya descrita en la presente Recomendación.

Al cuestionar al personal de seguridad y custodia qué sucedía en caso de que coincidieran en la misma área algún interno con correctivo disciplinario y una persona en espera de la resolución de su situación jurídica, informó que de presentarse este acontecimiento, al interno se le aísla en el Área de Término Constitucional y al indiciado se le permite permanecer en un pasillo y utilizar los servicios sanitarios del citado personal. Los internos corroboraron lo anterior.

Por su parte, los internos señalaron que recientemente no se había sancionado con aislamiento temporal a ninguno de ellos, y que en los casos en que esta sanción se impuso duró tres días.

6. Gobernabilidad.

i) Personal Técnico

El actual Director del Centro, licenciado Julio César Morales Sánchez, indicó que el personal técnico adscrito a la institución se conforma por un médico, una enfermera, una psicóloga, una secretaria, una trabajadora social y su auxiliar. Por su parte, el personal técnico explicó que debido a lo reducido del presupuesto, estas áreas están limitadas para realizar sus funciones. En este aspecto el Director señaló que no recibe presupuesto o partida especial destinada a solventar las necesidades materiales del Centro y aseguró que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado periódicamente le envía una dotación de papelería.

Asimismo, informó que el Centro dispone de dos vehículos: un microbús marca Chevrolet, modelo 1992, que no funciona, y una camioneta Chevrolet tipo pick-up, modelo 1991. Manifestó que ambos automóviles necesitan

refacciones y servicios generales para tenerlos en buenas condiciones y utilizarlos para el traslado de personal y de internos, lo cual no es posible porque se carece de presupuesto para su reparación.

En el mismo sentido, la licenciada Elizabeth Niño Ruiz, psicóloga del Centro, manifestó que en ocasiones compra por su cuenta, debido a la falta de presupuesto, carpetas, hojas y otros materiales para integrar los expedientes, ya que se carece hasta del material para aplicar pruebas de organicidad, personalidad e inteligencia y para programar terapias grupales. Por su parte, la licenciada Darney Alegría, trabajadora social, corroboró lo anterior y señaló que para obtener papelería se apoya con donaciones que le hace la Presidencia Municipal de Villaflores. Ambas personas refirieron que en el Centro únicamente existen dos máquinas de escribir y, por ende, son insuficientes para que el personal de las áreas técnicas realice su trabajo.

ii) Personal de seguridad y custodia.

En el Centro hay dos jefes de seguridad y custodia, cada uno es responsable de un turno. Ambos explicaron que el personal de vigilancia está constituido por 40 elementos, entre ellos cuatro de sexo femenino; cada turno cubre 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. Sus funciones consisten en realizar las revisiones de visitantes y alimentos, llevar a cabo rondines externos durante el día y la noche, y, ocasionalmente, custodiar a internos que son trasladados al hospital local. Dicho personal manifestó que la institución carece de armamento suficiente, así como de equipo no letal (gas lacrimógeno), y que el primero de ellos se encuentra en medianas condiciones de uso, además externó que anualmente la Dirección

de Prevención y Readaptación Social del Estado les proporciona dos uniformes a cada uno de ellos, mismos que hasta la fecha no han sido entregados, señalaron que los que actualmente visten se encuentran desgastados y rotos.

Algunos elementos del personal de seguridad y custodia agregaron que cuando hay algún desperfecto en los reflectores o instalaciones eléctricas, ellos realizan cooperaciones para repararlas, ya que no se tiene presupuesto; mencionaron que "es preferible esto a que se fuguen los internos".

El mismo personal expresó que durante el turno correspondiente, cada seis horas se lleva a cabo un relevo para descansar, por lo que 10 elementos reposan simultáneamente. Se observó que en el área asignada para su descanso hay cuatro literas que carecen de colchonetas y ropa de cama; al respecto, los usuarios explicaron que resultan insuficientes, por lo que algunos se acuestan en el suelo. Asimismo, el área carece de iluminación artificial; algunos elementos informaron que para iluminar el área utilizan lámparas de mano, las cuales no alumbran lo suficiente.

7. Calidad de vida.

i) Alimentación.

Los internos explicaron que personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas les entrega cada 31 días el denominado "socorro de ley", que consiste en \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de alimentación. Asimismo, indicaron que sus familiares les suministran víveres con los que preparan sus alimentos en las estufas ubicadas dentro de cada uno de los

dormitorios. Agregaron que el gas lo adquieren mediante cooperaciones entre ellos.

La titular del Área de Trabajo Social, licenciada Darney Algeria, refirió que mensualmente recibe una despensa donada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la cual se destina a los internos de nuevo ingreso para que no carezcan de alimentación entre el lapso de su ingreso y la asignación del "socorro de ley" correspondiente.

ii) Fuentes de trabajo.

Los internos señalaron que actualmente en el Centro funcionan talleres de carpintería, sastretería y panadería, en donde regularmente trabajan 22 de ellos. Asimismo, precisaron que la mayor parte de sus compañeros, por su cuenta, se dedica al tejido de redes para pescar y hamacas. Durante las visitas efectuadas el 10 y 11 de abril de 1997, personal de este Organismo Nacional llevó a cabo la revisión de los expedientes penitenciarios y pudo observar que no se registraban los días laborados. Por lo anterior, se hizo la observación al entonces titular del Centro. En la visita efectuada los días 8 y 22 de julio de 1997, se solicitó al encargado de talleres que mostrara las listas en donde registra el cómputo de días laborados y pudo observarse que estas comenzaron a llevarse el 28 de abril de 1997; la mayoría de los internos informó que el encargado de talleres diariamente les contabiliza las actividades laborales. El encargado de talleres señaló que las listas no obran en cada uno de los expedientes de los internos sino que, con base en éstas, realiza una constancia de trabajo cuando algún interno es propuesto para obtener beneficios de ley.

iii) Servicio médico.

La enfermera Bertha Lilia González Luna, explicó que labora de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y que un médico general y un odontólogo adscritos al Centro acuden diariamente en horario variable; aclaró que en casos de urgencia, los facultativos acuden a cualquier hora del día. Por su parte, los internos indicaron que la atención médica que reciben es irregular debido a la falta de medicamentos y que generalmente sólo se les extienden recetas para que ellos surtan el medicamento con la ayuda de sus familiares. Al respecto, la enfermera precisó que, ocasionalmente, el médico consigue medicamentos del Sector Salud para apoyar las necesidades; añadió que esto no es suficiente para atender adecuadamente a los internos, aseguro que es necesario que periódicamente se provea de analgésicos, antibióticos y fenitoina —medicamento necesario para el manejo de un interno epiléptico. Asimismo, informó que debido al bajo presupuesto que maneja el Centro y a la casi nula dotación de papelería, no se realizan expedientes clínicos. El personal de esta Comisión Nacional pudo constatar que el cubículo del Área Médica tiene un sillón odontológico, una cama de auscultación, una vitrina con algunos medicamentos del cuadro básico, una mesa y un esterilizador que no funciona. La enfermera referida agregó que debido a lo anterior los internos son trasladados con regularidad al centro de salud o al hospital regional local, tanto para la atención general como para el servicio de odontología.

iv) Comunicación con el exterior

El Director del Centro, licenciado Julio César Morales Sánchez, y la mayoría del personal de seguridad y custodia, coincidió en señalar que

el establecimiento penitenciario carece de teléfono y de equipo de intercomunicación, y que se cuenta con un equipo de banda civil, pero que no tiene de antena. agregaron que en casos urgentes solicitan el préstamo de un radiotransmisor ubicado en el juzgado aledaño al Centro. No obstante, informaron que el juzgado labora de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y que fuera de este horario, en caso de ocurrir un motín, una fuga o que algún interno necesite urgentemente ser trasladado a un hospital, no se tiene ningún apoyo que permita actuar oportuna y eficazmente.

III. OBSERVACIONES

De lo anteriormente descrito se desprende que en el Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas, existen anomalías que constituyen violaciones o situaciones contrarias a los Derechos Humanos de los internos y del personal de seguridad y custodia, así como a las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 2, inciso iii), ha quedado de manifiesto que la Dirección de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambas del Gobierno del Estado de Chiapas, intervienen en el otorgamiento de beneficios de libertad de la siguiente manera: la primera de ellas remite a la segunda los expedientes y estudios técnicos de los internos, incluyendo la opinión positiva del Consejo Técnico Interdisciplinario para la concesión de alguno de los beneficios de ley, para que los abogados adscritos a ella valoren, entre otros aspectos, la gravedad del hecho delictuoso, las circunstancias objetivas y subjetivas que llevaron al interno a la comisión del mismo, o el grado de

violencia con que se llevó a cabo. Después de estudiar cada caso concreto, ese grupo de personas se encarga de emitir su opinión sobre la concesión o negación de los beneficios de ley.

Esta Comisión Nacional sustenta el criterio de que no es pertinente que la autoridad administrativa considere las circunstancias en que se cometió el delito como un elemento condicionante para otorgar o no los beneficios de ley, toda vez que esa situación contraviene la garantía *non bis idem*, reconocida por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, menos aún para individualizar la pena en la fase administrativa a efecto de conceder o no los beneficios de ley, por lo tanto no deben considerarse aspectos tales como las circunstancias existentes durante la comisión del ilícito, en virtud de que éstas no sólo ya fueron debidamente valoradas por el juez al dictar sentencia, sino que incluso antes, el legislador estableció la penalidad tomando en cuenta el bien jurídico tutelado. De ahí que los representantes del Poder Ejecutivo no están autorizados para calificar el hecho y juzgar nuevamente a la persona.

Por otra parte, del análisis del Código Penal (artículos 82 y 83), la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (artículos 9 y 17) y el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social (artículos 54 y 57, fracción V), todos ellos del Estado de Chiapas, se desprende la conclusión de que la figura jurídica de la libertad anticipada puede hacerse efectiva a través de la preliberación, de la remisión parcial de la pena o de la libertad preparatoria. La remisión parcial de la pena considera la posibilidad de que el interno se vea

favorecido con un día de libertad por cada dos de trabajo, de tal suerte que su estancia en prisión se reduzca; en cambio la preliberación y la libertad preparatoria no prevén porcentaje alguno de la condena que los internos deban cumplir para ser acreedores de dichos beneficios. Sin embargo, en los tres supuestos se requiere que el Consejo Técnico Interdisciplinario apruebe su externación. En virtud de lo anterior, los señores Pedro Jiménez Pérez, Rogelio Palacios Rodríguez, Francisco Pereda Palacios, Ramiro Ozuna Vázquez y Abundio Gómez Trejo se encuentran en posibilidades de obtener algún beneficio de ley, máxime que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso los propuso para que recibieran alguno de ellos, según informó el titular del Área Jurídica del Centro (evidencia 2, inciso ii).

b) En las evidencias 2, inciso iv), y 5 se indica que el Área de Término Constitucional no tiene colchonetes ni ropa de cama y carece de iluminación eléctrica, que se observaron paredes pintadas con figuras y palabras obscenas y que estaban manchadas de sangre. De igual manera, en la evidencia 3 ha quedado descrito que en el área de dormitorios falta mantenimiento en las regaderas y tazas sanitarias. De la evidencia 6, inciso ii), se desprende que el área destinada al personal de seguridad y custodia no tiene camas suficientes, colchonetes ni ropa de cama y carece de iluminación eléctrica. Las deficiencias de esas instalaciones contravienen lo establecido en el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación del Estado de Chiapas, que en su artículo 3o. determina que éstos deben basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre. Además transgreden el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que entró en vigor para México el 23

de junio de 1981 y en su Preámbulo considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, son contrarios, también, a la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU, que en su artículo 1o. preceptúa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; también se opone a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que en sus numerales 10, 11, 12 y 19 establecen que las condiciones de los locales destinados a alojar internos deberán satisfacer las exigencias de higiene, iluminación natural y artificial, además de contar con ropa de cama suficiente e instalaciones sanitarias adecuadas que permitan satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada.

c) Según las evidencias 2, inciso v), y 6, inciso i), el personal técnico informó que el Centro carece del presupuesto que haga posible que las Áreas Médica, Jurídica, de Trabajo Social y de Psicología realicen en forma adecuada su trabajo y los estudios que su especialidad implica, mismos que tienen por objeto facilitar la reinserción de los internos a la sociedad. Lo anterior desfavorece la conducción optima del establecimiento, particularmente en lo concerniente a organización, atención y servicios orientados a los internos. Consecuentemente contraviene lo estipulado por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, que en su artículo 8o. establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y constará por lo menos de periodos de observación, diagnós-

tico y tratamiento, y que éste último se fundará en los estudios que se practiquen a los internos.

d) En las evidencias 6, inciso ii), y 7, inciso v), se anota que el personal de seguridad y custodia carece de equipo suficiente y adecuado; en particular de armamento y de equipo no letal (gas lacrimogeno), además de que el primero de ellos se encuentra en medianas condiciones de uso, también carece de equipo de comunicación. En este sentido cabe apuntar que esta Comisión Nacional promueve la utilización preferente de armas no letales, máxime que no en todos los casos se justifica el empleo de armas de fuego. Estas últimas deben usarse en la medida exacta en que se requiera, de acuerdo al problema enfrentado, por ejemplo cuando un interno ofrezca resistencia armada, ponga en peligro la vida de otras personas o dañe las instalaciones de la institución en que se encuentre, o no se le pueda controlar aplicando medidas menos extremas. Lo anterior permitiría actuar en congruencia con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 2 y 3).

En cuanto a la deficiencia de comunicación interna y externa, es pertinente señalar que este hecho impide, en caso de requerirse, obtener ayuda para afrontar problemas complicados. La situación se agrava si se considera que de los dos vehículos asignados al Centro, uno de ellos no funciona y el otro se encuentra en medianas condiciones de uso, esto por falta de presupuesto para refacciones y servicio general. Esta Comisión Nacional considera que de prevalecer esta situación y de presentarse una emergencia en el Cereso, la carencia de equipos de comunicación y de vehículos en buenas condiciones se traduciría en la omisión en la prestación de un servicio público con eficacia y, por lo tanto, se violarían

algunos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en cuyos artículos 69 y 70, fracción III, establece que los servidores públicos de la administración estatal deben observar eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, y que en caso contrario serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

e) Según la evidencia 7, inciso iv), el Área Médica del Cereso carece de los fármacos necesarios para brindar la debida atención a la salud de la población interna, y de instrumental en condiciones óptimas, lo cual transgrede lo establecido por los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene toda persona a la protección a la salud, 40 y 46 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que prevén que los servicios médicos de dichos establecimientos deberán atender toda clase de necesidades de salud, así como que estos servicios velarán por la salud física y mental de los internos. Tal circunstancia también es contraria a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que en su numeral 22, incisos 1 y 2, refieren que todo establecimiento penitenciario contará con material, instrumental y productos farmacéuticos para proporcionar los cuidados y tratamientos adecuados a los internos.

f) En el apartado C del capítulo Hechos ha quedado asentado que, a la fecha de emitirse la presente Recomendación, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas no ha dado respuesta a los oficios 418 y 441, del 31 de julio y 11 de agosto de 1997, respectivamente, por medio de los cuales este

Organismo Nacional solicitó información sobre diversos aspectos del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no obstante que al titular de dicho Centro se le concedió la garantía de audiencia, este Organismo Nacional considera que debe presumirse como cierta la información obtenida durante las visitas de supervisión penitenciaria practicadas al Centro los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, por parte de visitantes adjuntos de este Organismo.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes.

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa en materia de beneficios de libertad, se valore la posibilidad de otorgar alguno de éstos en favor de los internos Pedro Jiménez Pérez, Rogelio Palacios Rodríguez, Francisco Pereda Palacios, Ramiro Ozuna Vázquez y Abundio Gómez Trejo, siempre y cuando no exista ningún impedimento legal para ello.

SEGUNDA. Que se instruya, por escrito, a la autoridad ejecutora de penas privativas de libertad del Estado para que su dictamen sobre la concesión de beneficios de ley se base exclusivamente en datos objetivos, basados en la conducta mostrada por los internos durante su reclusión, tales como los relacionados con su dis-

ciplina y participación en las actividades institucionales, y que no considere elementos que hayan sido valorados por la autoridad judicial, menos aún criterios subjetivos relacionados con la forma de ser del interno.

TERCERA. Que los baños de los dormitorios tengan tazas sanitarias. Asimismo, que se provea de iluminación artificial al Área de Término Constitucional, que se pinten las paredes y que se proporcionen colchonetas y ropa de cama a los internos. De igual forma, que al área asignada al personal de seguridad y custodia le proporcionen camas o literas, colchonetas e iluminación artificial.

CUARTA. Sírvase valorar si el presupuesto asignado actualmente al Centro permite que a las Áreas Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social cuenten con los recursos humanos y materiales que requieren para desarrollar eficazmente sus funciones; en caso contrario, previo estudio de factibilidad, se gestione el incremento necesario para el cumplimiento de los objetivos del sistema de ejecución de penas.

QUINTA. Que se provea al Centro de equipo de intercomunicación, así como de un aparato de radio para comunicarse con el exterior o que se instale servicio telefónico. Además, que se valoren las necesidades de armamento, incluyendo el no letal, que requiera el personal de seguridad y custodia del Centro y, en su caso, se adquiriera el necesario, asimismo, que los vehículos con que cuenta el Centro se mantengan en buenas condiciones de uso.

SEXTA. Que periódicamente se provea al Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población

interna; asimismo, que se le proporcione el instrumental y equipo que permita su funcionamiento de manera eficiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, Gobernador del Estado de Chiapas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos infor-

me dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 80/97

Síntesis: Con fecha 16 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por el señor Pedro Espinoza Loera ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mismo que fue remitido por razones de competencia.

En el escrito de referencia el quejoso señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su esposa, señora Lourdes Paredes Luna, consistentes en la posible negligencia en que incurrieron, al atenderla, los médicos del Hospital General de Tijuana, Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 32, 33, 416 y 470 de la Ley General de Salud, 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916, 1927 y 2615 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 231, 235, 248 y 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California; 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; 50, inciso F, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 44, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 48, 91, 92 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 339 y 340 del Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Control Sanitario de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Baja California, para que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia de ese Estado a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que el órgano de control interno de la Procuraduría a su cargo inicie procedimientos de investigación por la probable responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora 200 de esa Institución, y los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas por las omisiones en que incurrieron, retire del archivo la averiguación previa 003682/96 y se remita a la Procuraduría General de la República, misma que deberá determinarla conforme a Derecho; y al jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California, para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad profesional en que hubieren incurrido los médicos que atendieron, en el Servicio de Ginecoobstetricia

del Hospital General de Tijuana, Baja California, a la señora Lourdes Paredes Luna y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a efecto de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; dar vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos para que se determine la probable responsabilidad penal en que haya incurrido el personal médico que atendió a la agraviada; se tramite a la brevedad el pago de la indemnización correspondiente a la familia Espinoza Paredes por la responsabilidad médica en que incurrió el personal del multicitado hospital; y se lleve a cabo una rigurosa inspección al Hospital General de Tijuana, Baja California, a fin de que se verifiquen las condiciones en las cuales opera actualmente el Servicio de Patología, a efecto de que, lo antes posible, se regularice el funcionamiento del mismo

México, D.F., 30 de agosto de 1997

Caso de la señora Lourdes Paredes Luna

Lic. Héctor Terán Terán,
Gobernador del Estado de Baja California,

Dr. Óscar del Real Mora,
Jefe de Servicios Coordinados
de Salud del Estado de Baja California,
Tijuana, B.C.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/BC/3277, relacionados con el caso de la señora Lourdes Paredes Luna.

Respecto a las autoridades de salud responsables, es aplicable el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en mate-

ria de salubridad general se establece la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución. En tal virtud, también es aplicable el acuerdo número 122, emitido por el Secretario de Salud, doctor Juan Ramón de la Fuente Ramírez, el 24 de marzo de 1995 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de abril de 1995, relativo a la delegación de facultades en materia jurídica a los jefes de Servicios Coordinados de Salud Pública en los Estados y al titular de los servicios de salud pública en el Distrito Federal.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 16 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito del 18 de marzo del año mencionado, presentado por el señor Pedro Espinoza Loera ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mismo que fue remitido por razones de competencia. En dicho escrito el quejoso señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su esposa,

señora Lourdes Paredes Luna, consistentes en la posible negligencia en que incurrieron médicos del Hospital General de Tijuana, Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud, al atender a la señora.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja remitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y recibida el 17 de mayo de 1996 en esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo es el personal médico del hospital referido, de hechos que provocaron la muerte del bebé de la señora Lourdes Paredes Luna y que son, probablemente, constitutivos de responsabilidades administrativa y penal.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Pedro Espinoza Loera manifestó que el 15 de marzo de 1996, su esposa, señora Lourdes Paredes Luna, ingresó al Hospital General de Tijuana, Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud, en virtud de que presentaba

síntomas de trabajo de parto; ahí estuvo en espera de atención médica durante siete horas, dando a luz a las 16:00 horas de ese día. Agregó que aun cuando ella vio que el niño había nacido vivo, antes de trasladarla a la sala de recuperación le dijeron que nació muerto, sin embargo, a él no se le comunicó el estado de salud de ninguno de los dos, a pesar de que permaneció todo el tiempo en el hospital, enterándose de lo sucedido por otro familiar a quien le dieron informes hasta el día siguiente. Además, señaló que hasta el 18 de marzo de 1996 no se les había entregado el cuerpo del recién nacido, ya que el médico aún no elaboraba el acta de defunción.

Por ello, el señor Espinoza Loera acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a fin de que se investigara la muerte de su bebé, pues, a decir del mismo, contaba con pruebas de que había nacido vivo.

B. VERSIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Mediante el oficio DAJ 304/96, del 22 de julio de 1996, el médico Cipriano Aguilar Aguayo, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Baja California, hizo llegar copia del expediente clínico de la agraviada y un informe de los hechos motivo de la queja, el cual se reproduce a continuación:

PRIMERO. Con fecha 15 del pasado mes de marzo de 1996, la quejosa ingresó en el Hospital General de Tijuana, B.C., a efecto de ser atendida en su trabajo de parto, resultado de embarazo de 40 semanas de gestación, siendo aproximadamente las 15 00 horas del mismo día. A la explora-

ción física no se detectó frecuencia cardíaca fetal (FCF), diagnosticándose, por tanto, probable óbito. Dichos diagnósticos los realizaron las doctoras García y Valdez, así como las doctoras Aburto y Soto

SEGUNDO Siendo las 17:17 horas del mismo día, se produce [parto] distócico, obteniéndose producto único que no respiró ni lloró al nacer, del sexo femenino, con peso de 3 100 gramos, sin malformaciones aparentes, con circular de cordón ajustado al cuello y múltiples equimosis en cara y extremidades inferiores, por lo que se confirmó el diagnóstico de feto martinado realizado con anterioridad al parto. La atención en la expulsión del producto estuvo, asimismo, a cargo de los médicos García Y., Valdez M. I. P., y las doctoras Aburto y Soto, así como M. I. P. Cárdenas.

TERCERO. Habiéndose realizado la evolución posparto de la paciente Paredes Luna en forma satisfactoria y sin mayores complicaciones, se requirió la entrega del cadáver del óbito a sus familiares. Dado que en todo este tiempo no se contaba con certificados de la defunción en las oficinas administrativas de la unidad hospitalaria, y tampoco podía entregarse el cuerpo sin tales documentos, lo que constituiría un delito y responsabilidad de los servidores públicos de dicho centro [de salud], existió una demora involuntaria de cuatro días posteriores a la fecha del parto, que fue el lapso que hubo de transcurrir para que fueran recibidos los certificados solicitados a la Jurisdicción Sanitaria Número II, con sede en esa misma ciudad, pero sin que haya existido en ningún momento negligencia o mala fe por

parte de los empleados administrativos de ambas oficinas.

CUARTO. En lo referente a las condiciones de funcionamiento de las áreas refrigeradas para el depósito de los cadáveres, el Hospital General de Tijuana cuenta tan sólo con cuatro, de las cuales, debido al intenso uso, falta de presupuesto para su mejoramiento y mantenimiento, tres se hallan fuera de servicio o funcionan irregularmente, debiéndose por lo tanto agilizar, en la medida de lo posible, el trámite legal posdefunción de entrega de cadáveres a los deudos, en tanto se reparan dichas áreas disfuncionales (sic)

Por otra parte, por medio del oficio 3480, del 6 de agosto de 1997, el médico Adolfo Aceves Fernández, Director General del nosocomio antes citado, informó a esta Comisión Nacional que "los médicos que atendieron a la paciente Lourdes Paredes Luna, siendo los CC. doctores Raúl Domingo García Tirado y Alfonso Durazo Rentería..." (sic).

C. VERSIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por medio del oficio sin número, del 4 de junio de 1996, la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de esa Procuraduría, remitió copia certificada de la averiguación previa 003682/96, así como el informe que le rindió el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en los siguientes términos

a) La averiguación previa número 3682/96 se radicó ante esta Agencia Especializada el 22 de marzo de 1996, en la cual se encontraba presentada la denuncia por la parte ofendida: Espinoza Lorea Pedro [sic], y se encontraba anexado un certificado de muerte fetal por insuficiencia útero-placentaria

b) El 22 de marzo de 1996 se realizó el traslado de personal y la fe de producto fetal.

c) El 22 de marzo del año en curso se remitió un oficio al oficial del Registro Civil para que se procediera a levantar el acta de defunción del producto fetal de apellidos Espinoza Paredes.

d) El 22 de marzo de 1996 se giró un oficio a los CC. médicos legistas para que procedan a practicar la autopsia al producto fetal de apellidos Espinoza Paredes

e) El 23 de marzo de 1996 se ordenó la investigación número 000607 a la Policía Judicial del Estado, II Sector

f) El 1 de abril de 1996 se recibió en esta H. Representación Social el certificado de autopsia del producto de apellidos Espinoza Paredes, donde se estableció que la causa determinante de la muerte fue traumatismo craneoencefálico

g) El 20 de mayo de 1996 se giraron oficios a los médicos de nombre Joaquín Corona Banderas y Mercedes Quiroz Prado para que comparezcan ante esta H. Representación Social a ratificar el certificado de autopsia del 23 de marzo de 1996, respecto del producto de apellidos Espinoza Paredes

h) Que el 27 de mayo de 1996 se giro un oficio recordatorio a la Policía Judicial del Estado, II Sector, para que proceda a informar sobre los resultados de la investigación número 000607.

i) Que el 28 de mayo de 1996 comparecieron ante esta H. Representación Social los médicos Joaquín Corona Banderas y Mercedes Quiroz Prado a ratificar el certificado de autopsia realizado el 23 de marzo de 1996, respecto del producto de apellidos Espinoza Paredes (sic).

D. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/BC/3277, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de Salud

i) De acuerdo con los datos proporcionados por la citada Institución, el 15 de marzo de 1996 los médicos García Tirado, Valdez, Aburto y Soto, adscritos al Hospital General de Tijuana, Baja California, fueron los que elaboraron la "nora de ingreso" en los siguientes términos:

Ingresa paciente de 18 años de edad, secundigesta, que cursa con embarazo de 40 SDG por FUR, quien acude por iniciar con actividad uterina de 10 horas de evolución, caracterizado por dolor del hipogastrio, tipo cólico, moderado e intermitente, acompañado por dolor lumbar de intensidad moderada, y constante de una hora de evolución. Por lo que acude acompañada por un familiar a esta institución.

AHF: n[e]gados.

APNP: originaria de Sinaloa, radica en Tijuana desde hace siete meses. Estado civil: unión libre, escolaridad: primaria, ocupación: hogar, religión: católica. Habita casa de material, formada por una sola habitación, cuenta con todos los servicios, habitada por dos personas. Zoonosis (-)

Inmunizaciones completas. Niega todo tipo de toxicomanías

APP: niega antecedentes quirúrgicos, transfusionales, traumáticos y alérgicos

AGO: M: 15a T: 14a P: 15a IVSA: 1a ritmo: 30x3 eumenorreica CS: 1 PAP: (-) MPP: (-) FUR: 10/06/95 FPP: 17/03/96 G: 2 P: 0 C: 0 A: 1 FUA: hace un año aproximadamente.

G: 1 aborto espontáneo a los cuatro meses de amenorrea, atendido en IMSS, LUI

G: 2 control prenatal incompleto, con ingesta de vitamínicos, niega patologías durante el embarazo, niega ingesta de otro tipo de medicamentos. Refiere movimientos fetales al tercer mes.

Exploración física.

TA: 130/80 FC: 80 por minuto, FR: 22 por minuto, Temp. 36.2.

Paciente conciente, orientada, en buen estado general, ligeramente pálida, con buen estado de hidratación. Cardiopulmonar sin compromiso aparente, mamas turgentes. Abdomen globoso a expensas de útero grávido con FU a 33 centímetros por arriba del S. del pubis. Se palpa producto en posición longi-

tudinal, dorso a la derecha, cefálico TV, se encuentra cérvix central blando, con siete centímetros de dilatación y 90% de borramiento.

FCF: no audible.

Extremidades sin edema. ROT

IDx: secundigesta/embarazo de 40 SDG por FUR/prob. óbito

Plan: atención del TP/vigilar AU/laboratorio: Bh, plaq. T y rH, TP y TPT (sic).

Además, indicaron ayuno, solución glucosada al 5% sin medicamentos y como medidas generales: vigilar frecuencia cardíaca fetal y altura uterina; solicitar al laboratorio frecuencia respiratoria, biometría hemática, plaquetas, tipo y RH sanguíneo, tiempo de protomina y parcial de tromboplastina.

ii) El mismo 15 de marzo de 1996 se elaboró la "hoja de atención del parto", en donde quedó registrado lo siguiente:

Gesta II, partos cero, cesáreas cero, abortos uno, fecha de última regla 10-06-95, 40 semanas de gestación, grupo sanguíneo y RII se ignoran. Vigilancia prenatal, sí.

Datos importantes de la gestación actual: antecedentes heredofamiliares, personales no patológicos y personales patológicos, negados.

Ingesta de polivitamínicos desde los siete meses

La hora de ingreso se observa borrada.

Inicio de contracciones dolorosas a las 4:00 a m., dos contracciones en 10 minutos, tono dos cruces.

Foco fetal y altura del útero: movimientos fetales, no; latidos fetales, cero por minuto; bolsa íntegra

Dilatación y posición: Cuello uterino: dilatación cinco a seis centímetros; borramiento 80%; posición anterior; consistencia blanda.

Altura de la presentación: entre el primero y segundo plano de Hodge.

Impresión diagnóstica: embarazo de [borrado el número]. Semanas por fecha de última regla +.

Evolución del trabajo de parto.

Fecha: 15 de marzo. Hora 15:30.

Contracciones: tres por 10 minutos, tono de dos cruces.

Latidos fetales, cero. No audible con tococardiógrafo.

Altura de la presentación II

Cuello uterino con borramiento del 80%, dilatación de seis a siete.

A las 16:00 horas. Contracciones tres en 10 minutos. Tono de dos cruces. Latido fetal cero, no audible con tococardiógrafo. Cuello uterino con borramiento del 80%, dilatación de siete a ocho.

Se pasa a la sala de expulsión.

Hora 17:17. Peso 3 100 gramos. Sexo femenino. Apgar de cero. Capurro de 39 semanas. Líquido amniótico meconial cuatro cruces. Placenta íntegra con tinte meconial. Sangrado aproximado de 300 cc. Circular de cordón ajustado al cuello.

Complicaciones: prolongación de episiotomía hacia cérvix, episiorrafia.

iii) En la "nota posparto" del 15 de marzo de 1996, elaborada a las 17:50 horas, se reportó:

Con borramiento y dilatación completa, con producto en tercer plano, cefálico, con paciente en sala de expulsión, en posición ginecológica, se realiza asepsia y antisepsia de genitales externos y colocación de campos estériles, se infiltra región de periné con xilocaina simple al 2%. Se realiza episiotomía media lateral. A las 17:17, mediante parto distócico, se obtiene producto único que no respiró ni lloró al nacer, de sexo femenino, con un peso de 3 100 gramos, Apgar de 0 [cero]; capurro de 39 semanas, sin malformaciones aparentes, con circular de cordón ajustado al cuello, múltiples equimosis en cara y extremidades inferiores. Líquido amniótico meconial cuatro cruces espeso. A los tres minutos se obtiene placenta por mecanismo tipo Shultze, íntegra con tinte meconial, con peso de 600 gramos. Se realiza revisión de cavidad sin encontrar restos placentarios. Al revisar cérvix, vagina y periné, se encuentra prolongación de episio medio lateral hacia cérvix, terminando un centímetro por debajo de él, se sutura por planos sin complicaciones. Se da por terminado el acto.

Sangrado aproximado: 200 centímetros cúbicos

IDX [Impresión diagnóstica], puerperio patológico inmediato, complicado por óbito fetal.

Plan: oxitocicos, analgésicos, antibióticos

Recabar lab

Vigilar SRVT [sangrado transvaginal] e involución uterina [úterina] Pasa a piso (sic)

iv) El 19 de marzo de 1996, el médico Daniel Martínez Martínez, Subdirector del referido nosocomio en el turno de la tarde, expidió el certificado de muerte fetal, en el cual estableció los diagnósticos de insuficiencia útero-placentaria (materna) e interrupción de la circulación materno-fetal (materna)

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

i) El 20 de marzo de 1996, el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, agente del Ministerio Público en turno, adscrito a la Agencia Receptora 200 de esa Procuraduría, inició el acta de averiguación previa 003682/96, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor Pedro Espinoza Loera.

ii) Ese mismo día, el servidor público antes mencionado tomó declaración al denunciante.

iii) Mediante el oficio de remisión número 003222, del 20 de marzo de 1996, el representante social remitió el acta de averiguación previa citada al titular de la Agencia de Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las

Personas, a fin de que continuara con la integración de la misma

iv) El 22 de marzo de 1996, el licenciado Arturo Rayle Cárdenas, agente del Ministerio Público de la Agencia de Delitos antes referida, recibió el acta 003682/96

v) A las 14:00 horas de esa fecha, el representante social se constituyó en el Hospital General de Tijuana, Baja California, donde dio fe de tener a la vista el cuerpo de un producto fetal, del sexo femenino, en los siguientes términos

[...] se encontraba en la sala de refrigeradores del mencionado nosocomio, envuelto en una sábana blanca (se dice sábanas azules) siendo de la siguiente media filiación recién nacido, de una estatura aproximada de 30 centímetros, de tez morena, pelo negro, tronco chica, cejas escasas, orejas grandes, ojos cafés, nariz chata, boca chica, labios delgados, mentón oval, el cuerpo aparentemente no presentaba huellas de violencia física en su persona, según informes del personal, el producto fetal nació muerto el 15 del mes y año en curso, y expidió el certificado médico el doctor Daniel Martínez Martínez con las causas probables del fallecimiento *insuficiencia útero-placentaria, interrupción de la circulación materno-fetal*, se hace mención de que el cuerpo del producto se encontraba en estado de descomposición... (sic)

vi) El 22 de marzo, el agente del Ministerio Público ordenó al personal del Servicio Médico Forense el levantamiento del producto fetal, así como el traslado del mismo para que se le practicara la necropsia correspondiente.

vii) Mediante el oficio 359, del 22 de marzo de 1996, el agente investigador solicitó al oficial del Registro Civil que levantara la conducente acta de defunción y que se la remitiera

viii) A través del diverso 358, de esa misma fecha, el órgano investigador de delitos solicitó a los médicos legistas que practicaran la autopsia al producto.

ix) Por medio del oficio 000607, de la misma data, el representante social instruyó al comandante del II Sector de la Policía Judicial del Estado para que realizara la investigación.

x) El 1 de abril de 1996, el agente del Ministerio Público recibió el certificado de autopsia del 23 de marzo del año citado, signado por los médicos Joaquín Corona Banderas y Mercedes Quiroz Prado, en el cual asentaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Reconocimiento exterior: cuerpo en estado de putrefacción parcial, lacerado y con cordón ligo de cinco centímetros.

Cavidad craneana: subpiel con gran hematoma frontal y occipital. Cráneo hematoma occipital. Meningoencefalo hemorrágico y en inicio de putrefacción.

[]

Otros datos: luz traqueal seca.

Causa determinante de muerte: traumatismo craneoencefálico (sic)

xi) El 27 de mayo de 1996, el representante social envió un oficio recordatorio al comandante del II Sector de la Policía Judicial del

Estado para que informara el resultado de la investigación 000607.

xii) El 28 del mes y año citados, los médicos Joaquín Corona Banderas y Mercedes Quiroz Prado comparecieron ante esa Representación Social a ratificar el certificado de defunción.

xiii) El 19 de agosto de 1997, el licenciado Ignacio Razo, agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, indicó que la indagatoria en comento se envió a reserva de trámite desde el 26 de mayo de 1996 y que, como él ingresó en abril de 1997 a dicha Agencia, apenas la iba a retomar para estudiarla y determinarla conforme a Derecho.

c) Actuaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

i) El 18 de marzo de 1996, el Organismo de Defensa de los Derechos Humanos citado recibió la queja del señor Pedro Espinoza Loera.

ii) Ese día, personal de dicha Procuraduría, en compañía del quejoso, se constituyeron en las oficinas del Subdirector Médico del mencionado hospital, a fin de obtener mayores datos sobre la queja y solicitar que se agilizaran los trámites para la entrega del cadáver a los familiares y que se les permitiera verificar el estado del cuerpo. Al respecto, el referido personal consignó en la "relación de hechos" de esa fecha lo siguiente:

El cuerpo estaba en uno de los cajones refrigerados, el cual no tenía puerta y no funcionaba la refrigeración adecuadamente. El cuerpo estaba envuelto en una sábana y

estaba junto a otros tres cuerpos pequeños en una esquina del cajón

En las sábanas pudimos ver algunos gusanos que el mismo camillero Vladimir nos dijo se debía a la mala refrigeración y por el tiempo que tenían los cuerpos guardados

En la sábana tenía adherida una etiqueta con la siguiente información: R/N Paredes Luna, óbito, 17 17, 1 em. 3 100 KGS. 15/03/96.

Había otra etiqueta entre el cuerpo y la sábana que tenía los mismos datos anteriores. Observamos el cuerpo y la cara, los cuales se veían bien formados, con las características normales de un recién nacido (*sic*).

iii) El 19 de marzo de 1997, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California se comunicó, vía telefónica, con el Director General del Hospital, médico José Luis Hernández Ávalos, para requerirle la agilización de la entrega del certificado de defunción; el personal referido se presentó al hospital en compañía del quejoso, donde el médico Daniel Martínez Martínez, Subdirector del mismo en el turno vespertino, les entregó dicho documento

iv) El 20 de marzo de 1996, personal del Organismo de defensa de los Derechos Humanos orientó al señor Pedro Espinoza Loera para que iniciara una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

v) El 7 de mayo de 1997, por medio del oficio PDH/TJ/693/96, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del

Estado de Baja California remitió la queja a esta Comisión Nacional, en razón de que las autoridades señaladas como probables responsables eran de orden federal.

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El oficio 16632, del 23 de mayo de 1996, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado José Raúl Anaya Bautista, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, para solicitarle un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa número 003682/96.

ii) Los oficios 16633, 19099 y 23089, del 23 de mayo, 17 de junio y 15 de julio de 1996, respectivamente, enviados por este Organismo Nacional al licenciado Rafael Domínguez Morfín, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, para solicitarle, además del informe respectivo, una copia del expediente clínico de la señora Lourdes Paredes Luna.

iii) El dictamen médico del 16 de enero de 1997, emitido por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en el cual se concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Los médicos que participaron en la atención proporcionada a la señora Lourdes Paredes Luna, el 15 de marzo de 1996, incurrieron en *responsabilidad profesional médica* porque

a) Ocultaron la causa de la muerte de la recién nacida, de apellidos Espinoza Pare-

des, alterando los datos consignados en el expediente clínico.

b) Existen elementos para establecer que la recién nacida estaba con vida al momento de su nacimiento.

SEGUNDA. La muerte de ésta fue secundaria a un traumatismo craneoencefálico derivado de maniobras inadecuadas para su extracción, mediante fórceps. Hecho que se infiere en virtud de las lesiones presentadas por la recién nacida y que no encuentran su justificación en los antecedentes materno-fetales.

TERCERA. El médico que extendió el certificado de defunción incurrió en *responsabilidad* al establecer causas de muerte que no fueron corroboradas en el estudio de necropsia.

CUARTA. Existió *responsabilidad institucional*, por parte del Hospital General de Tijuana, Baja California, al no contar con:

a) Formatos para la elaboración del certificado de defunción, lo cual provocó dilación en la entrega del cadáver

b) Recursos materiales para la conservación y preservación de los cadáveres en el Servicio de Patología.

iv) El 19 de agosto de 1997, la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja se comunicó con el licenciado Ignacio Razo, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, de la Procuraduría

General de Justicia de Baja California, a fin de solicitarle información sobre el estado que guardaba la averiguación previa 003682/96; al respecto, dicho servidor público indicó que la indagatoria en comento se envió a reserva de trámite desde el 26 de mayo de 1996, y que, como éste ingresó en abril de 1997 a dicha Agencia, apenas la iba a retomar para su estudio y determinarla conforme a Derecho.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó, mediante diversos oficios, a las autoridades probablemente responsables de violaciones a Derechos Humanos que le rindieran un informe relacionado con los hechos motivo de la misma y le proporcionaran toda la documentación necesaria para determinar el seguimiento que a esta se le daría.

En virtud de la naturaleza del caso, se requirió la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional para que emitiera la opinión médica correspondiente sobre la actuación de los médicos del Hospital General de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Salud, que participaron en el mismo, constituyéndose el dictamen de mérito antes referido.

Finalmente, se solicitó a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, que comunicara el estado de integración en el que se encontraba la averiguación previa 003682/96.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del señor Pedro Espinoza Loera, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de mayo de 1996

2. El oficio DAJ-304/96, del 22 de julio de 1996, suscrito por el médico Cipriano Aguilar Aguayo, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de Baja California, mediante el cual remitió un informe sobre los hechos y copia del expediente clínico de la señora Lourdes Paredes Luna, de este último destacan la "nota de ingreso", la "hoja de atención de parto" y la "nota posparto"

3. El oficio sin número, del 4 de junio de 1996, firmado por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por el que envió la copia certificada de la averiguación previa 003682/96 y el informe respectivo.

4. El dictamen médico, del 16 de enero de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

5. El oficio 3480, del 6 de agosto de 1997, a través del cual el médico Adolfo Aceves Fernández, Director General del Hospital General de Tijuana, Baja California, proporcionó los nombres de los médicos que atendieron a la señora Paredes Luna.

6. El acta circunstanciada del 19 de agosto de 1997, en la que la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja asentó la información que el licenciado Ignacio Razo, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida

y la Salud de las Personas, de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, informó el estado de integración de la indagatoria en comento.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

a) Los médicos Raúl Domingo García Tirado, Aburto, Soto, Arturo Rayle Cárdenas y Valdez, adscritos al Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Salud, incurrieron en responsabilidad al atender a la señora Lourdes Paredes Luna, de conformidad con el dictamen emitido por peritos médicos de este Organismo Nacional, en virtud de que:

i) Omitieron asentar en la "hoja de ingreso" los registros que se obtienen al utilizar el toco-cardiógrafo para percibir la frecuencia cardíaca fetal, lo que hace pensar que no hicieron uso de dicho instrumento al diagnosticar y anotar en la hoja mencionada "probable óbito".

ii) Las múltiples equimosis en la cara y extremidades inferiores del producto, reportadas en la "nota posparto", así como la existencia de una hemorragia meningoencefálica y de un gran hematoma localizado en las zonas frontal y occipital, determinadas en la necropsia, son lesiones vitales, es decir, que para manifestarse requieren tanto de circulación y coagulación sanguínea como de presión venosa y arterial adecuadas. Lo que, aunado a la positividad de las docimacias hidroestáticas pulmonares, determinada también en la necropsia, permiten

inferir que el producto no sólo estaba vivo en el momento de su nacimiento, sino que lloró, quedando sin fundamento el reporte que los médicos referidos hicieron en la "nota posparto", a saber, que "se obtiene producto único que no respiró ni lloró al nacer" (*sic*).

iii) Además, dichos médicos dejaron sin registrar en la "hoja de atención de parto" datos como los de hemorragia, edema, respiración, temperatura, pulso, tensión arterial, signos vitales a las 15:30 y 16:00 horas, así como la posición y variedad del producto, en la referida hoja también se observa que la hora de ingreso fue borrada y que no se consigna el nombre ni la firma de quien la elaboró.

iv) Asimismo, el personal médico citado se abstuvo de monitorizar la frecuencia cardíaca fetal que hiciera posible establecer fehacientemente el diagnóstico de sufrimiento fetal agudo; sin embargo, la presencia de líquido amniótico meconial permite considerar la posibilidad de que el producto haya cursado con dicho sufrimiento.

v) Más aún, los médicos reportaron en la "nota posparto", por un lado, que el parto fue distócico, pero no establecieron las causas del mismo, y por otro, que el producto nació "con circular de cordón ajustado al cuello", sin embargo, la necropsia determinó que este hecho no fue la causa de la muerte, pues esta fue producida por un traumatismo craneoencefálico. Al respecto, el dictamen emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional señaló que en el caso que nos ocupa, dicha circular sólo justificaría la presencia de líquido meconial.

vi) Ahora bien, los médicos involucrados no consignaron en la nota referida que utilizaron

fórceps para la extracción del producto. No obstante, según el multicitado dictamen, es posible inferir que ese instrumento sí fue usado, en virtud de los siguientes indicadores:

—El parto se atendió hasta que la cabeza del producto estuvo al nivel del tercer plano de Hodge, o sea, al nivel de las espinas ciáticas, momento en el cual se encaja la cabeza y se puede aplicar dicho instrumento.

—Durante la necropsia se tuvieron a la vista hematomas en las regiones frontal y occipital, lo que permite establecer que estas lesiones, por su localización, fueron resultado de la compresión o traumatismo directo provocado por un objeto romo (fórceps).

—La determinación de que el parto fue distócico, como señalaron los médicos en la "nota posparto"

—La presencia de un desgarró, manifestado por los médicos en la nota referida como una prolongación de episiotomía medio lateral hacia cérvix, terminando un centímetro por debajo de él (refiriéndolo como un hallazgo al revisar el tracto genital). Cabe mencionar que es en las primíparas en las que con mayor frecuencia éstos se presentan como complicación del uso de fórceps y que, en este caso, la paciente puede considerarse así, pues su primer embarazo terminó en aborto espontáneo a los cuatro meses de gestación.

—Aunado a lo anterior, en el presente caso no se desprenden otros elementos que pudieran justificar un antecedente patológico o traumático en la madre o en el producto que fundamentara la presencia de los hallazgos descritos (equimosis y hematomas), tanto en la "nota

posparto" como en la necropsia; lo que permite establecer que éstos fueron producidos por un traumatismo directo sobre las regiones afectadas y que ocurrieron durante el parto.

—En consecuencia, se considera que las lesiones presentadas por el producto fueron yatrógenas, es decir, producidas por los médicos al efectuar inadecuadas maniobras durante el parto.

vii) En cuanto a la "nota posparto", el personal médico citado no sólo omitió consignar si la paciente contaba con una pelvis útil (descartando desproporción cefalopélvica), pues esta es una de las indicaciones con que se debe contar para poder utilizar fórceps en la extracción del producto, sino que no registraron la presencia de los hematomas en la cabeza de la recién nacida ni explicaron el motivo por el cual se produjeron las equimosis en su cara y extremidades.

De lo expuesto hasta aquí, se determina que los datos consignados en el expediente clínico carecen de veracidad.

b) Por otra parte, los médicos tratantes y las autoridades del hospital referido incurrieron en responsabilidad administrativa al no hacer del conocimiento del Ministerio Público la presencia de lesiones y la muerte del producto, para que se determinara la causa de esta última, contravieniendo así el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra dice: "En el caso de muerte violenta o presunta, vinculada a la comisión de hechos ilícitos, deberá darse aviso al Ministerio Público; se observarán las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes".

c) De igual manera, el médico Daniel Martínez Martínez incurrió en responsabilidad administrativa al extender el certificado de defunción sin contar con el diagnóstico de certeza.

d) En otro orden de ideas, existió responsabilidad administrativa por parte de las autoridades del Hospital General de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Salud, en virtud de que:

i) No contó con las formas para el certificado de defunción, provocando con ello que se retuviera el cuerpo del producto durante cuatro días lo cual constituyó un acto negligente por parte de los Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, según el artículo 91 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que señala:

Los certificados de defunción y muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por:

I. El médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento, atendido la última enfermedad, o haya llevado a efecto el control prenatal;

II. A falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido del caso y siempre que no se sospeche que el deceso se encuentre vinculado a la comisión de hechos ilícitos, y

III. Las demás personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente

Los certificados a que se refiere este artículo, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría...

ii) Dicho hospital contravino el artículo 339 del título de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos de la Ley General de Salud, que afirma: "Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial".

iii) El Servicio de Patología de dicho nosocomio no tiene en perfectas condiciones los elementos materiales para su correcto funcionamiento, como son las gavetas de refrigeración, ocasionando con ello riesgos para el personal y deterioro de los cadáveres, según lo manifestó el asesor de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado en la "relación de hechos" del 18 de marzo de 1996, al referir que

El cuerpo estaba en uno de los cajones refrigerados, el cual no tenía puerta y no funcionaba la refrigeración adecuadamente. El cuerpo estaba envuelto en una sábana y estaba junto a otros tres cuerpos pequeños en una esquina del cajón

En las sábanas pudimos ver algunos gusanos que el mismo camillero Vladimir nos dijo que se debía a la mala refrigeración y por el tiempo que tenían los cuerpos guardados (sic)

Lo anterior constituye un hecho que infringe el artículo 340 del título Sobre el Control

Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos de la Ley General de Salud, el cual establece:

El depósito y manipulación de cadáveres, excluida la inhumación, deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fija la Secretaría de Salud en las autorizaciones respectivas.

La propia Secretaría de Salubridad determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que con las omisiones, falta de pericia y negligencia de los médicos del Hospital General de Tijuana, Baja California, de la Secretaría de Salud, se violaron los Derechos Humanos de la señora Lourdes Paredes Luna, toda vez que existió un evidente descuido en la atención médica requerida para la ejecución de las acciones que llevaron a cabo, así como de la prevención de sus consecuencias.

Las conductas de los médicos, citadas con anterioridad, conculcaron las siguientes disposiciones:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. ..."

—Ley General de Salud "Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

—Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como el trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 99. Los responsables de un hospital ginecoobstétrico tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para disminuir la morbilidad materno-infantil, acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités nacionales respectivos.

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 96 del Reglamento mencionado, un hospital ginecoobstétrico es: "Todo establecimiento médico especializado que tenga como fin la atención de las enfermedades del aparato genital femenino, del embarazo, el parto y el puerperio". Por ello, como el Hospital General de Tijuana, Baja California, brinda dicha atención, debe considerarse como tal. No obstante, la paciente no recibió allí una atención médica oportuna y de calidad, profesional y éticamente responsable, a pesar de que los médicos del nosocomio referido estaban obligados a pro-

porcionarla, pues se entiende que ellos deben contar con una probada capacidad y experiencia en el ejercicio de su especialidad, toda vez que, como "hombres de ciencia", deben desempeñar su profesión con responsabilidad y cuidado, porque de ello depende la salud o la vida de las personas.

Además, dichos médicos tampoco cumplieron con lo previsto en la Ley General de Salud, cuando señala: "Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

"[...]

"II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

[...]"

Asumiendo, el personal que atendió a la señora Paredes Luna incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir diligentemente con la prestación del servicio a que estaban obligados y al haber sido omisos en la práctica de aquellos estudios que les hubieran permitido desarrollarlo en forma eficiente, según lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que indica:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas

específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Dicho personal también incurrió en responsabilidad profesional, en virtud de que su impericia y negligencia provocó la muerte del producto, de lo cual existen evidencias suficientes para presumir que cometieron un delito en el ejercicio de su profesión, que tendrá que ser investigado por la autoridad competente y, en su caso, la autoridad judicial resolverá la sanción penal que pudiera aplicársele, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

De igual forma, en la Ley General de Salud se contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional, al expresar textualmente:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Por ello, este Organismo Nacional considera que la Secretaría de Salud, a través de su personal médico, ocasionó un daño moral y material a la familia Espinoza Paredes, resultando factible la reparación del daño de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal, el cual establece:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del

salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad de servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Debido a lo anterior, y de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, pero sí concluye, con base en la información que se allegó, que dado que existió negligencia e impericia en el tratamiento de la paciente, lo cual provocó un hecho irreversible, a saber, la muerte de la recién nacida, esta reparación debe realizarse

Además, no escapa a este Organismo Nacional el hecho de que, aun cuando no hubo de por medio un contrato de prestación de servicios profesionales, en este caso sí existió el ejercicio de una profesión. En este sentido, son aplicables tanto la Ley de Profesiones como el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues, en ambos cuerpos normativos, una de las obligaciones principales del profesional es la de poner en práctica todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos con el propósito de desempeñar de la mejor manera posible su trabajo, a fin de preservar la salud o recuperarla. En particular, el artículo 2615 del citado Código establece: "El que preste sus servicios profesionales sólo es responsable [...] por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito"

e) Ahora bien, de las copias certificadas de la averiguación previa 003682/96 se advirtió que el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, agente del Ministerio Público en turno de la Agencia Receptora 200 de la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California, incidió en res-

ponsabilidad administrativa al omitir realizar las diligencias necesarias para determinar las causas de la muerte del producto inmediatamente después de que tuvo conocimiento de los hechos, contraviniendo así lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, en el cual se señala:

Artículo 231. Medidas a tomar durante la averiguación previa. Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictara todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; determinar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito.

[. .]

Artículo 235. Necesidad de la autopsia. Cuando se trate de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el Ministerio Público, los peritos médicos deberán practicar la autopsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte [...]

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto las autoridades correspondientes como los peritos estimen que no es necesario, o por considerarse que la muerte no se deba a un delito.

[...]

Artículo 248. Deber de preservar las huellas del delito. El Ministerio Público durante la averiguación previa deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspecciona o se aprecian por peritos, las huellas del delito.

f) Finalmente, en relación con la indagatoria en comento, en reserva de trámite a partir del 26 de mayo de 1996, los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, incurrieron en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en los ordenamientos siguientes:

—Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California:

Artículo 265. Reserva. Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, dictará acuerdo de que se encuentre en trámite.

Las averiguaciones cuya reserva haya sido determinada por los agentes del Ministerio Público del conocimiento se revisarán periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, ordenarán la práctica de dicha diligencia, como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

—Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 42. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, todos los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia al servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto o omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cabe señalar que tanto los servidores públicos de la Agencia Receptora 200, como los de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, incidieron en responsabilidad al conocer de hechos que no eran de su competencia, sino de la Procuraduría General de la República, en virtud de que el personal médico involucrado depende de la Secretaría de Salud, lo cual infringió lo dispuesto en el artículo 50, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dice: "Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"I [...]

"D Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos"

VII. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que los médicos que atendieron a la señora Lourdes Paredes Luna en el Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General de Tijuana, Baja California, actuaron con negligencia e impericia, provocando con ello la muerte de su bebé

2. De igual forma, se determina que los médicos tratantes y las autoridades del hospital incurrieron en responsabilidad administrativa al no dar aviso al Ministerio Público de la presencia de lesiones en el producto y de la muerte del mismo.

3. El médico Daniel Martínez Martínez incurrió en responsabilidad al extender el certificado de defunción, en el cual estableció causas de muerte que no fueron corroboradas en el estudio de necropsia.

4. Además, existió responsabilidad administrativa por parte de las autoridades del Hospital General de Tijuana, Baja California, al no contar con los formatos para la elaboración del protocolo de defunción ni con los recursos materiales en buenas condiciones para la conservación y preservación de los cadáveres en el Servicio de Patología.

5. Asimismo, el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, agente del Ministerio Público en turno de la Agencia Receptora 200 de la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California, in-

currió en responsabilidad administrativa al omitir realizar las diligencias necesarias para determinar las causas de la muerte del producto inmediatamente después de haber recibido la denuncia de hechos correspondiente.

6. Finalmente, se determinó que hubo responsabilidad administrativa por parte de los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, en virtud de que omitieron realizar las diligencias necesarias para determinar conforme a Derecho la indagatoria 003682/96

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Baja California y jefe de Servicios Coordinados de Salud del mismo Estado, las siguientes.

VIII. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador del Estado de Baja California

PRIMERA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia de ese Estado a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que el órgano de control interno de la Procuraduría a su cargo inicie procedimientos de investigación por la probable responsabilidad en que hubiere incurrido el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora 200 de esa Instrucción, y los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, por las omisiones en que incurrieron,

las cuales se mencionaron en el capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se retire del archivo la averiguación previa 003682/96, y se remita a la Procuraduría General de la República, misma que deberá determinarla conforme a Derecho.

B) Al jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California.

TERCERA. Se sirva proveer lo necesario a fin de que, de acuerdo con la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad profesional en que hubieren incurrido los médicos que el 15 de marzo de 1996 atendieron en el Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General de Tijuana, Baja California, a la señora Lourdes Paredes Luna y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que se apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho.

CUARTA. Se sirva dar vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos para que se determine la probable responsabilidad penal en que haya incurrido el personal médico que atendió a la señora Lourdes Paredes Luna.

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se tramite, a la brevedad, el pago de indemnización correspondiente a la familia Espinoza Paredes, por la responsabilidad médica en que incurrió el personal del multicitado hospital, de acuerdo con los ordenamientos señalados en este documento.

SEXTA. Se sirva ordenar a quien corresponda que lleve a cabo una rigurosa inspección al

Hospital General de Tijuana, Baja California, a fin de que se verifiquen las condiciones en las cuales opera actualmente el Servicio de Patología, a efecto de que, lo antes posible, se regularice el funcionamiento del mismo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus similares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 81/97

Síntesis. Con fecha 9 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1775/96, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al cual anexó el escrito de queja del señor Alfredo Moscoso Jaka, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su concubina, señora Isabel Vera Terán.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistente en la probable responsabilidad profesional en que incurrió el personal de admisión al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 11, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la ciudad de Veracruz, Veracruz, debido a que la agraviada se encontraba en trabajo de parto y no recibió la atención médica que requirió, lo que provocó la pérdida del producto.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 214, fracción V, y 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 23, 32, 33, fracción II, y 55, de la Ley General de Salud; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, que atendieron a la señora Isabel Vera Terán y, de ser el caso, se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a efecto de que si de las actuaciones se desprende responsabilidad penal, proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente; y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proporcione a la agraviada la reparación de los daños y perjuicios que sufrió y la atención médica que requiera.

México, D.F., 30 de agosto de 1997

Caso de la señora Isabel Vera Terán

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10; 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/VER/6547, relacionados con el caso de la señora Isabel Vera Terán

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 9 de octubre de 1996, el oficio 1775/96, del 4 del mes y año citados, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al cual anexo el escrito de queja del 3 de octubre de 1996 del señor Alfredo Moscoso Jaka, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su concubina, señora Isabel Vera Terán, por parte del personal de admisión al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 71, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la ciudad

de Veracruz, Veracruz. De acuerdo con el quejoso, la agraviada se encontraba en trabajo de parto y no recibió la atención médica que requería, lo que provocó la pérdida del producto

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que la queja presentada por el señor Alfredo Moscoso Jaka, el 3 de octubre de 1996, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por razones de competencia fue remitida a este Organismo Nacional, el 9 de octubre del propio año, toda vez que se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como resulta ser el personal de admisión al Servicio de Urgencias adscrito al Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, por hechos que ocasionaron que la agraviada perdiera el producto, al negársele el servicio médico que requería, lo que puede generar posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas probablemente constitutivas de delito.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Alfredo Moscoso Jaka expresó que el 15 de septiembre de 1996 llevó a la señora Isabel Vera Terán al Hospital General de Zona Número 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Veracruz, a fin de que su parto fuera atendido de emergencia, pues ya estaba en trabajo de alumbramiento. No obstante, en la recepción le pidieron la tarjeta de afiliación de la paciente, comunicándole el señor Alfredo Moscoso Jaka al personal que los atendió que él era el trabajador y ella su beneficiaria, pero que su documentación estaba en trámite. Sin embargo, no se le quiso prestar atención a menos que pagara dos mil pesos y firmara una responsiva para el caso de que no se cubriera la totalidad de la atención médica que requería su concubina.

Que por lo anterior llevó a la paciente al Hospital General de la ciudad de Veracruz, lugar donde le dieron atención médica pero sin poder salvar la vida del producto.

El quejoso solicitó que se investigara la probable responsabilidad en que incurrió el referido personal del Instituto Mexicano del Seguro Social por negarse a brindarle la atención médica a su concubina, señora Isabel Vera Terán, lo que tuvo como consecuencia la muerte de su hijo.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Mediante el oficio 13854, del 27 de noviembre de 1996, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

La Delegación de este Instituto en el Estado de Veracruz envió a esta Coordinación un informe pormenorizado del caso, del cual se desprende que la señora Isabel Vera Terán no fue atendida en el HGZ Núm. 72 de ese Estado, pues el señor Moscoso se retiró del Servicio de Urgencias voluntariamente con la señora Vera, antes de que se le diera la consulta en dicho servicio (se anexa copia del registro para consulta en el cual ya se encontraba inscrita la misma), por lo que no pudo confirmarse si era esa realmente una urgencia calificada o no. Por lo anterior, no se cuenta con el expediente clínico o valoración alguna, por lo que se desconoce el tiempo transcurrido desde el momento de la ruptura de membranas hasta el momento en que se presentó a nuestro servicio, ya que la interrupción de la circulación sanguínea madre-feto por la compresión del cordón umbilical, si rebasa los 10 minutos es fatal para el producto, y quizá ya el bebé venía obitado al presentarse al servicio.

Cabe aclarar que el señor Moscoso decidió irse del servicio después de que el personal de admisión le explica que la señora Vera no tenía derecho como beneficiaria porque la persona que goza de este derecho es la esposa del quejoso que es la C. Rosalía de Moscoso y su hija Nayeli Monserrat Moscoso, y que no se contaba con ningún documento o prueba por parte del quejoso que hiciera presumir lo contrario, por lo que se le solicitó la firma de la carta obligación de pago para el servicio que solicitaba.

Por lo anterior, se considera que no existió negativa en el servicio de atención médica para la señora Vera, ya que el señor

Moscoso abandonó el mismo por propia voluntad, y en tal virtud no hay violación a sus Derechos Humanos (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/96/VER/6547, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo que a continuación se expone:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) Mediante el oficio 13854, del 27 de noviembre de 1996, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió a esta Comisión Nacional un informe del caso con sus respectivos anexos. De tales documentos destaca lo siguiente:

—El 15 de septiembre de 1996, el señor Alfredo Moscoso Jaka y su concubina, señora Isabel Vera Terán, se presentaron en el área de admisión del Hospital General de Zona Número 71 del IMSS de la ciudad de Veracruz, para solicitar consulta médica de urgencia, en virtud de que a aquella se le había roto la fuente y salido el cordón umbilical del producto.

—En el control que lleva el área de admisión de urgencias de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Veracruz, se registró a la señora Isabel Vera Terán a las 10:40 horas y se anotó la frase "no asegurada, se retira del servicio" (sic).

—En la forma de control e informe de consulta externa 4-30-6/90, del 15 de septiembre de

1996, la señora Vera Terán estaba registrada a las 11:00 horas

ii) Mediante un documento enviado, vía fax, del 21 de agosto de 1997, concurriendo el oficio número HGP/DM/ 588/97, suscrito por la doctora A. Inelda Lagunes Sosa, Directora del Hospital Gineco Pediatra Número 71, del 19 del mes y año citados, dirigido a la licenciada María del Carmen Carvallo Zamorano, jefa del Departamento de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Clasificación de Empresas, a través del cual se informa a este Organismo Nacional que María Antonieta Ibarra Soto, asistente médico, y Moises Jiménez Zaragoza, médico-obstetra, fueron las personas que intervinieron en el informe de consulta externa, control de área y admisión de urgencias 4-30-6/90, del 15 de septiembre de 1996.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) Mediante el oficio 34288, del 24 de octubre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como toda aquella documentación que considerara necesaria a fin de poder valorar el seguimiento que se daría al caso.

ii) El dictamen médico emitido, el 7 de marzo de 1997, por el personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

PRIMERA La paciente Isabel Vera Terán, cursaba con un embarazo en trabajo de parto

SEGUNDA. Un embarazo en trabajo de parto es una urgencia y como tal requiere de atención inmediata.

TERCERA. La paciente si solicitó la consulta médica en el Servicio de Urgencias Tocoquirúrgicas.

CUARTA. La paciente junto con su pareja decidieron irse del servicio después de que el personal de admisión les explicó que la señora Vera no tenía derecho como beneficiaria, porque la persona que goza de este derecho es la esposa del quejoso, y que no se contaba con ningún documento o prueba por parte del quejoso que hiciera presumir lo contrario.

QUINTA. Por lo anteriormente señalado, si hubo negativa de atención médica.

SEXTA. La causa de muerte del producto se debió a la interrupción de la circulación fetoplacentaria, secundaria a prolapso de cordón umbilical.

iii) Por medio de un acta circunstanciada del 11 de agosto de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar, mediante una llamada telefónica al IMSS, los nombres del personal que intervino en el control de área y admisión de urgencias del Hospital General de Zona Número 71 del IMSS, el 15 de septiembre de 1996.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio 34288, del 24 de octubre de 1996, al licen-

ciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad probablemente responsable, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de dicha queja.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 3 de octubre de 1996, firmado por el señor Alfredo Moscoso Jaka, y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, misma que por razones de competencia fue remitida a este Organismo Nacional el día 9 del mes y año citados.
2. El oficio 34288, del 24 de octubre de 1996, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. El oficio 13854, del 27 de noviembre de 1996, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió un informe del caso, así como copia del registro para consulta.
4. El dictamen médico del 7 de marzo de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el caso de la señora Isabel Vera Terán.

5. El acta circunstanciada del 11 de agosto de 1997, en la que se hace constar una llamada telefónica por medio de la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional solicitó al IMSS los nombres del personal que intervino en el control de área y admisión de urgencias del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, el 15 de septiembre de 1996.

6. El documento recibido en esta Comisión Nacional, vía fax, del 21 de agosto de 1997, por medio del cual se anexa el oficio número HGP/DM/588/97, suscrito por la doctora A. Imelda Lagunes Sosa, Directora del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, fechado el 19 de agosto de 1997, y dirigido a la licenciada María del Carmen Carvallo Zamorano, jefa de Departamento de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Clasificación de Empresas, a través del cual se informa a este Organismo Nacional los nombres del personal que intervino en el informe de consulta externa, control de área y admisión de urgencias 4-30-6/90, del 15 de septiembre de 1996.

VI. OBSERVACIONES

Para este Organismo Nacional existe responsabilidad por parte del personal que intervino en la negativa de atención médica a la señora Isabel Vera Terán, en el área de control del servicio de urgencias del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, al parecer por la C. María Antonieta Ibarra Soto, asistente médico, y por

el doctor Moisés Jimenez Zaragoza, médico-obstetra, con base en las siguientes consideraciones:

a) La paciente fue llevada por su concubino, señor Alfredo Moscoso Jaka, el 15 de septiembre de 1996 al Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, solicitando la consulta médica de urgencia en virtud de que presentaba rompimiento de la fuente y el cordón umbilical del producto salido. Empero, a la agraviada no se le prestó la atención médica que necesitaba, argumentando el personal del IMSS que aquella no tenía la calidad de derechohabiente.

b) La negativa de la prestación del servicio requerido por la agraviada se corrobora con el control de urgencias ginecoobstétricas del referido hospital, pues la paciente aparece registrada a las 10:40 horas, apreciándose una leyenda que dice: "no asegurada, se retira del servicio". Es decir, lo asentado en dicho control de urgencias resulta coherente con lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que éste debía firmar una responsiva para lograr se atendiera a su concubina.

c) A mayor abundamiento, cabe señalar que en el oficio 13854, del 27 de noviembre de 1996, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mismo que contiene el informe requerido por este Organismo Nacional, se acepta expresamente que el señor Moscoso Jaka decidió retirarse del hospital después de que el personal de admisión le explicó que la paciente no tenía derecho como beneficiaria, por lo que se le solicitó firmara una carta que lo obligara al pago del servicio médico que requería.

d) Del informe aludido también se observa que en la forma 4-30-6/90 aparecen registradas, a las 11:00 horas, la señora Vera Terán y otra paciente, optando la Institución por atender a esta última, a quien le fue retirado un dispositivo intrauterino, y no a la agraviada, toda vez que a ésta no se le consideró como derechohabiente. Resulta obvio que dadas las condiciones físicas —rompimiento de la fuente y cordón umbilical del producto salido— en que se encontraba la señora Vera Terán, ésta debió ser atendida con la prontitud y diligencia que el caso ameritaba, pues de lo contrario se podía presumir que podría sufrir un daño en su salud, poniendo además en riesgo al producto, cuestión que se concretó, pues dada la negligencia con la que actuó el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social aludido, el hijo de la señora Isabel Vera Terán falleció.

Es también muy grave la falta de sensibilidad con que actuó el personal de admisión al Servicio de Urgencias del Hospital Gineco-Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, toda vez que teniendo para atención dos casos, uno de indubitable urgencia, entendiéndose ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera de atención inmediata, como el de la señora Vera Terán, y otro que implicaba simplemente el retiro de un dispositivo intrauterino, el cual bien podría llevarse a cabo con posterioridad, optaron sobre la atención de este último, sin considerar el peligro a que se exponía a la agraviada con dicha decisión. Ahora bien, el hecho de que la señora Vera Terán no tuviese el carácter de derechohabiente —argumento esgrimido por el personal de admisión del IMSS para negar el servicio médico—, en

nada altera el razonamiento anterior, en virtud de que una institución pública de salud no puede sustraerse bajo ninguna circunstancia a su obligación de proporcionar un servicio requerido por cualquier usuario en casos de urgencia, como el de la susodicha señora Isabel Vera Terán. Es decir, no puede anteponerse una cuestión meramente administrativa a la preservación y protección de la propia vida humana, ya que ello resulta accesorio en casos urgentes y bien podrían determinarse o dilucidarse con posterioridad, si es el caso, el propio pago del servicio, a la aplicación de los conocimientos médicos para salvaguardar la salud de la paciente y la vida misma del producto.

En este sentido, precisamente la actuación del personal médico involucrado contraviene lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Salud, el cual a la letra señala: "Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención médica inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones"

En efecto, dicho precepto establece la obligación de las instituciones públicas de cuidar con los medios a su alcance que cualquier persona reciba la prestación urgente de servicios de salud. Así, mediante una interpretación teleológica del precepto citado aplicado en términos de mayoría de razón, resulta que si cualquier institución pública tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones tendentes a obtener la atención médica que requiera una

persona en una situación de urgencia, más aún se generará dicha obligación tratándose de una Institución pública dedicada precisamente a la prestación de tales servicios de salud y cuya misión es preservar la vida humana. Entonces, actuar de un modo implica hallarse fuera de la norma, tanto jurídica como ética.

Esta Comisión Nacional estima, además, que la actuación del personal referido, al no proporcionar la atención médica solicitada, podría encuadrarse en las hipótesis contenidas en los artículos 214, fracción V, y 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los cuales, en sus partes conducentes, establecen textualmente que:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

[...]

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

e) Así también, la antedicha conducta del personal de admisión del Hospital del IMSS resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 32 de la Ley General de Salud, que a la letra dicen:

Artículo 40. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

En este sentido, la falta de atención médica de que fue objeto la señora Isabel Vera Terán fue violatorio del artículo 33 fracción II, de la Ley General de Salud, el cual puntualmente prescribe:

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

Además, el personal que intervino en la negativa de atención a la paciente del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, incurrió en responsabilidad administrativa, al no cumplir diligentemente con la prestación de servicio a que estaba obligado y al haber tenido una conducta negligente con la agraviada en el presente caso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que el Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en responsabilidad civil al ocasionar daños

físicos y morales a la señora Isabel Vera Terán, por lo que resulta procedente la reparación de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como en lo preceptuado en los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se pre-

sumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 77 bis [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión [Nacional] de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectivo

f) Por ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de Institución pública, adquiere la obligación de indemnizar a la agraviada al resultar solidariamente responsable de las consecuencias derivadas de la falta de atención médica por parte del personal de admisión a urgencias del Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz, que, sin duda, en virtud de la negligencia con la que actuó expuso a la señora Isabel Vera Terán a un riesgo innecesario, provocando así la muerte del producto, circunstancia debidamente acreditada, entre otras, a través del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

g) Finalmente, resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional, de conformidad con su Ley y su Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño, ya que esta circunstancia corresponde al propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de normatividad que le es aplicable

VII. CONCLUSIONES

Esta Comisión Nacional concluye que los CC. María Antonieta Ibarra Soto, asistente médico,

y Moisés Jiménez Zaragoza, médico ginecobs-
tetra, quienes según constancias que obran en
el presente expediente intervinieron en el área
de control y admisión de urgencias del Hospi-
tal Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Benito
Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del
Seguro Social, Delegación Veracruz, incurrie-
ron en responsabilidad, toda vez que no le brin-
daron a la paciente la atención solicitada, re-
trasando con ello un diagnóstico médico que
pudo haber salvado el producto del embarazo de
la señora Isabel Vera Terán, ocasionándole un
daño tanto físico como moral (evidencia 4 y 6).

En consecuencia, la Comisión Nacional de
Derechos Humanos formula respetuosamente
a usted, señor Director General, las siguientes.

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva indicar a quien corresponda
a fin de que se inicie procedimiento administra-
tivo de investigación en contra del personal del
Hospital Gineco Pediatra Número 71 "Lic. Be-
nito Coquet Lagunes" del Instituto Mexicano del
Seguro Social, Delegación Veracruz, que aten-
dieron a la señora Isabel Vera Terán y, de ser el
caso, se dé vista a la Secretaría de la Contraloría
y Desarrollo Administrativo, a fin de que se
apliquen las sanciones que conforme a Derecho
correspondan.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones
para que se dé vista al agente del Ministerio
Público de la Federación competente, a efecto
de que, si de las actuaciones se desprende
responsabilidad penal, proceda conforme a la
ley, ordenando el inicio de la averiguación
previa correspondiente.

TERCERA. De conformidad a lo dispuesto por
el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos, se
proporcione a la agraviada, señora Isabel Vera
Terán, la reparación de los daños y perjuicios que
sufrió, y la atención médica que requiera.

La presente Recomendación, de conformi-
dad con lo dispuesto en el artículo 102, apar-
tado B, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter
de pública y se emite con el propósito funda-
mental tanto de hacer una declaración respecto
de conductas irregulares de servidores públi-
cos en el ejercicio de las facultades que expre-
samente les confiere la ley como de obtener la
investigación que proceda de las dependencias
administrativas o cualesquiera otras autoridades
competentes para que, dentro de sus atribucio-
nes, apliquen las sanciones conducentes y se
subsane la irregularidad cometida

Las Recomendaciones de la Comisión Na-
cional de Derechos Humanos no pretenden, en
modo alguno, desacreditar a las instituciones ni
constituyen una afrenta o agravio a las mismas
o a sus titulares, sino que, por el contrario,
deben ser vistas como un instrumento indis-
pensable en las sociedades democráticas y los
Estados de Derecho para lograr su fortaleci-
miento a través de la legitimidad que, con su
cumplimiento, adquieren autoridades y servi-
dores públicos ante la sociedad. Dicha legiti-
midad se fortalecerá de manera progresiva
cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan
su actuación a la norma jurídica y a los criterios
de justicia que conlleva el respeto a los Dere-
chos Humanos

De conformidad con el artículo 46, párrafo
segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha

en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 82/97

Síntesis Con fecha 3 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Rosario Quiroz Sánchez, mediante el cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos en su agravio y de su menor hijo, cuando fue atendida de parto en forma vaginal aplicándole fórceps, ocasionándole con ello, una fístula rectovaginal, por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistente en la actuación negligente en que incurrieron los médicos que la atendieron, quienes se encuentran adscritos a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato.

Del análisis de la documentación remida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32; 33, fracción II; 51; 416 y 470, de la Ley General de Salud; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 20, y 303 de la Ley del Seguro Social, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos que atendieron a la señora Rosario Quiroz Sánchez y de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización correspondiente en favor de la quejosa por la responsabilidad médica en que incurrió el personal de ese Instituto, y se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente a fin de que inicie la averiguación previa respectiva, investigándose la probable responsabilidad penal de los servidores públicos de la Institución que atendieron a la agraviada.

México, D.F., 30 de agosto de 1997

**Caso de la señora Rosario
Quiroz Sánchez**

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GTO/6425, relacionados con el caso de la señora Rosario Quiroz Sánchez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de octubre de 1996, el escrito de queja de la señora Rosario Quiroz Sánchez, mediante el cual denunció violaciones a Derechos Humanos en su agravio y de su menor hijo, con motivo de la actuación negligente en que incurrieron los médicos que la atendieron, quienes se encuentran adscritos a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Irapuato, Guanajuato.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer de este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada el

3 de octubre de 1996 ante esta Comisión Nacional por la señora Rosario Quiroz Sánchez, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como resulta ser el personal médico de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato. Asimismo, las imputaciones de referencia aluden a hechos que alteraron el estado físico tanto de la señora Rosario Quiroz Sánchez como de su hijo, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Rosario Quiroz Sánchez manifestó que el 31 de mayo de 1992 acudió a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en Irapuato, Guanajuato, lugar donde a pesar de haber sido programada para una operación cesárea, la doctora Ríos —de la cual no precisó su nombre— resolvió su parto en forma vaginal y con fórceps, ocasionándole con ello una fístula rectovaginal.

Agregó que a fin de reparar la fístula fue intervenida quirúrgicamente en cinco ocasiones, la primera el 5 de junio de 1992, a cargo de la doctora Ríos, la segunda el 22 de octubre de 1992, practicada por el médico Rodríguez —sin proporcionar nombre completo—; la tercera y cuarta en febrero y marzo de 1993, a cargo del galeno Alejandro Coronel, y la quinta el 4 de agosto de 1994, efectuada por el médico José Luis Rocha Ramírez.

También dijo que el médico José Luis Rocha Ramírez le informó que no obstante las inter-

venciones quirúrgicas ya practicadas no se había logrado el reestablecimiento integral de su salud. Por lo tanto, la quejosa consideró que sería de justicia y gran ayuda que se le concediera una indemnización económica, ya que el problema que padece fue provocado por negligencia instruccional y que, a consecuencia del mismo, estaba impedida de laborar normalmente, debido a que no logró recuperarse totalmente de las operaciones que se le practicaron y, además, tiene a cargo la atención de su hijo de dos años de edad.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Mediante el oficio 827, del 30 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se envió a esta Comisión Nacional el expediente clínico de la paciente, al que se anexó el oficio 01394, del 3 de abril de 1995, suscrito por los médicos José Ramón de León Carrillo y Luis Arturo Martín Lombard, Director y jefe de Ginecología y Obstetricia, respectivamente, del Hospital General de Zona, Medicina Familiar Número 2 del IMSS en Irapuato, Guanajuato, dirigido al contador público Marco A. Córdova C., jefe de la Oficina de Orientación y Quejas, así como copia del resumen correspondiente al caso. De dicha documentación se desprende lo siguiente:

INVESTIGACIÓN

En efecto, lo referido por la paciente es una realidad, sólo que no estaba programada para operación cesárea — como ella le había expresado —, ya que apenas tenía 35-36

semanas, lo cual es apoyada por el peso del producto al nacer de 2 043 g prematuro.

Por el antecedente de sus embarazos previos, este último, al término del embarazo, debía haberse resuelto por operación cesárea, sin embargo, se optó por la vía vaginal, ya que el tamaño del producto era adecuado para esta vía.

COMENTARIOS

- 1 La atención de la paciente fue adecuada.
- 2 La secuela que dejó la atención médica se puede catalogar como posible en la atención por medio de fórceps, sin embargo, no es lógico.
- 3 Los argumentos para solicitar una indemnización están fuera de comentarios, siendo en el aspecto social y familiar.

CONCLUSIONES

- 1 La atención médica se considera óptima en cuanto a oportunidad, calidad y calidez dentro de su atención del parto.
- 2 En cuanto a la secuela con operaciones subsecuentes fue óptima, a lo cual argumenta que basa su solicitud de indemnización.
- 3 Los factores sociales y familiares sólo son de injerencia personal y corresponden a niveles superiores decidir (sic).

De igual forma, se acompañó el oficio 4.1.1-14/95, del 20 de abril de 1995, suscrito por el médico Juan Antonio Ruelas Candela, Director del Hospital de Especialidades Número

I del IMSS, en León, Guanajuato, mediante el cual informó al contador público Marco A. Córdova Candelas, jefe de Orientación y Quejas de ese Instituto, que no existió en ningún momento negligencia institucional y que la complicación que presentó la agraviada es más frecuente en personas con productos macrocefálicos, además de que la recurrencia de la fístula también resulta frecuente, la cual se resuelve en última instancia disfuncionalizando el colon. Agregó que con relación a los síntomas que refiere la paciente de incontinencia y dolor anal, cabe señalar que la fístula es baja, que no involucró el esfínter interno que es el que provoca la incontinencia y durante la exploración se ha demostrado que tiene buena continencia. Respecto al dolor anal, señaló que ello es debido a la falta de uso o ejercitación de los músculos del ano. Por lo tanto, consideró que la queja era improcedente, ya que en ningún momento hubo retardo en su atención y ésta se proporcionó adecuadamente.

Asimismo, se anexó el oficio 15647, del 17 de noviembre de 1995, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual envió al contador público Leonardo Lamos Domínguez, Delegado Estatal del propio Instituto, fotocopia del acuerdo emitido por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, mediante el cual el 24 de agosto de 1995 se determinó la queja de la agraviada como *improcedente*. En dicho acuerdo se argumentó que del análisis del expediente y de la investigación se desprendía que la señora Rosario Quiroz Sánchez, de 37 años de edad, fue atendida el 30 de mayo de 1992, en el Hospital General de Zona Medicina Familiar Número 2 de parto mediante vía vaginal, utilizándose, previa episiotomía, fórceps tipo Kielland. Durante la aten-

ción se produjo desgarró vaginal que fue atendido. El 5 de junio del mismo año presentó dehiscencia de sutura, la cual se corrigió, encontrándose además lesión anal por desgarró de III grado y fístula rectovaginal.

En el periodo del 24 de octubre al 3 de noviembre de 1992, en el IIE-I se realizó cierre de la fístula, reingresando el 9 de febrero de 1993 y, al día siguiente, nuevamente se realizó cierre de fístula. Se hospitalizó nuevamente a la paciente el 28 de marzo por dolor en región anorrectal, así como por la salida de materia fecal por vagina, y se decide realizar colostomía temporal disfuncionante. El 3 de abril se le dio de alta de dicho hospital. El 4 de agosto, en el Centro Médico Nacional Siglo XXI, se le efectuó fisulectomía y plastia anal, evolucionando satisfactoriamente, por lo que el 26 de octubre de 1994, en el Hospital General de Zona Medicina Familiar Número 2, se llevó a cabo cierre de la colostomía. Por lo tanto, en dicho documento, emitido por la autoridad probablemente responsable, se afirma que: "No existió desviación en la atención institucional; el desgarró que presentó durante el parto es un riesgo inherente al mismo, y a su vez éste puede evolucionar a la fístula debido a la región altamente contaminada donde se produjo el desgarró. La patología se detectó desde su nacimiento y se ha proporcionado el tratamiento quirúrgico correcto" (*sic*).

Por último, también se agregó el oficio 42 14.4.3/ 10284, del 13 de diciembre de 1996, firmado por el doctor Camilo César Guzmán Delgado, jefe de Prestaciones Médicas de la Delegación Número 3 Suroeste del Distrito Federal, de la Dirección Regional Siglo XXI, dirigido a la señora Rosa Lucía Galindo Teissier, jefa Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del

IMSS, del que se advirtió que la señora Rosario Quiroz Sánchez fue valorada en el Hospital de Especialidades, Centro Médico Nacional Siglo XXI, del 23 de mayo al 23 de noviembre de 1994, siendo atendida de fístula rectovaginal recidivante. La paciente tuvo como antecedente atención de parto distócico con aplicación de fórceps, misma que se le proporcionó el 31 de mayo de 1992 en el Hospital General de Zona en Itapuate, Guanajuato. La señora Quiroz Sánchez presentó una complicación por la presencia de fístula rectovaginal la cual, en palabras del propio IMSS, resulta una "(complicación de baja frecuencia, aunque posible en la atención de un parto como el descrito) y que requirió cirugía el 5 de junio de 1992".

Por la persistencia de la fístula, la agravada fue sometida a operación hasta por tres veces —entre octubre de 1992 y marzo de 1993— en la unidad médica del IMSS en León, Guanajuato, siendo enviada posteriormente al Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, el 23 de noviembre de 1994. Previamente se realizó cierre de colostomía en el Hospital General de Zona de León, Guanajuato, quedando la fístula resuelta, presentando como secuela una incontinencia anal parcial leve.

El médico Camilo César Guzmán Delgado consideró que el tratamiento otorgado a la señora Quiroz Sánchez fue oportuno y eficaz, además de que no se le negó atención y, consecuentemente, no hubo negligencia en el mismo.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96.GTO/6425, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

1) Mediante el oficio 827, del 30 de enero de 1997, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico relativo al caso de la señora Rosario Quiroz Sánchez. De dicho documento se observó lo siguiente:

1. El 8 de enero de 1992, la señora Rosario Quiroz Sánchez acudió a medicina familiar, donde fue atendida por la doctora Elizabeth García Ramírez, quien previa valoración indicó que la paciente presentó antecedente de dos partos, con plástica tubálica en agosto de 1983; menarca a los 16 años, con ritmo de 30-60 por 3-5 tres embarazos, cero partos, dos abortos, sin cesárea; fecha última de menstruación 5 de agosto de 1991, con embarazo de 25 semanas, asintomática, percibiendo movilidad fetal, con buen estado general, abdomen con fondo uterino a 17 centímetros por arriba de la sínfisis del pubis, sin escuchar foco fetal.

2. El 13 de marzo de 1992, la paciente nuevamente acude a la clínica anticitada, por presentar dolor en epigastrio de moderada intensidad, registrando la doctora García Ramírez en la nota médica que el ultrasonido reportó embarazo de 25 semanas. De la exploración física se derivó buen estado general, abdomen con fondo uterino a 27 centímetros por arriba de la sínfisis del pubis, no se auscultó foco fetal, miembros inferiores sin edema, con impresión diagnóstica de embarazo de 25 semanas, enfermedad péptica.

3. En la nota médica del 18 de marzo de 1992, la Unidad de Ginecología consignó, enterado

por ECO del 13 del propio mes y año, con embarazo de 25 semanas, feto fetal de 145 por minuto, cefálico, placenta G-0.

4. El 30 de mayo de 1992 —sin precisar la hora—, la agraviada presentó como antecedentes personales no patológicos: ausencia de alergias, transfusionales, toxicomanías, cirugía laparoscópica de 10 años. Con el carácter de antecedentes ginecoobstétricos: menarca a los 14 años, irregular, cada dos o tres meses por cuatro o cinco días, dismenorrea premestrua no incapacitante, con tratamiento por esterilidad dos años. Embarazos (gestas) tres, partos cero, abortos dos, cesáreas cero, fecha última de menstruación agosto, con tratamiento de esterilidad irregular, tomó bromocriptina y paraleucorrea. De la exploración física se desprendió: abdomen globoso a expensas de útero gestante, fondo uterino a 27 centímetros por arriba de la sínfisis del pubis, con producto único vivo, intrauterino (puvi), dorso a la derecha, frecuencia cardíaca fetal de 136 por minuto, amnios íntegro, presentación borramiento del 80%, impresión diagnóstica de embarazo de 35 a 36 semanas de gestación, producto valioso.

Por lo anterior, se indicó tricotonía y aseo de región púbica; ayuno hasta nueva orden (AHNO), canalizar solución glucosa al 5%, 1 000 ml, para mantener vena permeable (PMVP), vigilancia uterina y de frecuencia cardíaca fetal; signos vitales por turno y cuidados generales de enfermería y pasa a tocoquirúrgica. A las 3:20 horas dilatación de siete centímetros, frecuencia cardíaca de 148 por minuto.

A las 7:00 horas del 30 de mayo de 1992, en la nota de posparto, las doctoras Corral y

Ríos determinaron un parto distócico, aplicación de fórceps Kielland en occipito izquierda-anterior por expulsivo prolongado, anestesia bloqueo de pudendos, episiotomía media lateral derecha, producto único vivo masculino, peso de 2 040 gramos, apgar de 8-9 con síndrome de Down, líquido amniótico meconial, alumbramiento espontáneo, revisión de cavidad y canal del parto, sin desgarros y sin restos ni complicaciones, con observaciones de que se colecta placenta y se coloca el dispositivo intrauterino.

A las 20:00 horas del propio 30 de mayo, la paciente ingresó a piso de ginecoobstetricia con diagnóstico de puerperio fisiológico, presentando dolor en episiotomía, con sangrado vaginal de escasa cantidad, signos vitales estables y normales, cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen globoso doloroso a la palpación, fondo uterino a nivel de la cicatriz umbilical, mambros inferiores. Por ello, se solicitaron estudios preoperatorios.

5. A las 8:00 horas del 1 de junio de 1992, en nota de evolución se señala pendiente oclusión tubárica bilateral (OTB), lo que la paciente acepta si su esposo está de acuerdo en ello; obstétricamente bien, útero contraído, loquios normales.

A las 20:00 horas del propio día, en nota post OTB se realizó control definitivo de fertilidad, bajo bloqueo epidural minilaparotomía infraumbilical sin complicaciones, siendo egresada el 2 de junio de 1992.

6. A las 18:00 horas del 5 de junio de 1992, la agraviada acudió al Área de Urgencias Tocoquirúrgicas, en virtud de padecer incontinencia, en donde previa valoración realizada por

la doctora Corral, se asentó en la nota médica: femenina de 37 años, fecha de último parto 30 de mayo de 1992, distócico, aplicación de fórceps por expulsivo prolongado. Además, se hizo constar que el día anterior —4 de junio de 1992— la paciente había presentado salida de materia fecal transvaginal, útero bien involucionado, dehiscencia parcial de episiorrafia, se observa desgarró de III grado, lesión de mucosa rectal 1.5 centímetros aproximadamente, corroborándose por tacto rectal, no presenta fistulas, sin datos de infección, inicia antibióticos, posteriormente resutura

7. En hoja quirúrgica —sin fecha—, signada por las doctoras Corral; Ríos, residente de tercer año (R3), y Morales, residente de segundo año (R2), se realizó a la paciente, previa asepsia y antisepsia, sondex vesical, colocación de campos estériles, anestesia local, aseo quirúrgico. Se identificó lesión mucosa anal 1.5 centímetros; se dan puntos separados, afrontamiento, se verifica sutura nuevamente, asco sutura de mucosa vaginal previa reavivación, bordes puntos separados, y se realiza aseo afrontamiento por planos, perine, dejando *penrose*. Con hallazgos de dehiscencia parcial de episiorrafia, lesión de mucosa anal 1.5 centímetros, sin complicaciones y se deja *penrose*

8. En la nota de ingreso del 24 de octubre de 1992 se registró que la paciente reportó en el diagnóstico fistula rectovaginal programada para plástica el 27 del propio mes, antecedentes heredofamiliares negativos, con padecimiento cinco días posterior al parto, dolor rectal intenso, sensación de evacuar constantemente (tenesmo rectal) sin lograrlo y, posteriormente, salida de materia fecal por vagina, actualmente incapacitante. La paciente estaba orientada, sin compromiso cardiorrespiratorio, abdomen con cicatriz quirúrgica; peristálsis normal

tacto vaginal, se sintió orificio fistuloso en parte posterior, con escasa materia fecal, extremidades sin edema, con impresión diagnóstica de fistula rectovaginal.

9. El 3 de noviembre de 1992, la señora Rosario Quiroz Sánchez fue dada de alta con diagnóstico de reparación de fistula, presentó cinco días de evolución intrahospitalaria y en la cirugía se encontró orificio fistuloso de siete milímetros de diámetro, efectuándose fistulectomía y cierre, con buena tolerancia a la vía oral, con control hemodinámico aceptable, sin compromiso en el sitio de la reparación, sin complicaciones.

10. El 9 de febrero de 1993, la señora Rosario Quiroz Sánchez reingresó al Servicio de Proctología por presentar cuadro de fistula rectovaginal, con salida de materia fecal por vagina en abundante cantidad. Motivo por el que se le proporciono tratamiento quirúrgico.

11. El 28 de marzo de 1993, la paciente ingresó a cirugía con diagnóstico de fistula vaginal recidivante, programada para colostomía.

12. El 30 de marzo de 1993, la señora Quiroz Sanchez es atendida en Proctología, por referir salida de materia fecal por vagina, siendo intervenida sin mejoría, persistiendo el dolor anorrectal, salida de materia fecal escaso por vagina, ardor y sensación de grietas

13. El 3 de agosto de 1994, la agraviada ingresó al Servicio de Coloproctología, con diagnóstico de posoperada en tres ocasiones de fistula rectovaginal, más colostomía. En el examen físico se observó orificio fistuloso en el sector anterior a nivel de la línea dentada, egresando el 9 de agosto de 1994.

14. El 17 de agosto de 1994, la Unidad de Coloproctología refirió buen funcionamiento de su colostomía, mínimo dolor a nivel de herida quirúrgica, la cual se observó sin complicaciones

15. El 5 de septiembre de 1994, la Unidad de Coloproctología envió a la paciente a la clínica del IMSS en León, Guanajuato, para que le realizaran cierre de colostomía

16. El 6 de septiembre de 1994, la Unidad de Coloproctología observó en la agravada cicatrización completa de fístula.

17. El 25 de noviembre de 1994, la señora Quiroz Sánchez regresó al Hospital General de Zona en León, Guanajuato, donde le fue cerrada su colostomía, refiriendo incontinencia anal parcial, una hora después de cada evacuación. En la inspección de región anal, se le observó ano con ligera hipotonía esfinteriana.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) Los oficios 37414 y 2593, del 13 de noviembre de 1996 y 31 de enero de 1997, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, a fin de solicitarle un informe sobre los puntos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico de la señora Rosario Quiroz Sánchez.

ii) El dictamen médico emitido el 27 de agosto de 1997, por el personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado Conclusiones, puntualiza:

PRIMERA. Existió *negligencia*, por parte de la doctora Ríos C., residente del tercer año del IMSS, en el manejo proporcionado a la señora Rosario Quiroz Sánchez, el día 30 de mayo de 1992, por:

Efectuar una valoración deficiente de la paciente a su ingreso, con la finalidad de descartar una desproporción cefalopélvica, ya que siendo su primer parto era una condición necesaria

No haber efectuado un partograma con la finalidad de establecer los parámetros necesarios que determinen la evolución del trabajo de parto

No haber establecido el diagnóstico del evento que condicionó el período expulsivo prolongado ni el diagnóstico preciso para la aplicación de fórceps.

Haber efectuado la aplicación de este instrumento con la cabeza fetal alta y con maniobras de rotación inadecuadas, provocando el desgarro de III grado que involucró la mucosa rectal

Realizar una revisión del canal del parto en forma deficiente, lo que no le permitió percatarse de la presencia del desgarro y su reparación inmediata, derivándose la formación de una fístula rectovaginal

SEGUNDA. Las cuatro cirugías efectuadas posteriormente para la reparación de este evento fueron oportunas y adecuadas

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad probablemente responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como copia del expediente clínico de la señora Rosario Quiroz Sánchez.

Dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiera opinión médica respecto de la intervención de los doctores del IMSS que participaron en la atención de la señora Quiroz Sánchez.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de la señora Rosario Quiroz Sánchez, presentado ante esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 1996.

2. Los oficios 37414, del 13 de noviembre de 1996, y 2593, del 31 de enero de 1997, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. El oficio 827, del 30 de enero 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual remitió copias del expediente clínico de la señora Rosario Quiroz Sánchez, así como el acuerdo del 24 de agosto de 1995, emitido por el H. Consejo Técnico del propio Instituto, por medio del cual se determinaba la queja como improcedente.

4. El dictamen médico del 27 de agosto de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la intervención de los médicos del IMSS en la atención brindada a la señora Rosario Quiroz Sánchez.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de este Organismo Nacional y, especialmente, del contenido del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que, efectivamente, se violaron los Derechos Humanos de la señora Rosario Quiroz Sánchez, por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en las siguientes consideraciones:

A. El 30 de mayo de 1992, la paciente se presentó al Hospital General de Zona de Irapuato, Guanajuato, con objeto de recibir atención médica, en virtud de presentar síntomas de trabajo de parto. En el referido nosocomio, dentro del Área de Tococirugía fue atendida por la doctora Ríos, quien a pesar de haberla revisado llevó a cabo de manera deficiente la valoración y el diagnóstico efectuados a la agraviada. En tal sentido, la antedicha doctora Ríos permitió la evolución del trabajo de parto, sin determinar previamente si la paciente presentaba una pelvis útil, ya que siendo una primípara (primer parto), resultaba necesaria una valoración clínica de la pelvis y, en caso de duda, mediante la utilización de estudios radiológicos o de ultrasonido descartar la presencia de una desproporción cefalopélvica. Además de lo anterior, la falta de elaboración del

partograma impidió determinar la evolución clínica del trabajo de parto.

B. Por lo tanto, resulta que no se efectuó el diagnóstico del evento que condicionó el período expulsivo prolongado, el cual pudo tener diferentes causas, como puede ser una distocia en la mecánica uterina, o una alteración en la variedad de posición de la cabeza fetal e, *inclusivo*, el agotamiento de la madre, hecho que se hubiera podido diagnosticar al efectuar un monitoreo adecuado del trabajo de parto, estableciendo las características de las contracciones uterinas, como son la frecuencia, duración e intensidad. En este orden de ideas, la utilización de fórceps si pudo haber estado indicada, *sin embargo*, la falta del partograma no permite determinar si las condiciones para su aplicación resultaban idóneas, tales como establecer a través del partograma la altura de la presentación (planos de Hodges), posición y dilatación cervical).

Además de lo anterior, se infiere que por la localización del desgarro (en la parte posterior de la vagina), la aplicación de fórceps y los intentos inadecuados de rotación (el tipo de fórceps utilizados son rotadores), provocaron el desgarro de tercer grado que involucró la mucosa rectal.

Dicho desgarro presentado por la paciente no fue diagnosticado y tratado en forma oportuna, toda vez que no se llevó a cabo una revisión adecuada del canal de parto después del alumbramiento, condicionando la formación de una fisula rectovaginal. Esto se corrobora por lo mencionado en la nota posparto, en la cual se consigna "revisión de vavidad y canal del parto si sin desgarros y sin restos". Luego entonces, la falta de oportunidad en el

diagnóstico condicionó que el evento no fuera corregido en forma inmediata, ya sea por el ginecólogo o, en su caso, por el proctólogo, circunstancias éstas que hubieran evitado la presencia de la mencionada fisula rectovaginal.

En suma, resulta evidente la negligencia con la que actuó la doctora Ríos, al haber realizado en forma deficiente el diagnóstico para la aplicación de los fórceps, así como por la omisión en que incurrió durante la elaboración de las notas medicoquirúrgicas. Por su parte, la doctora Corral, en su carácter de médico de base, actuó igualmente de manera negligente ya que omitió asumir la responsabilidad de determinar la conducta médica (valoración y diagnóstico) a seguir durante el trabajo de parto y, posteriormente, en el desgarro de tercer grado y la lesión de la región anal inferidas a la agraviada.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las doctoras Ríos (residente del tercer año de la especialidad de ginecología y obstetricia) y Corral (médico de base), adscritas a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato, incurrieron en responsabilidad, entendiéndose su conducta como una falta de cuidado en el desempeño de su actividad profesional. En tal virtud, las conductas ilícitas desplegadas por las doctoras Ríos y Corral configuran una violación a los Derechos Humanos de la agraviada, señora Rosario Quiroz Sánchez, motivo por el cual se contravinieron los preceptos legales siguientes:

a) El artículo 4º., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otros aspectos: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..."

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud, que precisa: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual señala: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica"

En efecto, esta Comisión Nacional estima que existió descuido y negligencia en la atención requerida por la agraviada, resultando igualmente infringidos los artículos 23; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como el 2o. numeral de la Ley del Seguro Social, mismos que a la letra indican

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

I Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. .

De la misma forma, el personal médico que atendió a la señora Rosario Quiroz Sánchez incurrió en responsabilidad administrativa, al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio a que está obligado y al haber sido omiso en el diagnóstico y tratamiento, aspectos que hubieran permitido, sin duda, desarrollar en forma eficiente su actividad profesional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala puntualmente lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud contemplan la responsabilidad de servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la citada responsabilidad profesional. Dichos numerales establecen:

Artículo 416 Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos de este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha

comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Igualmente, el artículo 303 de la Ley del Seguro Social preceptúa:

Artículo 303. El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso corresponden, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 50. de dicho ordenamiento.

b) Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, resulta procedente la indemnización

zación por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada señora Rosario Quiroz Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como con lo establecido por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando

el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 44. []

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

c) En este orden de ideas, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé: "Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Atento a lo anterior, destaca la responsabilidad del Estado que se contiene en el precepto citado, ya que previo procedimiento administrativo disciplinario y, siempre que en el se haya determinado la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, la agraviada podrá acudir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de hacer valer la responsabilidad subsidiaria del Estado.

VII. CONCLUSIÓN

I. Esta Comisión Nacional considera que se ha provocado un daño en la integridad física de la

señora Rosario Quiroz Sánchez tal y como se acredita con las evidencias expuestas en el apartado V del presente documento, ya que por la conducta negligente consistente en la inadecuada valoración y diagnóstico realizado por el personal especializado de ginecología y obstetricia, la paciente padeció la presencia de una fístula rectovaginal.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva indicar a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos que atendieron a la señora Rosario Quiroz Sánchez, y de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización correspondiente en favor de la señora Rosario Quiroz Sánchez, por la responsabilidad médica en que incurrió el personal de ese Instituto, de acuerdo con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que inicie la averiguación previa respectiva,

investigándose la probable responsabilidad penal de los médicos de la Institución que atendieron a la agraviada, señora Rosario Quiroz Sánchez.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la res-

puesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 83/97

Síntesis: Con fecha 16 de mayo de 1997, mediante el oficio 77503, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, remitió el recurso de impugnación interpuesto por Alma Eugenia Soto Hernández, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, formulada el 25 de noviembre de 1996 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, por parte del Organismo Estatal mencionado.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó que servidores públicos de la Policía Judicial del Estado detuvieron arbitrariamente a la señora Claudia Soto Hernández, y que el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango consintió dicha detención.

El 9 de enero de 1997, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango aceptó la Recomendación en sus términos y giró instrucciones para su cumplimiento, sin embargo, a la fecha ninguno de los puntos de la Recomendación han sido cumplidos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143, fracción I, y 175, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 20, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y de los Municipios, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Durango, con objeto de que instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se cumpla la Recomendación 15/96 emitida el 25 de noviembre de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el expediente CEDH-418/96, misma que fue aceptada el 9 de enero de 1997; se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de la dilación del cumplimiento de la Recomendación precisada y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

México, D.F., 30 de agosto de 1997

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Claudia Soto Fernández**

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo.; 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/DGO/10226, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora Claudia Soto Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de mayo de 1997, por medio del oficio 77503, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el recurso de impugnación interpuesto por Alma Eugenia Soto Hernández, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, formulada el 25 de noviembre de 1996 al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, por parte del Organismo Estatal mencionado. Asimismo, envió el expediente CDHED/418/96 en el que se emitió la Recomendación precisada.

B. La Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/DGO/10226, y una vez analizada su procedencia, el 21 de mayo de 1997, admitió a trámite dicho recurso.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/17406, V2/20132 y V2/23130, del 2 y 26 de junio y 22 de julio de 1997, respectivamente, al

licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, solicitándole un informe sobre los agravios expresados por la recurrente, así como la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 15/96.

D. El 7 de agosto de 1997, un visitador adjunto, adscrito a este Organismo Nacional, requirió, vía electrónica, a la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General del Organismo Local, un informe sobre el cumplimiento dado a la Recomendación de referencia.

E. Mediante el oficio 8407, la licenciada Quiñones Quiroga rindió el informe solicitado, precisando que la Comisión Estatal no había recibido las pruebas del cumplimiento de la Recomendación 15/96.

F. El 11 de agosto de 1997, mediante un oficio sin número, este Organismo Nacional recibió la información proporcionada por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a la cual anexó la documentación que estimó pertinente.

G. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente CDHED/418/96, se desprende lo siguiente:

1/ El 18 de septiembre de 1996, la señora Alma Eugenia Soto Hernández presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada Entidad Federativa, en virtud de que el 17 del mes y año mencionados, elementos de la Policía Judicial Estatal detuvieron a su hermana Claudia Soto Hernández cuando se encontraba trabajando en la empresa

denominada Telas Parisinas. Que tal detención se realizó sin mostrar orden de aprehensión alguna, además, uno de los elementos de tal corporación, del sexo femenino, en forma violenta la esposó y la subió a una camioneta, trasladándola a la Dirección de Averiguaciones Previas y siendo puesta a disposición del agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de Durango, Durango.

Que dicho representante social no le tomó declaración y le pidió que entregara \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), y después de conseguir dicha cantidad le manifestó que eran \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.); y hasta el día siguiente la dejó en libertad.

ii) Con motivo de la queja, la Comisión Estatal abrió el expediente CDHED/418/96, y una vez integrado dicho expediente consideró que la señora Claudia Soto Hernández fue detenida en forma arbitraria y acusada falsamente, por lo que el 22 de octubre de 1996 emitió la Recomendación 15/96, dirigida al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, que entre otras cuestiones, señala lo siguiente:

PRIMERA. Que usted, señor Procurador General de Justicia en el Estado, gire sus respetables instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los CC. Fernando Rentería Simental y Karina Cázares Durán, agentes de la Policía Judicial del Estado, al detener arbitrariamente a la C. Claudia Soto Hernández, y, en su caso, se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. De igual manera, gire sus respetables instrucciones para que se inicie un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas, licenciado Gerardo Zubía Cázares y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, por consentir en la detención arbitraria de la C. Claudia Soto Hernández, y en el caso de que no se haya consignado la averiguación previa y no se haya ejercitado acción penal en su contra, se le reintegre la fianza que se otorgó para obtener su libertad.

TERCERA. Que se informe detalladamente a esta Comisión del trámite y resultado de las investigaciones antes señaladas.

ii) El 10 de enero de 1997, mediante un oficio sin número, del 9 del mes y año mencionados, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, comunicó al Organismo Local la aceptación de la Recomendación 15/96, y para su cumplimiento instruyó al licenciado José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos de dicha Procuraduría, para que iniciara el procedimiento de investigación administrativa a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los señores Fernando Rentería Simental y Karina Cázares Durán, agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango, y el licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas de la citada dependencia.

H. El 11 de agosto de 1997, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador

General de Justicia del Estado de Durango, informó a este Organismo Nacional sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en los siguientes términos:

—Que el 9 de enero de 1997 comunicó al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión Estatal, que aceptaba la Recomendación y que en esa misma fecha dio instrucciones para que se iniciara el procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Fernando Rentería Simental y Karina Cázares Durán, agentes de la Policía Judicial, y del licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria 8327/96 y consintió la detención ilegal de la agraviada Claudia Soto Hernández.

—Que el 13 de enero de 1997, la Procuraduría General de Justicia emitió el auto de radicación del procedimiento administrativo en contra de los citados servidores públicos, y el 27 de mes y año citados solicitó su comparecencia ante la Dirección de Asuntos Internos de dicha dependencia.

—Que el 29 de enero de 1997, el licenciado José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Durango, recibió el oficio 195, mediante el cual se le remitió el original de la averiguación previa 8327/96, y el 31 del citado mes, devolvió dicha averiguación "a su mesa correspondiente", compareciendo ante dicha Dirección el licenciado Gerardo Zubía Cázares y Karina Cázares Durán, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Ge-

neral de Justicia del Estado de Durango y agente de la Policía Judicial, respectivamente, quienes declararon sobre los hechos que se les atribuyeron, negando los mismos.

—Que el 4 de febrero de 1997 compareció Fernando Alfredo Rentería Simental, agente de la Policía Judicial, y rindió su declaración en los mismos términos ante la Dirección mencionada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 75503, del 7 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de inconformidad de la señora Alma Eugenia Soto Hernández.

2. El expediente CDHED/418/96, tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 18 de septiembre de 1996, presentado por la señora Alma Eugenia Soto Hernández, ante el citado Organismo Local.

ii) Los oficios 5271 y 5635, del 19 y 22 de octubre de 1996, respectivamente, girados por la Comisión Estatal al licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, Director General de la Policía Judicial del Estado.

iii) Los oficios 5274 y 5387, del 19 de septiembre y 3 de octubre de 1996, enviados por el Organismo

mo Local a los agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas Diez y Once de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Durango

iv) El oficio 1023/96, del 21 de octubre de 1996, mediante el cual el licenciado Héctor Raúl Obregón Maa, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Once de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, remitió copia de la averiguación previa 8327/96, iniciada en contra de Claudia Soto Hernández por su probable responsabilidad en la comisión del delito de amenazas y lesiones, en agravio de Elizabeth Carrillo Burciaga.

v) La Recomendación 15/96, del 25 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, al entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

vi) Los oficios 312 y 3100, recibidos por la Comisión Estatal el 10 de diciembre de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Montenegro Gutierrez, Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante los cuales rindió el informe que le fue requerido

vii) El oficio sin número, del 9 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual aceptó la Recomendación 15/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la referida Entidad Federativa.

viii) Los oficios V2/17406, V2/20132 y V2/130, del 2 y 26 de junio y 22 de julio de 1997, respectivamente, mediante los cuales

este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe sobre los agravios hechos valer en el recurso de impugnación.

xi) El oficio 8407, del 7 de agosto de 1997, mediante el cual la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, informó a este Organismo Nacional que la Procuraduría General de Justicia en el Estado hasta esa fecha no había exhibido pruebas que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación 15/96

x) El oficio sin número, recibido el 11 de agosto de 1997 por este Organismo Nacional, mediante el cual el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, rindió el informe respecto del avance del cumplimiento de la Recomendación 15/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango inició el expediente CDHED/418/96, con motivo de la queja interpuesta por la señora Alma Eugenia Soto Hernández, en el que señaló probables violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, consistentes en que la señora Claudia Soto Hernández fue detenida arbitrariamente y acusada de los delitos de lesiones y amenazas que no cometió.

El 25 de noviembre de 1996, el Organismo Local dirigió la Recomendación 15/96 al en-

tonces Procurador General de Justicia, a quien le recomendó que se iniciara el procedimiento de investigación administrativa en contra de Fernando Rentería Simental y Karina Cázares Durán, elementos de la Policía Judicial del Estado que detuvieron arbitrariamente a la señora Claudia Soto Hernández, y en contra del licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas de la citada Institución, por consentir dicha detención. Asimismo, que en caso de que no se hubiese consignado la averiguación previa correspondiente y no se hubiese ejercitado acción penal en contra de la agraviada, se le reintegrara la fianza que otorgó para obtener su libertad.

El 9 de enero de 1997, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, aceptó la Recomendación en sus términos y giró instrucciones para su cumplimiento, sin embargo, a la fecha ninguno de los puntos de la Recomendación han sido cumplidos.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los agravios hechos valer por la recurrente, Alma Eugenia Soto Hernández, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 15/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, son fundados por las siguientes razones:

a) Como se ha expuesto, la Recomendación 15/96 se emitió el 25 de noviembre de 1996,

misma que fue aceptada el 9 de enero de 1997, y en sus puntos resolutivos, entre otros, señaló:

1. Iniciar un procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la detención arbitraria de la agraviada, señora Claudia Soto Hernández.

A) respecto, cabe mencionar que después del 9 de enero de 1997, fecha en la que se aceptó la Recomendación, únicamente se dictó un acuerdo de inicio de tal procedimiento, recibiendo las declaraciones del licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez de Averiguaciones Previas, y de Karina Cázares Durán, elemento de la Policía Judicial del Estado de Durango.

Asimismo, el 4 de febrero de 1997 se recibió la declaración de Fernando Rentería Simental, agente de la Policía Judicial de la Entidad Federativa mencionada, sin que a la fecha de expedición de la presente Recomendación la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango haya remitado alguna otra diligencia tendiente a determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos mencionados, lo que acredita la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, que se hace valer por la recurrente, y por ende, la falta de voluntad para resolver sobre la responsabilidad precisada por parte dicha Procuraduría, misma que admite que aún no se concluye el procedimiento de investigación respectivo.

2. Otro de los puntos recomendados, como se ha precisado, es que iniciara un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad del licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público encar-

gado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas, y, en su caso, se le aplicaran las sanciones correspondientes por consentir la detención arbitraria de Claudia Soto Hernández. Asimismo, que en el caso de que no se hubiese consignado la averiguación previa respectiva, o no se hubiese ejercitado la acción penal correspondiente, se le reintegrara la fianza que dicha persona otorgó para obtener su libertad.

Cabe reiterar que no existe constancia de que se haya determinado procedimiento de investigación alguno, y tampoco se ha consignado la averiguación previa 8327/95 ni ejercitado acción penal en contra de Claudia Soto Hernández, por lo que tampoco se ha efectuado acción alguna para reintegrarle la cantidad que exhibió para obtener su libertad.

3. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que tuvieron que transcurrir siete meses (del 10 de enero al 11 de agosto de 1997) para que la autoridad responsable exhibiera pruebas de cumplimiento de la Recomendación 15/96, y esto sólo lo realizó hasta que fue requerida por la Comisión Nacional, ya que está acreditado que ante el Organismo Local, durante el lapso mencionado, no exhibió constancia alguna de las acciones implementadas para cumplir la Recomendación 15/96.

En consecuencia, este Organismo Nacional confirma el criterio sustentado por la Comisión Estatal, en el sentido de que se conculcaron los Derechos Fundamentales de Claudia Soto Hernández, en especial los consagrados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió *flagrancia* al momento de su detención, ni orden de aprehensión librada en su contra por autoridad judicial competente. Asimismo, se contravino lo

dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Durango, en virtud de que nunca existió orden judicial para llevar a cabo la detención. El artículo 14 de nuestra Carta Magna, en lo conducente señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

A mayor abundamiento, cabe señalar que la conducta del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Judicial del Estado puede encuadrar en lo previsto por los artículos 143, fracción I, y 175, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, que en su parte relativa señalan:

Artículo 143. Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguiente:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

[...]

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o negligentemente la administración de justicia.

De la misma manera, es factible que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango hayan contravenido lo dispuesto por el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de dicha Dependencia, mismo que al tenor siguiente reza:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta ley.

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo.

En este sentido, es menester citar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y de los Municipios, en su artículo 47, fracciones I y XXI, impone como obligación, en este caso, de los representantes del fuero común, la de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho. Dichos preceptos legales textualmente establecen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar

la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño en su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

[...]

De los ordenamientos legales citados, se desprende que con los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mismos que fueron reclamados por la recurrente, probablemente se violaron los Derechos Humanos de Claudia Soto Hernández, provocando inseguridad jurídica en la misma, ante el fomento de la impunidad y al evidenciarse que la averiguación previa 8327/96, a la fecha, no ha sido determinada, no reintegrándosele la fianza que otorgó para obtener su libertad, además, no se ha resuelto el procedimiento administrativo de investigación materia de la Recomendación 15/96.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, emitida el 25 de noviembre de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el expediente CEDH/418/96, por lo tanto, se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Durango, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a fin de que se cumpla la Recomendación 15/96, emitida el 25 de noviembre de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el expediente CEDH/418/96, misma que fue aceptada el 9 de enero de 1997.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de la dilación del cumplimiento de la Recomendación precisada y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera

otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el Artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Reco-

mendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 84/97

Síntesis: Con fecha 10 de julio de 1995, la señora Adriana H. González de Salinas presentó una denuncia de hechos en la Agencia del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito en el Estado de Nuevo León, por diversos delitos en su perjuicio, iniciándose la averiguación previa 2008/95/I-4, después de haber integrado la indagatoria en mención, el representante social dictaminó el inejercicio de la acción penal, confirmada posteriormente por el Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa. El Organismo Local recibió el escrito de queja y el 28 de octubre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 17/96, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. El 12 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2065-D/96, el Procurador General de Justicia de ese Estado manifestó la "no aceptación" de la Recomendación 17/96.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó que le causó agravio la "no aceptación", por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contrario a lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30., fracción II, 20; 22; 125; 128; 133; 151; 154, 155, 160, 173; 174; 181; 193; 258; 273, 274; 275; 288; 323; 324, y 326, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, lo 60., inciso A), fracciones I y II; 70., fracciones I, II, IV, V, IX y XXXV; 20, fracción III, y 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y 49 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León con objeto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se deje sin efectos la resolución del inejercicio de la acción penal, determinada en la averiguación previa número 2008/95/I-4, y una vez rescatado del archivo el respectivo expediente, se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en su oportunidad, emita la determinación que conforme a Derecho corresponda, que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo indebidamente las diligencias mencionadas y la propuesta del inejercicio de la acción penal, en la averiguación previa 2008/95/I-4, con omisiones e irregularidades al conformar la indagatoria y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 30 de agosto de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Adriana H. González de Salinas

Lic. Benjamín Clariond Reyes Retana,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10., 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/NL/100028, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Adriana H. González de Salinas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 16 de enero de 1997, por medio del oficio P/0072/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León recibió el escrito de impugnación de la señora Adriana H. González de Salinas, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la no aceptación de la Recomendación 17/96, del 28 de octubre de 1996, que dirigiera la Comisión Local.

Asimismo, envió el expediente C.E.D.H./409/96, iniciado con motivo de la queja presentada el 18 de julio de 1996 por la señora Adriana H. González de Salinas.

2. Este Organismo Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/NL/100028, y una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 21 de enero de 1997, de conformidad con el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma formulada por el Organismo Local.

3. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de julio de 1996, la señora Adriana H. González de Salinas presentó, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, una queja en contra del licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público Número 1 del Fuero Común, del Municipio de Guadalupe, de la Entidad Federativa mencionada, en virtud de que dicho servidor público no se allegó de los elementos probatorios necesarios para la debida integración de la averiguación previa 2008/95/I-4 y, en consecuencia, ordenó el no ejercicio de la acción penal determinando que el expediente se archivara, por lo que con la fecha señalada, el Ombudsman Local inició el expediente C.E.D.H./409/96.

ii) El 25 de julio de 1996, mediante el oficio V 2./1950/96, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Lázaro Salinas Guerra, Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Pro-

curador General de Justicia de ese Estado, un informe de los hechos motivo de la queja formulada por la señora Adriana H. González de Salinas.

iii) El 2 de agosto de 1996, por medio del oficio 736/D.01/96, signado por licenciado Iázaro Salinas Guerra, Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, dio respuesta a lo solicitado y remitió la resolución que el 2 de mayo de 1996 emitió el licenciado Esteban González Ardines, entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en donde señaló que con base en las atribuciones que le confería el artículo 6o., apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el que se menciona, entre otras, la de resolver en definitiva el inejercicio de la acción penal, consideró lo siguiente

a) Que de acuerdo a las constancias que obraban en la averiguación previa 2008/95/I-4 llegó al convencimiento pleno de aprobar la opinión de inejercicio de la acción penal, propuesta por el agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, puesto que no se reunieron los elementos constitutivos del tipo del delito de robo.

b) Asimismo, señaló que resultaron acertados los argumentos del representante social en comento, quien indicó que en el caso concreto no se constituyeron elementos de delito alguno que hubiera querido hacer valer la señora Adriana H. González de Salinas, en su escrito inicial de denuncia.

c) En cuanto a las testimoniales ofrecidas por la mencionada denunciante, hubo contradic-

ciones en las declaraciones de los señores Javier Hernández Hernández, Ernestina Ramírez Cruz, así como en lo narrado por la señora Adriana H. González de Salinas en su denuncia.

d) Por lo que se refiere a que dicha señora fue corrida de su domicilio, por su esposo e hijos, manifestó que tales hechos resultaron inverosímiles, puesto que de las declaraciones rendidas por sus propios hijos se desprendió que ella había abandonado su residencia desde junio de 1995

e) Visto lo cual, confirmó en sus términos el inejercicio de la acción penal, propuesto por la agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, dentro de la averiguación previa 2008/95/I-4, en favor de José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, en consecuencia, se ordenó que el expediente se archivara y se tuviera como asunto totalmente concluido.

4. El 12 de agosto de 1996, mediante el oficio V.2/2095/ 96, la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa señalada un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja y la documentación que hubiera considerado pertinente.

5. El 10 de septiembre de 1996, por medio del oficio 1625-D/96, el licenciado Luis Carlos Treviño Berchelman, anterior Procurador General de Justicia del Estado, contestó a lo requerido, en donde manifestó que ratificaba en todas sus partes lo resuelto el 2 de mayo de 1996 por el entonces Procurador, en el que se confirmó el inejercicio de la acción penal dictada por el agente del Ministerio Público Inves-

ugador Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

6. El 28 de octubre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 17/96, en la que estableció lo siguiente:

i) Que después de analizar los hechos motivo de la queja de la señora Adriana H. González de Salinas, así como las constancias de la averiguación previa 2008/95/I-4, llegó al convencimiento de que se ejecutaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de la referida señora.

ii) Asimismo, señaló que el agente del Ministerio Público citado, al no cumplir con lo ordenado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. del Código Procesal del Estado de Nuevo León y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que no recabó las pruebas tendientes a demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que hubieran participado, propició la existencia de omisiones que se tradujeron en violaciones a los Derechos Humanos.

iii) Por ello, recomendó al Procurador General de Justicia del Estado que girara las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se agotara debidamente la averiguación previa 2008/95/I-4 y, en su oportunidad, se resolviera conforme a Derecho.

7. El 12 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2065-D/96, el Procurador del Estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 17/96, toda vez que confirmó la resolución del

2 de mayo de 1996, en la que se declaró el inejercicio de la acción penal.

Asimismo, consideró que los actos que la Comisión Estatal valoró como violación a los Derechos Humanos no constituían tal, sino que se trataba de cuestiones de procedimiento y que la quejosa tenía a su alcance medios legales para impugnar la resolución de referencia.

8. El 30 de enero y el 8 de abril de 1997, mediante los oficios V2/2269 y V2/10575, respectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe con motivo de los hechos relatados en el recurso de impugnación interpuesto por la señora Adriana H. González de Salinas.

9. El 22 de abril de 1997 se recibió el oficio 735-D797, mediante el cual el licenciado Leonel Fernández Cavazos, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, dio respuesta a este Organismo Nacional, donde expuso que la Recomendación 17/96, emitida por la Comisión Estatal no se aceptó, en virtud de que la indagatoria referida fue resuelta el 2 de mayo de 1996, en la que se dictaminó el inejercicio de la acción penal, además, por tratarse de cuestiones procedimentales y no de violaciones a los Derechos Humanos y porque la recurrente tenía a su alcance los medios legales para impugnar dicha resolución.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1) El expediente C.E.D.H./409/96, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con motivo del escrito de queja presentado el 18 de julio de 1996 por la

señora Adriana H. González de Salinas, en donde obran las constancias siguientes:

i) El oficio V.2./1948/96, del 24 de julio de 1996, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito del Estado mencionado, un informe relativo a los hechos relatados en la queja en cuestión.

ii) El oficio V.2./1950/96, del 25 de julio de 1996, mediante el cual dicho Organismo Local requirió al licenciado Lázaro Salinas Guerra, Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los actos motivo de la queja.

iii) El oficio 736/D.01/96, del 2 de agosto de 1996, en donde el Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador le indicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos citada, que se confirmaba en sus términos el inejercicio de la acción penal propuesto por la agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado mencionado, dentro de la averiguación previa 2008/95/1-4, en favor de los señores José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, por los considerandos siguientes:

a) Que no se reunían los elementos constitutivos del tipo del delito de robo, ni de ningún otro antijurídico previsto en su legislación punitiva.

b) Asimismo, consideró que los argumentos esgrimidos por el agente investigador fueron acertados, en virtud de que del escrito inicial

de la denuncia no se corroboró ningún elemento de convicción que pudiera constituir un hecho ilícito.

c) Además, que de las testimoniales de Javier Hernández Hernández, Ernestina Ramírez Cruz y del policía preventivo José Daniel Castillejas Martínez, se obtuvieron declaraciones contradictorias con lo narrado por la señora Adriana González Parias en su denuncia.

d) También expuso que era inverosímil que su esposo e hijos hubieran corrido a la denunciante de su domicilio, toda vez que de las declaraciones rendidas por sus propios hijos, la señora Adriana H. González de Salinas abandonó su hogar desde el mes de junio de 1995.

iv) El oficio 1505/96, del 12 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número Uno del Segundo Distrito en el Estado, le informó al Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, que la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, agente de la Representación Social en comento, dictó inejercicio de la acción penal, el cual fue confirmado por el Procurador; asimismo, le remitió la averiguación previa 2008/95/1-4, en donde obran las constancias siguientes:

A. Copia del escrito de denuncia de hechos del 10 de julio de 1995, presentado por la señora Adriana H. González de Salinas al Procurador General de Justicia del Estado, en donde manifestó lo siguiente:

I. Que formuló dicha denuncia por los delitos que estimó que cometieron en su persona y

patrimonio los señores José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González.

2. Asimismo, manifestó que el 9 de julio de 1995, aproximadamente a las 20:00 horas, la llamaron los mozos que trabajaban en su casa, ubicada en calle Hornero número 908, colonia Country La Silla, en Guadalupe, Nuevo León, de nombres Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz, quienes le comunicaron que de dicho domicilio fueron desalojados por la fuerza a empellones, golpes y malas palabras, tanto por el esposo de la hoy recurrente como por su hijo Adrián, por lo que se trasladó a su hogar, acompañada por los elementos de la Policía del Municipio de Guadalupe, José Daniel Castillejas Martínez, Mauro Chávez y Basurto Robledo.

3. Cuando llegó a su casa se encontró con que las chapas de las cerraduras de las puertas de entrada estaban cambiadas, por lo que le pidió al policía municipal, señor Basurto Robledo, que abriera por dentro la puerta de la cochera.

4. Que en el interior de su casa estaban sus hijos, quienes destrozaron todas las puertas de las recámaras, y sobre todo la suya, así como la puerta del clóset, además de sustraerle tres televisores de 12, 20 y 60 pulgadas, una videocasetera, un telesat, un regulador que correspondía a la parabólica, una computadora IBM PC, una impresora de inyección en color, cuadros, fotografías y pertenencias personales.

5. Por otra parte, señaló que cuando su esposo, señor José Luis Salinas, entró a la casa por la puerta de la cochera, la empujó, la jaloneó y le dio de golpes en la boca del estómago con una macana.

6. Asimismo, indicó que su marido y sus hijos la amenazaron al decirle que la iban a matar si regresaba a su hogar, además de gritarle "que fuera mucho a la chingada y que valía pura madre, y que si volvía la iban agarrar a chingadazos".

7. Que ella quería dejar abierta la puerta principal, para que los policías que se encontraban afuera pudieran ver lo que sucedía, lo cual se lo impidieron sus parientes señalados, quienes le dijeron que a ellos "les valía madre" la policía, ya que tenían contactos y les daban dinero para que les permitieran hacer lo que "se les pegaba la gana".

B. La copia del acta de las declaraciones ministeriales del 11 y 13 de julio de 1995, de Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz, respectivamente, mediante las cuales manifestaron lo siguiente:

1. Que ambos trabajaban, él desde hacía dos años y ella desde hacía siete años, en la casa de la señora Adriana H. González de Salinas, con la que vivían sus hijos José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel, de apellidos Salinas González.

2. El 9 de julio de 1995, la señora mandó quitar las puertas de las recámaras de la casa, para repararlas o bien poner unas nuevas; que al llegar sus hijos aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, vieron que no estaban las mencionadas puertas en sus cuartos, empezaron a patear la puerta de la recámara de su madre, la cual tumbaron, así como la del clóset; que sustrajeron tres televisores de 12, 20 y 60 pulgadas, una videocasetera, un telesat, un regulador de parabólica, una computadora IBM PC, una impresora de inyección en color y fotografías de la señora.

3. En sus declaraciones respectivas también señalaron que los señores José Luis Salinas Covasevich y Adrián les dijeron "que se fueran mucho a la chingada" y los sacaron a empujones y golpes; que los amenazaron con agarrarlos y matarlos si volvían a la casa, y que el señor José Luis Salinas Covasevich no vivía con la señora Adriana, sino en casa de sus padres.

4. Además, los declarantes indicaron que le hablaron por teléfono a la señora Adriana para comunicarle lo que estaba sucediendo en su casa.

5. Cuando la señora llegó a su domicilio ellos vieron cómo sus familiares le impidieron entrar a la casa, así como la manera en que el señor José Luis Salinas Covasevich la golpeaba en la boca del estómago con una macana; por otra parte, señalaron que escucharon como le decían a la señora que se fuera y las amenazas de muerte que le profirieron a la misma, si regresaba a su hogar.

C. La copia de la declaración ministerial del 26 de septiembre de 1995, emitida por el señor José Luis Salinas Covasevich, en la que manifestó lo siguiente:

1. Que los hechos por los que fue denunciado eran completamente falsos, ya que la denunciante siempre lo ha molestado, así como a sus hijos José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel.

2. Asimismo, manifestó que en junio de 1995, la señora Adriana H. González de Salinas abandonó el hogar conyugal, y se fue a vivir con sus padres.

3. Por otra parte, señaló que los policías que se mencionaron en la denuncia de hechos eran manejados por los padres de su esposa.

4. Por cuanto a los señores Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz, dijo que nunca han trabajado en su casa conyugal, puesto que prestaban sus servicios en el negocio de su mujer.

5. Finalmente, expuso que resulta ilógico que la denunciante manifestara que los hechos sucedieron el 5 de julio de 1995, y los testigos señalados en el inciso b) expusieran en sus declaraciones ministeriales que dichos hechos fueron el 9 de julio de 1995.

D. La copia de las actas de las declaraciones ministeriales del 26 de septiembre de 1995, emitidas por José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, a través de las cuales señalaron lo siguiente:

1. Que lo expuesto en la denuncia de hechos presentada por su madre, señora Adriana H. González de Salinas, en contra de ellos, era totalmente falso.

2. Por otro lado, indicaron que el 5 de julio de 1995, tanto su padre como ellos se encontraban en el negocio, ubicado en Avenida Revolución número 3 786 colonia Country La Silla, en Monterrey, Nuevo León, situación que podrían atestiguar los empleados Ricardo Rodríguez Rodríguez y Verónica Villanueva Saucedo.

3. Además declararon que su madre, señora Adriana H. González de Salinas, en julio de 1995, abandonó el hogar conyugal y se fue a vivir con sus padres.

4. En cuanto a los señores Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz, señalaron que trabajaban como empleados en el negocio de su madre.

E. La copia del acta de la declaración ministerial del 14 de marzo de 1996, emitida por el policía municipal José Daniel Castillejas Martínez, en la que indicó lo siguiente:

1. Que no recordaba la fecha en la que sucedieron los hechos; que supuestamente en octubre de 1995, como a las 9:00 horas, entró a trabajar, y entre las 20:00 y 21:00 horas la señora Adriana H. González de Salinas le pidió que la acompañara a su casa, puesto que tenía miedo de tener problemas con sus hijos

2. Además, manifestó que la mencionada señora entró a su casa por la cochera y desde ese momento escuchó que estaba discutiendo.

3. Más tarde llegó el señor José Luis Salinas Covasevich, a quien le dijo que se calmara, que no se peleara.

4. Que dicho señor llegó en una camioneta Suburban, de la que se bajó con una macana, y se dirigió a él y a sus compañeros, diciéndoles que se fueran.

5. Además, expresó que vio cómo los hijos del matrimonio apoyaban a su padre para que corriera a su madre, asimismo, presencié cómo el señor le pegaba a la señora en la boca del estómago, a manera de piquetes, con la macana.

F. Las copias de las actas de las declaraciones ministeriales, del 15 de marzo de 1996, de los señores Ricardo Rodríguez Rodríguez y Verónica Villanueva Saucedo, quienes expresaron lo siguiente:

1. Que eran empleados del señor José Luis Salinas Covasevich.

2. Asimismo, manifestaron que el 5 de julio de 1995 estuvieron trabajando en el negocio de dicho señor, donde se encontraban él y sus hijos José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, quienes no salieron de ese lugar sino hasta las 22:00 horas

3. Por otra parte, expresaron que ellos sabían que la señora Adriana H. González de Salinas siempre se metía en problemas y le hacía escándalos al señor José Luis Salinas Covasevich

G. La copia de la resolución de la averiguación previa 2008-95-1-4, del 5 de abril de 1996, emitida por la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en el que resolvió ejercer de la acción penal con base en lo siguiente

1. Que se evidencio una total incongruencia de hechos en lo narrado en la denuncia de la señora Adriana H. González de Salinas, puesto que mencionó que los hechos ocurrieron "el día de ayer", es decir, el 5 de julio de 1995, siendo que el escrito de denuncia estuvo fechado el 6 de julio de 1995, y sus empleados Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz declararon que sucedieron el 9 de julio de 1995, y el señor José Daniel Castillejas Martínez expuso que todo aconteció en octubre de 1995.

2. Asimismo, que existió gran contradicción en lo manifestado por las tres personas anteriormente señaladas en sus declaraciones ministeriales, con lo expuesto por la señora Adriana H. González de Salinas, en relación con las circunstancias y manera en que dicha señora fue golpeada por su esposo.

3. Por lo que no encontró elementos de ningún tipo de delito, motivo por el cual decretó el inejercicio de la acción penal.

v) La copia del acuerdo del 2 de mayo de 1996, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León confirmó el inejercicio de la acción penal propuesta por el fiscal de referencia.

vi) La copia del oficio 1625-D/96, del cual el Procurador General de Justicia le contestó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado que ratificaba en todas sus partes el acuerdo del 2 de mayo de 1996, en el sentido de confirmar el inejercicio de la acción penal.

vii) La copia de la Recomendación 17/96, del 28 de octubre de 1996, emitida por el *Ombudsman* del Estado de Nuevo León y dirigida al Procurador de la citada Entidad Federativa, en la que se recomendó agotar debidamente la averiguación previa 2008/95/1-4 y, en su oportunidad, resolverla conforme a Derecho.

2) Los oficios V2/2269 y V2/10575, del 30 de enero y 8 de abril de 1997, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe sobre los hechos que dieron lugar al recurso de impugnación promovido por la señora Adriana H. González de Salinas.

3) El oficio 735-D/97, del 29 de abril de 1997, por medio del cual el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa dio respuesta a este Organismo Nacional, indicando su conformidad con lo resuelto el 2 de mayo de 1996 y la no aceptación de la Recomendación 17/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de julio de 1995, la señora Adriana H. González de Salinas presentó la denuncia de hechos en la Agencia del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito en el Estado de Nuevo León, en la que estimó que los señores José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, cometieron diversos delitos en su perjuicio, por lo que el agente del Ministerio Público en cuestión inició la averiguación previa 2008/ 95/I-4.

El 5 de abril de 1996, después de haber integrado la indagatoria en mención, el representante social dictaminó el inejercicio de la acción penal, en virtud de ello remitió el expediente al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, para que lo resolviera en definitiva.

El 2 de mayo de 1996, el Procurador referido acordó la confirmación del inejercicio de la acción penal propuesta por el agente del Ministerio Público en comento.

El Organismo Local, al recibir, el 18 de julio de 1996, el escrito de queja de la señora Adriana H. González de Salinas, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León un informe en relación con los hechos que dieron motivo a dicha inconformidad.

El 10 de septiembre de 1996, mediante el oficio 1625D/96, el licenciado Luis Carlos Treviño Berchelman, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, confirmó el inejercicio de la acción penal.

El 28 de octubre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

emitió la Recomendación 17/96, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 12 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2065-D/96, el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa manifestó la no aceptación de la Recomendación 17/96.

El 23 de diciembre de 1996, la señora Adriana H. González de Salinas presentó un recurso de impugnación, al considerar que le causó agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León no aceptara la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

I. Conviene dilucidar, en primer término, el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. En efecto, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León lo señaló, los actos que el *Ombudsman* Estatal valoró como violación de Derechos Humanos no constituían tal, sino que se trataba de cuestiones de procedimiento. Sin embargo, contra el argumento de la Procuraduría, no debe desestimarse la interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio de su Acuerdo 3/93, de que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento, ya que esto implica coartar la libertad para aceptar o no la Recomendación, y debe recalcar lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacio-

nal No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese Sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tienen las Recomendaciones como medio de exhibir la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue *no aceptar* la Recomendación; su razonamiento tal vez se basa en que genera menos consecuencias que el hecho de *aceptar* pero *no cumplir*.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación

adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la Institución del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la Ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos Protectores de Derechos Humanos: auxiliar al particular de los abusos de las autoridades.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de la recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las

autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procurarán garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos establecidos mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado

inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Asimismo, el licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público Investigador del Estado de Nuevo León, violó los Derechos Humanos de la señora Adriana H. González de Salinas, toda vez que con su conducta omisa no realizó u ordenó que se llevaran a cabo las actuaciones indispensables para integrar debidamente la indagatoria, en contravención de lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le hubieran permitido estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal.

Hay que tomar en cuenta que la acción penal no es un objeto o una cosa que pertenezca a dicho funcionario; no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual puede disponer a su arbitrio.

No se olvide que la acción penal es pública, no sólo porque su ejercicio está encomendado a un órgano del Estado, sino, acaso más, porque es éste quien debe promover todo lo encaminado al castigo de los infractores a los ordenamientos jurídico-penales, como garantía de seguridad; sin embargo, al agente del Ministerio Público incumbe investigar los delitos y realizar toda la actividad necesaria para que se imponga, en su caso, una pena o una medida de seguridad; en otros términos, debe activar la propia acción y no renunciar a la misma, porque en esto no tiene derecho alguno, ni para no ejercitarla ni tampoco para desistirse a su arbitrio, razón por la cual también infringió, en perjuicio de la recurrente, lo que establecen los artículos 1o., 6o., inciso A), fracción II, y 7o. fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que señalan lo siguiente:

Artículo 1o. La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo con propia responsabilidad constitucional y tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, velar por la exacta observancia de la leyes, representar jurídicamente al Estado y auxiliar al Gobernador en el despacho de los asuntos de la administración pública.

[]

Artículo 6o. Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado:

A) Como titular del Ministerio Público:

[...]

II. Ejercitar y continuar ante los tribunales, por sí o a través de sus agentes, la acción penal, ordenando la práctica de las diligencias que sean necesarias

Artículo 7o. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal

II. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre hechos que puedan constituir delito.

[]

Así como los artículos 2o., 125 y 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, los cuales indican

Artículo 20. Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

[...]

Artículo 125. El Ministerio Público y los agentes de la Policía Judicial a su mando están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia

[...]

Artículo 193. Agotada la averiguación por el Ministerio Público, por reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitará la acción penal.

El principio de legalidad, frente a la discrecionalidad imperante, durante el desenvolvimiento de la función de investigación, no debe sufrir mengua alguna, sino prevalecer del todo, lo cual es congruente con otros de los llamados principios de la acción penal: la oficialidad.

Por otra parte, el representante social mencionado no consideró que el principio de legalidad no debe sufrir quebranto alguno, ya que entraña una verdad sobre la cual se cimenta el derecho penal; de no ser así, cuál sería la garantía estricta de la justicia punitiva.

Como la legalidad es una garantía, por eso se explica que el agente del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal, debe satisfacer las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, y una vez que esto se cumple, el carácter público del procedimiento justifica el ejercicio de la acción, pues de otra manera no podría explicarse el espíritu del artículo 21 constitucional, el cual indica que incumbe al Procurador de Justicia o a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, mas no la exclusividad y propiedad de la acción.

Al agente del Ministerio Público no hay que considerarlo como un funcionario dotado de un superpoder con relación a la acción penal, ya que ello afectaría a ofendidos y víctimas del delito, porque todo monopolio genera comportamiento lesivo, como sucede con el no ejercicio de la acción penal cuando tal proceder es arbitrario.

Asimismo, entraña una obligación social muy importante a su cargo que le impone el artículo 21 constitucional, siendo una obligación de dicha institución la persecución de los delitos, por lo cual debe concluirse que su desempeño no debe quedar al arbitrio de los funcionarios que la componen, encabezados por los procuradores correspondientes

Por consiguiente, si la existencia de un delito se comprueba durante el periodo investigatorio respectivo y existen datos que demuestren la probable responsabilidad en su comisión, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal en contra del probable responsable ante el órgano judicial competente, lo que dicho servidor público no realizó en perjuicio de la señora Adriana H. Gonzalez de Salinas. Este deber, derivado del mismo artículo 21 de la Constitución, excluye la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción punitiva, ya que no perseguir los delitos ni a sus autores entraña una situación antisocial que pone a la colectividad en constante peligro, auspiciando la perpetración

permanente o periódica de hechos delictuosos bajo el signo de su impunidad.

Ahora bien, la obligación social a que hemos aludido no sólo la tiene la citada institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto, frente a los sujetos que sean víctimas u ofendidos de un delito.

El dejar de perseguir un delito en cualquiera de sus aspectos de no ejercicio, abstención o abandono de la acción penal en todas sus formas, invadiría no sólo la función decisoria del juez, sino también la legislativa que ha dado los presupuestos y condiciones de procedibilidad y de punibilidad que una vez satisfechos requieren el ejercicio de la acción penal. Esa exigencia punitiva de la ley y la pretensión punitiva del querellante radican en el principio de legalidad que exige que se persiga el delito cuando estén satisfechos los presupuestos y condiciones de punibilidad y procedibilidad que en nuestra Carta Magna se encuentran establecidos

Se diría, acaso, que el principio de oportunidad siempre obliga al Ministerio Público a definir discrecionalmente si en cada caso se han llenado los requisitos de la acción penal, pero esta discrecionalidad del Ministerio Público ni es infalible ni puede ser arbitraria

La interpretación histórica del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la técnica procesal condenan de común acuerdo un arbitrio sin límites del Ministerio Público, que se manifiesta en posibilidad permanente de arbitrariedad; así las cosas, el licenciado Humberto de Leon Canseco, agente de la comentada Agencia Investigadora, no cumplió debidamente con las funciones que le asigna

la ley, en menoscabo de los Derechos Humanos de la señora Adriana H. González de Salinas, toda vez que no realizó las diligencias, infringiendo los numerales 6o., inciso A), fracción I; 7o., fracción IV; 20, fracción II, y 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad Federativa citada, cuyas disposiciones señalan lo siguiente:

Artículo 6o. [...]

A) Como titular del Ministerio Público:

I. Investigar los delitos y perseguirlos por sí mismo o por medio de sus agentes, ordenando que se practiquen las averiguaciones correspondientes.

Artículo 7o. [...]

[...]

IV. Investigar, con auxilio de la Policía Judicial y demás cuerpos de seguridad del Estado y de los Municipios, los delitos de su competencia.

[...]

Artículo 20. Son atribuciones de la Policía Judicial:

I. Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos.

II. Investigar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los hechos que se presuman delictuosos.

Artículo 21. Todo el personal de la Policía Judicial y sus auxiliares estarán bajo la auto-

ridad y mando inmediato del Ministerio Público, en relación con las atribuciones de éste, sujetando sus actividades a las instrucciones que reciba del Ministerio Público.

Además, dicho servidor público pasó por alto aplicar lo dispuesto por los artículos 30., fracción II, y 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que establecen

Artículo 30. El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

[.]

II. Recabar las pruebas que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del o de los inculcados

[...]

Artículo 125. El Ministerio Público y los agentes de la Policía Judicial a su mando están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia .

Por otra parte, del acuerdo del 5 de abril de 1996, respecto de la averiguación previa 2008/95/I-4 que formuló la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en el Segundo Distrito del Estado de Nuevo León, entonces encargada del despacho por orden superior, se desprende que para llegar a decretar el inejercicio de la acción penal no consideró, por dolosa o culposa omisión, que las normas procesales

penales son de interés público y no pueden, por ningún motivo, estar sujetas a disposiciones de algún fin particular; por ello, uno de los fines de gran trascendencia del proceso penal es el conocimiento de la verdad histórica, lo que ocurrió en el tiempo y en el espacio, relacionando, con la problemática del delito, si la conducta o hecho realizado es encuadrable dentro de los supuestos de una o más conductas típicas contenidas en el Código Penal y siendo esto así, quién o quiénes fueron sus autores, cómo y en qué circunstancia las llevaron a cabo.

En el ordenamiento jurídico mexicano es factible admitir que es la verdad histórica la base de sustentación para definir la pretensión punitiva Estatal, de donde puede colegirse la trascendencia de la prueba y la necesidad de que las bases para su regulación provengan de un amplio conocimiento de la realidad social.

Por lo que la funcionaria mencionada no tomó en consideración lo que indican los artículos 22, 128, 133, 324 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, los cuales disponen lo siguiente

Artículo 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación

[..]

Artículo 128. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denun-

cia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

Artículo 133. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de la Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan o destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación.

El Ministerio Público y la Policía Judicial guardarán sigilo de las averiguaciones previas que conozcan, a fin de no entorpecer las mismas

[...]

Artículo 324. Indicio es la señal o el vestigio que se encuentre en el lugar en que se cometió el hecho delictuoso: las huellas del presunto autor, las manchas, objetos materiales, instrumentos de comisión o cualquier

otra cosa física relacionada con la actividad delictuosa o que haya sufrido las consecuencias inmediatas del delito

[...]

Artículo 326. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido

Asimismo, en su numeral 7o., fracción XXXV, la Ley Orgánica referida establece:

Artículo 7o. [...]]

[...]

XXXV. Promover lo necesario para la debida aplicación de las leyes y de la expedita administración de justicia, dentro del ámbito de su competencia

Por lo anteriormente expuesto, el representante social del fuero común en comento, violó en perjuicio de la señora Adriana H. González de Salinas sus Derechos Humanos, en virtud de que no se apegó a las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídico-penales del Estado de Nuevo León, que norman su actuación como servidor público de dicha Entidad Federativa, toda vez que no desarrolló la actividad necesaria en la indagatoria correspondiente; en consecuencia, no tuvo en cuenta lo que dicen los artículos 7o., fracciones V y IX, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Entidad Federativa citada, los cuales ordenan lo siguiente:

Artículo 7o. [...]

[...]

V. Recabar las pruebas tendientes a demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que en él hubieren participado.

IX. Aportar las pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda. .

[...]

Artículo 20. [...]

[...]

III. Efectuar la búsqueda de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen

[...]

Así como los numerales 3o., fracción II, transcrito anteriormente, 151, 154, 155, 160 y 181 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que señalan

Artículo 151 Cuando el delito deje vestigios o indicios de su perpetración, el Ministerio Público o la Policía Judicial lo harán constar en el acta que levanten, recogiendo los si fuera posible.

[...]

Artículo 154 Si para la comprobación de los elementos del delito o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimientto de un lugar, se ordenará que se verifique, haciendo constar en el acta la descripción del mismo y todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos Asimismo, se agregarán las fotografías correspondientes

Artículo 155. El Ministerio Público y la Policía Judicial procederán a recoger, en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

[...]

Artículo 160 Cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, se comprobará por cualquier medio de prueba.

[...]

Artículo 181 Sin perjuicio de los medios específicos que este Código señala para comprobar los elementos del tipo, el Ministerio Público o el juez, para su comprobación, gozarán de la acción más amplia y de los medios para su investigación o demostración, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la Ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta

Asimismo, no desplegó las actuaciones necesarias para comprobar las conductas ilícitas descritas en el Código Penal de la Entidad Federativa en referencia, los cuales le fueron denunciados por la señora Adriana H. González de Salinas, y que pudo, en el caso concreto de estos hechos delictuosos, haber agotado las diligencias, entre otras, la inspección ocular con objeto de conocer los daños que se produjeron y valorar los mismos, así como dar fe de las posibles lesiones que le hubieran ocasionado su esposo e hijos a la denunciante, como se señala en los numerales 173, 174, 177, 181, 258, 273, 274, 275, 288 y 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

De igual manera, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León no observó el contenido del punto Decimoséptimo contemplado en el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, suscrito en abril de 1996, al momento de resolver la averiguación previa 2008/95/I-4, en la que se decretó el inejercicio de la acción penal, dejando a la denunciante sin ningún medio legal para combatir dicha resolución y, en consecuencia, la dejó en estado de indefensión.

Asimismo, resulta necesario aclarar que este Organismo Nacional no pretende, en forma alguna, interterir en las resoluciones que emita esa Procuraduría, si no que su interés se centra en señalar las omisiones de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común mencionados, al dejar de practicar las diligencias necesarias que los condujeran a emitir la determinación que conforme a Derecho correspondan, en consecuencia, infringieron el principio de legalidad, rector de nuestro ordenamiento jurídico

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se deje sin efectos la resolución del inejercicio de la acción penal, determinada en la averiguación previa número 2008/95/I-4, y una vez rescatado del archivo el respectivo expediente, se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su oportunidad, emita la determinación que corresponda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Humberto de León Canseco, quien inició y llevó a cabo las diligencias mencionadas, y de la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, quien formuló el inejercicio de la acción penal, que integraron la averiguación previa 2008/95/I-4, con omisiones e irregularidades al conformar la indagatoria y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ACOSTA VALVERDE, Miguel, *Los medios de comunicación y la educación ciudadana*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 27 pp. (Derechos políticos)
AV / 1259

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *La situación de los refugiados en el mundo*. Madrid, Alianza, 199-, vol-. (La Biblioteca tiene: 1993 y 1995)
325.2 / ALT.s

ARILLA BAS, Fernando, *Manual práctico del litigante formulario y procedimiento en materia civil y mercantil* 21a ed. México, Porrúa, 1997, 487 pp.
347.09 / ARL.m

ARROYO HERRERA, Juan Francisco, *Regimen jurídico del servidor público*. México, Porrúa, 1995, 316 pp.
350.99 / ARR.r

BARRITA LOPEZ, Fernando A., *Manual de criminología y otras ciencias afines para estudiantes de derecho*. México, Porrúa, 1996, 312 pp.
345.05 / BAR.m

BECERRA, Ricardo, *Las campañas electorales una agenda de acción ciudadana*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 25 pp. (Derechos políticos)
AV / 1261

BERMÚDEZ F., Renato de J., *Compendio de derecho militar mexicano* México, Porrúa, 1996, 252 pp.
343.01972 / BER.c

CAMPOS NAVARRO, Roberto, *Legitimidad social y proceso de legalización de la medicina indígena en América Latina. estudio en México y Bolivia*. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras. 1996, 328 pp. (Tesis de Doctorado en Antropología)
323.40378 / 1996 / 219

CARMONA CASTILLO, Gerardo Adolfo, *La imputabilidad penal*. México, Porrúa, 1995, 229 pp.
345.04 / CAR.i

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *El drama penal*. México, Porrúa, 1982, 449 pp.
345 / CAR.d

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *Derecho aduanero*. 6a. ed. México, Porrúa, 1997, 471 pp.
336.26 / CAR.d

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Así habla la delincuencia y otros más ..* 2a. ed. México, Porrúa. 1991, 322 pp.
345.77 / COL.a

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL., *Derechos Humanos: diez casos de su violación, las primeras Recomendaciones de la CDHDF* 2a. ed. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996, 166 pp.
323.472 / COM.der

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, *Centro de Documentación y Biblioteca: guía de servicios*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1996, 3 pp.
AV / 1258

———, *Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz: español-chinanteco, variante de Ojitlán*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. 1994, 12 pp. (Col. Folletos bilingües, 12)
f 323.47262 / CFB / 12

———, *Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz: español-chinanteco, variante de Valle Nacional y San Pedro Tlapusco*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1994, 12 pp. (Col. Folletos bilingües, 10)
f 323.47262 / CFB / 10

———, *Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. español-chinanteco, variante de Tlacuazinepec*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. [s.a.]. 16 pp. (Col. Folletos bilingües, 11)
f 323.47262 / CFB / 11

———, *Urgencias en Derechos Humanos*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1257

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Índices de Recomendaciones clasificadas por autoridades y organismos responsables; Recomendaciones clasificadas por tipo de violación y Documentos de No Responsabilidad clasificados por autoridades y organismos responsables, junio de 1990-diciembre de 1996*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997. 229 pp.
323.408 / COM.in

CORSI, Jorge, *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires. Paidós, SAICF, 1994. 252 pp.
362.88 / COR v

FINKELHOR, David, *Abuso sexual al menor causas, consecuencias y tratamiento psicosexual*. México, Pax México, 1980. 302 pp.
362.7 / FIN a

FORO DE DERECHOS HUMANOS (60., 1996: 5 de julio, Jalapa, Ver.), *Memoria*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1996. 67 pp.
323.4060 / FOR m / 1996

FORO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (40., 1994: 29 de julio, Jalapa, Ver.), *Memoria*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1994. 112 pp.
323.4060 / FOR m / 1994

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Los Derechos Humanos y el proceso de paz en Guatemala*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1996. 49 pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 6-96)
341.4817281 / CCDH / 6-96

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de prisiones la pena y la prisión*. 3a. ed. México, Porrúa, 1994. 798 pp.
365.972 / GAR.m

GÓMEZ ALCALA, Rodolfo Vidal, *La ley como límite de los derechos fundamentales*. México, Porrúa, 1997, 289 pp
341.481 / GOM.l

IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia* 4a. ed. México, Porrúa 1993, 608 pp.
346.015 / IBA.d

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA. *Mesas de concertación hacia la formación de consejos estatales de asuntos indígenas*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1996, 32 pp.
AV / 1263

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Convenio 169 de la OIT: su validez y problemas de aplicación en nuestro país*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1996, 60 pp. (Serie Política indigenista, 1)
AV / 1271

MARCHIORI, Hilda, *Personalidad del delincuente*, 4a. ed. México, Porrúa, 1990, 179 pp.
364.243 / MAR.p

MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *El control de drogas en México Programa Nacional 1989-1994: evaluación y seguimiento* México, Poder Ejecutivo Federal, 1993, 162 pp.
350.765 / MEX.c / 1993

MUES, Laura, *El ciudadano, el Estado y la democracia* México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 19 pp. (Derechos políticos)
AV / 1262

MUÑOZ RANGEL, María del Carmen, *Uso y frecuencia de los medios de comunicación de la UNAM en las actividades de difusión de la Defensoría de los Derechos Universitarios*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1997, 131 pp. (Tesis de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación)
323.40378 / 1997 / 218

NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. [s.l.], Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 1996, 104 pp
341.2308 / ECN/4 / 1997/34

NACIONES UNIDAS, SERVICIO DE INFORMACION, *Cómo desarrolle su labor la JIFE*. Viena, Servicio de Información, 1997, 1 h.

AV / 1270

—, *La fiscalización de productos químicos es una medida eficaz contra la producción de drogas ilícitas*. Viena, Servicio de Información, 1997, 3 pp.

AV / 1268

—, *La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefuentes actualiza en su informe la situación del problema de las drogas ilícitas en el mundo*. Viena, Servicio de Información, 1997, 15 pp.

AV / 1264

—, *La policía y los tribunales deben ocuparse particularmente de los principales traficantes de drogas, dice la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefuentes*. Viena, Servicio de Información, 1997, 5 pp.

AV / 1265

—, *Según la JIFE, continúa el riesgo planteado por la prescripción de estimulantes para los niños*. Viena, Servicio de Información, 1997, 2 pp.

AV / 1267

—, *Tratados de fiscalización internacional de estupefuentes*. Viena, Servicio de Información, 1997, 3 pp.

AV / 1269

—, *Venta de estimulantes ofrecidos como "tabletas milagrosas para adelgazar"*. Viena, Servicio de Información, 1997, 2 pp.

AV / 1266

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Diez años de actividades 1971-1981*. Washington, Organización de los Estados Americanos, 1982. 401 pp.

341.481 / COM.d

OSORIO Y NIETO, César Augusto, *El homicidio: estudio jurídico, médico-legal y criminalístico*. 2a. ed. México, Porrúa, 1992, 340 pp.

364.152 / OSO.h

PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Delitos contra el patrimonio: comentarios de derecho penal*. 7a. ed. México, Porrúa, 1995, 484 pp.
345.36 / PAV.d

— —, *Delitos contra la vida y la integridad personal: lecciones de derecho penal*. 6a. ed. México, Porrúa, 1993, 382 pp.
364.15 / PAV.d

PERCEVAL, José María, *Nacionalismo xenofobia y racismo en la comunicación una perspectiva histórica*. Barcelona, Paidós Iberica, 1995, 136 pp.
302.23 / PER.n

PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 23a. ed. Mexico, Porrúa, 1996, 525 pp.
C 340.03 / PIN / 1996

— —, *Diccionario de los Órganos de la Administración Pública Federal*. México, Porrúa, 1983, 699 pp.
C 350.03 / PIN di

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URGN)*, (México, D.F., 6 de mayo de 1996): *Extractos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1996, 25 pp.
AV / 1273

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Procurador de los Derechos Humanos: noveno aniversario, homenaje a Miguel Ángel Asturias y Rigoberta Menchú*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1996, 43 pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 5-96)
341.4817281 / CCIDH / 5-96

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología: estudio de la víctima*. 3a. ed. México, Porrúa, 1996, 464 pp.
362.88 / ROD.v

RUIZ ALANÍS, Lydia, *Identidad gráfica para actores sociales: ASOM4 (Asociación Pro Múltiple Añepicidad)*. México UNAM, Escuela Nacional de Artes Plásticas, 1996, 112 pp. (Tesis de Licenciatura en Diseño Gráfico)
323.40378 / 1996 / 221

RUIZ ALANÍS, Armando, *Integración a discapacitados: una experiencia en el Instituto Nacional de Rehabilitación para Ciegos y Débiles Visuales*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1997, 54 pp. (Tesis de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación)
323.40378 / 1997 / 220

SEBASTIÁN RÍOS, Ángel Miguel, *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. Chilpancingo, CIGRO, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 1996, 370 pp
341.481 / SEB.i

SERRA G, Ramón, *Apuntes de Retalhuleu*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1995, 53 pp. (Col. Cívica del Procurador de los Derechos Humanos, 5)
972.81052 / SER.a

STEVENSON, Olive, *La atención al niño maltratado*. Barcelona, Paidós Ibérica, 1992, 231 pp.
362.7 / ATE n

TORRES CONTRERAS, Mónica, *Derechos del inculcado ante el Ministerio Público al momento de su detención o declaración*. México, Universidad del Valle de México, Escuela de Derecho, 1995, 117 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1995 / 217

UNITED NATIONS, *The Rights of the Child*. Nueva York, United Nations, 1996, 53 pp. (Fact Sheet, 10, Rev. 1)
341.481008 / FS / 1996

UNITED NATIONS, CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *Fourth Workshop on Regional Human Rights Arrangements in the Asian and Pacific Region Report (Katmandú, 26-28 febrero, 1996)*. Nueva York, United Nations, Centre for Human Rights, 1996, 96 pp
341.2308 / HP/PUB / 96/2

———, *Model National Legislation for the Guidance of Governments in the Enactment of Further Legislation Against Racial Discrimination: Third Decade to Combat Racism and Racial Discrimination (1993-2003)*. Nueva York/Ginebra, United Nations, Centre for Human Rights, 1996, 12 pp.
341.2308 / HP/PUB / 96/2

WINNICOTT, D.W., *Depravación y delincuencia*. Buenos Aires, Paidós, SAICF, 1996, 342 pp.
345.077 / WIN d

WOODS, Peter, *Género, cultura y etnia en la escuela: informes etnográficos*. Barcelona, Paidós Ibérica, 1995, 266 pp.
371 / WOO.g

ZORRILLA, Luis G., *Los casos de México en el arbitraje internacional*. 2a ed. México, Porrúa, 1981, 236 pp.
341.522 / ZOR.c

REVISTAS

AFANADOR, Miguel Ángel, "Entre el terrorismo y la educación cívica", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (4), noviembre, 1993, pp. 16-17.

ALFONSO FRAGA, Juan Carlos, "Cuba: fecundidad y aborto en la adolescencia, algunas características", *Sexología y Sociedad*. La Habana, Centro Nacional de Educación Sexual, 1(0), noviembre, 1994, pp. 8-9.

ÁLVAREZ LAJONCHERE, Celestino, "El aborto en Cuba: aspectos jurídicos y médico-sociales", *Sexología y Sociedad*. La Habana, Centro Nacional de Educación Sexual, 1(0), noviembre, 1994, pp. 6-7.

ÁLVAREZ SUÁREZ, Mayda, "Maternidad y paternidad: roles de género", *Sexología y Sociedad*. La Habana, Centro Nacional de Educación Sexual, 1(1), abril, 1995, pp. 28-31.

ARIAS ÁVILA, Néstor Oswaldo, "Los derechos de los indigentes", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (6), enero, 1994, pp. 16-17.

—, "Discriminación y orientación sexual", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(30), enero, 1996, pp. 19-22.

—, "Grupos vulnerables y Derechos Humanos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(17), diciembre, 1994, pp. 19-20.

AVILA ROLDÁN, Myriam, "Mas sobre el habeas corpus", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(26), septiembre, 1995, pp. 14-16.

—, "Tutela y medios de comunicación", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(18), enero, 1995, pp. 7-11.

- BERNAL M., Ana Teresa, "Los ciudadanos y el derecho a la paz", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo 3(32), marzo, 1996, pp. 7-9
- BRAVO FERNÁNDEZ, Diela, "El aborto. ¿por qué el último recurso?", *Sexología y Sociedad* La Habana, Centro Nacional de Educación Sexual, 1(0), noviembre, 1994, pp. 14-15.
- CARRILLO Elvira, "Telvída: mas que un servicio informativo", *Gaceta Convida* México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(2), marzo-abril, 1990, pp. 14-15.
- CASTELLANOS, Camilo, "Tan urgente como la paz es el protagonismo de la sociedad civil", *Su Defensor*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(32), marzo, 1996, pp. 13-16
- CÉSPEDES RAMÍREZ, Laurent, "La verdadera paz no la hacen ellos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(27), octubre, 1995, pp. 17-18
- CHARRIS, Sandra Catalina y Martha Elena Díaz, "Los Derechos Humanos de los enfermos de sida", *Su Defensor*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, (3), octubre, 1993, pp. 9-10.
- CHILD, Jorge, "Guerras políticas y Derechos Humanos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(13), agosto, 1994, pp. 13-15.
- COLMENARES OLAYA, Bernardo, "En Colombia: los niños, víctimas de la guerra", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(17), diciembre, 1994, pp. 13-15.
- —, "La paz: objetivo de supervivencia nacional", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(27), octubre, 1995, pp. 14-16
- —, "Paz: una lucha en el terreno de las conciencias", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(32), marzo, 1996, pp. 17-18.
- CÓRDORA TRIVIÑO, Jaime, "Sin Derechos Humanos no hay paz", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(15), octubre, 1994, pp. 16-21
- —, "Democracia y Derechos Humanos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(26), septiembre, 1995, pp. 4-8
- "Cuestiones básicas sobre Derechos Humanos: preguntas y respuestas", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(14), septiembre, 1994, pp. 5-7

"Declaración Mundial Sobre Mujeres, Niños y Sida", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(1), enero-febrero, 1990, pp. 7-9

"Defender la vida es construir la paz", *Su Defensor* Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(26), septiembre, 1995, pp. 17-19.

DELACOSTE, Pierre. "El flagelo de las minas", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(19), febrero, 1995, pp. 17-19.

"Derecho a la vida propuesta de educación para la sexualidad", *Sexología y Sociedad*. La Habana, Centro Nacional de Educación Sexual, 1(1), abril, 1995, pp. 20-21.

"El derecho de petición", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (5), diciembre, 1993, pp. 5-7.

"Los Derechos Humanos de los miembros de la fuerza pública", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(28), noviembre, 1995, pp. 16-23.

DÍAZ MORENO, Martha Elena. "La Organización Internacional del Trabajo 75o Aniversario", *Su Defensor* Bogotá, Defensoría del Pueblo, (9), abril, 1994, pp. 16-17

———, "La protección constitucional de la familia", *Su Defensor* Bogotá, Defensoría del Pueblo, (6), enero, 1994, pp. 20-21.

DÍAZ VILLALBA, José Hernán, "Intervención en política de los servidores públicos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (8), marzo, 1994, pp. 15-17

"Discurso del doctor Jorge Carpizo, Procurador General de la República, en ocasión de las Reuniones Plenarias Especializadas en Materia de Control de Drogas en el ámbito de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de octubre de 1993, en Nueva York". *Boletín: Órgano Informativo de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (11), diciembre, 1993, pp. 9-15.

"El Estado y religión: preguntas y respuestas", *Su Defensor* Bogotá, Defensoría del Pueblo, (12), julio, 1994, pp. 5-7.

FONNEGRA, Clara, "La protección de los Derechos Humanos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(29), diciembre, 1995, pp. 4-7.

FUERTES FORERO, Mariana, "Los Derechos Humanos y el orden internacional", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (6), enero, 1994, pp. 18-19.

———, "La deshumanización del Estado", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (10), mayo, 1994, pp. 18-21.

———, "Los menores y el Estado infractor", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(17), diciembre, 1994, pp. 16-18.

———, "Penalización de las desapariciones forzadas", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(14), septiembre, 1994, pp. 21-22.

"Garantías en el proceso penal: preguntas y respuestas", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (11), junio, 1994, pp. 5-7.

GORAB RAMÍREZ, Alicia *et al*, "Prevención del HIV en los jóvenes", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(5), septiembre-octubre, 1990, pp. 6-8.

"Hábeas corpus", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (6), enero, 1994, pp. 5-7.

HERNANDEZ MONDRAGÓN, Mauricio, "¿Conviene o no la adhesión de Colombia al Protocolo Adicional II de 1977?", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (7), febrero, 1994, pp. 10-12.

HERRÁN, María Teresa, "Periodismo y responsabilidad social", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(18), enero, 1995, pp. 12-16.

"Informe de Avances del Programa Nacional para el Control de Drogas 1989-1994 por parte del Comisionado Jorge Tello Peón", *Boletín. Órgano Informativo de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (9), octubre, 1993, pp. 17-27.

KELMAN, Herbert C. y V. Lee Hamilton, "La Ley Argentina de 'obediencia debida'", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (16), noviembre, 1994, pp. 12-13.

"La Corte Constitucional y el derecho de participación", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (8), marzo, 1994, pp. 13-14.

"La crisis de los Derechos Humanos no es una ficción", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(27), octubre, 1995, pp. 19-22.

"La guerrilla y los Derechos Humanos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (6), enero, 1994, pp. 8-10.

"Lactancia, leche materna y VIH", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(2), marzo-abril, 1990, pp. 12-13.

LIGUORI, Ana Luisa. "El sida también se presenta en las mujeres", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(4), julio-agosto, 1990, pp. 12-15.

LÓPEZ NODARSE, Mérida M., "La investigación: una de las líneas de trabajo del Centro Nacional de Educación Sexual", *Sexología y Sociedad*. La Habana, Centro Nacional de Educación Sexual, 1(0), noviembre, 1994, pp. 32-33.

LOZANO BEROYA, Carlos Augusto. "Camino para la reconciliación", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (5), diciembre, 1993, pp. 8-10.

———, "Escenarios para la participación", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (8), marzo, 1994, pp. 5-7.

———, "Amar la vida, respetar la muerte", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(30), enero, 1996, pp. 15-18.

———, "Deberes frente a la vida", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (10), mayo, 1994, pp. 5-7.

———, "Hitos de un penoso camino", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(19), febrero, 1995, pp. 6-10.

———, "El secreto profesional", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (9), abril, 1994, pp. 11-13.

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, "La bandera y la conciencia", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(30), enero, 1996, pp. 7-11.

———, "Derecho a la intimidad", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (9), abril, 1994, pp. 8-10.

———, "El derecho a no ser obligado a declarar", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (11), junio, 1994, pp. 11-13.

- , "Derecho al sufragio", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (8), marzo, 1994, pp. 8-10.
- , "Los derechos fundamentales en la nueva Constitución", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(13), agosto, 1994, pp. 5-8.
- , "Los desaparecidos del Palacio", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(28), noviembre, 1995, pp. 11-15.
- , "La educación en Derechos Humanos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(18), enero, 1995, pp. 17-20.
- , "Ejecuciones extrajudiciales", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (5), diciembre, 1993, pp. 11-13.
- , "Libertad religiosa", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría de. Pueblo, (12) julio, 1994, pp. 8-11.
- , "Paz y Derechos Humanos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(27), octubre, 1995, pp. 4-6.
- , "La pena de muerte en el nuevo catecismo", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (10), mayo, 1994, pp. 8-11.
- , "Retención inconstitucional", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(26), septiembre, 1995, pp. 9-13.
- , "La toma de rehenes", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(19), febrero, 1995, pp. 20-21.
- , "Tortura: reflexión sobre una práctica infamante", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (2), septiembre, 1993, pp. 13-15.
- , "El derecho humanitario en la Constitución", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (7), febrero, 1994, pp. 8-9.
- , "Libertad de conciencia", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (6), enero, 1994, pp. 11-13.

MANITZAS, Elena S. "Declaración Universal cumple 46 años". *Su Defensor*. Bogotá. Defensoría del Pueblo. 2(17), diciembre, 1994, pp. 7-8

MINELLO MARTINI, Nelson. "Discriminación y sida". *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(3), mayo-junio, 1990, pp. 9-11.

MONCAYO PLATA, Carmen Celina. "¡No a la violencia contra la mujer!". *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo. (4), noviembre, 1993, pp. 10-11

———, "Para pensar la educación sexual", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (2), septiembre, 1993, pp. 10-12

NICOLL, A. y F. Machera, "El sida en los niños", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(2), marzo-abril, 1990, pp. 3-6.

"Niños víctimas de la guerra", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(32), marzo, 1996, pp. 22-23.

"Objetivos de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos", *Boletín. Órgano Informativo de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (2), marzo, 1993, pp. 58-59

OLAMENDI TORRES, Patricia, "La violencia contra la mujer en México", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 21(171), junio, 1997, pp. 4-6.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "El sida y el lugar de trabajo", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(3), mayo-junio, 1990, pp. 5-8.

OSORIO UMAÑA, Luis Fernando, "La pena de muerte en Colombia". *Su Defensor*. Bogotá. Defensoría del Pueblo, (10), mayo, 1994, pp. 15-17.

"Palabras de Diego Valadés, Procurador General de la República, en la inauguración de la Reunión Preparatoria del Programa de Acción a Corto Plazo para el Combate a las Drogas en América Central. Enero 24 de 1994", *Boletín Órgano Informativo de la PGR*. México. Procuraduría General de la República, (14), enero-marzo, 1994, pp. 12-16.

"Palabras del doctor Ricardo Franco Guzmán, Subprocurador de Control de Procesos, en la presentación del Ciclo de Mesas Redondas 'La Procuración de Justicia: Problemas, Retos y

Perspectivas'', *Boletín: Órgano Informativo de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (11), diciembre, 1993, pp. 16-20.

"Para que la igualdad sea real", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (3), octubre, 1993, pp. 5-8.

PENA DÍAZ, Héctor, "Responsabilidades en el holocausto del Palacio de Justicia", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(28), noviembre, 1995, pp. 8-10

PÉREZ ESCOBAR, Efraín, "El rechazo de las transfusiones de sangre", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(30), enero, 1996, pp. 12-14

PONCE DE LEÓN, Samuel, "Relación médico-paciente en el caso del infectado por el VIH", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 2(1), mayo-junio, 1989, pp. 13-16

"Preguntas y respuestas sobre el derecho internacional humanitario", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (7), febrero, 1994, pp. 5-7.

"Preguntas y respuestas sobre la inviolabilidad del domicilio", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (9), abril, 1994, pp. 5-7.

RESTREPO R., Luis Carlos, "Perfiles de un nuevo derecho", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(32), marzo, 1996, pp. 10-12.

REYNOLDS, Michelle, "Los niños de la calle y el sida", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(2), marzo-abril, 1990, pp. 7-9.

"Reunión Cumbre Centroamericana para el Control de Drogas", *Boletín: Órgano Informativo de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (2), marzo, 1993, pp. 11-14.

RICO, Blanca y Patricia Uribe, "¿Por qué no hay una vacuna contra el sida?", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(1), enero-febrero, 1990, pp. 3-6.

RINCÓN COVELLI, Tatiana, "La dimensión jurídica y moral del derecho a la paz", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(32), marzo, 1996, pp. 4-6.

- RÍO MANTILLA, María Consuelo del, "La obligatoriedad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(29), diciembre, 1995, pp. 10-12.
- RODRÍGUEZ, Gabriela, "Sida y educación sexual la experiencia de Mexfam", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(5), septiembre-octubre, 1990, pp. 3-5.
- ROJAS ÁLVAREZ, Efraín, "Intimidad, salud pública y VIH/Sida", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (9), abril, 1994, pp. 14-15.
- SALAZAR PALACIO, Hernando, "El desafío del equilibrio" *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(18), enero, 1995, pp. 4-6.
- SÁNCHEZ THORIN, Andrés, "Derechos colectivos materia prima para la construcción del Estado social de derecho", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(15), octubre 1994, pp. 11-12.
- , "Los Derechos Humanos en Colombia: un proceso de reconocimiento y creación", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (3), octubre, 1993, pp. 13-15.
- SHOR PINSKER, Vevi y José Luis Arredondo, "El sida perinatal", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(4), julio-agosto, 1990, pp. 3-5.
- SILVESTRE, Ángela y Alix Duarte Lizeano, "La participación ciudadana en la protección del medio ambiente", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(15), octubre, 1994, pp. 13-15.
- SOSA MARÍN, Miguel R., "Derechos reproductivos, salud sexual y reproductiva y planificación familiar", *Sexología y Sociedad*. La Habana, Centro Nacional de Educación Sexual, 1(0), noviembre, 1994, pp. 10-13.
- "Un documento trascendental", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(17), diciembre, 1994, pp. 5-6.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo, "Los Derechos Humanos como derecho aplicable, la fuerza jurídica interna de las normas internacionales de Derechos Humanos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(29), diciembre, 1995, pp. 8-9.

- , "Proceso penal y garantías individuales", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (11), junio, 1994, pp. 8-10
- URIBE Z., Patricia, "Cómo vivir con el virus del sida", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 2(1), mayo-junio, 1989, pp. 3-7
- , "La prostitución y el sida", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(4), julio-agosto, 1990, pp. 6-9.
- VALDESPINO, José Luis, "¿Es igual el sida en todas partes?", *Gaceta Conasida*. México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(2), marzo-abril, 1990, pp. 10-11.
- , "Epidemiología del sida en mujeres", *Gaceta Conasida*, México, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, 3(5), septiembre-octubre, 1990, p. 9
- VALENCIA VILLA, Alejandro, "La distinción entre combatientes y no combatientes en los conflictos armados internos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (7), febrero, 1994, pp. 13-14.
- , "La protección de los Derechos Humanos en Naciones Unidas: una visión crítica", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (5), diciembre, 1993, pp. 14-16.
- , "La protección de los desplazados", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (1), agosto, 1993, pp. 13-15.
- , "Las tomas del Palacio de Justicia a la luz del derecho humanitario", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(28), noviembre, 1995, pp. 5-7.
- VALENCIA VILLA, Hernando, "Discurso contra barbarie: los Derechos Humanos bajo Gaviria", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(13), agosto, 1994, pp. 9-12.
- VASCONCELOS BENJAMÍN, Antonio Hermann, "Instrumentos colectivos para los nuevos derechos", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(15), octubre, 1994, pp. 5-7.
- VELA ORBEGOZO, Bernardo, "El derecho aplicable a los conflictos armados no internacionales", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (7), febrero, 1994, pp. 15-16.
- , "Reflexiones sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del concordato", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, (12), julio, 1994, pp. 12-14

—, "Reglas sobre la conducción de hostilidades", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2(19), febrero, 1995, pp. 11-13

—, "El sentido positivo de la paz", *Su Defensor*. Bogotá, Defensoría del Pueblo, 3(27), octubre, 1995, pp. 10-13.

LEGISLACIÓN

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Federal de Procedimientos Civiles*. 11a. ed. México, Ediciones Delma, 1997, 130 pp.
347.972 / MEX.cf / 1997

—, *Código Federal de Procedimientos Penales y Ley de Extradición Internacional*. 15a. ed. México, Ediciones Delma, 1997, 162 pp.
345.972 / MEX.cfp

—, *Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. 21a. ed. México, Ediciones Delma, 1997, 270 pp.
342.085 / MEX.la / 1997

—, *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento*. 9a. ed. México, Ediciones Delma, 1997, 57 pp.
341.733 / MEX.la / 1997

—, *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*. 12a. ed. México, Ediciones Delma, 1997, 239 pp.
368.402 / MEX.lft

—, *Nueva Ley Aduanera y su Reglamento*. 11a. ed. México, Ediciones Delma, 1997, 163 pp.
336.26 / MEX.la

AUDIOCASETES*

CANADIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Availability of Federal Government Publications in Alternate Formats*. [s.l.], Canadian Human Rights Commission, [s.a.]. 1 casete (52 minutos)
323.408 / CA / 198

* De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH.

VOLUNTAD Y ACCIÓN EN LUCHA CONTRA EL SIDA, *Información básica sobre VIH/Sida México*, Voluntad y Acción en Lucha Contra el Sida, 1995. 1 casete (29 minutos).
323.408 / CA / 199

VIDEOCASETES*

A través del espejo: el papel del consejero en la prevención del sida. [s.l.], CREA, USAID, AIDSCOM, [s.a.] 1 videocasete (30 minutos): VHS.
323.408 / VC / 101

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA, *Revolución francesa; Revolución industrial.* México, Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, 1989. 1 videocasete (31 minutos): VHS (Serie: Revoluciones)
323.408 / VC / 75

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de
Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos
Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles C.P. 03810, México,
D.F. Teléfono 669 48 74, Fax 669 30 21

* De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

Presidenta

Mirelle Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
JUAN CASILLAS GARCÍA DE LEÓN
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Rodolfo Slavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Marío I. Álvarez Ledesma

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Silvio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis F. Areñas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Óscar Carpizo Trueba

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Baños

Quejas y Orientación

Óscar M. Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores

Carlos Quintana Roldán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Eda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**